


COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Publicación Miscelánea No. 510
ISSN - 0534-5391

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO

TOMO I.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

OPSA



Bogotá, D. E., Colombia, 1985

LOS COMPILADORES SON RESPONSABLES
DE LA TRANSCRIPCION DE LOS
DOCUMENTOS LEGALES QUE APARECEN
EN ESTA PUBLICACION

IICA-CIDIA

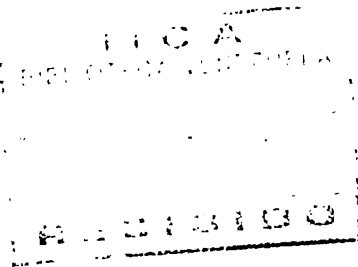
COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA DE

RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Centro Interamericano de
Documentación e
Información Agrícola

03 OCT 1986

IICA — CIDIA



PUBLICACION MISCELANEA N° 510

ISSN-0534-5391

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO

TOMO I

COMPILADORES:

ROSALBA GUZMAN

PABLO LEYVA

BOGOTA, D.E., COLOMBIA, 1985

00008251

~~00008251~~

~~00008251~~

PRESENTACION

De acuerdo con los objetivos de desarrollo del país ha sido para el Gobierno Nacional preocupación permanente ir configurando el marco legal requerido que facilite la formulación, adopción y evaluación de la política en el campo de los Recursos Naturales Renovables.

El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consciente de la importancia que tiene la protección y administración del medio ambiente y la conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en el futuro del país, consecuente con la necesidad de apoyar e impulsar las actividades económicas que en este campo se realizan, ha desarrollado esfuerzos conjuntos con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en la compilación de las disposiciones legales vigentes en este campo desde el año 1886 a 1984 con las que el Estado regula toda actividad y permite la intervención del mismo.

Fruto de este trabajo ha sido la sistematización de la información, su organización y transcripción, su publicación en la serie "Compilación de la Legislación Colombiana en Materia de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente" conformada por 21 volúmenes referentes a los temas siguientes y cuya fuente son los Diarios Oficiales, los Anales del Congreso, las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia:

- Fauna y flora
- Parques nacionales naturales y santuarios de flora y fauna
- Pesca
- Recurso forestal
- Sustracción de reservas forestales

- Creación de reservas forestales
- Plantaciones forestales en Colombia
- Creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo
- Incentivos tributarios y fiscales del recurso forestal y pesquero
- Código de recursos naturales renovables y del medio ambiente y sus decretos reglamentarios
- Código sanitario y sus decretos reglamentarios
- Normas que conforman la Estructura Institucional de Planeación Nacional
- Ambiente-contaminación-reglamentaciones especiales con el fin de mantener y preservar la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades
- Leyes aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios en materia de recursos naturales
- Antecedentes jurídicos vigentes en materia sanitaria
- Disposiciones de creación de los organismos consultivos o coordinadores de la administración
- Administración de los recursos naturales renovables de la rama del Poder Ejecutivo
- Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema en materia de recursos naturales.

El propósito fundamental de la serie es hacer conocer las normas básicas que regulan la administración y manejo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Territorio Nacional. Asimismo, aquellas dirigidas a las sociedades comerciales en general y las relacionadas con los aspectos de impuestos, renta, patrimonio, incentivos especiales, protección de bienes ante la Ley de Reforma Agraria, estímulos fiscales, tributarios y crediticios aplicables al fomento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y a la Protección del Medio Ambiente en Colombia.

Las entidades que han tenido a cargo esta importante labor de

compilación y publicación esperan que este trabajo alcance una verdadera utilidad nacional.

Finalmente, la serie mencionada ha demandado una cuidadosa labor que fue realizada con eficiencia por quienes integraron el equipo de edición y secretarial de la Oficina del IICA en Colombia.

*Gustavo Castro Guerrero
Ministro de Agricultura*

*Margarita M. de Botero
Gerente General del INDERENA*

*Mario Blasco Lamenca
Director del IICA en Colombia*



**CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES
AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO**

INDICE CRONOLOGICO

	<u>Página</u>
Decreto No. 3110 de 1954 (octubre 22)	1
Decreto Legislativo No. 37 de 1957 (febrero 27)	9
Decreto No. 090 de 1960 (enero 20).....	11
Decreto No. 1707 de 1960 (julio 18).....	14
Ley 3a. de 1961 (enero 31).....	33
Decreto No. 1810 de 1961 (agosto 1º).....	50
Decreto No. 2764 de 1961 (noviembre 4).....	52
Ley No. 61 de 1962 (noviembre 15).....	67
Decreto No. 2793 de 1963 (noviembre 20).....	71
Ley No. 66 de 1964 (diciembre 31).....	74
Escritura No. 2769 de 1965 (octubre 2).....	88
Escritura No. 197 de 1967 (enero 27)	99
Escritura No. 2022 de 1969 (junio 25).....	103
Escritura No. 1320 de 1970 (mayo 8).....	107
Escritura No. 1618 de 1975 (mayo 16).....	111
Decreto No. 1083 de 1967 (junio 10).....	115
Decreto No. 760 de 1968 (mayo 22).....	129
Decreto No. 2420 de 1968 (septiembre 24).....	138
Decreto No. 3120 de 1968 (diciembre 26).....	174
Ley No. 65 de 1968 (diciembre 26).....	175
Decreto No. 1100 de 1969 (julio 2).....	184
Acuerdo No. 32 de 1970 (noviembre 20).....	193

Página

Decreto No. 1454 de 1970 (agosto 6).....	195
Acuerdo No. 30 de 1970 (noviembre 20).....	220
Acuerdo No. 35 de 1970 (diciembre 9).....	222
Acuerdo No. 12 de 1971 (abril 15).....	225
Decreto No. 737 de 1971 (abril 30).....	227
Ley No. 40 de 1971 (diciembre 23).....	257
Decreto No. 2368 de 1972 (diciembre 15).....	264
Decreto No. 908 de 1973 (mayo 10).....	280
Ley No. 13 de 1973 (octubre 11).....	316
Decreto No. 627 de 1974 (abril 10).....	323
Decreto No. 1137 de 1974 (junio 18).....	330
Decreto No. 2070 de 1975 (septiembre 23).....	342
Decreto No. 2745 de 1975 (diciembre 17).....	347
Decreto No. 103 de 1976 (enero 23).....	380
Decreto No. 127 de 1976 (enero 26).....	410
Decreto No. 133 de 1976 (enero 26).....	413

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES
AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO

INDICE DESCRIPTIVO

Decreto No. 3110 de 1954 (octubre 22)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de acuerdo con el Acto Legislativo número 5 de 1954, para promover la conservación y el desarrollo de los territorios que constituyen sustancialmente la hoya hidrográfica del Alto Cauca y las vertientes del Pacífico vecinas a esta hoya.

Decreto Legislativo No. 37 de 1957 (febrero 27)

Se crea la Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Mira.

Decreto No. 90 de 1960 (enero 20)

Se destina a favor del Municipio de Palmira y de la Corporación Regional del Cauca, para los fines de protección forestal y conservación de las aguas, los terrenos baldíos dentro de la cuenca hidrográfica del río Ni-ma.

Decreto No. 1707 de 1960 (julio 18)

Se reorganiza la Corporación Autónoma Regional del Cauca, creada por el Decreto No. 3110 de 1954, la cual continuará funcionando como un establecimiento público; se establecen funciones, se revocan las delegaciones de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 1º del Decreto No. 2703 de 1959 para los territorios señalados en el artículo 1º de este Decreto.

Ley 3a. de 1961 (enero 31)

Se crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá; como finalidades principales tendrá las de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos los recursos naturales. Su jurisdicción comprende toda la hoya hidrográfica del río Bogotá desde su nacimiento hasta el Salto de Tequendama y toda la hoya hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez localizada en el territorio de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Los artículos 6º, 32, 33 y 34 derogados por el Decreto No. 2793 de 1963.

Decreto No. 1810 de 1961 (agosto 1º)

Se reglamentan los artículos 4º, ordinal d) y 5º de la Ley 3a. de 1961, sobre la creación de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá. Le corresponde a la CAR

adoptar todas las medidas relacionadas con la administración de las aguas de uso público en el área de su jurisdicción y conceder el uso de las aguas superficiales y subterráneas.

Decreto No. 2764 de 1961 (noviembre 4)

Se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

Ley No. 61 de 1962 (noviembre 15)

Se crea la Corporación Regional de los Valles del río Zulia y se dictan otras disposiciones. Su jurisdicción estará comprendida entre los ríos Paralongo, Zulia, Guaramito y Quebrada China, sin perjuicio de que la Corporación establezca los linderos definitivos.

Decreto No. 2793 de 1963 (noviembre 20)

Se reorganiza la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá; deroga los artículos 6º, 32, 33 y 34 de la Ley 3a. de 1961.

Ley No 66 de 1964 (diciembre 31)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Escrituras Públicas de Constitución y Estatutos de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga números 2769 de 1965, 197 de 1967, 2022 de 1969, 1320 de 1970 y 1618 de 1975.

Decreto No. 1083 de 1967 (junio 10)

Por el cual se reglamenta la Ley 66 de 1964, que crea la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Decreto No. 760 de 1968 (mayo 22)

Se crea la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó; tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Chocó y en la totalidad de las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

Decreto No. 2420 de 1968 (septiembre 24)

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario.

Decreto No. 3120 de 1968 (diciembre 26)

Se adiciona el Decreto No. 2420 de 1968. La Corporación Autónoma Regional del Cauca, además de las funciones que se le señalan en el Decreto número 1707 de 1960 cumplirá las atribuidas en el artículo 23 al INDERENA en los

territorios que constituyen la hoya hidrográfica del Alto Cauca, comprendida al sur del río La Vieja y las hoyas hidrográficas del Alto Anchicaya, el Alto Dagua y el Alto Calima.

Ley No. 65 de 1968 (diciembre 26)

Por la cual se provee a la rehabilitación y desarrollo de la Zona Bananera del Magdalena; se crea la Junta de Fomento Bananero y la Corporación de Desarrollo de Urabá y se dictan otras disposiciones; por el artículo 24 se crea la Corporación como un establecimiento público descentralizado.

Decreto No. 1100 de 1969 (julio 2)

Se reglamenta el funcionamiento de la Corporación Regional de Urabá, la cual tendrá como objetivo primordial la elaboración, ejecución y coordinación de un Plan Integral de Desarrollo Económico de la Región de Urabá.

Acuerdo No. 32 de 1970 (noviembre 20)

Se delega en la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, el ejercicio de las funciones que le corresponden al INDERENA en relación con la administración y aprovechamiento de los bosques, en la zona de inundación del río San Juan, en un área de 1.600 kilómetros cuadrados hasta la cota de treinta (30) metros sobre el nivel del mar.

Decreto No. 1454 de 1970 (agosto 6)

Por el cual se aprueban los Estatutos Orgánicos de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, adoptados por el Acuerdo No. 01 de 1969.

Acuerdo No. 30 de 1970 (noviembre 20)

Se delegan en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, el ejercicio, en el territorio de su jurisdicción, de las funciones que le corresponden al INDERENA en relación con las corrientes y depósitos de aguas de uso público y la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas; la Corporación tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para éste en el Decreto No. 2420 de 1968.

Acuerdo No. 35 de 1970 (diciembre 9)

Se delegan en la Corporación Autónoma Regional del Cauca las funciones que corresponden al INDERENA en cuanto a la conservación, control y aprovechamiento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en los Municipios de Argelia, El Cairo, Versailles, El Dovio, Roldanillo y Bolívar en el Departamento del Valle del Cauca; la Corporación tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para el Instituto en el Decreto No. 2420 de 1968.

Acuerdo No. 12 de 1971 (abril 15)

Se adiciona el Acuerdo No. 35 de 1970; delega en la Corporación Autónoma Regional del Cauca las funciones que corresponden al INDERENA en cuanto a conservación, control, aprovechamiento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en el Municipio de Trujillo.

Decreto No. 737 de 1971 (abril 30)

Se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca; la Corporación tiene jurisdicción en los territorios que constituyen la hoya hidrográfica del Alto Cauca, las vertientes del Pacífico vecinas a ésta y los terrenos aledaños, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 4o. del Decreto-ley No. 1707 de 1960.

Ley No. 40 de 1971 (diciembre 23)

Por la cual se crea la Corporación Regional para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, se determina su régimen de funcionamiento y se provee a su financiación; son sus objetivos la construcción y conservación de obras de alcantarillado, drenaje y defensa para la estabilidad de los suelos amenazados por erosión o deslizamiento, reforestación y aprovechamiento de tierras, regulación de cuencas naturales, etc.

Decreto No. 2368 de 1972 (diciembre 15)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu.

Decreto No. 908 de 1973 (mayo 10)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá -CORPURABA.

Ley No. 13 de 1973 (octubre 11)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

Decreto No. 627 de 1974 (abril 10)

Por el cual se reestructura el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación.

Decreto No. 1137 de 1974 (junio 18)

Se reglamenta la Ley 13 de 1973, que crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

Decreto No. 2070 de 1975 (septiembre 23)

Por el cual se provee a la conservación y defensa del Lago de Tota. El INDERENA delega en la CAR algunas funciones en materia de conservación y defensa del lago de Tota.

Decreto No. 2745 de 1975 (diciembre 17)

Se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

Decreto No. 103 de 1976 (enero 23)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Decreto No. 127 de 1976 (enero 26)

Por el cual se adscriben al Departamento Nacional de Planeación las Corporaciones de los Valles del Sinú y San Jorge, del Quindío, del Chocó, Tumaco y Colonización del río Mira, la Corporación de los Valles del Zulia, la de Urabá y la Corporación para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu.

Decreto No. 133 de 1976 (enero 26)

Se reestructura el Sector Agropecuario.



Decreto Número 3110 de 1954 (octubre 22)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de acuerdo con el Acto legislativo número 5 de 1954.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el Acto legislativo número 5 de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que es política irrevocable del actual Gobierno propender al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo colombiano, y que en este sentido desea poner en marcha un plan de desarrollo que haga realidad el mejoramiento acelerado que demanda el implantamiento en el país de la "Era del Hombre Colombiano".

Que el Gobierno considera que uno de los métodos más eficaces para lograr esos objetivos, es el establecimiento de cuerpos autónomos regionales, en cuya administración deben tener parte directa y esencial los vecinos especialmente vinculados a las zonas o regiones donde estos cuerpos ejercerán sus funciones, siguiendo las prácticas y métodos del TVA; y que el establecimiento de tales organismos autónomos para el desarrollo integral de las distintas regiones del país, ha sido recomendado por eminentes hombres públicos como el doctor David E. Lilienthal, en su reciente informe rendido a iniciativa y solicitud del Presidente de la República, sobre la manera de aprovechar en la mejor forma posible los recursos naturales de que dispone el país.

Que el mismo doctor Lilienthal recomienda que inicialmente debe establecerse una primera Corporación Autónoma en la zona comprendida por la hoya hidrográfica del Alto Cauca y las vertientes del Pacífico aledañas, en donde debido a las características de aquella zona, existen condiciones óptimas para aumentar y mejorar en más corto tiempo la producción de alimentos y otros artículos

esenciales, que contribuyan al abaratamiento del costo de la vida, y sirvan como instrumento de experimentación y proyecto demostrativo del cual derivarán provecho todas las regiones del país.

Que el Acto legislativo número 5 de 1954 dispone: "El Legislador podrá crear establecimientos públicos dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrá abarcar todo el territorio nacional o parte de él". Y dicho Acto legislativo también dispone: "Mientras la Asamblea Nacional Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este Acto al Legislador".

DECRETA:

- ART. 1° Créase un establecimiento público denominado "Corporación Autónoma Regional del Cauca", para promover la conservación y el desarrollo de los territorios que constituyen substancialmente la hoya hidrográfica del Alto Cauca, las vertientes del Pacífico vecinas a esta hoya y los territorios aledaños que estén relacionados o sean afectados por las actividades de la Corporación.
- ART. 2° Los fines que la Corporación perseguirá, dentro del territorio de su jurisdicción, serán los siguientes:
- a) La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
 - b) Procurar la coordinación de los sistemas eléctricos de la región para lograr una mayor economía y eficiencia;
 - c) La regularización de las corrientes para evitar las inundaciones;
 - d) La utilización de las fuentes de agua para la irrigación;
 - e) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;
 - f) Regular la utilización de las aguas para abastecimiento público e industrial;

- g) La protección de las aguas contra la contaminación;
- h) El mejoramiento de los cauces de los ríos para sus distintas utilidades;
- i) Promover la conservación de los suelos y la reforestación, y reglamentar la explotación de los bosques en las tierras baldías;
- j) Fomentar el uso apropiado de las tierras para fines agropecuarios;
- k) Preservar la fauna y la flora;
- l) Fomentar la explotación de los recursos minerales;
- m) Fomentar el mejoramiento de las comunicaciones y sistemas de transportes.

ART. 3° Para la realización de los fines determinados en el artículo anterior, la Corporación:

- a) Actuará como una entidad autónoma descentralizada y apolítica;
- b) Aplicará los métodos modernos de la técnica y administración de empresas;
- c) Desarrollará sus actividades en forma que sirvan como programa demostrativo y de entrenamiento, tanto para los territorios bajo su jurisdicción como para otras regiones del país;
- d) Procurará cumplir sus fines de manera que los ingresos provenientes de las obras reintegren las inversiones efectuadas y se forme un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de su programa. En caso de liquidación, el patrimonio líquido de la Corporación pasará a la Nación y a las demás entidades públicas que hayan constituido aportes, en proporción a los que cada uno haya hecho;
- e) Orientará sus labores con criterio de estimular la iniciativa privada y de crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región;
- f) Cooperará con las autoridades nacionales, departamentales y municipales, lo mismo que con las personas, asociaciones o empresas particulares.

ART. 4° La Corporación tendrá las atribuciones necesarias para cumplir sus fines, a saber:

- a) Como persona jurídica autónoma, la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes, muebles o inmuebles; tomar dinero en préstamo tanto dentro del país como en el exterior; dar dinero en préstamo; constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, y celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines;
- b) Recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados;
- c) Manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio;
- d) Recurrir, cuando sea necesario, al procedimiento de la expropiación para la realización de las obras en que se empeñe;
- e) Establecer cuáles de los servicios de la Corporación deben ser resarcidos por los beneficiarios o usuarios mediante el pago de tasas o de impuestos de valorización, y determinar la forma como tales tasas o impuestos deben fijarse y hacerse efectivos. La aplicación de los impuestos de valorización se hará de conformidad con las leyes, y las tasas se someterán a la aprobación de los organismos nacionales competentes;
- f) Obtener directamente la cooperación técnica o financiera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de otras entidades nacionales o extranjeras.

ART. 5° El domicilio de la Corporación será la ciudad de Cali, donde tendrán su sede los órganos que la administren.

ART. 6° Para la administración de la Corporación créase un Consejo Directivo compuesto inicialmente por los cinco (5) miembros que actualmente integran el Comité Departamental de Planificación del Valle, o por las personas que sean posteriormente nombradas en su lugar por dicho Comité para llenar las vacantes que se presenten.

Este Consejo actuará como tal, mientras se aprueban los estatutos definitivos de la Corporación. El Consejo deberá presentarlos a la aprobación del Presidente de la República en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de este Decreto. En dichos estatutos se definirá la forma en que se deba constituir el Consejo Directivo futuro. El Consejo Directivo elegirá su Presidente y otros dignatarios, y obtendrá, bien sea en el país o en el exterior, los servicios del personal de cualquiera nacionalidad que requiera para dar cumplimiento a sus fines.

El Consejo fijará los sueldos de sus empleados, definirá sus deberes y creará un sistema de organización que establezca responsabilidad y estimule la eficiencia. Los miembros del Consejo Directivo inicial tendrán una remuneración de cincuenta pesos (\$ 50.00) por sesión, pero cualquiera que sea el número de ellas, su remuneración mensual no podrá exceder de cuatrocientos pesos (\$ 400.00). El Consejo podrá sesionar con asistencia de tres de sus miembros por lo menos, y sus decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los asistentes.

ART. 7° Mientras se aprueban los estatutos definitivos de la Corporación, el Presidente del Consejo Directivo será el representante legal de ésta ante toda clase de funcionarios, corporaciones y personas jurídicas o naturales. El Presidente del Consejo, con la aprobación de éste, podrá delegar en funcionarios de la Corporación, una o varias de sus atribuciones.

ART. 8° El Consejo Directivo, de que trata el presente Decreto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de estatutos para la Corporación y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;
- b) Estudiar y someter a la aprobación del Gobierno los límites territoriales dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción la Corporación;

- c) Preparar el plan inicial de desarrollo de la región, una vez hecho un análisis detenido de los informes y estudios existentes sobre el aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Efectuar todos los demás estudios, investigaciones y experimentos necesarios para la realización de los fines de la Corporación;
- e) Elaborar el presupuesto de gastos con base en los ingresos de la Corporación;
- f) Elaborar su propio reglamento.

ART. 9° Para iniciar las labores de la Corporación se destina la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que serán aportados por partes iguales por la Nación y por el Departamento del Valle del Cauca. Con tal fin el Gobierno Nacional procederá a hacer la apropiación presupuestal de lo que le corresponde, quedando autorizado para abrir el crédito extraordinario y efectuar los traslados presupuestales que se requieran. Asimismo autorizase al Gobernador del Departamento del Valle para que disponga el gasto por el valor de su aporte, lo incorpore en el presupuesto o verifique para tal fin los traslados presupuestales necesarios sin que se requiera la ulterior aprobación de ninguna otra entidad.

ART. 10 Las cuentas de la Corporación se llevarán de acuerdo con las normas legales que rijan para la contabilidad de las sociedades anónimas. La revisoría de las mismas se efectuará por un Revisor Fiscal especial designado por el Presidente de la República, quien fijará su asignación, para ser pagada por la Corporación. Las funciones de este Revisor serán las que fija la Ley 58 de 1931 para sociedades anónimas. El Revisor deberá informar cada seis meses al Presidente de la República sobre el movimiento de las cuentas de la Corporación. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas una vez que el Revisor les haya dado su conformidad.

- ART. 11 Los bienes necesarios para los fines de la Corporación se declaran de utilidad pública. Cuando sea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional a solicitud del Consejo Directivo que se crea por este Decreto, o el que le sustituya definitivamente de acuerdo con los estatutos de la Corporación. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación, y se tramitará por los Jueces en la forma fijada en las leyes vigentes.
- ART. 12 El Gobierno Nacional queda autorizado para garantizar las operaciones de crédito que celebre la Corporación, cuando a su juicio este requisito sea indispensable y las circunstancias generales lo hagan aconsejable.
- ART. 13 La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas y de imponer las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas o hidráulicas con fines de servicio público.
- ART. 14 Una vez que la Corporación adquiera su organización definitiva, tendrá a su cargo la reglamentación y distribución de las aguas de uso público dentro del territorio de su jurisdicción, ciñéndose a las leyes que rijan la materia. Al mismo tiempo se entiende que la Nación le concede el derecho al uso de la energía hidráulica de las corrientes comprendidas dentro de los límites fijados a sus actividades.
- ART. 15 Los planes que adopte la Corporación por medio del Consejo Directivo serán definitivos una vez que el Comité Nacional de Planeación les dé su aprobación. Los planes y programas de la Corporación, aprobados en esta forma, implican que las empresas necesarias para su desarrollo son obras útiles y benéficas, dignas del estímulo y apoyo

de las demás entidades públicas, y se entenderán, para todos los efectos constitucionales, incorporados a los planes nacionales.

ART. 16 Contra los actos de la Corporación o de cualquiera de sus órganos, cabe el recurso ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales señaladas en la Ley 167 de 1941.

ART. 17 Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1954.

Decreto Legislativo Número 0037 de 1957 (febrero 27)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Mira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1945 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

- ART. 1°. Créase como persona jurídica autónoma, domiciliada en Tumaco, con capital y patrimonio independientes, la Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Mira, con el objeto de incrementar la colonización y desarrollo agrícola y pecuario de la región.
- ART. 2°. Esta Corporación tendrá una Junta Directiva formada por el Ministro de Agricultura, o su representante, quien la presidirá; el Gobernador del Departamento de Nariño, o su representante; el Gerente de la Caja Agraria, o su representante, y dos delegados nombrados por el Presidente de la República.

El Gerente será designado por la Junta Directiva.

- ART. 3°. El capital de la Corporación será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), aportados por la Nación, la Caja Agraria y el Departamento de Nariño, en la proporción que determine el Gobierno Nacional.
- ART. 4°. Los estatutos de la Corporación deberán ser fijados y aprobados por el Gobierno Nacional.
- ART. 5°. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA
Presidente de Colombia

Decreto Número 0090 de 1960 (enero 20)

Por el cual se hace una destinación de terrenos baldíos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 del Código Fiscal, faculta al Gobierno para destinar determinadas porciones de terrenos baldíos para la constitución de bosques públicos, con el fin de defender las cuencas de abastecimiento de aguas;

Que el artículo 10 de la Ley 200 de 1936 dispuso que el Gobierno habría de proceder a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y aprovecharse los bosques, con el fin de conservar y aumentar el caudal de las aguas;

Que el caudal del río Nima que además de los usos agrícolas e industriales, dentro de los cuales se encuentra la planta de energía eléctrica, abastece el acueducto de la ciudad de Palmira, se encuentra seriamente afectado por las talas indiscriminadas de bosques dentro de sus zonas protectoras,

DECRETA:

ART. 1°. Destínase a favor del Municipio de Palmira y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para los fines de protección forestal y conservación de las aguas, los terrenos baldíos ubicados

dentro de la cuenca hidrográfica del río Nima, en jurisdicción del mismo Municipio, y alinderado así:

"Norte, partiendo del kilómetro 20 de la carretera en construcción Palmira-Ataco, siguiendo por dicha carretera hasta el sitio donde se adentra a la cuenca del río Amaime en la vereda 'La Tigra'; desde este punto, tomando el filo de la cordillera que separa la cuenca del río 'Toche' de la del Nima, hasta llegar a la línea divisoria con el Departamento del Tolima.

Sur, partiendo del nacimiento de la quebrada conocida con el nombre de 'Los Añascos', filo arriba, hasta el 'Alta de Bolo Blanco', y de aquí continuando por el filo hasta la línea divisoria con el Departamento del Tolima.

Oriente, la línea divisoria del Municipio de Palmira con el Departamento del Tolima, entre los puntos en que terminan los límites Norte y Sur.

Occidente. Partiendo en línea recta del kilómetro 20 de la carretera Palmira-Ataco hasta el caserío del Corregimiento de Tenjo. De aquí por la quebrada de 'Los Añascos' hasta su nacimiento, donde comienza el límite sur".

ART. 2°. La administración, vigilancia y conservación de los bosques existentes dentro de la cuenca hidrográfica del río Nima, según los linderos detallados en el artículo anterior, correrán a cargo del Municipio de Palmira y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, entidades que celebrarán convenios entre sí para dar una adecuada aplicación a las normas sobre defensa forestal y conservación de las aguas, y obrando siempre de acuerdo con el Ministerio de Agricultura.

ART. 3°. Con base en el levantamiento del plano y de la determinación de la extensión superficiaria, el Ministerio de Agricultura dictará, según lo dispone el artículo 96 del Código Fiscal, la resolución correspondiente, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial y registrarse en la Oficina de Registro de la ubicación del globo que se destina.

ART.. 4°. Quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a enero 20 de 1960.

Decreto Número 1707 de 1960 (julio 18)

Por el cual se reorganiza la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1958, ofdo el concepto favorable del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO:

- 1° Que conforme al artículo 18 de la Ley 19 de 1958, el Gobierno, con el objeto de coordinar los distintos servicios públicos, darles dirección adecuada y proveer a su más eficaz y económico funcionamiento, reorganizará los Ministerios, Departamentos Administrativos e institutos oficiales o semioficiales, dotados de personería jurídica independientes;
- 2° Que uno de los métodos más eficaces para la administración de programas de fomento es el establecimiento de cuerpos autónomos regionales, en cuya dirección tengan parte esencial los vecinos especialmente vinculados a las zonas o regiones donde estos cuerpos ejercerán funciones;
- 3° Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca es un establecimiento público de este género, y que es necesario proveer a su reorganización y dictar normas para su funcionamiento,

DECRETA:

I.- Denominación, domicilio y objeto.

ART. 1° La Corporación Autónoma Regional del Cauca, creada por medio del Decreto número 3110 de 1954, continuará funcionando como un establecimiento público, o sea como entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y su fin primordial es

promover la conservación y el desarrollo de los territorios que constituyen la hoya hidrográfica del Alto Cauca, las vertientes del Pacífico vecinas a ésta, y los terrenos aledaños que le están relacionados o que sean afectados por sus actividades; actividades éstas encaminadas a la realización de un plan integral para el aprovechamiento de los recursos naturales de la región.

- ART. 2° La Corporación Autónoma Regional del Cauca podrá ser distinguida con la sigla "CVC", y es una entidad apolftica.
- ART. 3° Para todos los efectos jurfdicos, el domicilio de la Corporación es la ciudad de Cali, pero el Consejo Directivo puede establecer domicilios especiales para los fines que se determinen en los acuerdos respectivos.
- ART. 4° Son funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cauca;
- a) La generación, transmisión y distribución de energfa eléctrica;
 - b) La coordinación de los sistemas eléctricos para lograr una mayor economfa y eficiencia;
 - c) La regularización de las corrientes de agua para evitar las inundaciones;
 - d) La utilización de las fuentes de agua para la irrigación;
 - e) La distribución y reglamentación de las aguas de uso público dentro del territorio de su jurisdicción para objetos domésticos, agropecuarios, industriales o de abastecimiento público, ciñéndose a las leyes y reglamentaciones sobre la materia, mediante contrato que al efecto celebre con el Gobierno;
 - f) La protección de las aguas contra la contaminación;
 - g) El mejoramiento de los cauces de los rfos para sus distintas utilizaciones;
 - h) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;

- i) La conservación de los suelos y la reforestación;
- j) La reglamentación de la explotación de los bosques, y otorgamiento de las concesiones respectivas, según modalidades que se señalen en contrato que al efecto suscriba el Gobierno con la Corporación;
- k) La preservación de la fauna y la flora;
- l) El fomento del uso apropiado de las tierras para fines agropecuarios, en coordinación con los organismos que adelanten campañas con el mismo fin;
- m) El fomento de la explotación de los recursos minerales;
- n) El mejoramiento de las comunicaciones, puertos y sistemas de transporte, en coordinación con los organismos gubernamentales respectivos;
- o) La cooperación en el desarrollo de la educación, la salud pública y los programas de acción comunal;
- p) La promoción de la actividad industrial;
- q) La zonificación de la tierra, principalmente con el objeto de reglamentar las construcciones dentro de la zona sujeta a inundación, y de impedir la edificación de mejoras permanentes en zonas requeridas para la ejecución de los proyectos, obras o servicios de la Corporación;
- r) La promoción y participación en sociedades o establecimientos destinados a prestar servicios públicos, al fomento de la economía general o al mejor aprovechamiento de los recursos naturales;
- s) La adjudicación de terrenos baldíos, de conformidad con las leyes y decretos pertinentes, según se convenga en contrato que al efecto celebre con el Gobierno.

PARAGRAFO. Una vez celebrados los contratos de que tratan los literales e), j) y s), quedan revocadas las delegaciones a los Gobernadores de los Departamentos respectivos, de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 1° del Decreto 2703 de 1959, para los territorios señalados en el artículo 1° de este Decreto.

- ART. 5° Los planes y proyectos que adopte la Corporación por medio del Consejo Directivo, junto con los presupuestos correspondientes en moneda nacional y extranjera, requerirán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.
- Los planes y programas de la Corporación que adquieran el carácter de definitivos, de acuerdo con el inciso anterior, implican que las empresas necesarias para su desarrollo son obras útiles y benéficas, dignas del estímulo y apoyo de las demás entidades públicas, y se entenderán, para todos los efectos constitucionales, incorporados a los planes nacionales.
- ART. 6° En la realización de sus funciones, la Corporación aplicará la técnica, y procurará amoldar su administración, en cuanto ella no se oponga, a los sistemas y procedimientos de la Administración Pública, a los métodos modernos utilizados por la empresa privada.
- ART. 7° Las actividades de la Corporación, encaminadas a la realización de un plan integral para el aprovechamiento de los recursos naturales de la región, se desarrollarán de manera que sirvan como programa demostrativo y de adiestramiento, tanto para los territorios bajo su jurisdicción como para otras regiones del país.
- ART. 8° La Corporación procurará que las obras que emprenda reintegren las inversiones efectuadas, y faciliten la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de sus programas.
- ART. 9° Las labores se adelantarán con el criterio de estimular la iniciativa privada, buscando crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región.
- ART. 10° Para la realización de sus fines, la Corporación obtendrá la cooperación de otras entidades públicas o privadas, lo mismo que de otras personas, y a su vez podrá prestar la suya a otras entidades o personas.

II.- Capital.

- ART. 11 El capital de la Corporación está constituido por los aportes hechos por la Nación, los Departamentos y Municipios; las donaciones y legados recibidos; los impuestos especiales que las leyes vigentes o las que se dicten en el futuro, establezcan para la Corporación; los terrenos y edificios, equipos e instalaciones, materiales de diversa índole y demás bienes que posee actualmente.
- ART. 12 El capital de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera durante su existencia, con las utilidades que capitalice y con los aportes extraordinarios, en dinero o en especie que obtenga del Gobierno, o con su previa autorización.
- ART. 13 Las entidades públicas pueden cooperar a la formación del patrimonio de la Corporación, bien suministrándole bienes de cualquiera especie, sin condición alguna, a manera de donación, o bien bajo la forma de aporte. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni facultad para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará una cuenta especial, de manera que si se hacen en bienes distintos de moneda, deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlos así en la cuenta respectiva.
La cuenta de aportes servirá para que en caso de disolución de la Corporación se establezca la proporción que en el activo líquido le corresponda a cada una de las entidades aportantes.

PARAGRAFO. La Corporación podrá recibir donaciones y legados.

III.- Administración y Funcionamiento.

- ART. 14 Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación tiene todas las

atribuciones necesarias, y especialmente las que se determinan en los artículos siguientes:

- ART. 15. Por medio de sus órganos estatutarios la Corporación es competente para dictar las normas y tomar las decisiones concernientes a los objetos de su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales y las que se le conceden en este Decreto.
- ART. 16. La Corporación tiene competencia para celebrar toda clase de contratos en que se obligue o adquiera derechos, ciñéndose a las normas del presente Decreto y a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo.
- PARAGRAFO. Los contratos que celebre la Corporación no necesitan para su validez ser revisados por el Consejo de Estado.
- ART. 17. La Corporación podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, conservarlos, mejorarlos, gravarlos y enajenarlos.
- ART. 18. La Corporación podrá tomar dinero en préstamo con garantías de los bienes de su propiedad o sin ellas, emitir bonos y obligaciones en general para su financiación, girar, endosar, aceptar, protestar, cancelar, pagar o recibir cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otra clase de instrumentos negociables o no negociables, y en general celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, así como celebrar negocios de toda índole con entidades bancarias y de crédito.
- ART. 19. Entre las garantías que la Corporación puede dar para el cumplimiento de sus obligaciones, está autorizada para gravar con hipoteca sus bienes inmuebles y dar en prenda los muebles.

- ART. 20 La Corporación es competente para manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio, construyendo en ellos directamente o por medio de contratos con otras personas, las obras necesarias a sus fines.
- ART. 21 Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública, y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación cediéndose a las normas legales.
- Cuando sea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional, a solicitud del Consejo Directivo. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación, y se tramitará en la forma determinada por la ley.
- ART. 22 La Corporación tendrá derechos de ocupación de vías públicas y de imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas o hidráulicas con fines de servicio público.
- ART. 23 La Corporación tendrá derecho al uso de la energía hidráulica de las corrientes situadas dentro del territorio que se le asigna.
- ART. 24 En los servicios que preste, y en los cuales puedan individualizarse los usuarios, como por ejemplo en los suministros de energía eléctrica o de agua, la Corporación será competente para cobrar tasas, de conformidad con tarifas acordadas por el Consejo Directivo y aprobadas por los organismos legales competentes.
- ART. 25 Cuando se trate de obras que para su ejecución requieran derrames de impuestos de valorización o similares, la Corporación someterá al Gobierno Nacional, para su aprobación, reglamentos sobre la manera de establecer y cobrar dichos impuestos.

ART. 26 La Corporación podrá pedir directamente, y obtener, la cooperación técnica y financiera que requiera para sus actividades, de cualquier entidad o persona nacional o extranjera, dentro de las disposiciones legales vigentes en materia económica.

IV.- Organos directivos.

ART. 27 La dirección y administración de la Corporación estará a cargo del Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva, respectivamente, quienes ejecutarán sus funciones dentro de las atribuciones que a cada uno de ellos le confiere el presente Decreto.

ART. 28 El Consejo Directivo y el Director Ejecutivo con los órganos por medio de los cuales obrará la Corporación.

V.- Del Consejo Directivo. 4

ART. 29 El Consejo Directivo estará compuesto por siete miembros, con sus respectivos suplentes personales, de acuerdo con las normas siguientes:

Un principal, que será el Ministro de Fomento, y su suplente, designado por aquél;

Dos principales, que serán los Gobernadores de los Departamentos del Cauca y del Valle del Cauca. Los dos suplentes de los Gobernadores serán eleuidos por el Presidente de la República, de dos listas de cuatro nombres presentadas por los Gobernadores de los Departamentos nombrados;

Dos principales y dos suplentes, elegidos directamente por el Presidente de la República;

Un principal y su suplente, elegidos conjuntamente por la Asociación Colombiana de Ganaderos (Comité Ganadero del Valle), por la Sociedad de Agricultores del Valle del Cauca, por el Comité Departamental de Cafeteros del Valle, y por la Asociación Colombiana de Ingenieros

Agrónomos (Seccional del Valle);

Un principal y su suplente, elegidos conjuntamente por la Asociación Bancaria (Comité Seccional de Cali), por la Asociación Nacional de Industriales (Seccional del Valle), por la Federación Nacional de Comerciantes (Seccional del Valle), y por la Asociación de Ingenieros del Valle del Cauca.

En caso de extinción, abstención o negativa de una o más entidades mencionadas en los incisos 5º y 6º de este artículo, la elección corresponderá a las que queden del mismo grupo, o del otro, si desaparece totalmente un grupo.

ART. 30 El período de los miembros principales del Consejo Directivo, distintos del Ministro de Fomento y de los Gobernadores, y el período de todos los suplentes será de tres años.

Con el objeto de mantener la renovación gradual de los miembros del Consejo, los períodos respectivos vencerán en forma escalonada.

ART. 31 Para la renovación de los miembros suplentes de los Gobernadores en el Consejo Directivo, se presentará al Presidente de la República, dos meses antes del vencimiento del período respectivo, una lista de cuatro nombres para cada región, la lista la presentará el Gobernador del Departamento que haya propuesto al miembro a quien corresponda reemplazar. Para la renovación del suplente del Ministro de Fomento, se dará aviso a éste dentro del término indicado. En el caso de los cuatro miembros restantes y de sus suplentes, el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación dará aviso al Presidente de la República y a las entidades correspondientes dos meses antes del vencimiento del período respectivo, para su nombramiento.

ART. 32 Los miembros del Consejo Directivo podrá ser reelegidos indefinidamente.

- ART. 33 Los miembros del Consejo, distintos del Ministro de Fomento y de los Gobernadores, deben ser ciudadanos colombianos, residentes en el territorio de la Corporación, y tener la experiencia e idoneidad necesarias para el eficaz desempeño del cargo.
- ART. 34 Ninguno de los miembros del Consejo Directivo, ni por sí ni por interpuesta persona, pueden contratar con la Corporación.
- ART. 35 A los miembros del Consejo Directivo les está confiada la misión de realizar los fines de la Corporación, y, cualquiera que sea el origen de su elección, sólo representan en su seno los altos intereses de bienestar colectivo.
- ART. 36 El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes, en el día, la hora y el sitio que él mismo acuerde, de conformidad con sus reglamentos.
- ART. 37 El Consejo podrá ser convocado a reuniones extraordinarias por el Presidente, y en su ausencia por el Vicepresidente o por el Director Ejecutivo.
- ART. 38 En el Consejo Directivo tendrán voz, pero no voto, el Director Ejecutivo de la Corporación y los funcionarios que los reglamentos señalen, y, además, podrá dársele en forma especial para determinadas ocasiones, a otras personas.
- ART. 39 El Consejo Directivo tendrá un Presidente que dirigirá sus reuniones, y un Vicepresidente que en su ausencia lo reemplace. Estos dignatarios serán elegidos por el Consejo Directivo, por mayoría de votos, para períodos de un año, y podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de empate se definirá la elección a la suerte.
- ART. 40 Se formará quórum en toda reunión del Consejo Directivo por la asistencia de cuatro de sus miembros principales. En caso de excusa o

ausencia, debidamente comprobada, de alguno o algunos de éstos, se citará a sus suplentes, quienes entonces contribuirán a la formación del quórum.

- ART. 41 Para toda decisión del Consejo Directivo se requerirán, por lo menos, cuatro votos favorables.
- ART. 42 Constituye falta absoluta de un miembro del Consejo, la muerte, la renuncia o la ausencia injustificada por más de dos meses. Cuando esto suceda, se procederá en la forma indicada en el artículo 31, a designar al respectivo miembro por el resto del período.
- ART. 43 Los miembros del Consejo Directivo tendrán una remuneración de cincuenta pesos por sesión, pero cualquiera que sea el número de ellas, su remuneración mensual no podrá exceder de cuatrocientos pesos. La Corporación no reconocerá viáticos ni gastos de representación por la asistencia a las sesiones en Cali.
- ART. 44 De las sesiones del Consejo Directivo se levantarán actas, que serán firmadas por la persona que presida la correspondiente reunión y por el Secretario. Cada una de las hojas será rubricada, y las actas se numerarán en forma continua, debiendo formarse con cada cincuenta actas un libro, que se empastará en forma que permita su más segura conservación. Harán fe de lo que consta en las actas las copias que con su firma expida el Secretario.
- ART. 45 Son funciones del Consejo Directivo:
- a) Aprobar, para períodos anuales, el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación;
 - b) Estudiar y someter a la aprobación del Gobierno Nacional los límites territoriales dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción la Corporación, y proponer las adiciones o eliminaciones que encuentre justificadas en vista de los planes que desarrolle;

- c) Disponer que se hagan los estudios, investigaciones y experimentos necesarios para la realización de los fines de la Corporación;
- d) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región, después de un análisis detenido de los informes y estudios correspondientes;
- e) Elegir y remover al Director Ejecutivo;
- f) Ordenar que se hagan balances extraordinarios de la Corporación en una fecha determinada, y disponer el día en que se debe presentar anualmente, el balance ordinario, que debe corresponder al año calendario;
- g) Impartirle su aprobación a los balances y al informe anual del Director Ejecutivo, u ordenar en forma motivada las modificaciones que deban introducirseles;
- h) Adoptar la clasificación general de cuentas de la Corporación;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para la celebración de todo contrato cuyo valor exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00);
- j) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación;
- k) Fijar las tarifas de los servicios que preste la Corporación, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la ley;
- l) Disponer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al cobro de impuestos de valorización, y reglamentar el derramamiento de los mismos, y la manera de hacerlos efectivos, obrando de conformidad con las leyes;
- m) Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados, y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas;
- n) Autorizar la enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Corporación, lo mismo que la constitución de garantías sobre cualquier clase de bienes de la misma, para respaldar sus propias obligaciones;

- o) Autorizar la consecución de dinero en mutuo bajo cualquier forma, bien sea en el país o en el exterior;
- p) Aprobar, improbar o modificar los proyectos de creación de oficinas, Departamento o Secciones que le presente, con especificación del personal requerido, el Director Ejecutivo;
- q) Aprobar, improbar o modificar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salarios y la administración del personal general de la Corporación, que prepare y presente el Director Ejecutivo;
- r) Establecer las normas generales que sirvan de base al demérito o agotamiento de los bienes de la Corporación, y al establecimiento y aprovechamiento de reservas;
- s) Autorizar a la Corporación para que promueva, funde, administre y participe en sociedades o establecimientos destinados a prestar servicios públicos, al fomento de la economía general o al mejor aprovechamiento de los recursos naturales;
- t) Someter las diferencias de la Corporación con terceros a la decisión de arbitradores, y transigirlas;
- u) Celebrar convenios con entidades educacionales para promover los objetivos de entrenamiento y de experimentación de la Corporación;
- v) En general, el Consejo Directivo, como el órgano supremo de dirección de la Corporación, tiene las facultades necesarias para la ejecución de todos los actos tendientes al cumplimiento de sus objetivos.

ART. 46 Las decisiones tomadas por el Consejo Directivo, y que hayan de tener efecto sobre los habitantes de la región o terceros, se denominarán Acuerdos.

ART. 47 Salvo en los casos en que las decisiones del Consejo Directivo, por disposición de la ley o del presente Decreto, deben ser actos creadores de situación jurídica individual o actos condiciones, sus actos

serán de carácter general e impersonal.

ART. 48 Contra los actos de la Corporación cabe el recurso ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales señaladas en la Ley 167 de 1941.

VI.- Del Director Ejecutivo.

ART. 49 El Director Ejecutivo será el Jefe superior de la administración de la Corporación, dentro de las normas legales y las que fije oportunamente el Consejo Directivo.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Directivo, y durará en su cargo por períodos de tres años, contados a partir de julio 8 de 1955.

El Consejo Directivo podrá revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, siempre que haya justa causa para ello. Serán justas causas de remoción las siguientes:

- a) Abandono de las funciones de su cargo;
- b) Violación de las normas legales y estatutarias sobre manejo de la Corporación;
- c) Sistemática renuencia a cumplir los mandatos que el Consejo Directivo tiene facultad para dar;
- d) Descuido en el manejo de los fondos o malversación de los mismos;
- e) Incapacidad, a juicio del Consejo Directivo, para el desempeño del cargo.

Para ser Director Ejecutivo se requerirá experiencia, en posición destacada, en la dirección y manejo de organizaciones de reconocida importancia.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación. Todos los funcionarios y empleados de la Corporación, distintos de los miembros del Consejo Directivo, del Auditor Fiscal y de los auxiliares de éste, estarán directamente subordinados al Director Ejecutivo, cumplirán sus órdenes y deberán someterse a su vigilancia en el desarrollo de sus labores.

ART. 50

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las diferentes Secciones de la Corporación, asegurando la ejecución de la política y las decisiones del Consejo Directivo, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos le hayan sido señaladas. Servirá de vínculo entre el Consejo Directivo y los diversos funcionarios de la Corporación, vigilando el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el trabajo que se les haya asignado y los métodos de dirección que se hayan adoptado.

En consecuencia, tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar jurídicamente a la Corporación en toda clase de asuntos, bien sea con particulares o ante autoridades judiciales o administrativas. Le corresponderá, por consiguiente, llevar esa representación ante todos los funcionarios públicos de cualquier Rama del Poder que sea; ante corporaciones, personas jurídicas o naturales, nacionales, extranjeras o internacionales, y en general, ante cualquier entidad, bien sea de carácter público o privado;
- b) Celebrar toda clase de contratos, requiriendo autorización especial del Consejo Directivo en los casos previstos en la letra i) del artículo 45;
- c) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones del Consejo Directivo;
- d) Constituir, previa autorización del Consejo, mandatarios o apoderados que presenten a la Corporación en cualquier género de negocios en que al Director le corresponde dicha representación;
- e) Delegar, en funcionarios especialmente indicados por el Consejo, una o varias de las atribuciones que le sean propias, conservando, sin embargo, la responsabilidad por su buen desempeño;
- f) Preparar y presentar a la aprobación del Consejo Directivo un informe anual con las cuentas que cubran el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos descriptivo, económico, financiero y estadístico, y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación.

- g) Informar al Consejo Directivo sobre los diferentes asuntos de la Corporación, cuando quiera que se le solicite o sea necesario;
- h) Proponer al Consejo Directivo la creación de Oficinas, Departamentos o Secciones necesarios al desarrollo de las actividades, reglamentando las funciones de tales dependencias, especificando el personal requerido y sus asignaciones, y determinando sus gastos globales dentro del respectivo presupuesto;
- i) Nombrar y remover el personal cuyos cargos haya autorizado el Consejo Directivo;
- j) Presentar a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de reglamento sobre servicios que preste la Corporación;
- k) Proponer a la consideración del Consejo Directivo, para su adopción, los proyectos sobre tarifas que vayan a ser cobradas por los servicios que preste la Corporación;
- l) Presentar los proyectos relativos a impuestos de valorización, los cuales deben contener la estimación del costo de las obras y el reglamento para derramar el impuesto;
- m) Vigilar, manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades o bienes del dominio de la Corporación, entendiéndose que estas atribuciones le corresponden como Jefe de la Administración, y habrá de desempeñarlas por medio del personal subalterno que al efecto se haya creado, ejerciendo sólo la inspección o dirección superior;
- n) Las demás funciones que le señale el Consejo Directivo.

ART. 51 Las decisiones tomadas por el Director Ejecutivo y las de los demás funcionarios competentes para darlas o tomarlas, se denominarán Resoluciones.

ART. 52 Por medio de sus actos, el Director Ejecutivo podrá dictar normas que faciliten la ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del Consejo, cuya ejecución le corresponde.

Además, sus actos podrán crear situaciones jurídicas, individuales y personales, dentro del campo de su competencia.

Los funcionarios inferiores serán competentes para la ejecución de los actos determinados en los Acuerdos del Consejo Directivo que creen sus cargos y los que los adicionen o reformen.

VII.- Del Secretario General.

ART. 53 La Corporación tendrá un Secretario, que a la vez lo será del Consejo y del Director Ejecutivo.

Además de las funciones que se le asignen por sus superiores, el Secretario tendrá por estatutos las funciones de elaborar las actas del Consejo Directivo, así como refrendar con su firma los actos del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, y expedir copias autenticadas de todos los actos de la Corporación.

VIII.- Del Control Fiscal.

ART. 54 La Corporación tendrá un Auditor Fiscal, dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por el Consejo Directivo de la Corporación, de terna que al efecto pase el Contralor.

El personal subalterno de la Auditoría Fiscal será determinado por el Contralor General de la República, y nombrado por el Auditor Fiscal.

La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal, serán fijados por el Contralor General de la República y cubiertos por la Corporación.

Para la vigilancia de la gestión fiscal, la Contraloría General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando, para facilitar su funcionamiento y el cumplimiento de sus finalidades, su carácter de organismo descentralizado, encargado de aplicar la técnica

y los sistemas modernos para la administración de empresas de servicio público.

Los fondos de la Corporación serán manejados por el Director Ejecutivo, pero el Consejo puede designar un Tesorero, a quien se le entregará este manejo, y bajo cuya responsabilidad quedarán los fondos.

Las cauciones de manejo, anticipo de fondos, cumplimiento de contratos y estabilidad de obras, u otras semejantes a que están obligados los funcionarios o empleados de la Corporación, de acuerdo con la ley, o las que deban prestar personas naturales o jurídicas que contraten con ella, deberán ser constituidas a favor de la Corporación.

La cuantía de tales cauciones será fijada por el Consejo Directivo y por el Auditor Fiscal de la Corporación, de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser inferior a la señalada en los respectivos reglamentos de la Contraloría General de la República.

Las garantías perfeccionadas con sujeción a lo dispuesto en este artículo, tendrán carácter definitivo y serán custodiadas por la Corporación.

ART. 55 En lo pertinente, y en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Decreto, se aplicarán a la Corporación las normas de la Ley 151 de 1959, sobre empresas y establecimientos públicos descentralizados.

IX.- Liquidación.

ART. 56 Si la Corporación llega a disolverse, se procederá a su liquidación, y en el período de ésta continuarán funcionando los órganos estatutarios que serán responsables de darle rápido término.

Para llevar a cabo la liquidación se cubrirá primero todo el pasivo pendiente. Si esto no fuere posible, se gestionarán los arreglos conducentes para que las entidades a quienes se les trasladare el

dominio del activo, asuman proporcionalmente tales obligaciones.

El activo líquido de la Corporación se repartirá entre la Nación, los Departamentos, Municipios y entidades en proporción a los aportes que le hayan hecho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 de los estatutos. Sin embargo, cualquiera de las entidades con derecho a parte de los activos, podrá adquirir de las otras cualquier proporción de sus derechos, y a su cuota de aportes lo correspondiente a sus adquisiciones.

ART. 57 En caso de liquidación, el nombramiento del Liquidador corresponderá al Gobierno Nacional, y la liquidación deberá someterse a las disposiciones legales pertinentes y a lo que sobre el particular determine el mismo Gobierno.

X.- Disposiciones varias.

ART. 58 El Director Ejecutivo de la Corporación señalará dentro de un plazo no mayor de 90 días, las funciones del personal subalterno, que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo. El cumplimiento de este requisito es indispensable para hacer el pago de los respectivos sueldos o salarios.

ART. 59 Deróganse los Decretos legislativos números 1779 y 2142 de 1955, el artículo 12 del Decreto legislativo número 0282 de 1957, y los Decretos ejecutivos números 1829 de 1955, 0636 de 1956, 2226 de 1957 y 0376 de 1958, y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1960.

Ley 3a.de 1961 (enero 31)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

- ART. 1º. Créase la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá como un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará empleando los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas.
- ART. 2º. La Corporación tendrá como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales, a fin de asegurar su mejor utilización técnica, y un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero, sanitario e industrial, con miras al beneficio común para que, en la forma, alcance para el pueblo en ella establecido los máximos niveles de vida.
- ART. 3º. La Corporación tendrá jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río Bogotá desde su nacimiento hasta el Salto de Tequendama, y toda la hoya hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez localizada en territorio de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
- PARAGRAFO.- La Corporación sin embargo, podrá ejecutar estudios por fuera de su jurisdicción, contratando su elaboración y la construcción y administración de las obras, llegando el caso, con las entidades o personas correspondientes.

ART. 4º. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para dar fiel cumplimiento a sus finalidades, tales como regularización de las fuentes de agua, control de inundaciones, irrigación, recuperación de tierras, aprovechamiento de aguas subterráneas generación, transmisión de energía eléctrica, etc. Los estudios que haga para los efectos indicados comprenderán no solamente su aspecto técnico sino también su financiación, tasas o impuestos para los beneficiarios y el de las normas legales que sea necesario expedir para su realización;
- b) Promover la coordinación y si fuere necesario la construcción de redes o vías de comunicación, de sistemas telefónicos, de acueductos y obras hidráulicas, para lograr una mayor economía y eficiencia;
- c) Coordinar sus propias empresas de energía eléctrica con las existentes o que se contribuyan por otras entidades y personas en el Distrito Especial de Bogotá y en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, o en los limítrofes con éstos, pudiendo contratar con esas entidades y personas la constitución de nuevas empresas, la ampliación de las existentes, la compra de energía su distribución y venta;
- d) Administrar, en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual se le delegan las facultades de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales;

- e) Evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación; en consecuencia, todo nuevo vertimiento dentro del área bajo su jurisdicción tendrá que ser autorizado por la Corporación y sometido a su reglamentación y control. Los vertimientos existentes al tiempo de entrar a regir esta Ley deberán someterse a dicho control y reglamentación, para lo cual se les concederá un plazo prudencial que no será inferior a un año ni superior a tres. Las facultades anteriores podrán ejercerse también en relación con la contaminación del aire;
- f) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses, pudiendo exigir de los riberaños y, en general, de los beneficiarios, el pago del costo de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional;
- g) Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios o industriales, a reforestación, a explotaciones mineras o a reservas para conservación de las aguas. Para tal efecto, coordinará los planos reguladores de los Municipios y del Distrito Especial y elaborará un plan maestro para toda su jurisdicción;
- h) Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas, atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudiendo fijar cuotas o turnos;
- i) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;

- j) Promover la fauna y la flora, para lo cual podrá crear y mantener parques de reserva;
- k) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte;
- l) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;
- ll) Fomentar la tecnificación de la administración pública de los Municipios y del Distrito Especial, prestándoles la asistencia necesaria, a su solicitud;
- m) Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros, pudiendo constituir o impulsar empresas destinadas a tal fin, y suscribir los aportes correspondientes;
- n) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;
- ñ) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la reforma agraria dentro de su jurisdicción, y
- o) En fin llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento, de sus finalidades esenciales.

ART. 5º. El Ministerio de Agricultura procederá a crear la Comisión de Aguas de la Sabana de Bogotá con jurisdicción dentro de los límites señalados en el artículo 3º de esta Ley.

La Comisión de Aguas hará las reglamentaciones del caso dentro de los planes generales adoptados por la Corporación.

ART. 6º. La Corporación tendrá una Junta Directiva de diez (10) miembros con sus respectivos suplentes, nombrados así: dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por la Asamblea Departamental de Boyacá; 4 principales y 4 suplentes designados por la Asamblea Departamental de Cundinamarca; un (1) principal y un (1) suplente designados por cada una de las Juntas Directivas de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Distrito Especial, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y un (1) miembro designado por el señor Presidente de la República.

La composición política de la Junta será partidaria. En consecuencia, las elecciones y designaciones de sus miembros deberán hacerse teniendo en cuenta este principio. El Director Ejecutivo presidirá las reuniones de la Junta y tendrá voz pero no voto, en sus deliberaciones.

PARAGRAFO 1º. Los miembros que designen las Asambleas Departamentales serán escogidos de ternas que a dichas corporaciones pasará oportunamente el Presidente de la República. Las ternas deberán integrarse con personas oriundas de los respectivos Departamentos.

PARAGRAFO 2º El período de los miembros de la Junta Directiva será de tres años, pero serán renovados periódicamente de manera parcial. A tal fin, los primeros miembros escogidos por las Asambleas Departamentales de Cundinamarca y Boyacá tendrán período de un año, siendo de dos (2) años los primeros miembros designados por las otras entidades mencionadas en el inciso 1º de este artículo.

PARAGRAFO 3º. Si al tiempo de la vigencia de esta Ley no estuvieren reunidas las Asambleas mencionadas, el primer nombramiento lo hará directamente el Presidente de la República.

ART. 7º. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Elaborar y reformar los estatutos de la Corporación, con la posterior aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Nombrar el Director Ejecutivo;
- c) Asesorar al Director Ejecutivo en la adopción de programas de trabajo;
- d) Adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- e) Crear los cargos indispensables y señalarles funciones y asignaciones. Cuando estas últimas excedan de \$ 4.000.00 mensuales, requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- f) Aprobar los contratos para cuya celebración no hubiere previamente autorizado al Director Ejecutivo;
- g) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y modo de exigirlos, debiéndolos someter, en los casos contemplados en la Ley, a la aprobación previa de las entidades correspondientes;
- h) Elaborar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones;
- i) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región, después de que así lo aconsejen los informes y estudios correspondientes, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras de las plantas eléctricas que utilizan las aguas del río Suárez y las de riego de las regiones aledañas a su curso;

- j) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación, que deberá someter a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la Ley.
- k) Establecer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al impuesto de valorización, liquidar dicho impuesto y determinar la manera de cobrarlo, todo de conformidad con las leyes que reglamentan la materia;
- l) Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados, y adoptar toda clase de decisiones en relación con ellas;
- ll) Darse su propio reglamento, y
- m) En fin, ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación, como órgano supremo que es de la misma.

ART. 8º. El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros de la Junta Directiva. El cargo de miembro de esta Junta no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o de labores particulares, pero se impide intervenir con cualquier otro carácter en la celebración de los actos jurídicos con que sea parte la Corporación, llevar ante ella la vocería de intereses particulares propios o de terceros y desempeñar otros cargos en ella.

PARAGRAFO.- A los miembros de la Junta Directiva les está confiada la misión de realizar los fines de la corporación; por lo tanto cualquiera que sea el origen de su nombramiento, sólo representan en ella los altos intereses del bienestar colectivo.

ART. 9º. La dirección ejecutiva de la corporación estará a cargo de un Director nombrado por la Junta Directiva para períodos de tres años, el cual puede ser reelegido indefinidamente.

ART. 10.- El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva, responsable de su buen funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus fines.

ART. 11.- El Director Ejecutivo deberá ser un experto de amplias y reconocidas competencias y experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. Su remuneración será fijada por la Junta Directiva, con aprobación del Gobierno Nacional, y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas y con las actividades privadas que determine la Junta Directiva.

ART. 12.- Los planes y proyectos que adopte la Corporación por medio de la Junta Directiva, junto con los presupuestos correspondientes, requerirán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

PARAGRAFO.- Los planes y proyectos adoptados de acuerdo con este artículo hacen que las empresas necesarias para su desarrollo sean consideradas como obras útiles y benéficas, dignas del estímulo y apoyo de las entidades públicas, y se entenderá, para todos los efectos constitucionales, que ellas forman parte de los planes nacionales correspondientes.

ART. 13.- La Corporación procurará que las obras que emprenda reintegren las inversiones efectuadas y le faciliten la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de sus programas.

ART. 14.- Para las realizaciones de sus fines, la Corporación podrá solicitar la cooperación de cualesquiera entidades públicas o privadas

y de las personas naturales, así como también podrá prestar la suya a dichas entidades o personas.

ART. 15.- El patrimonio de la Corporación se forma así:

- a) Con los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial, los Municipios, y los establecimientos públicos descentralizados;
- b) Con las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Consejos destinen a ese fin, y con los impuestos que esta ley o las que se dicten en lo futuro establezcan para ella;
- c) Con las donaciones que le confieran y con los aportes que entidades privadas, oficiales o semioficiales le hagan;
- d) Con las tasas que se decreten por la prestación de servicios;
- e) Con las multas que se recauden de conformidad con la presente Ley, y
- f) Con los ingresos que obtenga por cualesquiera otros conceptos.

PARAGRAFO.- El Patrimonio de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera durante su existencia y con las utilidades que capitalice.

ART. 16.- La Nación, los Departamentos, el Distrito Especial, los Municipios y las entidades descentralizadas podrán cooperar a la formación del patrimonio de la Corporación, ya suministrándole bienes de cualquier clase, sin condición alguna a manera de donación o bien bajo la forma de aporte. Los aportes que se hagan a la

Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni facultad para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará en cuenta especial, de manera que si se hacen en bienes distintos de moneda deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlos así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá para que en caso de disolución que en su activo líquido le corresponda a cada una de las entidades aportantes.

- ART. 17.- Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de su utilidad pública, y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación citándose a las normas legales. Cuando crea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional a solicitud de la Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en la forma determinada por la ley.
- ART. 18.- La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas telefónicas o hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicio público.
- ART. 19.- La Corporación queda facultada para solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades, tanto de entidades o personas nacionales o extranjeras y con sujeción a las normas legales vigentes sobre el particular.

- ART. 20.- Facúltase a la Corporación para contratar los empréstitos internos o externos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de sus finalidades, pudiendo dar como garantía la parte de su patrimonio que sea necesaria.
- ART. 21.- Exenciónase a la Corporación de los impuestos de aduanas, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.
- PARAGRAFO.- Las exenciones de derechos de Aduana se concederán únicamente para la importación de bienes destinados a la realización de obras encomendadas por la Ley a la Corporación.
- ART. 22.- La fiscalización de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959. Tendrá un auditor fiscal, dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por la Junta Directiva, de terna que al efecto le pase el Contralor.
- El personal subalterno de la Auditoría Fiscal será determinado por el Contralor General de la República y nombrado por el Auditor Fiscal. La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal serán fijados por el Contralor General y pagados con fondos de la Corporación.
- El Contralor General prescribirá sistemas de control apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando para facilitar su funcionamiento y el ágil cumplimiento de sus finalidades, su carácter de entidad descentralizada encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

- ART. 23.- La Comisión de Aguas de la Sabana de Bogotá, creada por medio del Decreto Legislativo Número 173 de 1958, dejará de existir un mes después de la instalación de la Junta Directiva de la Corporación. Todo el patrimonio de dicha comisión pasará a formar parte del de la Corporación.
- ART. 24.- A partir del 1º de enero siguiente a la sanción de la presente Ley, establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio de que trata el artículo 3º de esta Ley, equivalente al dos por mil sobre el monto de los avalúos catastrales.
- ART. 25.- Destínase el producto de este impuesto a la Corporación autónoma Regional de la Sabana de Bogotá, entidad que lo aplicará a la ejecución de los planes y obras de fomento económico para cuya realización se crea.
- ART. 26.- Este impuesto será recaudado, mantenido en cuenta separada y entregado por los Tesoreros Distrital y Municipales a la Corporación.
- ART. 27.- Los Tesoreros Distrital y Municipales cobrarán y recaudarán este impuesto al mismo tiempo con el predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Distrito Especial y los Municipios para el pago de tal impuesto.
El no pago oportuno del impuesto creado por el artículo 24 causará a favor de la Corporación intereses moratorios a la rata del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes.
- ART. 28.- En caso de mora en el pago del impuesto establecido en esta Ley, los Tesoreros Distrital y Municipales lo harán efectivo,

conjuntamente con el impuesto predial distrital y municipal, por medio de la jurisdicción coactiva, que con este fin se les atribuye en la plenitud de sus facultades y prerrogativas.

- ART. 29.- Los Tesoreros Distritales y Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo, por toda clase de impuestos que les corresponde recaudar, a los contribuyentes que están en mora de pagar el impuesto establecido por esta Ley y a quienes están en mora con la Corporación por otros conceptos, para lo cual está les pasará las listas correspondientes.
- ART. 30.- Los Tesoreros que incumplan las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, incurrirán en multas de \$ 500.00 por cada infracción, las cuales les serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de oficio o a solicitud de la Corporación.
- ART. 31.- Directamente, o por insinuación y por proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá el Gobierno Nacional dictará los reglamentos necesarios para recaudar este impuesto, atender a su custodia y entrega oportuna, así como para establecer métodos adecuados de control, sin perjuicio de las facultades reglamentarias y fiscalizadoras que corresponden a la Contraloría General de la República.
Este último organismo desarrollará su acción de control y fiscalización por conducto de una Revisoría Fiscal.
- ART. 32.- Las personas cuyo patrimonio no pase de cien mil pesos (\$100.000.00) estarán exentas del pago del impuesto establecido por esta Ley.
- ART. 33.- Para beneficiarse de esta exención, los interesados deberán comprobar que no poseen patrimonio superior a cien mil pesos (\$100.000.00) presentando, al efecto, una certificación sobre el monto de su declaración patrimonial, o copia de su declaración de renta y

patrimonio del año gravable anterior, autenticada por el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional.

PARAGRAFO 1º. En cualquier época que se compruebe la inexactitud de la declaración, respecto a la ocultación de patrimonio, la Administración podrá exigir el pago del impuesto, más una multa equivalente al ciento por ciento del mismo.

PARAGRAFO 2º. La Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá, tendrá acceso a los libros de catastro municipales, a fin de indagar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.

ART. 34.- Los Tesoreros Distrital y Municipales declararán en cada caso la exención, y sólo en virtud de la providencia en que ésta sea reconocida podrán abstenerse de cobrar el impuesto.

De cada providencia de exención que dicten los Tesoreros Distrital y Municipales, remitirán inmediatamente copia a la Corporación, acompañada del certificado sobre el monto de la declaración de renta y patrimonio del contribuyente.

La Corporación puede aprobar o improbar la respectiva declaración de exención. Esta decisión agotará la vía gubernativa, a menos que se presente por el interesado el recurso facultativo de reposición de los recursos contencioso-administrativos contra estas decisiones de la Corporación conocerá en una sola instancia el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el Municipio en donde esté domiciliado el contribuyente.

ART. 35.- Ni el Distrito Especial ni los Municipios podrán exonerar a ninguna persona, natural o jurídica, del pago de este impuesto. Las exenciones de impuestos que el Distrito Especial y los Municipios hayan establecido o reconocido, o que en el sucesivo establezcan

y reconozcan , bajo cualquier forma o denominación, no comprenderán ni afectarán el impuesto a que se refiere esta Ley.

ART. 36.- La Corporación entregará bonos a los contribuyentes por las sumas que paguen en razón del impuesto establecido y reglamentado en los artículos anteriores, en las siguientes proporciones: 50 % del valor, si el predio es rural; y 25 % del valor, si el predio es urbano.

Para los efectos de este artículo, no se reputarán como rurales los predios situados fuera del área legalmente determinada en las ciudades y poblaciones, cuando en ellas existan urbanizaciones o establecimientos comerciales, industriales o fabriles, no vinculados a explotaciones agrícolas o ganaderas.

ART. 37.- Los bonos de que trata el artículo anterior tendrán valores nominales de \$ 5.00, \$ 10.00, \$ 100.00 y \$ 1.000.00, no devengarán intereses, se amortizarán gradualmente en el plazo de 20 años, serán negociables y estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio.

Las sumas menores de \$ 5.00 no darán derecho a entrega de bonos, ni podrán acumularse para el mismo efecto.

ART. 38.- La Junta Directiva de la Corporación determinará la forma y condiciones de la emisión, entrega, negociación y amortización de los bonos mencionados en los dos artículos anteriores, por medio de acuerdo que debe ser aprobado por el Gobierno Nacional, requisito sin el cual no tendrán validez alguna.

ART. 39.- El impuesto de valorización por las obras que realice la Corporación podrá serle pagado a esta entidad con los bonos que se crean por la presente Ley, en cuantía no inferior al 30% ni superior al

60% del valor de tal impuesto, en las condiciones que para cada caso fije la misma Corporación en el respectivo reglamento de valorización, aprobado también por el Gobierno Nacional.

ART. 40.- A las sociedades que organice la Corporación también podrán ingresar como socios los tenedores de bonos en referencia, pagando con ellos el valor de sus aportes cuando así lo acuerde y lo autorice la Junta Directiva de la misma Corporación.

ART. 41.- La Corporación podrá hacer efectivo el impuesto de valorización en los mismos términos establecidos en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 25 de 1959, con la previa aprobación de la liquidación general, en cada caso, por parte del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Inclúyense entre las obras a que se refiere el precitado artículo 19 de la Ley 25 de 1959, las de desague de zonas urbanas y suburbanas, los tratamientos de sus aguas para beneficio de los ribereños aguas abajo y la construcción y mejoramiento de vías de comunicación.

ART. 42.- Autorízase al Gobierno Nacional al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico y a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para ceder a la Corporación, en calidad de aporte, las obras de su propiedad construidas en el territorio de la Corporación para el control y la regulación de las aguas. En la misma forma se cederá a la Corporación el valor de las cuotas pendientes por impuesto de valorización a cargo de los beneficiarios de las obras de desecación de los pantanos de Fúquene.

PARAGRAFO. Los aportes que haga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en virtud de la autorización de que trata el presente artículo, serán adquiridos por la Nación.

ART. 43.- En caso de liquidación de la Corporación, el Gobierno Nacional determinará el procedimiento a seguir.

ART. 44.- Los Tesoreros Distrital y Municipales harán efectivas las multas establecidas en esta Ley, para lo cual las resoluciones ejecutoriadas correspondientes prestarán mérito ejecutivo.

ART. 45.- Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de enero de 1961

El Presidente del Senado, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola.- El Presidente de la Cámara de Representantes, Germán Bula Hoyos. El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos.- El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., enero 31 de 1961

Publíquese y ejecútese.

Decreto Número 1810 de 1961 (agosto 1º)

Por el cual se reglamentan los artículos 4º, ordinal d) y 5º de la Ley 3a. de 1961, sobre creación de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

- ART. 1º. A la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, corresponderá privativamente adoptar todas las medidas relacionadas con la administración de las aguas de uso público en el área de su jurisdicción. Por delegación del Estado y a nombre de éste, concederá el uso de las aguas superficiales y subterráneas, y adoptará las medidas del caso para suspender, reglamentar o regularizar su uso.
- ART. 2º. Tan pronto como entre a funcionar la Comisión de Aguas de la Sabana de Bogotá, de que trata el artículo 5º de la Ley 3a. de 1961, prestará su colaboración a la Corporación en la elaboración de los proyectos de legalización, concesión y reglamentaciones, según los planes generales trazados por ésta. Los proyectos serán sometidos a la aprobación de la Corporación, a la cual compete dictar la correspondiente resolución y controlar su cumplimiento.
- ART. 3º. Toda persona o entidad interesada en aprovechamiento de las aguas de uso público en la zona de jurisdicción de la Corporación

Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, ya sea por medio de bombas, perforación de pozos profundos, represas, canales de riego o drenaje, construcción de compuertas, jarillones o dragados, vertimientos, etc., deberá presentar previamente a la Corporación la documentación que la Junta Directiva de la misma determine. Será de competencia de la Corporación conceder o negar, de acuerdo con la ley, los permisos que fueren necesarios y fijar las condiciones o modalidades de las obras proyectadas.

ART. 4°. Para garantizar el cumplimiento de las providencias que dicte la Corporación en relación con el uso de las aguas, ésta podrá organizar y utilizar el servicio de vigilancia de que trata el Decreto número 891 de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 1º de agosto de 1961.

Decreto Número 2764 de 1961 (noviembre 4)

Por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ART. UNICO. Apruébanse los siguientes estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá:

CAPITULO I

Nombre, objeto y domicilio.

ART. 1º. La Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, es un establecimiento público dotado de personería jurídica con autonomía patrimonial y administrativa, que se organiza de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 3º de 1961 y en los presentes estatutos.

PARAGRAFO.- La Corporación usará la sigla C.A.R.

ART. 2º. La Corporación tiene como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo especialmente a la conservación, renovación, defensa, coordinación, y en general al adecuado aprovechamiento de todos sus recursos naturales, a fin de asegurar un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero, sanitario, industrial y económico en general, con miras a obtener la permanente elevación del nivel de vida del pueblo en ella establecido.

- ART. 3º La Corporación tiene jurisdicción en los territorios que comprenden la hoya hidrográfica del río Bogotá desde su nacimiento hasta el Salto de Tequendama, y las hoyas hidrográficas de los ríos Ubaté y Suárez localizados en territorio de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
- La Corporación puede, por fuera de su jurisdicción, ejecutar obras y administrarlas, celebrando si fuere el caso, los correspondientes contratos.
- ART. 4º La Corporación tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, pero la Junta Directiva puede establecer domicilios especiales.

CAPITULO II

Funciones.

- ART. 5º Son funciones de la Corporación:
- a) Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para dar fiel cumplimiento a sus finalidades, como las de regularización de las fuentes de agua, control de inundaciones, irrigación, recuperación de tierras, aprovechamiento de aguas subterráneas, generación, transmisión de energía eléctrica, etc.;
 - b) Promover la coordinación, y si fuere necesario la construcción o administración de redes o vías de comunicación, de sistemas telefónicos, de acueductos y obras hidráulicas, etc., para lograr una mayor economía y eficiencia;
 - c) Coordinar sus propias empresas de energía eléctrica con las existentes o que se construyan por otras entidades y personas en el Distrito Especial de Bogotá y en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, o en los limítrofes con éstos, pudiendo contratar con esas entidades y personas la constitución de nuevas empresas, la ampliación de las existentes, y la compra,

distribución o venta de energía;

- d) Administrar en nombre de la Nación las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, con las facultades de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también con las de otorgar permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales;
- e) Evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación; en consecuencia, todo nuevo vertimiento dentro del área bajo su jurisdicción tendrá que ser autorizado por la Corporación y sometido a su reglamentación y control. Los vertimientos existentes deberán someterse a dicho control y reglamentación, para lo cual se les concederá un plazo prudencial que no será inferior a un año, ni superior a tres. Las facultades anteriores podrán ejercerse también en relación con la contaminación del aire;
- f) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses, pudiendo exigir de riberanos y, en general, de los beneficiarios, el pago del costo de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional;
- g) Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, a reforestación, a explotaciones mineras o a reservas para conservación de las aguas. Para tal efecto, coordinará los planes reguladores de los Municipios y del Distrito Especial;
- h) Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas, atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudiendo fijar cuotas o turnos;

- i) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;
- j) Promover el desarrollo y la conservación de la fauna y la flora, para lo cual podrá crear y mantener parques de reserva;
- k) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte;
- l) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;
- ll) Fomentar la tecnificación de la administración pública de los Municipios y del Distrito Especial, prestándoles, a su solicitud, la asistencia necesaria;
- m) Promover la mejor y más adecuada exploración o explotación de los recursos mineros, pudiendo constituir o impulsar empresas destinadas a tal fin, y suscribir los aportes correspondientes;
- n) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;
- ñ) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la reforma agraria dentro de su jurisdicción;
- o) Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de sus finalidades esenciales, y
- p) Todas las demás funciones que le asigne la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y rentas de la Corporación.

ART. 6º. El patrimonio y rentas de la Corporación se forman así:

- a) Con los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial, los Municipios y los establecimientos públicos descentralizados;
- b) Con el impuesto establecido en la Ley 38 de 1961, los que se establezcan por leyes posteriores y con las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Concejos destinen a ese fin;
- c) Con las donaciones que se le confieren, y con los aportes que entidades privadas, oficiales o semioficiales le hagan;
- d) Con las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios;
- e) Con lo que recaude por concepto de valorización;
- f) Con las multas que recaude de conformidad con la ley;
- g) Con los bienes que adquiera y sus utilidades o frutos de sus bienes, y
- h) Con los ingresos que obtenga por cualesquiera otros conceptos.

CAPITULO IV

Dirección y administración

ART. 7º El gobierno, la administración y el manejo de todos los negocios de la Corporación están a cargo de la Junta Directiva y del Director

Ejecutivo, quienes ejercen sus funciones de acuerdo con las atribuciones que les confieren la ley y los presentes estatutos.

CAPITULO V

De la Junta Directiva.

ART. 8º La Junta Directiva está compuesta de diez (10) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, nombrados así: uno (1) designado por el Presidente de la República; dos (2) elegidos por la Asamblea Departamental de Boyacá; cuatro (4) elegidos por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y tres (3) designados respectivamente por cada una de las Juntas Directivas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Empresa de Energía Eléctrica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Los miembros elegidos por las Asambleas Departamentales de Boyacá y Cundinamarca serán escogidos de ternas que pase el Presidente de la República.

ART. 9º El período de los miembros de la Junta Directiva es de tres (3) años, pero la Junta se renovará periódicamente de manera parcial. A tal fin el primer período de los miembros que debían haber sido elegidos por las Asambleas Departamentales, y que fueron designados por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 3a. de 1961, será de un (1) año; el primer período de los miembros designados por las Juntas Directivas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, será de dos (2) años, y el primer período del miembro designado por el Presidente de la República será de tres (3) años.

PARAGRAFO.- Todos los períodos se computarán teniendo en cuenta que el primero se inició el 31 de mayo de 1961.

ART. 10.- Los suplentes son personales y reemplazarán a los principales en sus faltas temporales y en las absolutas mientras se designa o se elige el miembro principal.

ART. 11.- El Director Ejecutivo preside la Junta con voz pero sin voto en sus deliberaciones. También asistirán con voz pero sin voto los funcionarios de la Corporación que la Junta determine.

La Junta tiene además un Vicepresidente, cuyo período es de un año.

ART. 12.- La Junta se reunirá por derecho propio cuantas veces lo requiera. Tendrá sesiones ordinarias los días que ella misma determine, y podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Director Ejecutivo, por el Vicepresidente, o conjuntamente por tres de sus miembros.

ART. 13.- La Junta puede sesionar válidamente, con la presencia por lo menos, de seis de sus miembros.

ART. 14.- Las decisiones de la Junta deben acordarse por mayoría de votos de los miembros presentes; no obstante mediante reglamentación adoptada con el voto favorable de ocho de sus miembros puede señalar los casos en que sea necesaria una mayoría distinta.

ART. 15.- De las sesiones de la Junta se llevará un libro de actas, que autorizarán con su firma el Presidente y el Secretario.

ART. 16.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán hacer ninguna gestión,

en su propio nombre ni en el de terceros, ante la Corporación, ni desempeñar cargos en ella mientras conserven su carácter de Directores. Tampoco podrán litigar contra la Corporación, ni intervenir en la celebración de actos o contratos en que ésta sea parte o tenga interés.

Sin embargo, los miembros de la Junta Directiva podrán realizar en su propio nombre o por medio de apoderado, las gestiones necesarias para gozar de los servicios que preste al público la Corporación, en su carácter de usuarios de tales servicios, y presentar las solicitudes del caso e interponer los recursos legales pertinentes contra las decisiones de la Corporación que puedan perjudicarlos. Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficinas con los miembros de la Junta Directiva están así mismo inhabilitados para celebrar los contratos y hacer las gestiones que están prohibidas a los Directores de la Corporación.

El Director Ejecutivo, el Auditor y los demás funcionarios que la Junta determine en la reglamentación que adopte al respecto, no pueden tener parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni ser consocios, excepto en sociedades anónimas.

Las prohibiciones contenidas en este artículo para los miembros de la Junta Directiva se aplicarán también a los suplentes.

ART. 17.- Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelegidos indefinidamente.

ART. 18.- Si por cualquier causa no se hiciere oportunamente el nombramiento de alguno de los miembros de la Junta Directiva o el nombrado no tomare posesión, continuará desempeñando el cargo el respectivo miembro en ejercicio hasta cuando sea válidamente reemplazado.

ART. 19.- Son Funciones de la Junta Directiva:

- a) Ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación, como órgano supremo que es de la misma;
- b) Elaborar y reformar los estatutos de la Corporación y someterlos, para su validez, a la aprobación del Gobierno Nacional;
- c) Nombrar el Director Ejecutivo y removerlo en los casos previstos en el artículo 25 de estos estatutos;
- d) Asesorar al Director Ejecutivo en la adopción de los programas internos de trabajo, y en el estudio y preparación de los programas generales de desarrollo;
- e) Determinar las actividades de la Corporación, adoptar al efecto sus planes, programas y proyectos de desarrollo, y ordenar la realización de estudios, la construcción de las obras o la prestación de los servicios correspondientes;
- f) Dictar las normas de carácter general para que puedan llevarse a cumplido efecto las funciones que corresponden a la Corporación de acuerdo con la Ley;
- g) Determinar cuáles de las obras que ejecute la Corporación dan lugar al pago de valorización, adoptar los reglamentos para su liquidación y cobro y aprobar las liquidaciones generales;
- h) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de contribuciones, tasas y tarifas, y fijar su cuantía y modo de exigirlos;
- i) Autorizar la participación de la Corporación en entidades destinadas a la prestación de servicios públicos o al fomento general de la economía;
- j) Autorizar la celebración de contratos, inclusive los de compra venta, mutuo y gravamen de bienes inmuebles;

- k) Crear cargos, señalar sus funciones y asignaciones, y someter estas últimas a la aprobación del Gobierno Nacional cuando excedan de \$ 4.000.00 mensuales;
- l) Expedir el presupuesto anual de ingresos y egresos y autorizar los gastos que de acuerdo con los presentes estatutos requieran aprobación de la Junta;
- ll) Nombrar y remover los empleados de la Corporación;
- m) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación, y someterlos a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la ley;
- n) Crear reservas y fondos especiales, y reglamentar su inversión, destinación y administración;
- ñ) Aprobar los balances de la Corporación y ordenar la elaboración de balances extraordinarios cuando lo estime conveniente;
- o) Crear Comités de su seno en los cuales podrá delegar aquellas funciones que legalmente sean delegables. En los Comités podrán nombrarse personas extrañas a la Junta, pero en todo caso para sus decisiones debe haber mayoría de miembros de la Junta Directiva;
- p) Crear Juntas Asesoras. A dichas Juntas podrán pertenecer miembros de la Junta Directiva;
- q) Delegar en el Director Ejecutivo, con las limitaciones correspondientes, las facultades de nombrar y remover el personal de la Corporación, de celebrar contratos y efectuar gastos sin previa autorización y de ejercer otras funciones que sean delegables;
- r) Autorizar al Director Ejecutivo para que delegue en funcionarios de la Corporación alguna o algunas de las funciones que le son propias o de las que le haya delegado la Junta;
- rr) Nombrar al Auditor Fiscal, de la terna que le pase el Contralor General de la República;

- s) Darse su propio reglamento, y
- t) Las que se le asignen con posterioridad a la vigencia de los presentes estatutos.

ART. 20.- Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán fijados por el Gobierno Nacional.

ART. 21.- Las decisiones de la Junta se adoptan por medio de acuerdos, y llevarán la firma de quien presida la reunión y del Secretario.

CAPITULO VI

Del Director Ejecutivo.

ART. 22.- El Director Ejecutivo es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva.

El período del Director Ejecutivo es de tres (3) años, contados en todos los casos, a partir de la fecha de su posesión, y podrá ser reelegido indefinidamente.

ART. 23.- El Director Ejecutivo debe ser un experto de amplia y reconocida experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. La Junta Directiva fija la remuneración del Director Ejecutivo con aprobación del Gobierno Nacional, y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas y con las privadas que determine la Junta Directiva.

ART. 24.- Al Director Ejecutivo y a los demás empleados de la Corporación les está prohibido intervenir en la política partidista del país.

ART. 25.- La Junta Directiva puede revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, siempre que haya justa causa para ello. Son justas causas de remoción, las siguientes:

- a) Abandono de las funciones de su cargo;
- b) Violación de las normas legales y estatutarias sobre manejo de la Corporación;
- c) Renuencia en cumplir los mandatos de la Junta Directiva;
- d) Descuido en el manejo de los fondos o malversación de los mismos, e
- e) Incapacidad, calificada al menos por las 4/5 partes de los miembros de la Junta Directiva para el desempeño del cargo.

ART. 26.- Son funciones del Director Ejecutivo ;

- a) Representar jurídicamente a la Corporación y firmar todos los actos, contratos o documentos que no corresponda autorizar a otro funcionario;
- b) Constituir mandatarios que representen a la Corporación en negocios judiciales y extrajudiciales;
- c) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva, las actividades de la Corporación y vigilar el estricto cumplimiento de los presentes estatutos;
- e) Delegar, con autorización de la Junta en los funcionarios de la Corporación, alguna o algunas de las funciones que le son propias o de las que le haya delegado la Junta;
- f) Proponer a la Junta Directiva la creación de los cargos que sean necesarios;
- g) Elaborar y someter a la Junta Directiva los planes, estudios e iniciativas para el desarrollo del área de jurisdicción de la Corporación, y proponer y ejecutar los programas y proyectos adoptados por la Junta Directiva;
- h) Someter a la Junta Directiva los estudios e iniciativas pertinentes para que ésta decida sobre los planes, programas y proyectos de la Corporación;

- i) Presentar a la Junta Directiva en la época que ésta señale , el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio siguiente;
- j) Nombrar y remover empleados de la Corporación de acuerdo con las atribuciones que le haya delegado la Junta Directiva;
- k) Celebrar contratos y hacer gastos sin previa autorización de la Junta, hasta la cuantía y en las condiciones que ésta haya establecido;
- l) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación;
- ll) Presentar a la Junta Directiva en la época que ésta señale el balance y demás anexos de las operaciones y el inventario de los bienes de la Corporación;
- m) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente;
- n) Conceder vacaciones, licencias o permisos al personal de la Corporación, e imponer las sanciones a que haya lugar;
- o) Conocer en apelación sobre las providencias que dicten los demás funcionarios de la Corporación en los casos en que así lo determinen los respectivos reglamentos;
- p) Las demás que le señalen las disposiciones legales o las que posteriormente le fije la Junta Directiva, y
- q) Mantener informada a la Junta Directiva de la marcha de la Corporación, y presentar anualmente un informe escrito de las actividades adelantadas.

PARAGARFO.- Cuando el Director Ejecutivo no pueda desempeñar la función de que trata el ordinal a) de este artículo por haberse declarado impedido, la representación correspondiente la tendrá la persona que la Junta Directiva determine.

ART. 27.- Las decisiones que tome el Director Ejecutivo se denominan Resoluciones.

CAPITULO VII

Del Control fiscal.

- ART. 28.- La Corporación tiene un Auditor Fiscal dependiente del Contralor General de la República, elegido por la Junta Directiva de la Corporación, de terna que al efecto le pase el Contralor.
- ART. 29.- El personal subalterno de la Auditoría Fiscal será determinado por el Contralor General de la República y nombrado por el Auditor Fiscal. La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal serán fijados por el Contralor General y pagados con fondos de la Corporación.
- ART. 30.- Las cauciones de manejo, de anticipo de fondos, de cumplimiento de contratos, de estabilidad de obras u otras semejantes a que están obligados los funcionarios o empleados de la Corporación de acuerdo con la ley, o las que deben prestar las personas naturales o jurídicas que contraten con ella, deben ser constituidas a favor de la Corporación, y quedarán bajo la custodia de ésta.
- ART. 31.- La cuantía de las cauciones será fijada por la Corporación, y no puede ser inferior a las señaladas por la Contraloría General de la República en sus respectivos reglamentos.
- ART. 32.- Contra las resoluciones del Director Ejecutivo procede siempre el recurso de reposición y el de apelación ante la Junta Directiva,

solamente en los casos en que ésta lo haya determinado por medio de acuerdos de carácter general.

ART. 33.- Para los efectos de la liquidación prevista en el artículo 16 de la Ley 3a. de 1961, se consideran como aportes todas las inversiones y los bienes con que las distintas entidades hayan contribuido a la formación del activo líquido distribuible.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 4 de noviembre de 1961.

Ley 61 de 1962 (noviembre 15)

Por la cual se crea la Corporación Regional de los Valles del río Zulia, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA**DECRETA:**

ART. 1º. Créase una Corporación Regional Autónoma en el Departamento Norte de Santander -Municipio de Cúcuta- entidad que gozará de personería jurídica y cuya sede principal será la ciudad de Cúcuta.

PARAGRAFO. La Corporación así creada se denominará "Corporación Regional de los Valles del río Zulia", y su radio de acción estará comprendido entre los ríos Paralongo, Zulia, Grita, Guaramito y Quebrada China, sin perjuicio de que la Corporación establezca los linderos definitivos en función de la integración de sus operaciones.

ART. 2º. El capital básico de la Corporación estará constituido:

a) Por un auxilio de \$30.000.000.00 moneda legal, pagadera por la Nación en cinco anualidades consecutivas, auxilio que será arbitrado por el Gobierno Nacional tomándolo de sus fondos comunes, o bien de operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras, o por medio de emisión de bonos o títulos de crédito debidamente garantizados, para todo lo cual queda el Gobierno plenamente autorizado.

- b) Por el valor de las ventas de bienes, muebles e inmuebles, que la Corporación hiciere en desarrollo de ese objeto.
- c) Por los ingresos provenientes del reembolso de la inversión que la Corporación hiciere en las obras de irrigación, deforestación, nivelación o drenaje.

ART. 3º. El objeto de la Corporación será el desarrollo integral de los Valles del río Zulia y zonas adyacentes, de acuerdo con la delimitación definitiva, desarrollo integral que comprenderá aquellas obras tendientes a la deforestación, nivelación, irrigación, desecación y vialidad dentro de la zona. Asimismo, la Corporación podrá establecer entidades filiales de producción, distribución y consumo para el desarrollo económico de su objetivo.

ART. 4º. Decláranse de utilidad pública e interés social, las tierras que se hallen dentro de la delimitación definitiva de la zona de acción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del río Zulia. La Corporación podrá demandar la expropiación de la zona que considere conveniente, de acuerdo con el procedimiento de la Ley 20 de 1959, en caso de que fracasaren las negociaciones directas para su adquisición.

ART. 5º. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero descontará las obligaciones hipotecarias o prendarias provenientes de las operaciones efectuadas por la Corporación, de acuerdo con las regulaciones usuales.

ART. 6º. En la adjudicación de las zonas parcelas, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del río Zulia, tendrán derecho de preferencia aquellas personas que demostraren haber sido lesionadas

en su patrimonio económico por causa de la violencia política sufrida por el Departamento Norte de Santander a partir del año de 1947.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del río Zulia será administrada por una Junta Directiva integrada así: el Gobernador del Departamento, o su delegado; el Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o su delegado; dos representantes elegidos por los adjudicatarios de tierras; un representante elegido por los propietarios de las fincas con extensión mayor de 500 hectáreas; otro representante de los propietarios de fincas o haciendas con extensión menor a 500 hectáreas, y un delegado por los respectivos Consejos. La Junta Directiva tendrá facultades de carácter administrativo y dispositivo, y dictará los reglamentos o estatutos para el funcionamiento de la Corporación, y dependerá de ella el nombramiento del Gerente o Administrador General de la entidad y aquellas personas que considere sea necesario hacerlo por ella.

ART. 7^o. Una vez realizadas las obras, la Corporación cobrará a los beneficiarios, el valor invertido, el costo neto de la tierra, los costos de parcelación y drenaje, etc.. La Corporación podrá otorgar plazos a los beneficiarios hasta de veinte años para su amortización, y queda autorizada para estipular los intereses sobre saldos, los cuales no excederán del 8% anual.

PARAGRAFO 1.- Para el mantenimiento de los gastos administrativos, la Corporación podrá cobrar una tasa sobre los servicios de riego que preste, tasa que será pagadera por anualidades vendidas, por los usuarios del sistema de irrigación.

PARAGRAFO 2.- La Corporación podrá recargar el valor de las obras

hasta con un 10%, todo lo cual será pagado en el plazo anteriormente indicado.

ART. 8º. Para la realización del proyecto de irrigación de que trata esta Ley, y por conducto del Ministerio de Agricultura o de entidades competentes para el caso, se otorgará a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del río Zulia, las correspondientes concesiones de bosques, de aguas provenientes de los ríos Zulia, Pamplonita, Táchira y Guaramito. Quedan a salvo los derechos de terceros conforme a la ley.

ART. 9º. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1962.

Decreto Número 2793 de 1963 (noviembre 20)

Por el cual se reorganiza la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 21 de 1963, previas las aprobaciones de la correspondiente Comisión Interparlamentaria y del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la composición de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valle de Ubaté y Chiquinquirá, en orden a adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio, y a facilitar el trabajo de la Corporación, y

Que asimismo es necesario simplificar, ordenar y agilizar la liquidación, el recaudo, el registro y el control del impuesto establecido por la Ley 3a. de 1961,

DECRETA:

ART. 1° La Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, tendrá una Junta Directiva de cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes, nombrados así: un (1) principal y un (1) suplente designados por el señor Presidente de la República; el Alcalde de Bogotá y un (1) suplente que será el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Distrital; un (1) principal y un (1) suplente designados por el Gobernador de Boyacá, y un (1) principal y un (1) suplente designados por el Gobernador de Cundinamarca.

La composición política de la Junta será paritaria. En consecuencia la designación de los miembros deberá hacerse teniendo en cuenta este principio. El Director Ejecutivo presidirá las reuniones de la Junta y tendrá voz, pero no voto, en sus deliberaciones.

- PARAGRAFO.** Los miembros que designen los Gobernadores serán escogidos de ternas que les pasará el Presidente de la República. Las ternas deberán integrarse con personas oriundas de los respectivos Departamentos.
- ART. 2°** El nombramiento y remoción de todo el personal de la Corporación corresponde al Director Ejecutivo, con excepción de los subdirectores y jefes de División de la Corporación, que se designarán con aprobación de la Junta Directiva.
- ART. 3°** A partir del 1° de enero de 1964, exonerarse del pago del impuesto establecido en el artículo 24 de la Ley 3° de 1961, todas aquellas propiedades cuyo avalúo catastral sea inferior a \$ 30.000.00.
- PARAGRAFO 1°** Hasta el 31 de diciembre de 1963, seguirá aplicándose la exención a las personas cuyo patrimonio no pase de cien mil pesos (\$100.000.00), de conformidad con lo establecido en la Ley 3a. de 1961.
- PARAGRAFO 2°** La Corporación tendrá acceso a los libros de catastro del Distrito Especial de Bogotá y de los Municipios, a fin de indagar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.
- ART. 4°** Para los efectos del impuesto establecido en la Ley 3a. de 1961, se consideran como un solo predio aquellas propiedades colindantes que pertenezcan a uno o a unos mismos propietarios.

ART. 5° Deróganse los artículo 6, 32, 33 y 34 de la Ley 3a. de 1961, y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ART. 6° Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a noviembre 20 de 1963.

Ley 66 de 1964 (diciembre 31)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- ART. 1º. Créase la Corporación Autónoma Regional del Quindío como un establecimiento público descentralizado, dotado de patrimonio propio y personería jurídica.
- ART. 2º. La Corporación tendrá como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales a fin de asegurar su mejor utilización técnica y un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero, sanitario e industrial con miras al beneficio para que, en tal forma, alcance para el pueblo en ella establecido los máximos niveles de vida.
- ART. 3º. La Corporación tendrá jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río La Vieja, o Barragán al sur del río Barbas, localizados en el Departamento de Caldas, y que en la actualidad están comprendidos por los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.

PARAGRAFO: La Corporación, sin embargo podrá ejercer estudios y obras por fuera de su jurisdicción, si ello es necesario para los programas de desarrollo aprobados para el territorio de su jurisdicción.

ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y financiar fuentes de energía eléctrica;
- b) La regularización de las fuentes de agua para evitar las inundaciones;
- c) La utilización de las fuentes de agua para la irrigación;
- d) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;
- e) El aprovechamiento de las aguas subterráneas;
- f) Evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación;
- g) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses;
- h) Regular la utilización de las aguas;
- i) Administrar en nombre de la Nación las aguas de uso público en el área de su jurisdicción concediendo, reglamentando, suspendiendo o legalizando el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como los permisos para explotación de bosques y lechos de los ríos;

- j) Promover la coordinación y si fuere necesario la construcción de obras hidráulicas y acueductos;
- k) Generar, transmitir y distribuir energía eléctrica;
- l) Coordinar su sistema eléctrico con otros existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción;
- ll) Promover la coordinación y el mejoramiento de los sistemas viales y telefónicos y si fuera necesario, su construcción para lograr una mayor economía y eficiencia;
- m) Determinar el mejor uso de la tierra, coordinar los planes reguladores de los Municipios y elaborar el plan maestro para toda la jurisdicción;
- n) Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros;
- ñ) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;
- o) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la Reforma Agraria;
- p) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;
- q) Fomentar la tecnificación de la Administración Pública de los Municipios;
- r) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;

- s) Promover la fauna y la flora;
- t) Evitar la contaminación del aire, y
- u) Llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de sus finalidades.

ART. 5º. La Corporación tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales designados así: dos (2) por la Asamblea Departamental de Caldas: uno (1) por cada una de las Juntas Directivas del Banco de la República, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de la Federación Nacional de Cafeteros, y uno (1) designado por el Señor Presidente de la República.

La composición política de la Junta será paritaria. En consecuencia las elecciones y designaciones de sus miembros deberán hacerse teniendo en cuenta este principio.

PARAGRAFO 1º. Los miembros que designe la Asamblea Departamental serán escogidos de ternas que a dicha Corporación pasará oportunamente el Presidente de la República. La terna deberá integrarse con personas oriundas del Departamento de Caldas.

PARAGRAFO 2º. Todos los miembros designados deberán ser residentes en el Departamento de Caldas.

PARAGRAFO 3º. El período de los miembros de la Junta Directiva será de tres (3) años, pero serán renovados parcialmente; a tal fin los primeros miembros designados por las Juntas Directivas del Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la Federación Nacional de Cafeteros, tendrán un período de dos (2) años.

PARAGRAFO 4º. Si al tiempo de la vigencia de esta Ley no estuviere reunida la Asamblea Departamental, el primer nombramiento lo hará directamente el Presidente de la República.

ART. 6º. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Elaborar los estatutos de la Corporación, con la posterior aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Nombrar el Director Ejecutivo;
- c) Asesorar al Director Ejecutivo en la adopción de programas de trabajo;
- d) Adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- e) Crear los cargos indispensables y señalar las funciones y asignaciones. Cuando estas últimas excedan de cuatro mil pesos mensuales, requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- f) Aprobar los contratos para cuya celebración no hubiere previamente autorizado al Director Ejecutivo;
- g) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y modo de exigirlos, debiéndolos someter en los casos contemplados en la ley a la aprobación previa de las entidades correspondientes;
- h) Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones;
- i) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región, después de que así lo aconsejen los informes y estudios correspondientes.

- j) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación, que deberá someter a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la ley;
- k) Establecer cuales de las obras de la Corporación darán lugar al impuesto de valorización, liquidar dicho impuesto y determinar la manera de cobrarlo, todo de conformidad con las leyes que reglamentan la materia;
- l) Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y adoptar toda clase de decisiones en relación con ellas;
- ll) Darse su propio reglamento, y
- m) En fin, ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación como órgano supremo que es de la misma;

ART. 7º. El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros de la Junta Directiva. El cargo de miembro de esta Junta no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o de labores particulares, pero sí impide intervenir con cualquier otro carácter en la celebración de los actos jurídicos en que sea parte la Corporación y llevar ante ella la vocería de intereses particulares, propios o de terceros y desempeñar otros cargos en ella.

PARAGRAFO. A los miembros de la Junta Directiva les está confiada la misión de realizar los fines de la Corporación; por lo tanto, cualquiera que sea el origen de su nombramiento sólo representan en ella los altos intereses del bienestar colectivo.

ART. 8º. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director nombrado por la Junta Directiva para períodos a tres (3) años, el cual puede ser reelegido indefinidamente.

ART. 9º. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva, responsable de su buen funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus fines.

ART. 10. El Director Ejecutivo deberá ser un experto de amplias y reconocidas competencias y experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. Su remuneración será fijada por la Junta Directiva con aprobación del Gobierno Nacional, y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas y con las actividades privadas que determine la Junta Directiva.

ART. 11. Los planes y proyectos que adopte la Corporación por medio de la Junta Directiva, junto con los presupuestos correspondientes requerirán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

PARAGRAFO. Los planes y proyectos adoptados de acuerdo con este artículo hacen que las empresas necesarias para su desarrollo sean consideradas como obras útiles y benéficas, dignas del estímulo y apoyo de las entidades públicas y se entenderá para todos los efectos constitucionales que ellas forman parte de los planes nacionales correspondientes.

ART. 12. La Corporación procurará que las obras que emprendan reintegren las inversiones efectuadas y le facilitan la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de sus programas.

ART. 13. Para la realización de sus fines, la Corporación podrá solicitar la cooperación de cualesquiera entidades públicas o privadas y de las personas naturales, así como también podrá prestar la suya a dichas entidades o personas.

ART. 14. La Sede de la Corporación Autónoma Regional del Quindío será la ciudad de Armenia.

ART. 15. El patrimonio de la Corporación se formará así:

- a) Con los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos públicos descentralizados.
- b) Con las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Consejos destinen a ese fin, y con los impuestos que esta Ley o las que se dicten en lo futuro establezcan para ella;
- c) Con las donaciones que se les confieran y con los aportes que entidades privadas, oficiales o semioficiales le hagan;
- d) Con las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios;
- e) Con las multas que se recauden de conformidad con la presente Ley, y
- f) Con los ingresos que obtengan por cualquiera otros conceptos.

PARAGRAFO. El patrimonio de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera durante su existencia y con las utilidades que capitalice.

ART. 16. La Nación, los Departamentos los Municipios y las entidades descentralizadas, podrán cooperar a la formación del patrimonio de la Corporación, ya suministrándole bienes de cualquier clase, sin condición alguna a manera de donación, o bien bajo la forma de aporte.

Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará una cuenta especial, de manera que si se hace en bienes distintos de moneda, deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlos así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá para que en caso de disolución de la Corporación se establezca la proporción que en su activo líquido le corresponda a cada una de las entidades aportantes.

- ART. 17.** Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública, y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación, cifiéndose a las normas legales. Cuando crea necesario adquirir un bien determinado sin que se obtenga su enajenación voluntariamente por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Alcalde respectivo a solicitud de la Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en la forma determinada por la ley.
- ART. 18.** La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas, telefónicas e hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicio público.
- ART. 19.** La Corporación queda facultada para solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades, tanto de entidades o personas nacionales o extranjeras y con sujeción a las normas legales vigentes sobre el particular.

ART. 20. Facúltase a la Corporación para contratar los empréstitos internos o externos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de sus finalidades, pudiendo dar como garantía la parte de su patrimonio que sea necesaria.

ART. 21. Exenciónase a la Corporación de los impuestos de aduanas, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.

PARAGRAFO. Las exenciones de derecho de aduanas, se concederán únicamente para importación de bienes destinados a la realización de obras encomendadas por la ley a la Corporación.

ART. 22. La fiscalización de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959. Tendrá un Auditor Fiscal, dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por la Junta Directiva de terna que al efecto le pase el Contralor.

El personal subalterno de la Auditoría Fiscal será determinado por el Contralor General de la República y nombrado por el Auditor Fiscal. La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal serán fijados por el Contralor General y pagados con fondos de la Corporación.

El Contralor General prescribirá sistemas de control apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando, para facilitar su funcionamiento y el ágil cumplimiento de sus finalidades, su carácter de entidad descentralizada, encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

- ART. 23.** A partir del primero de enero siguiente a la sanción de la presente Ley, establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio de que trata el artículo 3º de esta Ley, equivalente al dos por mil sobre el monto de los avalúos catastrales.
- ART. 24.** Destínase el producto de este impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entidad que lo aplicará a la ejecución de los planes y obras de fomento económico para cuya realización se crea.
- ART. 25.** Este impuesto será recaudado, mantenido en cuenta separada y entregado por los Tesoreros Municipales a la Corporación.
- ART. 26.** Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán este impuesto al mismo tiempo con el predial, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de tal impuesto.
- El no pago oportuno del impuesto creado por el artículo 28, causará a favor de la Corporación intereses moratorios a la rata del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes.
- ART. 27.** En caso de mora en el pago del impuesto establecido en esta Ley, los Tesoreros Municipales lo hará efectivo, conjuntamente con el impuesto predial municipal, por medio de la jurisdicción coactiva que con este fin se les atribuye en la plenitud de sus facultades y prerrogativas.
- ART. 28.** Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo por toda clase de impuestos que les corresponda recaudar a los contribuyentes que estén en mora de pagar el

impuesto establecido por esta Ley y a quienes estén en mora con la Corporación por otros conceptos, para lo cual ésta les pasará las litas correspondientes.

ART. 29. Los Tesoreros que incumplan las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, incurrirán en multas de quinientos pesos (\$500.00) por cada infracción, las cuales les serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de oficio o a solicitud de la Corporación.

ART. 30. Directamente o por insinuación y por proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el Gobierno Nacional dictará los reglamentos necesarios para recaudar este impuesto, atender su custodia y entrega oportuna, así como para establecer métodos adecuados de control, sin perjuicios de las facultades reglamentarias y fiscalizadoras que corresponden a la Contraloría General de la República.

Este último organismo desarrollará su acción de control y fiscalización por conducto de un Revisoría Fiscal.

ART. 31. Las personas cuyo patrimonio no pase de cien mil pesos (\$100.000), estarán exentos del pago del impuesto establecido por esta Ley.

ART. 32. Para beneficiarse de esta exención, los interesados deberán comprobar que no poseen patrimonio superior a cien mil pesos(\$100.000), presentando al efecto una certificación sobre el monto de su declaración patrimonial, o copia de su declaración de renta y patrimonio del año gravable anterior autenticada por el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional.

PARAGRAFO 1o. En cualquier época que se compruebe la inexactitud

de la declaración respecto a la ocultación del patrimonio, la administración podrá exigir el pago del impuesto más una multa equivalente al ciento por ciento del mismo.

PARAGRAFO 2o. La Corporación Autónoma Regional del Quindío tendrá acceso a los libros de Catastro Municipales a fin de ingadar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.

ART. 33. Los Tesoreros Municipales declararán en cada caso la exención, y sólo en virtud de la providencia en que ésta sea reconocida podrán abstenerse de cobrar el impuesto.

De cada providencia de exención que dicten los Tesoreros Municipales, remitirán inmediatamente copia a la Corporación, acompañada del certificado sobre el monto de la declaración patrimonial que la respalda, o copia debidamente autenticada de la última declaración de renta y patrimonio del contribuyente.

La Corporación puede aprobar o improbar la respectiva declaración de exención. Esta decisión agotará la vía gubernativa, a menos que se presente por el interesado el recurso facultativo de reposición. De los recursos contencioso-administrativos conocerá en una sola instancia el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el Municipio en donde esté domiciliado el contribuyente.

ART. 34. Los Municipios no podrán exonerar a ninguna persona natural o jurídica del pago de este impuesto. Las exenciones de impuestos que los Municipios hayan establecido o reconocido, o que en lo sucesivo establezcan y reconozcan, bajo cualquier forma o denominación no comprenderán ni afectarán el impuesto a que se refiere esta Ley.

ART. 35. La Corporación podrá hacer efectivo el impuesto de valorización

en los mismos términos establecidos en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 25 de 1959, con la previa aprobación de la liquidación general en cada caso, por parte del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Inclúyense entre las obras a que se refiere el precitado artículo 1º de la Ley 25 de 1959, las de desagüe de zonas urbanas y suburbanas, los tratamientos de sus aguas para beneficio de los ribereños aguas abajo, y la construcción y mejoramiento de vías de comunicación.

- ART. 36. En caso de liquidación de la Corporación, el Gobierno Nacional determinará el procedimiento a seguir.
- ART. 37. La Corporación podrá imponer multas hasta de cinco mil pesos (\$5.000.00) a quienes incumplan los mandatos dictados por ella en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley.
- ART. 38. Para lograr el recaudo de las tasas, cuotas, multas, contribuciones e impuestos a que tenga derecho la Corporación por disposiciones de la ley, ésta podrá organizar su propio sistema de jurisdicción coactiva, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- ART. 39. Los Tesoreros Municipales podrán hacer efectivas las multas establecidas en esta ley, para lo cual las resoluciones ejecutoriadas correspondientes prestarán mérito ejecutivo.
- ART. 40. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de diciembre de 1964.

sesenta y cinco (1965) (agosto 31) por el cual el Municipio de Bucaramanga se hace miembro de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, acuerdo que es aprobatorio de los estatutos de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, transcritos dentro del texto mismo del citado acto del Concejo, estatutos que son los mismos que hoy fueron aprobados en la Asamblea General de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga. En consecuencia, desde ahora y para siempre incorporo al libro protocolo del corriente año dicho documento, en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que haga parte integrante de él, para que en todo tiempo los interesados puedan obtener las copias que les conengan y para que el acto surta todos los demás efectos que le asignan las Leyes. Los comprobantes legales se agregan al protocolo para que se inserten en las copias que de este instrumento se expidan. ---ADVERTIDOS los otorgantes de la formalidad del registro, se les leyó este instrumento en presencia de los testigos antes citados y lo aprobaron por estar de acuerdo con la póliza por ellos presentada. -Firman todos ante mí, que doy fé.- No se paga derecho fiscal de R. y A. de acuerdo con Art. 3º Ley 34/20 y Art. 14 Ley 56 de 1904.- (FDO.) JAIME VIDAL PERDOMO.- (FDO.) GABRIEL ISAZA BOTERO. (FDO.) HERNANDO REYES DUARTE.- (FDO.) RAFAEL SANDOVAL LOZANO,- (FDO.) JAIME ALVAREZ GUTIERREZ.- (FDO.) ALVARO VALENCIA T.- (FDO.) GUILLERMO GARCIA G.- (FDO.) MARIO GARCIA GOMEZ. Notario.- Derechos: \$511.00, Decreto No. 1.366 de 1962. I N S E R T O S. Bogotá, 28 de septiembre de 1965.- Señor NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Bucaramanga, Yo Enrique Peñalosa Camargo, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 2.855.353 de esta ciudad, en mi carácter de Gerente en ejercicio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) condición que acredito mediante certificado expedido por el señor Ministro de Agricultura conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de los estatutos del Instituto aprobados por el Decreto Ejecutivo número 3.337 de 1961, confiero poder al doctor, JAIME VIDAL PERDOMO, Subgerente Jurídico del Instituto, portador de la cédula de ciudadanía número 53957, de Bogotá, para que en nombre y representación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria suscriba la escritura

pública mediante la cual se protocolizan los Estatutos de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga.- (FDO) ENRIQUE PEÑALOSA CAMARGO.- Gerente General C.C. No. 2.853.353 de Bogotá, .-El Suscrito Manuel Cubides Romero Notario Octavo del Circuito de Bogotá, Distrito Especial declaró que Enrique Peñalosa Camargo identificado como aparece al pie de su nombre reconoció como suya la anterior firma y aceptó que el contenido del documento precedente es cierto.- Bogotá, 1 de Oct. 1965. (FDO) ENRIQUE PEÑALOSA CAMARGO. ---- (FDO) ILEGIBLE.--- Sello. ---ACUERDO No. 038 de 1965. (agosto 31).- Por el cual el Municipio de Bucaramanga, se hace miembro de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.- EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en uso de sus atribuciones legales ACUERDA. Art. 1o.-Autorízase al Personero Municipal para suscribir el Acta de Constitución de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y para aprobar los Estatutos de la entidad, sobre las siguientes bases: ESTATUTOS DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.- CAPITULO I.-- Denominación, Domicilio, Objeto y Patrimonio.- Art. 1o.- La Asociación denominada CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA es una corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio y dotada de personería jurídica, que funcionará de conformidad con la técnica y métodos modernos aplicados a la administración de empresas.- Art. 2o.- La Corporación tendrá por domicilio la ciudad de Bucaramanga, y desarrollará sus actividades dentro de toda el área erosión de que afecta directa o indirectamente la conservación, estabilidad y permanencia de la Meseta de Bucaramanga.- 3o.- La Corporación ha sido organizada para estudiar, proyectar y ejecutar los programas que consideren necesarios para la recuperación y conservación de los suelos de las áreas erosionadas que amenaza la estabilidad de la Meseta de Bucaramanga.- La Corporación coordinará sus programas con los que adelante el Municipio de Bucaramanga y que puedan tener directa o indirectamente incidencia en ellos con el fin de estudiar cuáles de las obras proyectadas puedan ser ejecutadas por el Municipio con sus propios fondos y en cuáles debe mediar concepto de la Corporación. Asimismo, la Corporación buscará que el Municipio les suministre todos los informes que considere necesarios para con el fin de evitar oportunamente la ejecución de obras y la inversión de dineros inconvenientes para los

planes que adelante.- Art. 4o.- Dentro de la finalidad expresada en el artículo anterior la Corporación podrá: a) Adelantar los estudios y el planeamiento general de los programas de recuperación y conservación de suelos. b) Construir las obras que considere necesarias y velar por su conservación.- c) Destinar las zonas recuperadas que le sean cedidas por el Municipio o planes de vivienda o a la creación de parques y zonas verdes.- Todo ello conforme al plan de manejo de los suelos y teniendo en cuenta que las características de ellos.- PARAGRAFO. Si fuere necesario adelantar programas en zonas pertenecientes a otros Municipios del Departamento, la Corporación celebrará los convenios que fueren necesarios para tal efecto.- Art. 5o.- El patrimonio de la Corporación estará compuesto por los bienes, rentas y auxilios que la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Bucaramanga, las entidades miembros de ella y cualquiera otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera le aporten, así como los demás bienes que adquiriera a cualquier título.- Art. 6o.- Los aportes del Municipio, tales como el producido del impuesto a la erosión y los auxilios que éste reciba por cualquier concepto con destino a las obras de defensa de Bucaramanga, serán entregados mensualmente a la Corporación por el Tesorero Municipal. La Corporación producirá mensualmente las cuentas de cobro correspondientes, con base en los certificados que sobre el producido de tal renta o el ingreso al Tesoro Municipal de tales recursos, expida el Contralor Municipal -CAPITULO II.- Derechos y Deberes de los Miembros.- Art. 7o. Son miembros fundadores de la Corporación las siguientes entidades: a) El Municipio de Bucaramanga.- b) El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.- c) La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú, C.V.M. d) El Instituto de Crédito Territorial. INSCREDIAL.- e) El Instituto Nacional de Fomento Municipal. INSFOPAL.- La Junta Directiva determinará la admisión de nuevos miembros de la Corporación los cuales podrán ser además de los Municipios limítrofes, organismos nacionales o extranjeros cuyos fines correspondan a los de la Corporación o quieran cooperar en sus actividades.- Art. 8o. Son derechos de los miembros: a) Participar en las reuniones de la

Asamblea General.- b) Presentar a la Corporación cualquier cuestión relacionada con los intereses de la misma o indicar las medidas y soluciones que estime convenientes.- c) Solicitar la convocatoria de Asamblea General, indicando el objeto de la reunión.- Art. 9o.- Son deberes de los miembros de la Corporación: a) Cumplir los presentes Estatutos.- b) Cumplir las de ci sio nes de la Asamblea General y de la Junta Directiva.- d) Pagar oportu n a m e n t e los aportes a que se hayan obligado con la Corporación, mediante convenio aprobado por las entidades.- d) Prestar la asesoría técnica y suministrar las informaciones y estudios a que se comprometen con la Corporación.- c) Atender las recomendaciones que les fueren formuladas por la Corporación, colocando a su disposición, siempre que sea posible, a juicio de cada entidad miembro, los elementos y el personal que eventualmente fuere necesario para el normal ejercicio de las actividades de la entidad.- PARA GRAFO. -- Las decisiones de los órganos de la Corporación que impliquen nuevas obligaciones para los miembros de ella, estarán sujetas a la aproba ci o n o confirmación de las entidades interesadas cuando ello fuere necesario, conforme a sus respectivos estatutos.- CAPITULO III.--- Dirección y Administración.- Art. 10°.-La Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, será dirigida y administrada : a) por la Asamblea General; b) por la Junta Directiva .- c) por el Director Ejecutivo, y d) por los demás organismos y funcionarios que considere necesarios la Junta Directiva.- CAPITULO IV.- De la Asamblea General.- Art. 11o.- La Asamblea General o sala General de Miembros de la Corporación estará constiuida por los representantes legales de las entidades miembros o por sus delegados debidamente acreditados.- Art. 12o.- Constituye quórum para la deliberación de la Asam blea General la mitad más uno de los miembros de dicha sala.- Art. 13o.- Las reuniones, de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.- Las asambleas ordinarias se efectuarán en el mes de noviembre de cada año, en la ciudad de Bucaramanga o en el sitio que determine la Junta Directiva, en la fecha y hora que dicha Junta señale y previa convocatoria escrita hecha por el Director Ejecutivo con antelación no inferior a quince días.

Art. 14o.- Si el Director no hubiere hecho la convocatoria de las reuniones ordinarias antes del 15 de noviembre de cada año, la Asamblea General se reunirá por derecho propio el primer día de diciembre a las dos de la tarde en las oficinas de la Corporación en la ciudad de Bucaramanga.- Art.15o. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea General podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la misma Asamblea General, por la Junta Directiva o por el Director Ejecutivo, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 13.- Art. 16o.- En las reuniones ordinarias la Asamblea General podrá ocuparse de cualquier asunto de los que estatutariamente le corresponden.- En las reuniones extraordinarias el organismo o personas que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea no podrá tratar temas distintos a los de la convocatoria y si así lo hiciere sus actos serán nulos. Art. 17o.- La Asamblea General ordinaria y extraordinaria estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva, y a falta de éste por quien designe la misma Asamblea.- Art. 18o.- En la Asamblea General cada miembro tendrá derecho a un voto. Art. 19o.- Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por la mitad más uno de los votos de los miembros de la Corporación.- Art. 20o. Corresponden a la Asamblea General como órgano supremo de la Corporación, las siguientes facultades: a) Designar el Director Ejecutivo de la Corporación.- b) Señalar la remuneración del Director Ejecutivo y los honorarios de los miembros de la Junta Directiva. c) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, el balance general de cuentas de la Asociación que le debe presentar el Director Ejecutivo.--- d) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva y el Director Ejecutivo y solicitar a los empleados de la Corporación los informes que estimen necesarios.- e) Decidir sobre la disolución de la Corporación. f) Introducir reformas en los presentes Estatutos.- g) Orientar la marcha general de la Corporación y sentar normas generales sobre el cumplimiento de sus funciones y la administración de sus bienes y h) Desempeñar todas las funciones y tomar todas las determinaciones que de conformidad con estos Estatutos le competen.- CAPITULO V.- De la Junta Directiva-- Art. 21o.

La Junta Directiva de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, estará integrada así: a) Por dos miembros principales de la Junta con sus respectivos suplentes que serán designados directamente por el Concejo Municipal de Bucaramanga.- b) Por un miembro principal con su correspondiente suplente, designados por el Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA. c) Por un miembro principal con su correspondiente suplente, designado por el Director Ejecutivo de C.V.M.- d) Por un miembro principal con sus correspondiente suplente, designado por el Gerente del Instituto Nacional de Fomento Municipal.- f) El Ministro de Obras Públicas, o su representante y el Alcalde de Bucaramanga, o su representante, tendrán voz en la Junta Directiva. La Junta Directiva será presidida por un Presidente, elegido por los miembros para un período de un año; habrá también un Vicepresidente elegido simultáneamente con el Presidente, para el mismo período, quien reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. El Director Ejecutivo de la Corporación asistirá a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto.- Art. 22o. La Junta Directiva se reunirá a lo menos una vez por mes previa convocatoria hecha por el Director Ejecutivo con la debida antelación. Tanto las deliberaciones de la Junta como las de la Asamblea General se harán constar en actas suscritas por el Presidente y por el Secretario que se designe, y tales documentos se insertarán en libros especiales, llevados para tal efecto. Art. 23o. La Junta Directiva podrá reunirse con la mitad más uno de sus miembros; las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los miembros de ella. Art. 24o. Son funciones de la Junta Directiva: a) Dirigir la Corporación, administrar su patrimonio y tomar las medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos de ella, de conformidad con los presentes Estatutos y con las disposiciones de la Asamblea General. b) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, las resoluciones de la Asamblea General, y sus propias determinaciones, acuerdos y resoluciones. c) Crear los cargos que considere indispensables para el buen funcionamiento de la Corporación; determinar sus funciones y fijar las asignaciones correspondientes. d) Autorizar la enajenación de los bienes que posea la Corporación. e) Estudiar los problemas

técnicos y financieros que afecten a la Corporación. f) Resolver sobre las licencias, permisos y excusas que presente el Director Ejecutivo. g) Autorizar los contratos cuya cuantía sea mayor de diez mil pesos (\$10.000.00) moneda corriente, y todas las operaciones de crédito que el Director Ejecutivo proyecte celebrar en representación de la Corporación. h) Autorizar el ingreso de nuevos miembros. i) Desempeñar todas las funciones que le corresponden como órgano de dirección de la asociación. Art. 25o. El Director Ejecutivo será elegido por la Asamblea General de la Corporación para períodos de dos años, podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá las siguientes funciones: a) Llevar la representación legal de la Corporación. b) Dirigir la Corporación de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General, la Junta Directiva y los presentes Estatutos. c) Administrar el patrimonio de la Corporación de conformidad con las normas de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) Elaborar los planes y programas de trabajo tendientes al cumplimiento del objetivo y fin de la Corporación. Presentar a la Asamblea General o a la Junta Directiva los proyectos de información que estos organismos deben considerar. e) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. f) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva ya sean ordinarias o extraordinarias, de conformidad con los presentes Estatutos y asistir a ellas. g) Nombrar y remover libremente el personal de empleados de la Corporación, cuya designación no corresponde a otro organismo. h) Designar, de acuerdo con la Junta Directiva, las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que debe estar presente. i) Ordenar la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, suscribir el balance anual de cuentas de la Corporación y someterlo al examen de la Junta Directiva y de la Asamblea General. j) Constituir mandatarios y representantes en asuntos judiciales y extrajudiciales, previa aprobación de la Junta Directiva. k) Proponer a la Asamblea y a la Junta Directiva los sistemas administrativos, técnicos y contables que estimen necesarios y convenientes para la buena marcha de la Corporación. l) Supervigilar el normal funcionamiento

de la Corporación y solicitar las asesorías que estime convenientes a las entidades miembros. m) Resolver sobre las excusas, licencias, permisos y vacantes del personal de la Corporación. n) Desempeñar todas las funciones no atribuidas a otro órgano de la Corporación y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. o) Delegar en otros funcionarios de la Corporación las funciones y atribuciones que autorice por acuerdo la Junta Directiva. ---CAPITULO VII.--- Del Secretario y del Tesorero. Art. 26o. La Corporación tendrá un Secretario General y un Tesorero, nombrados por la Junta Directiva y con las funciones que ella les señale. PARAGRAFO. Los dos cargos podrán ser desempeñados por la misma persona.---CAPITULO VIII Del Control Fiscal. ---Art. 27o. El control fiscal de la Corporación será ejercido por un Auditor, designado por la Contraloría General de la República, de terna presentada por la Junta Directiva. PARAGRAFO. La Junta Directiva podrá solicitar a la Contraloría General que dicho control se ejerza por un funcionario suyo radicado en Bucaramanga CAPITULO IX.----- De la Reforma de los Estatutos. Art. 28o. Corresponde a la Asamblea General, en reunión ordinaria o extraordinaria, la aprobación de reformas a los presentes Estatutos, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación. CAPITULO X.---- Disolución y terminación de la Corporación. Art. 29o. La Corporación se disolverá por terminación de sus objetivos o por voluntad de sus miembros, por decisión tocada en Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Todos los bienes que existan en la fecha de su disolución quedarán de propiedad del Municipio de Bucaramanga, a cuyo cargo continuará la conservación de las obras ejecutadas. ----CAPITULO XI. Disposiciones finales. --Art. 30o. Los presentes Estatutos se protocolizarán mediante escritura pública en una de las Notarías de la ciudad de Bucaramanga, y conllevan el compromiso contractual de los asociados con la Corporación de cumplir las obligaciones que en sus disposiciones se establecen. ---CAPITULO XIII.--- Disposiciones Transitorias.---Art.31o. El período del Director se inicia el primero (1o.) de enero siguiente a su elección. El período de los miembros de la Junta Directiva, designados por el

Municipio, será de dos (2) años y se contará a partir del primero de enero siguiente a su elección.--Art. 32o. Los simples gastos de administración de la Corporación durante el primer año de su funcionamiento, contado a partir de la fecha de posesión del Director Ejecutivo, serán cubiertos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, y la Corporación de los Valles del Magdalena y del Sinú C.V.M. por partes iguales, mediante aporte que a éste efecto harán a la Corporación. --Art. 2o. Este acuerdo rige desde su sanción. Expedido en Bucaramanga, a treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1965).- El Presidente (FDO) GUILLERMO GARCIA GARCIA.- El Secretario (FDO) ALBERTO LOPEZ PERALTA. Los suscritos Presidente y Secretario del Concejo Municipal, C E R T I F I C A : Que el anterior Acuerdo fue discutido y aprobado en tres (3) sesiones verificadas en distintos días, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley 89 de 1936. Bucaramanga, septiembre primero de mil novecientos sesenta y cinco (1965). El Presidente, (FDO) GUILLERMO GARCIA GARCIA. El Secretario (FDO) ALBERTO LOPEZ PERALTA.- ALCALDIA MUNICIPAL. Bucaramanga, septiembre diez de mil novecientos sesenta y cinco. PUBLIQUESE Y EJECUTASE.- EL ALCALDE (FDO) GERARDO SILVA VALDERRAMA. El Secretario (FDO) LEONOR DE VILLABONA. La ALCALDIA DE BUCARAMANGA, C E R T I F I C A: Que el anterior Acuerdo No. 038 de agosto treinta y uno de mil novecientos sesenta y cinco expedido por el H. Concejo Municipal, fue promulgado en el día de hoy. Bucaramanga , septiembre diez de mil novecientos sesenta y cinco. El Alcalde, (FDO) GERARDO SILVA VALDERRAMA. El Secretario, (FDO) LEONOR DE VILLABONA. REPUBLICA DE COLOMBIA.- GOBERNACION DE SANTANDER.- Secretaria de Hacienda (FDO) REINALDO LOPEZ LOPEZ.- Gobernador. (FDO) JOSE DOMINGO REYES R.- Secretario de Hacienda.- Es copia.- Bucaramanga, septiembre veintisiete de mil novecientos sesenta y cinco. (FDO) ALBERTO LOPEZ PERALTA. Secretario del Concejo Municipal.- Sello.-

Es fiel y 25a. copia tomada de su original que expido en las hojas de papel sellado HH 03956745 - HH 03956746- HH 03956749 -HH 03956750 -

HH 03956751 y HH 03956753, con destino al interesado.

Bucaramanga, octubre 8 de 1976. -----

(FDO.) EL NOTARIO SEGUNDO.

ESCRITURA DE LA CORPORACION DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

ESCRITURA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE (No. 197).----- En la cabecera del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), ante mí MARIO GARCIA GOMEZ, Notario Segundo Principal del Circuito de Bucaramanga y ante los testigos instrumentales, señores: Constantino Díaz y Roberto Rodríguez,----- vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no existe ninguna causal de impedimento, compareció el señor EDUARDO PARRA GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 2858660 expedida en Bogotá y con Libreta Militar número 510890 del Distrito número 33, a quien conozco personalmente, obrando como representante legal y Director Ejecutivo de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, cuyos Estatutos fueron protocolizados por medio de la escritura pública número dos mil setecientos sesenta y nueve----- (2.769) de octubre dos (2) de mil novecientos sesenta y cinco (1965), otorgada en esta Notaría, y me presentó para su protocolización en la Oficina a mi cargo copia del Extracto del Acta correspondiente a la reunión ordinaria de la Asamblea General de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA efectuada el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), constante todo de dos (2) hojas útiles.-- En consecuencia, desde ahora y para siempre incorporo al libro protocolo del corriente año, tal copia en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que haga parte integrante de él, para que en todo tiempo los interesados puedan obtener las copias que les convengan y para que el acto surta todos los demás efectos que le asignan las leyes.-- Los comprobantes legales se agregan al protocolo junto con la presente escritura para insertarlos en las copias que de este instrumento se expidan.--A D V E R T I D O el otorgante de la formalidad del registro, se le leyó este instrumento en presencia de los citados testigos y lo aprobó.-- Firman todos por ante mí, el Notario que doy fe.--- (firmado) EDUARDO PARRA GOMEZ.----

(Hay un sello de la oficina que dice: CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA---C.D.M.B.--- Director Ejecutivo.--- T E S T I G O S (firmado_ CONSTANTINO DIAZ con cédula de ciudadanía número 2036179 de Bucaramanga.--- (firmado) ROBERTO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía número 2022948 expedida en Bucaramanga.--- EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL (firmado) MARIO GARCIA GOMEZ.----- I N S E R T O S.----- EXTRACTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA EFECTUADA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966).-----"4.)

-- REFORMAS ESTATUTARIAS.- A continuación se propone a la Asamblea General --la reforma de las siguientes disposiciones estatutarias: artículo trece (13), artículo catorce (14), artículo quince (15), artículo veinte (20) (ordinal c), artículo veintiuno (21), artículo veintitres (23) y artículo veinticinco (25) ordinal j).-- Luego de discutidas ampliamente las reformas modificadas quedo así: -----ARTICULO 13o.-- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.-- Las Asambleas ordinarias se efectuarán en el curso del mes de febrero de cada año, en la ciudad de Bucaramanga o en el sitio que determine la Junta Directiva, en la fecha y hora que dicha Junta señale y previa convocatoria suscrita hecha por el Director Ejecutivo, con antelación no inferior a quince (15) días. ---ARTICULO 14o.-- Si el Director Ejecutivo no hubiere hecho la convocatoria de las reuniones ordinarias antes del quince (15) de febrero de cada año, la Asamblea General se reunirá por derecho propio el primer día hábil de marzo a las dos (2) de la tarde en las oficinas de la Corporación en la ciudad de Bucaramanga.----ARTICULO 15o.-- Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea General podrán ser convocadas en cualquier tiempo por la misma Asamblea General, por la Junta Directiva o por el Director Ejecutivo, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el Artículo (13) con antelación no inferior a ocho (8) días.-----ARTICULO 20o. --c).-- Aprobar el Balance General de cuentas de la Corporación que le debe presentar el Director Ejecutivo; y los presupuestos de ingresos y egresos antes del treinta (30) de noviembre de cada año. ARTICULO 21o. --- La

Junta Directiva de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga estará integrada así:----- a).-- Por dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes que serán designados por el Concejo Municipal de Bucaramanga o su representante. --c).-- Por un (1) miembro principal con su correspondiente suplente, designados por el Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.-- d).-- Por un (1) miembro principal con su correspondiente suplente designados por el Director Ejecutivo de C.V.M. ---e).-- Por un (1) miembro principal con su correspondiente suplente designados por el Gerente del Instituto de Crédito Territorial.---f)-- Por un (1) miembro principal con su correspondiente suplente, designados por el Gerente del Instituto Nacional de Fomento Municipal.-- La Junta Directiva será presidida por un (1) Presidente, elegido por los miembros para un período de un (1) año.-- Habrá también un (1) Vicepresidente, para el mismo período, quien reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales.-- El Ministro de OO.PP. y el Gobernador de Santander o sus representantes tendrán solamente voz en la Junta Directiva.----ARTICULO 23o. La Junta Directiva podrá reunirse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.---ARTICULO 25o.-- j).-- Constituir mandatarios o representantes en asuntos judiciales y extrajudiciales.--- Para el caso de mandatos generales se requiera la autorización previa de la Junta Directiva.--- Leído el texto de los artículos y ordinales así reformados, el Presidente Dr. Reyes Duarte los somete a la consideración de la Asamblea, siendo aprobados por todos los asistentes.--- Es fiel copia de su original.--- (firmado) -- EDUARDO DIAZ RUEDA.--- (Hay un sello de la oficina que dice: Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga -- Secretario C.D.M.B.).---
-----MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.---
DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES.--- S E R I E .----CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 821633 .--- Bucaramanga. enero veintiseis (26) de mil novecientos sesenta y siete (1967).-----El Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales de Santander CERTIFICA: Que CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, está a paz y salvo por concepto de impuesto

sobre la renta y complementarios, recargos, sanciones e impuestos especiales en esta administración y en el Municipio de Bucaramanga.-----Este certificado tiene validez hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).---- Empleado responsable (firmado) Ilegible.- (Hay un sello de la oficina que dice: Administración de Impuestos Nacionales de Santander ---Grupo de Cuentas Corrientes-Bucaramanga----

NOTA: De acuerdo con el Decreto Legislativo número mil seiscientos cincuenta y uno (1.651) de mil novecientos sesenta y uno (1961) artículo ciento diez y nueve (119) --el presente certificado no puede ser retenido por ningún funcionario, salvo las excepciones legales.-- Adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional por valor de un peso (\$1.00). moneda corriente.----- FONDOS DEPARTAMENTALES.---RECIBO OFICIAL NUMERO 06765 ---Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).---- Recibido de CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -- la suma de once pesos (\$11.00) --MONEDA CORRIENTE -- por registro y anotación ---PROTOCOLIZACION--- diez pesos (\$10.00).-- Depósitos decreto número dos mil ochocientos veintinueve (2829) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)---un peso (\$1.00)--- Total ONCE PESOS (\$11.00) Moneda corriente) Ilegible.--- (Hay un sello de la oficina que dice: Asistencia Social - Registro y anotación).-----El original de esta escritura tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos (\$5.00) de acuerdo con el Decreto número dos mil ciento ochenta (2180) Ley veinticuatro (24) de mil novecientos sesenta y tres (1963).-

Derechos \$ 55.00.-

Es fiel SEGUNDA copia que de su original expido en tres hojas útiles con destino a CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.-

Bucaramanga, enero treinta (30) de mil novecientos sesenta y siete (1967).

(FDO). EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL,

ESCRITURA NUMERO: DOS MIL VEINTIDOS

(2.022). --- En la Cabecera del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a VEINTICINCO (25) de JUNIO de mil novecientos sesenta y nueve (1969) ante, mf, MARIO GARCIA GOMEZ, Notario Segundo Principal del Circuito de Bucaramanga, y los testigos instrumentales, señores: CAMILO L. OTERO S., y ALFONSO OVALLE, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no existe ninguna causal de impedimento, compareció el señor EDUARDO PARRA GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 2858660 expedida en Bogotá, y con Libreta Militar número 510890 del Distrito número 33, a quien conozco personalmente, obrando como representante legal y Director Ejecutivo de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, cuyos Estatutos fueron protocolizados por medio de la escritura pública número dos mil setecientos sesenta y nueve (2.769) de dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), otorgada en esta Notaría, reformados según consta en la escritura pública número ciento noventa y siete (197) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), otorgada en la misma Notaría y me presentó para su protocolización en la Oficina a mi cargo, copia del extracto del acta correspondiente a la reunión ordinaria de la Asamblea General de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, celebrada el día doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969) en la cual se efectuó una segunda (2a.) reforma de dichos Estatutos, constante todo de una (1) hoja útil. ---En consecuencia, desde ahora y para siempre incorporo al libro protocolo del corriente año tal copia en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que haga parte integrante de él para que en todo tiempo los interesados puedan obtener las copias que les convengan y para que el acto surta todos los demás efectos que le asignan las leyes. ----- Los comprobantes legales se agregan al protocolo junto con la presente escritura para insertarlos en las copias que de este instrumento se expidan. ---ARVERTIDO

el otorgante -de la formalidad del registro, se le leyó este instrumento en presencia de los citados testigos y lo aprobó por estar de acuerdo con la póliza por él presentada.-----Firman todos por ante mf, el Notario que doy fe.-----(firmado).---EDUARDO PARRA GOMEZ.-----LOS TESTIGOS:-- Camilo L. Otero S.---Cédula de ciudadanía número 5539641 de Bucaramanga.-- --Alfonso Ovalle-----Cédula de ciudadanía número 2020155 de Bucaramanga.-- El Notario Segundo (firmado) MARIO GARCIA GOMEZ.-----
-----I N S E R T O S.----- ACTA DE LA NOVENA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS.-----En Bogotá,----Siendo las cinco de la tarde del día doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), se reunió en el Salón de Conferencias de la Casa Principal del Instituto de Crédito Territorial la Novena Asamblea General de la CDMB., habiendo asistido los siguientes miembros: Doctor Ramón Becerra Gómez, Personero Municipal de Bucaramanga, en representación de dicho Municipio; doctor Luis Alberto Villegas, Gerente General del Instituto de Crédito Territorial; en representación de dicho Instituto; el doctor Carlos Villamil Chaux, Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en representación de este Instituto; el doctor Oseas Porras Rivera, en representación de este Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, según poder conferido por el Gerente General, de tal Instituto, y el doctor Manuel Turriago Bravo, en representación del Instituto Nacional de Fomento Municipal, según poder conferido por el Gerente General de dicho Instituto.----Asistieron además los doctores ---Arturo Mantilla Gómez, Presidente de la Junta Directiva de la Corporación, Jorge Lozano Figueroa, y Antonio Marfa Sarmiento, Miembros también de la Junta Directiva; así mismo el doctor Eduardo Parra Gómez, Director Ejecutivo de la CDMB y el -----doctor José Fernando Londoño T., Secretario General del I. C. T., quien fue designado Secretario Ad-Hoc., de esta reunión.- Abierta la sección, presidida por el doctor Arturo Mantilla Gómez, fue verificado el quórum y se procedió a desarrollar el siguiente orden del día, previsto para la Asamblea: V.-----REFORMAS ESTATUTARIAS.----- La Asamblea aprobó la modificación del artículo veinticuatro (24) literal g) de los Estatutos, para elevar a cien mil pesos (\$ 100.000.00) el valor de

los gastos que puede realizar el Director Ejecutivo sin la previa autorización de la Junta Directiva.-----La razón para haber considerado este aumento radica principalmente en la ampliación de los programas que está ejecutando la Corporación para los cuales es completamente insuficiente la suma contemplada hasta el momento por los Estatutos.---- El texto del literal g) artículo veinticuatro (24) quedará así: Autorizar los contratos cuya cuantía sea mayor de cien mil pesos (\$100.000.00) moneda corriente, y todas las operaciones de crédito que el Director Ejecutivo proyecte celebrar en representación de la Corporación.----"La Asamblea aprobó también la modificación del artículo trece (13) de los Estatutos para establecer que la reunión ordinaria de la Asamblea General se hará el primer (1o.) semestre de cada año.---- El texto del artículo trece (13) quedará así: ----- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.-----Las asambleas ordinarias se efectuarán en el curso de los tres (3) primeros meses de cada año, en la ciudad de Bucaramanga, o en el sitio que determine la Junta Directiva, en la fecha y hora que dicha Junta señale y previa convocatoria escrita hecha por el Director Ejecutivo, con antelación no inferior a quince (15) días.--- Agotado el orden del día sin tener nuevos asuntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las seis y cuarto de la tarde (6 1/4 P.M.).---En constancia se firma, la presente acta, de acuerdo con el artículo veintidós (22) de los Estatutos.----- (firmado) El Presidente, ARTURO MANTILLA GOMEZ.---- (firmado) El Secretario Ad-Hoc., JOSE FERNANDO LONDOÑO T.---- ES FIEL COPIA.---- (firmado) SAMUEL ORTIZ VALDIVIESO.---- Secretario General.---- Hay un sello.-----
-----Ministerio de Hacienda y Crédito Público.---División de Impuestos Nacionales.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número: dos cinco nueve siete dos dos ocho (2597228). Serie D.Z.8.- Bucaramanga, veintiseis (26) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).----Admón (Recau.) Bucaramanga.---- Válido hasta el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).-----El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales de Santander, CERTIFICA: Que CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, está a paz y salvo por concepto de Impuestos sobre las ventas, renta y complementarios.-----Empleado responsable.(firmado ilegible).

-----Hay un sello.----- Fondos Departamentales.---RECIBO OFICIAL Número cero dos cero cero tres seis (200063).---Asistencia Social de Santander.---Bucaramanga, junio veinticinco (25) de mil novecientos sesenta y nueve (1969).---Recibido de: CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, - la suma de veintiún pesos moneda corriente (\$21.00).---Por Registro y anotación:---Protocolización: Diez pesos (\$10.00).---Diez por ciento Nacional: Un peso (\$1.00).-----Instituto Seguro Social de Santander.-----Ordenanza a ciento uno de mil novecientos sesenta y ocho (1968).---Diez pesos moneda corriente (\$10.00).---Total Veintún pesos (\$ 21.00). Moneda corriente.------(firmado del empleado que recibe).--(firmado ilegible).-----Hay un sello.----- Asistencia Social de Santander.---Cajero General.---Hay un sello.-----Derechos: Cincuenta y cinco pesos (\$55.00).---Decreto número mil trescientos sesenta y seis (1.366) de mil novecientos sesenta y dos (1962).---Estampillado según Ley veinticuatro (24) de once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963). \$ 5.00. Enmendado "Corporación, Jorge Lozano Figueroa y Antonio" todo vale. Entre líneas "General" vale.- Es fiel y SEXTA (6a.) copia tomada de su original que expido en TRES (3) hojas útiles con destino a la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.-

Bucaramanga, julio primero (1o.) de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

(FDO.) EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

ESCRITURA NUMERO: MIL TRESCIENTOS VEINTE

(1.320).-----En la cabecera del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a ocho (8) de mayo de mil novecientos setenta (1970), ante mf, MARIO GARCIA GOMEZ, Notario Segundo Principal del Circuito de Bucaramanga, y los testigos instrumentales señores: Constantino Díaz, y Alfonso Ovalle, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no existe ninguna causal de impedimento, compareció el señor doctor EDUARDO PARRA GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número: 2858660 expedida en Bogotá, y con libreta militar número 510890 del Distrito número 33, a quien conozco personalmente, obrando como representante legal y Director Ejecutivo de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, cuyos Estatutos fueron protocolizados por medio de la escritura pública número dos mil seiscientos sesenta y nueve (2.769) del dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), otorgada en esta Notaría, reformados según consta en escritura número ciento noventa y siete (197) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), otorgada en esta Notaría y por escritura pública número dos mil veintidós (2.022) del veinticinco (25) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) otorgada en esta Notaría y me presentó para su protocolización en la oficina a mi cargo, copia del extracto del acta correspondiente a la reunión de la Asamblea General de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, celebrada el día diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), en la cual se efectuó una tercera (3a.) reforma de dichos Estatutos, constante todo de una (1) hoja útil. En consecuencia, desde ahora y para siempre incorporo al libro protocolo del corriente año, tal copia en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que haga parte integrante de él, para que en todo tiempo los interesados puedan obtener las copias que le convengan y para que el acto surta todos los demás efectos que le asignan las leyes.----- Los comprobantes legales se agregan al protocolo junto con la

presente escritura para insertarlos en las copias que de este instrumento se expidan.-----"Advertidos los otorgantes de la formalidad del registro, se les leyó este instrumento en presencia de los citados testigos y lo aprobaron.-----Firman todos por ante mf, el Notario que doy fe.-----

(FDO) EDUARDO PARRA GOMEZ.-----TESTIGOS: (FDO) CONSTANTINO DIAZ con cédula de ciudadanía número 2036179 de Bucaramanga.----- (FDO) ALFONSO OVALLE con cédula de ciudadanía número 2020155 de Bucaramanga.-----

EL NOTARIO SEGUNDO (FDO) MARIO GARCIA GOMEZ.-----ESTAMPILLADO: Cinco pesos (\$5.00) Según Ley veinticuatro (24) de once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).-----INSERTOS.-----

Certificado de paz y salvo de la Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga, número 855244, válido hasta diciembre 31 de 1970. Fecha 5 de mayo de 1970. El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales Certifica: Que CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.-- Empleado responsable (firmado) ilegible. Hay sello. Recibo Oficial número 069690 Recibido de Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga,veintiún pesos m/cte. Por Protocolización,10% \$10.00 \$ 1.00. Ins. S. Social de Santander Ordenanza 101 de 1968, \$10.00 Total \$ 21.00. Empleado responsable (firmado) ilegible. Hay un sello.-----

ACTA DE LA DECIMA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. "En Bogotá, siendo las cinco de la tarde (5.p.m.) del día diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), se reunió en la Gerencia General del Instituto de Desarrollo de los Recursos de los Recursos Naturales Renovables la Décima Asamblea General de la CDMB".-----"Abierta la sesión, presidida por el Dr. Arturo Mantilla Gómez, y verificado el quórum compuesto por cuatro de los cinco miembros de la CDMB. se procedió a desarrollar el siguiente Orden del día.---"II. REFORMA DE ESTATUTOS. Se propuso modificar los artículos primero (1o.), séptimo (7o.) décimocuarto (14o.), el literal d) del artículo veigésimoprimer (21o.) y el artículo veigésimonono (29o.) por las siguientes razones: "Por unanimidad, la Asamblea aprobó las reformas propuestas quedando los nuevos textos

así: ARTICULO PRIMERO. La Asociación denominada "CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA" es una entidad sin ánimo de lucro, con patrimonio independiente y dotada de personería jurídica, que funcionará de conformidad con la técnica y métodos modernos aplicados a la administración de empresas. PARAGRAFO. de acuerdo con el artículo cuarto (4o.) del Decreto ley 3130 de mil novecientos sesenta y ocho (1968) esta Corporación es una entidad descentralizada indirecta del Orden Nacional, y serán actividades de dirección y confianza, desempeñadas por empleados públicos, todas las labores del personal de la Corporación excepto las de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de las obras de la entidad cuyo salario se estipula por días, y quienes tienen por tanto el carácter de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo. ARTICULO SEPTIMO. Son miembros fundadores de la Corporación las siguientes entidades: a) El Municipio de Bucaramanga. b) El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA). c) La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y el Sinú (CVM), convertida en Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA). d) El Instituto de Crédito Territorial (INSCREDIAL) y e) el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL). La Junta Directiva determinará la admisión de nuevos miembros de la Corporación, los cuales podrán ser, además, los Municipios limítrofes, organismos nacionales o extranjeros cuyos fines correspondan a los de la Corporación o quieran cooperar en sus actividades. ARTICULO DECIMO CUARTO. Si el Director Ejecutivo no hubiere hecho la convocatoria a las reuniones ordinarias antes del 15 de marzo de cada año, la Asamblea General se reunirá por derecho propio el último día hábil de marzo a las dos de la tarde (2.p.m.) en las oficinas de la Corporación en la ciudad de Bucaramanga. LITERAL D) DEL ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. Por un miembro principal con su correspondiente suplente designados por el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA). ARTICULO VIGESIMONONO. La Corporación se disolverá por terminación de sus objetos o por voluntad de sus miembros, en ambos casos por decisión tomada en Asamblea General ordinaria o extraordinaria, mediante el voto de las dos terceras partes de sus

miembros. Todos los bienes que existan a la fecha de la disolución quedarán de propiedad de la entidad que sustituya a la Corporación y asuma obligaciones, a cuyo cargo quedarán la conservación de las obras efectuadas y los pasivos existentes". --"IV. PROPOSICIONES. No se presentó ninguna proposición, y no teniendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las seis de la tarde. Para constancia se firma la presente acta, de acuerdo con el artículo veintidós (22) de los Estatutos. EL PRESIDENTE (FDO) Arturo Mantilla Gómez.---EL SECRETARIO AD HOC (FDO) Carlos Arenas Mantilla".---Es copia (FDO) SAMUEL ORTIZ VALDIVIESO. Secretario General.

Es fiel Decimaquinta (15a.) copia que expido en dos (2) hojas de papel sellado números GG 05320307, y GG 05282068 con destino al interesado.

Bucaramanga, marzo treinta (30) de mil novecientos setenta y seis (1976).

(FDO) EL NOTARIO SEGUNDO,

ESCRITURA NUMERO: MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO

(1.618).-----En la cabecera del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a diez y seis (16) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), ante mí, ARMANDO RODRIGUEZ ROSILLO, Notario Segundo del Circuito de Bucaramanga, compareció el doctor CARLOS ENRIQUE VIRVIASCAS PINZON, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 28525229 de Bogotá y con libreta militar número 292935 del Distrito Militar número 33, a quien conozco personalmente, obrando como Director Ejecutivo y representante legal de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, cuyos Estatutos fueron protocolizados por medio de la escritura pública dos mil setecientos sesenta y nueve (2.769) del dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), otorgada en esta Notaría, reformados según consta en escritura pública ciento noventa y siete (197) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), otorgada en esta Notaría, por escritura pública dos mil veintidós (2.022) del veinticinco (25) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), otorgada en esta Notaría y por escritura pública mil trescientos veinte (1.320) del ocho (8) de mayo de mil novecientos setenta (1970), otorgada en esta Notaría, y me presentó para su protocolización en la oficina a mi cargo, copia del extracto del acta correspondiente a la reunión de la Asamblea General de la CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, celebrada el día once (11) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en el cual se efectuó una cuarta reforma de dichos Estatutos, constante todo de una (1) hoja útil. En consecuencia, desde ahora y para siempre incorporo al libro protocolo del corriente año tal copia en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que haga parte integrante de él, para que en todo tiempo los interesados puedan obtener las copias que les convengan y para que el acto surta todos los demás efectos que le asignan las leyes.----- Esta escritura tiene el siguiente comprobante legal: Certificado de paz y salvo de la Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga, número 0612388 a favor de Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, válido hasta el

cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).----Derechos cobrados: \$150.00, según Decreto número 665/75.-----Extendida en la hoja de papel sellado número FF 01395119.----Lefdo este instrumento al otorgante, lo aprobó por hallarlo conforme a la minuta por ellos presentada.---- Firman todos por ante mí, el Notario que doy fe.------(FDO) CARLOS ENRIQUE VIRVIESCAS PINZON.-----EL NOTARIO SEGUNDO (FDO) ARMANDO RODRIGUEZ ROSILLO. -----ESTAMPILLADO: Cien pesos (\$100.00) según Decreto doscientos ochenta y cuatro (284) febrero veintiocho (28) de mil novecientos setenta y tres (1973) -----I N S E R T O S .-----EXTRACTO DEL ACTA DE LA DECIMA OCTAVA ASAMBLEA GENERAL (EXTRAORDINARIA) DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en Bogotá, D.E., a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) del día once (11) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en la Sala de Juntas del Instituto de Crédito Territorial, se reunió la Décima Octava Asamblea General de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, presidida, de acuerdo con el artículo 17 de los Estatutos de la entidad, por el doctor Arturo Mantilla Gómez, Presidente de la Junta Directiva.-----Asistieron los siguientes miembros: Instituto de Crédito Territorial, representado por el doctor Pedro Javier Soto Sierra, Gerente General; Instituto Nacional de Fomento Municipal, representado por el doctor Julio Roberto Jiménez, Sudirector Operativo y Coordinador, según poder otorgado por el señor Director Ejecutivo encargo del mismo; Municipio de Bucaramanga, representado por el doctor Ramsés Libardo Pinilla e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, representado por el doctor Sigifredo Grandas Amado, según poder conferido por el señor Gerente General del mismo Instituto.----Asistieron también los doctores Emilio Fortoul S., suplente de la Junta Directiva de la Corporación del señor Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Carlos E. Virviescas Pinzón, Director Ejecutivo de la Corporación y Samuel Ortiz Valdivieso, Secretario General, quien fue designado por la Asamblea como Secretario de la misma.----Por hallarse debidamente representados cuatro de los cinco miembros de la Corporación, el Secretario informó que había quórum para deliberar y decidir y el señor Presidente abrió la sesión con el siguiente orden del día.----III- REFORMA DE LOS

ESTATUTOS. La Asamblea General aprobó por unanimidad las siguientes reformas a los Estatutos de la Corporación: El texto del literal f) del artículo 24 quedará así: "Resolver sobre las licencias, permisos y excusas que presente el Director Ejecutivo y designar el reemplazo de éste en sus ausencias temporales". El texto del literal g) del artículo 24 quedará así: Autorizar los contratos cuya cuantía sea mayor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente y todas las operaciones de Crédito que el Director Ejecutivo proyecte celebrar en representación de la Corporación". --El texto del literal o) del artículo 25 quedará así: "Delegar en otros funcionarios de la Corporación las facultades de ordenador de gastos y las demás funciones y atribuciones que autorice por Acuerdo la Junta Directiva". No habiendo más que tratar y siendo las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.)-- se levantó la sesión. En constancia se firma, (FDO) ARTURO MANTILLA GOMEZ, Presidente. (FDO) SAMUEL ORTIZ VALDIVIESO, Secretario. Es fiel copia. SAMUEL ORTIZ VALDIVIESO (FDO) Secretario General. EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, CERTIFICA: Que el doctor CARLOS ENRIQUE VIRVIESCAS PINZON, ejerce actualmente el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MISMA CORPORACION.-----Bucaramanga, Dieciseis (16) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975).- (FDO) SAMUEL ORTIZ VALDIVIESO. Secretario General.-----DILIGENCIA DE POSESION Número 080. Nombre del posesionado: Dr. CARLOS ENRIQUE VIRVIESCAS PINZON. Bucaramanga, a 16 de abril de 1973, se presentó en el Despacho de la Gobernación el señor doctor CARLOS ENRIQUE VIRVIESCAS con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, para el cual fue nombrado por ASAMBLEA GENERAL, según se informa en Oficio No. 12215 de fecha abril 10/73.---El señor Gobernador le recibió en forma legal y por su gravedad prometió cumplir la Constitución y Leyes de la República y desempeñar bien y fielmente las funciones de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía número 2852529 expedida en Bogotá y libreta militar número 292935 expedida en el Distrito militar número 33. Certificado de identidad número 85985, del Gabinete Seccional de Identificación de la Policía de

Santander número 1771562, de fecha 11 de abril de 1973, de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de Setecientos ochenta pesos (\$780.00). Asignación mensual Trece mil pesos (\$ 13.000.00) y nombramiento en Propiedad.-----
En constancia se extiende y firma la presente diligencia, y se observa que presentó Certificado Médico del Dr. ROSO ALFREDO CALA, se anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de \$ 780.00 y de Previsión Social por valor de \$ 65.00 --El Gobernador, (FDO) JAIME TRILLOS NOVOA. El Posesionado, (FDO) CARLOS ENRIQUE VIRVIESCAS PINZON.--El Secretario de Gobierno y Policía (FDO) GUSTAVO GALVIS ARENAS. Es copia de su original que se expide en Bucaramanga, a 25 de abril de 1974. Se expiden las presentes copias sin estampillas de Timbre Nacional por ser para uso oficial.-----Es fiel Undécima (11a.) co pia tomada de su original que expido en tres (3) hojas de papel sellado números: GG 05320300, GG 05320301 y GG 05320302 con destino al interesado.

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de mil novecientos setenta y seis (1976).

(FDO) EL NOTARIO SEGUNDO

Decreto Número 1083 de 1967 (junio 10)

Por el cual se reglamenta la Ley 66 de 1964, que crea la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 1964 creó la Corporación Autónoma Regional del Quindío como Establecimiento Público, dotado de patrimonio propio y personería jurídica y con jurisdicción en los Municipios que actualmente forman el Departamento del Quindío.

DECRETA:

CAPITULO I

Nombre, objetivo y domicilio

ART. 1º. La Corporación Autónoma Regional del Quindío es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía patrimonial y administrativa, que se organiza de conformidad con las normas señaladas por la Ley 66 de 1964.

PARAGRAFO. La Junta Directiva determinará la sigla que distinguirá la Corporación.

ART. 2º. La Corporación tiene como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio

comprendido bajo su jurisdicción atendiendo de manera especial a la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de todos sus recursos naturales.

ART. 3º. La Corporación tendrá jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río La Vieja, o Barragán al sur del río Barbas, localizado en el Departamento del Quindío, y que en la actualidad pertenecen a la comprensión municipal de Armenia, Calarcá, Círcasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento, Córdoba y Buenavista.

PARAGRAFO. Con todo, la Corporación podrá ejecutar estudios y obras fuera de su jurisdicción, si ello fuere necesario para sus programas de desarrollo, aprobados para el territorio de su jurisdicción, celebrando, si fuere el caso, los correspondientes contratos.

ART. 4º. La Corporación tendrá como domicilio la ciudad de Armenia.

CAPITULO II

Funciones

ART. 5º. Son funciones de la Corporación:

- a) La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
- b) La interconexión de sus propias empresas de energía eléctrica con las ya existentes o que se construyan; pudiendo contar con tales entidades o personas la constitución de nuevas empresas, la ampliación de las existentes, y la compra, distribución o venta de energía;

- c) La construcción o administración de acueductos, alcantarillados obras hidráulicas y redes telefónicas;
- d) La promoción o participación en sociedades o establecimientos destinados a prestar servicios públicos, al fomento de la pequeña industria;
- e) La explosión y explotación de los recursos mineros, pudiendo constituir o impulsar empresas destinadas a tal fin y suscribir los aportes correspondientes;
- f) La construcción y el mejoramiento de los sistemas viales;
- g) La realización de todos los actos y celebración de todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de sus finalidades;
- h) La celebración de convenios o acuerdos con todos los organismos nacionales, departamentales y municipales que realicen labores conexas o vinculadas a las propias de la Corporación, a fin de lograr una mejor coordinación, mayor eficacia en la prestación de los servicios, y reducción de los costos de administración, evitando en todo caso la duplicidad de funciones;
- i) Todas las demás funciones que le asigne la ley.

CAPITULO III

Patrimonio y rentas

ART. 6º. El patrimonio y rentas de la Corporación se formará así:

- a) Con los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos públicos descentralizados;
- b) Con las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Concejos

Municipales destinen a ese fin, y con los impuestos que crea la Ley 66 de 1964, y los que en el futuro se establezcan para ella;

- c) Con las donaciones que se le confieran y con los aportes que entidades privadas, oficiales o semioficiales le hagan;
- d) Con las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios;
- e) Con las multas que se recauden de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 1964;
- f) Con lo que se recaude por concepto de valorización;
- g) Con los bienes que adquiera y las utilidades o frutos de sus bienes, y
- h) Con los ingresos que obtenga por cualquiera otros conceptos.

CAPITULO IV

Dirección y administración

ART. 7º. El Gobierno, la administración y el manejo de todos los negocios de la Corporación estarán a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quienes ejercen sus funciones de acuerdo con las atribuciones que les señala la Ley 66 de 1964, y el presente Decreto.

CAPITULO V

Junta Directiva

ART. 8º. La Junta Directiva estará compuesta por seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales, designados, así:

dos (2) por la Asamblea Departamental del Quindío; uno (1) por cada una de las Juntas Directivas del Banco de la República, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de la Federación Nacional de Cafeteros, y uno (1) por el señor Presidente de la República.

La composición política de la Junta será paritaria.

PARAGRAFO. Los miembros que designe la Asamblea Departamental serán escogidos de ternas que a dicha Corporación pasará el Presidente de la República, y deberán integrarse con vecinos del Departamento.

Todos los miembros de la Junta deben ser residentes en este Departamento.

ART. 9º. El período de los miembros de la Junta Directiva será de tres (3) años, pero la Junta se renovará periódicamente de manera parcial. Con tal fin el período de los primeros miembros que designen las Juntas Directivas del Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Federación Nacional de Cafeteros será de dos (2) años.

El primer período de la Junta Directiva se iniciará el primero 1º de agosto de 1967.

PARAGRAFO. Si al tiempo en que deben hacerse las designaciones de miembros de la Junta Directiva no estuviere reunida la Asamblea Departamental, el primer nombramiento lo hará directamente el Presidente de la República.

ART. 10. Los suplentes son personales y reemplazarán a los principales en sus faltas temporales y en las absolutas mientras se designa o se elige el miembro principal.

- ART. 11. La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos de su seno para un período de un año. Habrá rotación entre los miembros de la Junta.
- ART. 12. La Junta Directiva se reunirá por derecho propio una vez al mes. El día de la reunión será el que ella misma determine y podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Director Ejecutivo.
- ART. 13. La Junta puede sesionar válidamente con la presencia por lo menos de cuatro (4) de sus miembros.
- ART. 14. Las decisiones de la Junta deben acordarse por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la respectiva sesión. En el caso contemplado en el artículo anterior las decisiones se tomarán por unanimidad.
- ART. 15. De las sesiones de la Junta se llevará un libro de actas que autorizarán con su firma el Presidente y el Secretario.
- ART. 16. Los miembros de la Junta Directiva no podrán hacer ninguna gestión en su propio nombre ni en el de terceros ante la Corporación, ni desempeñar cargos en ella mientras conserven el carácter de Directores. Tampoco podrán litigar contra la Corporación ni intervenir en la celebración de actos o contratos en que ésta sea parte o tenga interés.

Sin embargo, los miembros de la Junta Directiva podrán realizar, en su propio nombre o por medio de apoderado, las gestiones necesarias para gozar de los servicios que preste al público la Corporación,

en su carácter de usuarios de tales servicios, y presentar la solicitud del caso e interponer los recursos legales pertinentes contra las decisiones de la Corporación que puedan afectarlos.

Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficinas con los miembros de la Junta Directiva, están así mismo inhabilitados para celebrar los contratos y hacer las gestiones que están prohibidas a los Directores de la Corporación.

El Director Ejecutivo, el Auditor y los demás funcionarios que la Junta determine en la reglamentación que se adopte al respecto, no pueden tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni ser consocios, excepto en sociedades anónimas.

Las prohibiciones contenidas en este artículo para los miembros principales de la Junta Directiva se aplicarán también a los suplentes.

- ART. 17. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser elegidos indefinidamente.
- ART. 18. Si por cualquier causa no pudiere hacerse oportunamente el nombramiento de alguno de los miembros de la Junta Directiva o el nombrado no tomare posesión, continuará desempeñando el cargo el respectivo miembro en ejercicio, hasta cuando sea válidamente reemplazado.
- ART. 19. Son funciones de la Junta Directiva:
- a) Ejercitar las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de

la Corporación, como órgano supremo que es de la misma;

- b) Elaborar y reformar los estatutos de la Corporación y someterlos, para su validez, a la aprobación del Gobierno Nacional;
- c) Nombrar el Director Ejecutivo y removerlo en los casos previstos en el artículo 26 de este Decreto;
- d) Asesorar al Director Ejecutivo en la adopción de los programas internos de trabajo, y en el estudio y preparación de los programas generales de desarrollo;
- e) Determinar las actividades de la Corporación, adoptando al efecto sus planes, programas y proyectos de desarrollo, ordenar la realización de estudios y la construcción de las obras o la prestación de los servicios correspondientes;
- f) Adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- g) Determinar cuales de las obras que ejecute la Corporación dan lugar al pago de valorización, adoptar los reglamentos para su liquidación y cobro, y aprobar las liquidaciones generales, todo de acuerdo con las leyes que reglamentan la materia;
- h) Establecer cuales de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas, fijar su cuantía y modo de exigirlos, debiéndolos someter, en los casos contemplados por la Ley, a la aprobación previa de las entidades correspondientes;
- i) Autorizar la participación de la Corporación en entidades destinadas a la prestación de servicios públicos o al fomento general de la economía;

- j) Autorizar la celebración de contratos, inclusive los de compraventa, mutuo y gravamen de bienes inmuebles, cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos;
- k) Crear los cargos indispensables y señalarles las funciones y asignaciones mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros que la integran;
Cuando la asignación mensual de aquellos fuere superior a cuatro mil pesos (\$4.000.00) su creación o el señalamiento de la asignación correspondiente, según el caso, se someterá, además, a la aprobación del Gobierno Nacional;
- l) Designar el personal al servicio de la Corporación, cuyo nombramiento no sea de competencia del Director Ejecutivo;
- m) Expedir el presupuesto anual de ingresos, egresos e inversiones, y autorizar los gastos que requieran la aprobación de la Junta Directiva;
- n) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación y someterlos a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la ley;
- ñ) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región, de conformidad con los estudios e informes correspondientes;
- o) Crear reservas y fondos especiales y reglamentar su inversión, destinación y administración;
- p) Aprobar los balances de la Corporación y ordenar la elaboración de balances extraordinarios cuando lo estime conveniente;
- q) Elegir el Auditor Fiscal de terna que le pase al efecto el Contralor General de la República;
- r) Darse su propio reglamento, y

s) Las demás que le sean asignadas con posterioridad.

ART. 20. Las decisiones de la Junta se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma de quien presida la reunión, y la del Secretario.

ART. 21. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán fijados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VI

Del Director Ejecutivo

ART. 22. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director nombrado por la Junta Directiva para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El primer período del Director comenzará el 1º de agosto de 1967.

ART. 23. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, y su primera autoridad ejecutiva. Será responsable de su buen funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus actividades.

ART. 24. El Director Ejecutivo deberá ser un experto de amplia y reconocida experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. La Junta Directiva fijará su remuneración, con la aprobación del Gobierno Nacional, y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas, y con las actividades privadas que determine la Junta Directiva.

ART. 25. Al Director Ejecutivo y los demás empleados de la Corporación les está vedado intervenir en la política partidista del país.

ART. 26. La Junta Directiva puede revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, siempre que haya justa causa para ello, plenamente justificada.

ART. 27. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Corporación ante cualquier autoridad o personas públicas o privadas y firmar todos los actos, contratos o documentos que no correspondan autorizar a otro funcionario;
- b) Constituir mandatarios o apoderados especiales que representen a la Corporación judicial o extrajudicialmente en cualquier género de negocios en que al Director le corresponda dicha representación;
- c) Dirigir y coordinar las actividades de las distintas secciones de la Corporación y sus comisiones, asignando la ejecución de la política y las decisiones de la Junta Directiva de acuerdo con las funciones que le competen;
- d) Servir de vínculo entre la Junta Directiva y los diferentes órganos de la Corporación, vigilando el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con el trabajo que se les haya asignado, y los métodos de dirección que se haya adoptado;
- e) Celebrar los contratos autorizados por la Junta Directiva y las demás que deba celebrar sin previa autorización hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);
- f) Ejecutar o hacer ejecutar todas las decisiones de la Junta Directiva;
- g) Presentar anualmente a la Junta Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, el proyecto de presupuesto de gastos y de ingresos de la Corporación;

- h) Proponer a la Junta Directiva la creación de oficinas, departamentos o secciones necesarias al desarrollo de las actividades;
- i) Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre tarifas, tasas y contribuciones que vayan a ser cobradas por los servicios que preste la Corporación;
- j) Administrar las propiedades o bienes de dominio de la Corporación por intermedio del personal subalterno que al efecto se haya creado, ejerciendo sólo la inspección o dirección superior, entendiéndose que estas atribuciones le corresponden como primera autoridad ejecutiva;
- k) Nombrar y remover los empleados de la Corporación cuya asignación mensual no exceda de un mil quinientos pesos (\$1,500.00);
- l) Proponer a la Junta Directiva la creación de los cargos que sean necesarios;
- m) Velar por la correcta aplicación de los fondos, y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación;
- n) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesario;
- o) Conceder vacaciones, licencias o permisos al personal de la Corporación e imponer las sanciones a que haya lugar;
- p) Las demás funciones que señale la Junta Directiva.

ART. 28. Las decisiones tomadas por el Director Ejecutivo y las de los demás funcionarios competentes, se denominarán "Resoluciones", y se

numerarán sucesivamente, con indicación del día, del mes y del año en que se expidan.

CAPITULO VII

Del Secretario

ART. 29. La Corporación tendrá un Secretario, abogado titulado, que será a la vez Secretario de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo. Además de las funciones que se le asignen por sus superiores, tendrá las de elaborar las actas, refrendar con su firma los actos de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, y de expedir copias autenticadas de los actos de la Corporación.

Servirá también de vínculo entre el personal subalterno y el Director Ejecutivo y entre éste y el público en general.

CAPITULO VIII

Del Control Fiscal

ART. 30. La Corporación tendrá un Auditor Fiscal dependiente del Contralor General de la República, elegido en la forma indicada en la letra r) del artículo 19 de este Decreto.

El período del Auditor Fiscal será igual al del Director Ejecutivo de la Corporación, y como éste, podrá ser reelegido indefinidamente.

ART. 31. El personal subalterno de la Auditoría Fiscal será determinado por el Contralor General de la República, y nombrado por el Auditor Fiscal. La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal serán fijados por el Contralor General de la República y pagados con fondos de la Corporación.

ART. 32. Las cauciones de manejo, de anticipo de fondos, de cumplimiento de contratos, de estabilidad de obras u otras semejantes a que estén obligados los funcionarios o empleados de la Corporación de acuerdo con la Ley, o las que deban prestar las personas naturales o jurídicas que contraten con ella, deben ser constituidas a favor de la Corporación, y quedarán bajo custodia de ésta.

La cuantía de las cauciones será fijada de común acuerdo por el Director Ejecutivo y por el Auditor Fiscal, pero en ningún caso podrá ser inferior a la señalada por la Contraloría General de la República en los respectivos reglamentos.

ART. 33. En general, la fiscalización de la Corporación se regirá por las disposiciones de la Ley 151 de 1959 y su Decreto reglamentario número 1060 de 1960.

ART. 34. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de junio de 1967.

Decreto Número 760 de 1968 (mayo 22)

Por el cual se crea la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias conferidas por la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

ART. 1° Créase la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

PARAGRAFO La Corporación cumplirá las funciones que le señala el presente Decreto, tendrá duración indefinida y tendrá su domicilio legal en las ciudades de Bogotá y Quibdó.
Cuando las necesidades lo exijan, podrá establecer agencias en cualquiera de las poblaciones del Departamento del Chocó.

ART. 2° La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, se encargará de promover el desarrollo económico en la región comprendida dentro de su jurisdicción, atendiendo principalmente, a la conservación, defensa, administración y fomento de los recursos naturales, y ejerciendo las funciones que se le señalen en el presente Decreto, así como también las que puedan asignarle leyes posteriores.

ART. 3° La Corporación tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Chocó y en la totalidad de las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

PARAGRAFO. El Gobierno delimitará, con respecto al territorio cuya jurisdicción ha sido atribuida a entidades similares el correspondiente a las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó, asignado a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

ART. 4° De acuerdo con sus finalidades la Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Adelantar las obras necesarias para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la utilización de ríos para transporte, así como para la construcción de canales y de aquellas que se requieran para facilitar el tránsito de navíos y, una vez concluidas, administrarlas o determinar la forma y condiciones para su uso;
- b) Promover la recuperación de tierras con fines de explotación agropecuaria, mediante el control de las inundaciones, el drenaje y la irrigación, como delegataria del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- c) Reglamentar la explotación de bosques y otorgar las concesiones respectivas, y la conservación, administración, fomento, control y vigilancia de las reservas forestales, en coordinación con el Ministerio de Agricultura;
- d) Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público dentro del territorio de su jurisdicción, y otorgar mercedes y concesiones para objeto doméstico, agropecuario, industrial o de abastecimiento público, ciñéndose a las leyes y reglamentaciones sobre la materia;
- e) Otorgar concesiones de fuerza hidráulica y permisos para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de las corrientes de uso público y de las playas marítimas, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia;
- f) Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros, pudiendo obrar por delegación de funciones del Ministerio del ramo, cuando éste lo estime conveniente, y así lo consagre en acto administrativo;

- g) Adjudicar terrenos baldíos de conformidad con las leyes y decretos pertinentes, y por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- h) Defender y fomentar la flora y fauna;
- i) Manejar los parques nacionales naturales de que trata la Ley 2a. de 1959, en concordancia con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- j) Coordinar los sistemas eléctricos existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción para lograr una mayor eficiencia y economía;
- k) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos;
- l) Promover la coordinación, desarrollo y mejoramiento de los sistemas viales y de telecomunicaciones y servicios postales, para lo cual puede, previo acuerdo con los Ministerios a los cuales les compete, y organismos descentralizados a los que se haya confiado la prestación de estos servicios, asumir su construcción, instalación, conservación y administración cuando sea del caso;
- ll) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación, especialmente de especies maderables de alto valor comercial;
- m) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la Reforma Social Agraria;
- n) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de salud y asistencia pública, de acción comunal, de conservación de recursos naturales, en coordinación con los organismos encargados de estas funciones;
- ñ) Recaudar, administrar y manejar el fondo "pro-Remodelación de Quibdó", de que trata la Ley 1a. de 1967. Para tales efectos el Presidente y la Junta Directiva de la Corporación, tendrán las funciones asignadas al Coordinador Ejecutivo y al Comité de Coordinación Ciudadana en dicha Ley;
- o) Promover el desarrollo de la industria del turismo, para lo cual podrá celebrar los contratos necesarios con la Empresa Colombiana de Turismo S. A;

- p) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;
- q) Promover y organizar la industria maderera;
- r) Promover todas aquellas actividades que posibiliten el desarrollo industrial en la región de su jurisdicción.

PARAGRAFO 1° Revócanse las delegaciones otorgadas al Gobernador del Chocó y de que tratan los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1° del Decreto 2703 de 1959, para los territorios comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación.

PARAGRAFO 2° Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en uso de sus facultades legales inicie estudios para la creación de reservas forestales o de recursos naturales en territorio de la jurisdicción de la Corporación, o para sustraer determinadas zonas de régimen de reserva, deberá consultarlos con ésta con el fin de que exista la coordinación necesaria.

PARAGRAFO 3° Para los efectos del párrafo precedente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se abstendrá de dictar las normas sobre reserva hasta cuando se haya producido el concepto escrito de la Corporación en cada caso. Si pasados cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que el Instituto haya entregado la consulta correspondiente, la Corporación no la hubiere absuelto, se entenderá que está conforme con el proyecto de ella.

ART. 5° La Corporación en cooperación con el Departamento Administrativo de Planeación, deberá coordinar sus programas con los generales de desarrollo del país, especialmente con los de los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones,

los Institutos de Fomento Industrial y de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, para evitar la duplicidad de labores y obtener el máximo beneficio económico de los recursos de la región.

ART. 6° El patrimonio de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, estará constituido por:

- 1) Las partidas que con destino a ella se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional;
- 2) El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de prestación de servicios y por cualquier otro concepto, de acuerdo a sus finalidades;
- 3) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas y personas naturales;
- 4) Los aportes del Departamento del Chocó y de los Municipios de su jurisdicción;
- 5) Los demás bienes y rentas que adquiera en su calidad de persona jurídica.

ART. 7° La Corporación será dirigida y administrada por una Junta Directiva, un Comité Ejecutivo, un Presidente y los diferentes funcionarios que determinen los estatutos.

ART. 8° La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros: El Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Minas y Petróleos, el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Obras Públicas, el Gobernador del Departamento del Chocó, el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, el Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y cuatro (4) representantes del Presidente de la República, designados libremente por éste.

- ART. 9° La Junta Directiva será el organismo superior de la Corporación ; tendrá las funciones que le señalen los estatutos y todas las demás correspondientes a las funciones de dicho organismo que los mismos estatutos no asignen a otra autoridad.
- ART. 10 El Comité Ejecutivo será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, estará integrado hasta por siete (7) miembros, e incluirá al Presidente de la Corporación y, por lo menos, cuatro (4) de los miembros de la Junta. Los estatutos podrán determinar la forma de designar los respectivos suplentes.
- ART. 11 Son funciones del Comité Ejecutivo, las siguientes:
- a) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva;
 - b) Organizar la administración de la Corporación, fijando los sistemas más apropiados, y someter a la decisión de la Junta Directiva la creación de los cargos respectivos, con la remuneración correspondiente;
 - c) Estudiar el proyecto de presupuesto de la Corporación para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
 - d) Autorizar los traslados presupuestales que le proponga el Presidente de la Corporación;
 - e) Autorizar al Presidente de la Corporación para que adquiera compromisos por valor superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), sin exceder de quinientos mil pesos (\$500.000);
 - f) Cumplir las funciones que le delegue la Junta Directiva, y
 - g) Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos.
- ART. 12 El Presidente de la Corporación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrá la calidad de representante legal de la Corporación, con todas las funciones inherentes a dicha representación; cumplirá los estatutos y decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo, y ejercerá las demás atribuciones que le confieran los estatutos.

- ART. 13. La Junta Directiva tendrá a su cargo la elaboración de los estatutos de la Corporación, los cuales una vez aprobados por el Gobierno registrarán sus actividades y las facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno Nacional.
- ART. 14. La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas, imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas y de aguas, telefónicas e hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicios públicos.
- ART. 15. La Corporación queda facultada para solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades, tanto de entidades o personas nacionales o extranjeras y con sujeción a las normas legales vigentes sobre el particular.
- ART. 16. La Corporación podrá organizar sociedades subsidiarias o entrar a formar parte de compañías existentes, para el establecimiento o prestación de los servicios que son de su competencia.
- ART. 17. Sin perjuicio de las demás disposiciones de este Decreto, y a efecto de que la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó pueda entrar a funcionar, la Nación le dará como aporte inicial para constituir su patrimonio la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000) para lo cual el Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales correspondientes.
- ART. 18. La Corporación puede adelantar el procedimiento de expropiación, citándose a las normas legales, cuando las actividades que le corresponda desarrollar hayan sido o sean declaradas de utilidad pública de acuerdo con la ley. En este evento, el correspondiente acto de

expropiación se expedirá por el Gobierno Nacional, a solicitud de la Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación, y se tramitará en la forma determinada por la ley .

- ART. 19. El Gobierno podrá garantizar los compromisos y obligaciones que adquiera la Corporación.
- ART. 20. La Corporación estará exenta de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.
- ART. 21. Los trabajadores de la Corporación son empleados o funcionarios públicos.
- ART. 22. El Gobierno, a petición de la Junta Directiva de la Corporación, por medio de decreto, fijará las fechas a partir de las cuales la Corporación asumirá cada una de las funciones que se le asignan. Hasta tanto, las entidades a quienes hoy les corresponde, seguirán ejerciéndolas.
- ART. 23. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, podrá delegar con la aprobación del Gobierno en organismos oficiales o en funcionarios públicos e instituciones privadas, el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas cuando ello fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar la interrupción de actividades que se hallan actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes. La delegación no hecha en forma contractual es revocable en cualquier tiempo, y ella inviste al organismo o funcionario delegatario de las facultades que este Decreto concede a la Corporación

ART. 24. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, estará sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República.

ART. 25. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese .

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1968.

Decreto Número 2420 de 1968 (septiembre 24)

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

- ART. 1° ADOPCION DE LA POLITICA AGROPECUARIA. Corresponde al Ministro de Agricultura de acuerdo con el Presidente de la República la adopción de la política agropecuaria del país, en concordancia con la política nacional de desarrollo.
- ART. 2° FORMULACION Y EVALUACION DE LA POLITICA AGROPECUARIA. Los organismos del Sector Agropecuario, adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, contribuirán a la formulación y evaluación de la política agropecuaria y serán los ejecutores de ella, en sus respectivos campos de acción.
- ART. 3° COMPETENCIA. Además de las funciones que se señalan en el Decreto 1050 de 1968, el Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes:
- a. Elaborar y coordinar los programas globales de producción, financiamiento, distribución, consumo y comercio del Sector Agropecuario.

- b. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario.
- c. Otorgar personería jurídica a las Asociaciones Gremiales Agropecuarias y a las Asociaciones de Usuarios de los servicios agropecuarios, vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes.
- d. Promover la organización de Corporaciones Regionales de Desarrollo, que ejecuten de manera integral programas del Sector Agropecuario.
- e. Dictar las normas técnicas que fueren convenientes sobre producción, calidad, utilización y comercialización de productos agropecuarios.
- f. Recomendar a los Ministerios de Hacienda y de Fomento, y Departamento Administrativo de Planeación y a los organismos encargados de la regulación y el fomento del comercio exterior, la política tributaria y de comercio exterior que fuere más aconsejable adoptar para fomentar adecuadamente la producción, el mercadeo y la comercialización de los productos agropecuarios.
- g. Someter a consideración de la Junta Monetaria la política sobre crédito agropecuario y, en consecuencia, los casos en los cuales de manera general se deberá exigir la prestación de asistencia técnica especializada para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del crédito.

- h. Reglamentar la forma como debe manejarse la asistencia técnica de que trata el literal anterior.
- i. Fijar en unión del Ministerio de Fomento y del Departamento Administrativo de Planeación, de acuerdo con los estudios que para el efecto prepare el Ministerio de Agricultura, cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional y condicionar, en desarrollo de la Ley 90 de 1948, el otorgamiento de licencias de importación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren.
- j. Recomendar a la Superintendencia de Regulación Económica la política de precios de los productos agropecuarios, de acuerdo con los planes de desarrollo del Sector.
- k. Ejercer directamente o por medio de los organismos del Sector Agropecuario la inspección y vigilancia de los Mataderos en los cuales se sacrifiquen animales para la exportación y aplicar las normas sanitarias y reglamentaciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con los sistemas de acuerdos internacionales que rigen esta materia.
- l. Celebrar contratos con los Departamentos y con las Corporaciones Regionales de Desarrollo para delegar o asumir directamente o a través de los organismos del Sector, según el caso, actividades de fomento y desarrollo agropecuario.

ART. 4° ESTRUCTURA DEL MINISTERIO. La estructura del Ministerio de Agricultura será la siguiente:

A. Despacho del Ministro

B. Despacho del Viceministro

1. Oficina de Divulgación

C. Secretaría General

1. Oficina Jurídica
2. Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario
3. División de Organización Campesina
4. División de Regulación Técnica
5. Sección de Servicios Administrativos

D. Consejo Superior de Agricultura.

ART. 5° FUNCIONES DEL MINISTRO. La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro quien ejercerá las funciones contempladas en el Decreto 1050 de 1968 y las demás disposiciones legales, con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General.

ART. 6° FUNCIONES DEL VICEMINISTRO Y DEL SECRETARIO GENERAL. El Viceministro y el Secretario General cumplirán respecto al Ministerio y al Sector Agropecuario en general, las funciones establecidas para estos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968.

ART. 7° FUNCIONES DE LA OFICINA DE DIVULGACION. Son funciones de la Oficina de Divulgación:

- a. Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del Sector Agropecuario.
- b. Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los cursos de capacitación en la teoría y en la práctica de la comunicación.

c. Las demás que le asigne el Ministro.

ART. 8° FUNCIONES DE LA OFICINA JURIDICA. Además de las funciones señaladas en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica deberá estudiar las solicitudes que presenten las entidades gremiales agropecuarias para la obtención de personería jurídica y vigilar que sus actividades se ajusten a sus estatutos, conforme a las leyes.

ART. 9° FUNCIONES DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO. La Oficina de Planeamiento cumplirá respecto al Sector Agropecuario las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto 1050 de 1968.

ART. 10. FUNCIONES DE LA DIVISION DE ORGANIZACION CAMPESINA. Son funciones de la División de Organización Campesina:

- a. Promover y asesorar las organizaciones populares de campesinos.
- b. Mantener actualizado el registro de usuarios de los servicios agropecuarios y de las asociaciones de usuarios e impulsar la participación de éstas en el manejo y administración de los servicios rurales que presta el Estado.
- c. Coordinar las actividades que sobre Organización Campesina desarrollen los organismos del Sector Agropecuario.
- d. Las demás que le asigne el Ministro.

ART. 11. FUNCIONES DE LA DIVISION DE REGULACION TECNICA. Son funciones de la División de Regulación Técnica:

- a. Coordinar con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la elaboración de programas sobre normas y calidades de productos e insumos agropecuario.
- b. Preparar reglamentos sobre requisitos de sanidad y prescripciones que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios.
- c. Coordinar con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) y con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la preparación de reglamentos sobre adquisición, distribución, empaque, procesamiento y almacenamiento de productos agropecuarios.
- d. Coordinar con el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, la elaboración de reglamentos sobre utilización de las aguas, bosques, suelos, fauna, flora y hoyas hidrográficas.
- e. Las demás que le asigne el Ministro.

ART. 12. FUNCIONES DE LA SECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Son funciones de la Sección de Servicios Administrativos:

- a. Responder por todos los aspectos administrativos del Ministerio.
- b. Revisar con los Jefes de las Oficinas y Divisiones del Ministerio, los anteproyectos de programas y presupuestos anuales del Ministerio.
- c. Colaborar con el Secretario General y con la Oficina de

Planeamiento del Sector Agropecuario, en el estudio de los proyectos de programas y presupuestos de los organismos del Sector y rendir oportunamente los informes que se le soliciten.

- d. Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales de presupuesto, desembolsos, suministros y personal.
- e. Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su cumplimiento.
- f. Elaborar los programas que deben enviarse al Instituto Nacional de Provisiones sobre adquisición de elementos.
- g. Conservar en buen estado los elementos, edificios y equipos adscritos al Ministerio y mantener actualizados los inventarios respectivos.
- h. Mantener informadas a las Oficinas y Divisiones del Ministerio sobre las posibilidades administrativas para el desarrollo de sus programas.
- i. Las demás que le asigne el Ministro.

CAPITULO II

DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA

ART. 13. INTEGRACION. Créase en el Ministerio de Agricultura el Consejo Superior de Agricultura que estará integrado en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968.

ART. 14. REUNIONES. El Consejo Superior de Agricultura se reunirá por lo menos una vez al año o cuando fuere convocado por el Ministro. Sus reuniones se orientarán al estudio de la política general del Sector Agropecuario y a la revisión y evaluación de los planes y programas anuales, de conformidad con las recomendaciones que le presentare el Comité Ejecutivo de que trata el artículo siguiente.

ART. 15. COMITE EJECUTIVO. Como órgano dependiente del Consejo Superior de Agricultura funcionará un Comité Ejecutivo que estará integrado en la siguiente forma:

- a. El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- b. El Director o Gerente General de cada uno de los siguientes organismos:
 1. Banco Ganadero
 2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 3. Federación Nacional de Cafeteros
 4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
 5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
 6. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
 7. Instituto de Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
- c. El Viceministro y el Secretario General del Ministerio.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario será la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo y su Jefe actuará como Secretario del mismo Comité.

El Ministro o el propio Comité podrán invitar a las deliberaciones del Comité a funcionarios de otras reparticiones administrativas y a técnicos y representantes del sector privado.

PARAGRAFO 1o. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional podrá asistir con derecho a voz y voto a las reuniones del Consejo Superior de Agricultura y a las del Comité Ejecutivo del mismo.

PARAGRAFO 2o. La representación en el Consejo Superior de Agricultura y en el Comité Ejecutivo del mismo, será indelegable.

ART. 16. FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo como dependencia del Consejo Superior de Agricultura, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Analizar los planes y proyectos de desarrollo agropecuario y los proyectos de presupuesto y planes de inversión propuestos por cada uno de los organismos del sector y rendir concepto sobre los mismos.
- b. Rendir concepto sobre los estudios y planes de desarrollo, crédito y política de precios y de mercadeo que proponga la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.
- c. Rendir concepto sobre los programas de acción que se proponga desarrollar cada uno de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura.
- d. Rendir concepto previo sobre las solicitudes de financiamiento que, según las normas vigentes, deben presentar los organismos del sector agropecuario para aprobación del Departamento Administrativo de Planeación.
- e. Recomendar sistemas para obtener la mejor coordinación y la mayor integración posible entre los distintos programas del Sector.

- f. Aprobar los estudios y las recomendaciones que deban someterse a la consideración del Consejo Superior de Agricultura.
- g. Asesorar al Ministro en el ejercicio de las funciones que le compete y en especial en cuanto a las normas de coordinación e integración de los programas del Sector.
- h. Expedir su propio reglamento.

ART. 17. CONSULTA DE LOS PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO. Los planes y proyectos de desarrollo agropecuario deberán ser consultados al Comité Ejecutivo antes de ser sometidos al Departamento Administrativo de Planeación.

ART. 18. REUNIONES DEL COMITE. El Comité Ejecutivo, del Consejo Superior de Agricultura, se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente. Tanto de sus deliberaciones y conclusiones, como de las del Consejo Superior se deberán llevar Actas, copias de las cuales serán enviadas a la Presidencia de la República.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR AGROPECUARIO

ART. 19. ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA. Son organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura aquellos que a continuación se indican:

- a. Los siguientes establecimientos públicos:

1. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
3. Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables, INDERENA
4. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
5. Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.

b. Las siguientes empresas industriales y comerciales:

1. Almacenes Generales de Crédito y el Ina S.A., INAGRARIO
2. Banco Cafetero
3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
4. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios

c. Las siguientes sociedades de economía mixta:

1. Banco Ganadero
2. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COFIAGRO.

PARAGRAFO 1o. Teniendo en cuenta el origen de los aportes, la cuantía de la participación oficial, la naturaleza de las actividades que desarrollan y las reglas de derecho a las cuales están sometidos, se adopta para los organismos del Sector Agropecuario la clasificación hecha en este artículo, sin que esto constituya derogatoria de los principios generales establecidos en los artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto 1050 de 1968.

PARAGRAFO 2o. Igualmente estarán adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, cuando el Gobierno así lo disponga, de acuerdo con los respectivos actos constitutivos, los demás

organismos oficiales que adelanten programas propios del Sector Agropecuario.

ART. 20. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR AGROPECUARIO. Son obligaciones de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura:

- a. Participar en la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo del Sector Agropecuario.
- b. Presentar al Ministerio de Agricultura los proyectos de presupuesto y planes de inversión correspondientes a su campo de acción.
- c. Ejecutar los programas que les correspondan dentro de los planes y proyectos aprobados para el desarrollo del Sector Agropecuario.
- d. Cooperar entre sí para la ejecución de los programas de desarrollo.
- e. Presentar al Ministerio de Agricultura un informe anual sobre los programas que desarrollen en relación con el Sector Agropecuario y las demás informaciones que les solicite el Ministerio.
- f. Presentar como requisito para la inclusión de aportes financieros del Gobierno, la certificación del Ministerio de Agricultura de que sus programas agropecuarios están ceñidos a los planes y proyectos aprobados para el desarrollo del Sector.
Sin este requisito el Departamento Administrativo de Planeación no tramitará las respectivas solicitudes.
- g. Coordinar e integrar los servicios agropecuarios que presten

a nivel regional a través de "Unidades de Acción Rural" que concentren localmente sus servicios y unifiquen sus relaciones con los usuarios, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

ART. 21. DIRECCION DE LOS ORGANISMOS. Las Juntas Directivas de los organismos del Sector Agropecuario, cumplirán las funciones señaladas en el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968 y en las leyes y estatutos de cada institución, con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

PARAGRAFO 1o. Los miembros de las Juntas Directivas de los Organismos del Sector Agropecuario, que hagan parte de las mismas por razones de su cargo, no se tendrán en cuenta para efectos de la paridad política, cuando la ley exija este requisito.

PARAGRAFO 2o. La representación de los Gerentes o Directores de los organismos del Sector Agropecuario en las Juntas Directivas de los organismos del mismo sector, es indelegable, con las excepciones establecidas en este Decreto.

PARAGRAFO 3o. Los representantes de las asociaciones de campesinos en las Juntas Directivas de los organismos del Sector Agropecuario, serán designados en la forma como lo determinen los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

DE LA REORGANIZACION Y CREACION DE ALGUNOS ORGANISMOS

Del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA)

- ART. 22. CREACION. Créase el Instituto de Desarrollo de los Recursos naturales Renovables (INDERENA) como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto tendrá a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas nacionales.
- ART. 23. FUNCIONES. El Instituto tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Bogotá ; cumplirá en todo el territorio nacional las funciones actualmente atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) y a la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura. Tendrá en especial las siguientes funciones:
- a. Reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables del país, para lo cual tendrá a su cargo lo relativo al otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos; a la movilización de los productos forestales y de fauna y al registro de las personas naturales y jurídicas que

aprovechan las aguas, los bosques y la fauna acuática y silvestre.

- b. Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas.
- c. Adelantar las actividades y obras necesarias para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables.
- d. Realizar directamente el aprovechamiento de recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos, y reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.
- e. Adelantar labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables.
- f. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, icticas y de fauna silvestre y propender por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos del mar y de las aguas dulces, y la fauna silvestre.
- g. Reglamentar la ocupación de las playas marítimas, fluviales y lacustres. El Instituto coordinará estas actividades con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos estatales que tengan ingerencia en cada caso.
- h. Hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables del país. Para el efecto el Instituto

estará dotado de las facultades policivas correspondientes, que venían ejerciendo las entidades cuyas funciones se le adscriben por el presente Decreto.

- i. Las demás que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

PARAGRAFO. EL INDERENA podrá delegar en otros organismos oficiales, algunas de sus funciones, para lo cual se exigirá el voto previo y favorable del Ministro de Agricultura en la Junta Directiva.

ART. 24. DECLARACION DE ZONAS DE RESERVA NACIONAL. Las Resoluciones sobre declaración de zonas de reserva nacional que se dicten en desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto y las que autoricen la sustracción de zonas de la reserva, requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 25. INTEGRACION DE FUNCIONES. El Ministerio de Agricultura y los establecimientos que actualmente vienen cumpliendo, por mandato de la Ley, las funciones encomendadas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, las continuarán ejerciendo hasta el 1º de enero de 1969, fecha en que el INDERENA deberá de asumir plenamente el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, tendrá a su cargo la administración de las aguas dentro de los Distritos de Riego, y la distribución que sea necesaria en los casos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 135 de 1961.

ART. 26. DIRECCION Y ADMINISTRACION. El Instituto de Desarrollo de los

Recursos Naturales Renovables será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Gerente General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

ART. 27. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá
- b. Los Directores o Gerentes Generales de los siguientes organismos:
 1. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
 3. Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA)
 4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
- c. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales será representante de las asociaciones de campesinos.

ART. 28. PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) estará formado por:

- a. Las sumas que con destino al Instituto se apropien en el presupuesto nacional.
- b. El actual patrimonio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú.
- c. El proyecto de las subastas de los bosques públicos cuando el Instituto considere que deben aprovecharse por este sistema.

- d. El valor de la participación nacional, sobre el monto de los productos forestales cuyo aprovechamiento se autorice, según los precios previamente señalados por el Instituto. La Junta Directiva determinará la parte proporcional de esa participación que puedan percibir los municipios interesados en vincularse activamente a la defensa de sus bosques y en colaborar en los programas tendientes a su adecuada utilización.
- e. El valor de los derechos que se establezcan para las concesiones, licencias, y permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables incluyendo los relacionados con pesca marítima.
- f. Los recaudos por el aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice.
- g. Los bienes destinados actualmente al programa de recursos naturales del Ministerio de Agricultura y los que éste le transfiera a cualquier título.
- h. El valor de los servicios técnicos que preste.
- i. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten.
- j. Las propiedades que adquiera a cualquier título.

ART. 29. ESTATUTOS. La Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables, expedirá los estatutos de tal organismo, los cuales requerirán para su vigencia la aprobación del Gobierno Nacional. En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

- a. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto.
- b. Todo acto o contrato de un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos de un valor superior a UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

ART. 30. CONTRATOS CON DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS. El Instituto podrá celebrar contratos con los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios para desarrollar los programas de que trata el artículo 5o. del Decreto-ley 1455 de julio 19 de 1942, con los re recursos que para el efecto señala el artículo 6o. del mismo Decre to.

ART. 31. TRASLADOS PATRIMONIALES. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1968 el INDERENA recibirá la totalidad del patrimonio de la Corporación de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) y asumirá los pasivos de la misma. Igualmente, antes de la fecha indicada el Gobierno Nacional pasará los bienes destinados actualmente al Programa de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura.

ART. 32. CONTROL FISCAL. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del INDERENA, por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad

y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

Del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología

ART. 33. CREACION DEL SERVICIO. Créase el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, con carácter de establecimiento público, encargado de atender las funciones administrativas que le señala el presente Decreto y como entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología tendrá duración indefinida, competencia en todo el territorio nacional y su sede será la ciudad de Bogotá.

ART. 34. FUNCIONES DEL SERVICIO. El servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología tendrá a su cargo la ejecución de las actividades de observación, medición, análisis y publicación de datos hidrológicos y meteorológicos, sea directamente o en coordinación con otras entidades.

ART. 35. DIRECCION Y ADMINISTRACION. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Director General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

ART. 36. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura o su representante, quien la presidirá.
- b. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o su delegado.
- c. El Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o su delegado.
- d. El Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA).
- e. El Gerente del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico o su delegado.

PARAGRAFO. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, o su delegado y el Gerente del Instituto de Fomento Municipal, o su delegado, podrán asistir con derecho a voz y voto a las deliberaciones de la Junta Directiva.

ART. 37. PATRIMONIO. El patrimonio del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología estará formado por:

- a. Las sumas que se le destinen en el presupuesto nacional.
- b. Las propiedades que el Servicio adquiera a cualquier título.
- c. Las donaciones y auxilios que hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO 1°. También formarán parte del patrimonio del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología los bienes y equipos

dedicados actualmente por los diferentes organismos oficiales de carácter nacional, a las actividades de observación, medición y análisis de datos hidrológicos y meteorológicos, que fueren necesarios a juicio de la Junta Directiva del Servicio, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

PARAGRAFO 2o. Los bienes y equipos actualmente en operación, continuarán siendo manejados por los organismos que los poseen, hasta tanto el Servicio manifieste su capacidad de operarlos.

PARAGRAFO 3o. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología no podrá trasladar de lugar los equipos recibidos de otros organismos, sin el consentimiento de los mismos sobre la conveniencia de efectuar tal traslado.

ART. 38. ESTATUTOS. La Junta Directiva del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología expedirá los estatutos del organismo, los cuales requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional. En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

- a. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Servicio se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto.
- b. Todo acto o contrato de un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos por un valor superior a UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

ART. 39. CONTROL FISCAL. El Contralor General de la República, ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

Del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

ART. 40. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario estará integrada en la siguiente forma:

- a. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- b. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).
- c. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- d. El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
- e. El Gerente del Instituto de Recursos Naturales Renovables.
- f. Un representante de las Asociaciones de Campesinos.
- g. Dos personas unánimemente elegidas por el resto de los miembros de la Junta Directiva.

PARAGRADO 1o. El Ministro de Educación, el Rector de la Universidad Nacional y el Gerente del Banco de la República podrán asistir, con derecho a voz y voto, a las reuniones de la Junta Directiva del Instituto.

PARAGRAFO 2o. La Junta cumplirá directamente las funciones que viene desempeñando el Comité Ejecutivo del Instituto.

ART. 41. FUNCIONES. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), además de las funciones que le asigna el Decreto Extraordinario 3116 de 1963, cumplirá las siguientes:

- a. Recomendar al Ministro la política a seguir para el oportuno y adecuado uso de sus investigaciones.
- b. Promover la utilización de los resultados de las investigaciones agrícolas y ganaderas con el objeto de mejorar el desarrollo agropecuario del país, llevando a conocimiento de los campesinos todas las técnicas modernas para que puestas en práctica en sus explotaciones y hogares, conduzcan al mejoramiento de su nivel de vida y al crecimiento de la economía nacional.
- c. Recomendar al Ministro de Agricultura la orientación del crédito requerido para establecer o incrementar el establecimiento, producción y selección de las mejores variedades, razas y sistemas de producción.
- d. Calificar, aprobar y controlar de acuerdo con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, las empresas y los profesionales independientes que estén en capacidad de prestar la asesoría técnica profesional requerida para el fomento de la producción agropecuaria.
- e. De conformidad con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, ejercer el control de la calidad de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, concentrados para uso

animal y sobre el manejo y transporte de los mismos.

- f. De conformidad con las normas generales adoptadas por el Ministerio de Agricultura, expedir la reglamentación sobre semillas certificadas y vigilar el cumplimiento de las mismas.
- g. Ejercer las funciones necesarias para asegurar la multiplicación y comercialización de semillas y variedades mejoradas, directamente o por contrato.
- h. Hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten en cuanto a normas, calidades, sanidad y preservación de los productos e insumos agropecuarios pudiendo delegar estas funciones en las comisiones técnicas que constituya para el efecto.
- i. Ejercer por delegación del Ministerio, la interventoría de los contratos que éste celebra con las asociaciones, Federaciones y Gremios de la producción, para el fomento agrícola y ganadera y el mejor uso de los recursos.
- j. Ejercer las funciones que actualmente desarrolla el Instituto Zooprofiláctico Colombiano, relacionadas con la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades animales y promover el adecuado y oportuno uso de los recursos y medios para erradicarlas.

ART. 42. PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto Colombiano Agropecuario se destinará con el equipo y los bienes que actualmente destina el Instituto Zooprofiláctico Colombiano al estudio y diagnóstico de las enfermedades animales, a excepción de los equipos requeridos para la producción de vacunas y otras dorgas para uso veterinario. El ICA aceptará los pasivos que el Instituto Zooprofiláctico tenga por razón de los bienes que le transfiere.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional hará la transferencia de los bienes y pasivos de que trata el presente artículo con anterioridad al 31 de diciembre de 1968.

Del Instituto de Mercadeo Agropecuario

ART. 43. DENOMINACION. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) se denominará Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).

ART. 44. FUNCIONES. Además de las funciones señaladas en la Ley 5a. de 1944 y en el Decreto Legislativo 0040 de 1958, el Instituto de Mercadeo Agropecuario cumplirá las siguientes:

- a. Regular el mercado exterior de los productos agropecuarios, para lo cual establecerá los precios mínimos de exportación de los mismos, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones al respecto.
- b. Acumular existencias reguladoras de productos agropecuarios con el fin de regularizar los precios en los mercados nacionales y garantizar un conveniente aprovisionamiento para los mercados externos. Para estos efectos, el Instituto podrá organizar almacenes generales de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20 de 1921, el Decreto Legislativo 356 de 1957 y demás normas concordantes.
- c. Asumir directamente el mercado exterior de productos agropecuarios cuando las circunstancias económicas, a su juicio, lo hagan aconsejable.
- d. Otorgar préstamos exclusivamente a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, a los

organismos que agrupen este tipo de cooperativas y a las asociaciones de campesinos que tengan las finalidades indicadas, con sujeción a los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley 135 de 1961.

El Banco de la República abrirá al Instituto de Mercadeo Agropecuario un cupo especial para el redescuento de los préstamos de que trata este literal.

- e. Hacer cumplir las normas que se dicten sobre comercialización de los productos agropecuarios.
- f. Organizar o promover la organización de sociedades de economía mixta que tengan por objeto el procesamiento de tales productos, o desarrollar directamente estas labores.

ART. 45. DELEGACION DE FUNCIONES. El Instituto de Mercadeo Agropecuario podrá delegar en organismos especializados la función de organización, manejo y promoción del mercado nacional e internacional de los productos agropecuarios. La Federación Nacional de Cafeteros continuará ejerciendo las actividades relacionadas con el mercado nacional e internacional del café.

ART. 46. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- b. El Gerente del Banco de la República.
- c. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- d. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

- e. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- f. Un representante de los gremios de la producción.
- g. Un representante de la Asociación de Campesinos.
- h. Un representante de las Cooperativas Agrícolas de Producción y Mercadeo, designado en la forma que determine el reglamento.

PARAGRAFO. El Ministro de Fomento, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y el Gerente del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, podrá asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta Directiva.

ART. 47. DEL MERCADEO EXTERIOR. Para regular el mercadeo exterior de productos agropecuarios, el Instituto de Mercadeo Agropecuario integrará comisiones, cuya función primordial será ejecutar las labores de consecución y mantenimiento de mercados externos de acuerdo con las delegaciones que para el efecto le haga el IDEMA, y hacer recomendaciones relativas a normas sobre calidad de los productos y precios de exportación de los mismos.

PARAGRAFO 1o. Cada Comisión de Mercadeo Exterior será presidida por un Director Ejecutivo, designado por el Gerente del IDEMA con la aprobación de la Junta Directiva y estará integrada por siete (7) miembros, cinco (5) de los cuales serán representantes de los exportadores y productores del artículo o artículos respectivos, designados de acuerdo con los reglamentos, y los otros dos (2), serán designados por la Junta Directiva del IDEMA, debiendo recaer tal designación en personas que ocupen cargo público dentro del Sector Agropecuario.

PARAGRAFO 2o. La Superintendencia de Comercio Exterior condicionará la aprobación de licencias de importación o exportación de productos agropecuarios a los requerimientos periódicos que le formule el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA. El Instituto determinará la periodicidad de los requerimientos, de acuerdo con las condiciones especiales del mercado interno y externo de cada producto.

PARAGRAFO 3o. Las decisiones de las Comisiones de Mercadeo Externo requerirán para su validez el voto favorable del Director Ejecutivo de la misma.

ART. 48. CONTRATOS DE EXPORTACION. Para compensar las variedades estacionales en los mercados externos o las diferencias de precios en distintos mercados el IDEMA organizará, de acuerdo con el Fondo de Promoción de Exportaciones y en desarrollo del Artículo 195 del Decreto Legislativo 444 de 1967, sistemas de sustentación de precios de exportación de los productos agropecuarios. Para el efecto los productores respectivos celebrarán contratos con el Instituto en las condiciones y modalidades que determine el reglamento.

ART. 49. CONTROL FISCAL. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del IDEMA por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la indole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

De la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

ART. 50. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se adicionará con los siguientes miembros:

- a. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario
- b. El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario
- c. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
- d. El Gerente del Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables
- e. Un representante de las Asociaciones de Campesinos.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Directiva que no forman parte de la misma por razones de su cargo, tendrán un período de dos años, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)

ART. 51. JUNTA DIRECTIVA. Los Gerentes Generales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y del Instituto de Mercadeo Agropecuario, serán los representantes de tales organismos en la Junta Directiva del INCORA.

PARAGRAFO. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se adicionará con el Gerente del Instituto de Recursos Naturales Renovables.

De la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios

- ART. 52. DENOMINACION Y FUNCIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Zooprofiláctico Colombiano se transformará en una empresa industrial y comercial del Estado con personalidad jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, dedicada exclusivamente a la elaboración de productos biológicos, químicos y farmacéuticos para uso veterinario, que se denominarán Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.
- ART. 53. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios estará integrada en la siguiente forma:
- a. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
 - b. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.
 - c. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado.
 - d. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.
- ART. 54. ADMINISTRACION. La administración de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios se ejercerá en forma tal que garantice una producción rentable, mediante la aplicación de las modernas técnicas de administración, sistemas de contabilidad de costos y financiación de tipo empresarial.
- ART. 55. APOORTE. Los bienes provenientes de la liquidación del Instituto

Behring de Terapéutica Experimental Ltda. y de Química Bayer Weskott & Cía., que en virtud de la Resolución Ejecutiva No. 023 de Febrero 3 de 1966, tuviere en administración o a cualquier título el Instituto Zooprofiláctico Colombiano, ingresarán al patrimonio de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

- ART. 56. CONTROL FISCAL. La Contraloría General de la República dictará reglamentos especiales para ejercer el control fiscal de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, a fin de agilizar al máximo el cumplimiento de sus objetivos industriales y comerciales.

Del Banco Cafetero

- ART. 57. JUNTA DIRECTIVA. A partir del 1º de enero de 1969, los representantes del Gobierno Nacional en la Junta Directiva del Banco Cafetero, serán el Ministro de Agricultura y el Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o sus delegados.

De la Corporación de Fomento Agropecuario y de Exportaciones

- ART. 58. JUNTA DIRECTIVA. A partir del 1º de enero de 1969, los representantes del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, serán el Ministro de Agricultura y el Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o sus delegados.
- ART. 59. CONTRATOS DE EXPORTACION. La Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones será una de las fuentes de financiamiento de los contratos a que se refiere el artículo 48 de este Decreto.

Del Fondo de Fomento Agropecuario

- ART. 60. NATURALEZA Y FINES. Para atender el fomento de las materias primas agropecuarias que se considere aconsejable incrementar, continuará funcionando el Fondo de Fomento Agropecuario creado por el Decreto 313 de 1960, como una unidad de financiamiento dependiente del Ministerio de Agricultura.
- ART. 61. RECURSOS DEL FONDO. Además de los recursos señalados en el artículo 33 del Decreto 3117 de 1963, ingresarán al Fondo los provenientes de cuotas de fomento establecidas sobre la producción nacional de algunos artículos y, con base en ellas, el Ministerio contratará con otros organismos oficiales, con las federaciones gremiales de productores o con las asociaciones de campesinos, la ejecución de las respectivas campañas de fomento.
- ART. 62. DISTRIBUCION DEL FONDO. La distribución de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario deberá ser aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, de conformidad con los planes que anualmente le somete el Ministro para tal efecto.
- ART. 63. MANEJO DEL FONDO. El Gobierno Nacional celebrará un contrato con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que tal entidad maneje en calidad de fideicomisaría el Fondo de Fomento Agropecuario.
- ART. 64. GIRO DE PARTIDAS. La parte de las cuotas de fomento establecidas en el artículo 2o. del Decreto 3168 de 1964, que

correspondan al Fondo de Fomento Agropecuario, será girada directamente por el Banco de la República en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en su calidad de fideicomisaría de tal Fondo.

- ART. 65. SALDOS DEL FONDO. Los saldos que al finalizar una vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo del año siguiente. La organización y manejo del Fondo se reglamentará por el Gobierno Nacional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 66. Las actividades que desarrollan el Instituto de Fomento Algodonero, IFA, y el Instituto de Fomento Tabacalero, serán atendidas en cuanto a las funciones de investigación y fomento por el Instituto Colombiano Agropecuario y en cuanto a las funciones de procesamiento y beneficio por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.
- ART. 67. La totalidad de los bienes que actualmente poseen el Instituto de Fomento Tabacalero y el Instituto de Fomento Algodonero, lo mismo que los bienes aportados al Ministerio de Agricultura para las labores de fomento agropecuario y de conservación de recursos naturales serán aportados por el Gobierno Nacional antes del 31 de diciembre de 1968 a los organismos del Sector Agropecuario, de conformidad con el reglamento que se expida. Igualmente se distribuirán los productos de impuestos y tasas que actualmente perciben los mencionados organismos y se señalará a quien corresponda asumir los pasivos de tales institutos.

- ART. 68. El producto de las ventas de los bienes muebles e inmuebles adscritos al Ministerio de Agricultura que éste considere conveniente enajenar, ingresará al Fondo de Fomento Agropecuario.
- ART. 69. Los honorarios de los miembros de las Juntas Directivas y Comités de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, se fijarán por medio de Resolución Ejecutiva.
- ART. 70. Las entidades privadas o de economía mixta que celebren contratos con el Ministerio de Agricultura o reciban auxilios o aporte de éste, estarán sujetas en cuanto a la cuantía de los mismos al control fiscal de la Contraloría General de la República y a los controles adicionales que el Ministerio de Agricultura considere conveniente exigir.
- ART. 71. Los contratos sobre prestación de servicios técnicos que el Ministerio de Agricultura celebre tendrán carácter transitorio y sólo requerirán la autorización previa del Gobierno impartida por medio de Resolución Ejecutiva. La Dirección Nacional del Presupuesto en estos casos se limitará a certificar sobre la disponibilidad presupuestal.
- ART. 72. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones financieras y hará los traslados presupuestales necesarios, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto.
- ART. 73. Con la aprobación del Gobierno Nacional, los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura procederán a modificar sus estatutos en lo pertinente, a fin de ponerlos en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968 y en el presente Decreto.

ART. 74. El Gobierno Nacional, con el objeto de dar cumplimiento a este Decreto, hará la redistribución de los negocios entre el Ministerio de Agricultura y los organismos del Sector Agropecuario adscritos al Ministerio, cuando tales negocios no hayan sido atribuidos expresamente a un organismo por el presente Decreto y en uso de las facultades que le confiere la Ley 65 de 1967, suprimirá o fusionará sus dependencias, suprimirá o fusionará los cargos que no fueren requeridos y determinará las plantas de personal que fueren necesarias, dentro del término que la misma ley señala.

PARAGRAFO. Los actuales empleados de las dependencias que por este Decreto se reorganizan, fusionan o suprimen, tendrán derecho preferencial a ocupar los cargos creados en las nuevas plantas de personal, siempre que reúnan las calidades exigidas para el desempeño del respectivo cargo.

ART. 75. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las conferidas en el Decreto 3117 de 1963.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de septiembre de 1968.

Decreto Número 3120 de 1968 (diciembre 26)

Por el cual se adiciona el Decreto 2420 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

ART. 1° Introdúcense al texto del Decreto 2420 de 1968, las adiciones y reformas de que tratan los artículos siguientes: ...

...ART. 23-Bis. Funciones de la C. V. C. La Corporación Autónoma Regional del Cauca, C. V. C., además de las funciones que se le señalan en el Decreto 1707 de 1960, cumplirá las atribuidas en el artículo anterior al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Inderena, en los territorios que constituyen la hoya hidrográfica del Alto Cauca, comprendida al sur del río La Vieja, y las hoyas hidrográficas del Alto Anchicayá, el Alto Dagua y el Alto Calima, según la determinación geográfica que se haga en el reglamento.

PARAGRAFO.- La Corporación Autónoma Regional del Cauca, C. V. C. reglamentará el cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego o de drenaje que estén a su cargo, y fijará las tasas que, en general, se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

ART. 14. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Ley 65 de 1968 (diciembre 26)

Por la cual se provee a la rehabilitación y desarrollo de la Zona Bananera del Magdalena, se crea la Junta de Fomento Bananero y la Corporación de Desarrollo de Urabá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

- ART. 1° El Gobierno Nacional propenderá y defenderá la exportación del banano como fuente importante de divisas y para el efecto creará un Fondo de Capital mixto cuyo objetivo será el de regular los precios internos de venta de banano con destino a la exportación.
- ART. 2° El Capital del Fondo de Regulación de Precios estará formado por el aporte de quince millones de pesos que por una sola vez hará el Gobierno Nacional y por el aporte de los exportadores y productores que será hasta el 2 por ciento del valor de la fruta FOB puerto de exportación y, asimismo, por los demás ingresos que el Fondo obtenga para el desarrollo de sus funciones.
- ART. 3° Gozarán de los beneficios del Fondo los exportadores y productores que se vinculen voluntariamente a él mediante un contrato de adhesión cuyas cláusulas se determinarán en reglamento de la Junta.
- ART. 4° En caso de desaparecer la necesidad de este Fondo la Junta de que trata el artículo 10° de la presente Ley, procederá a su liquidación distribuyendo sus recursos así:
- 1° Los aportes hechos por los productores y exportadores se reembolsarán a los aportantes; y

2° El saldo se destinará a obras de utilidad pública en las poblaciones de la Zona Bananera del Magdalena.

ART. 5° Los aportes de los exportadores y productores en la cuantía indicada en el artículo 2° regirán hasta cuando los recursos del Fondo sean suficientes para cumplir su objetivo.

ART. 6° El Fondo de Regulación de Precios estará administrado por una Junta cuya integración y funciones se determinan en el artículo 10° de la presente Ley.

ART. 7° Previos los estudios del caso y si éstos dieren resultados favorables, el Gobierno elaborará o contratará la elaboración de un plan para cambiar gradualmente, en las áreas que se consideren más aptas para el banano, los actuales cultivos por otras variedades más productivas. Este plan determinará, asimismo, los tipos de explotación agropecuaria más indicados para aquellas zonas tradicionalmente bananeras que se juzgue inadecuado o inconveniente seguir cultivando con banano.

ART. 8° El Gobierno por intermedio del Instituto Nacional de la Reforma Agraria INCORA pondrá al alcance de los cultivadores, semilla de las nuevas variedades y para el efecto incrementará su reproducción en diferentes sitios de la zona bananera del país.

ART. 9° La Junta Monetaria, previos los estudios y planes de que trata el artículo 7° elaborará un programa de crédito para substitución de variedades de banano, conforme a las siguientes normas:

- a) El programa debe corresponder a las metas, recomendaciones y demás modalidades de los planes para la substitución de cultivos;

- b) Los recursos para otorgar estos créditos no podrán provenir de emisiones del Banco de la República sino de fondos e instrumentos monetarios que capten ahorro para mediano y largo plazo;
- c) Los préstamos en referencia podrán otorgarse con plazos hasta de 10 años;
- d) La amortización de los préstamos se hará mediante un descuento por cada caja o racimo de banano que exporte o venda para la exportación el deudor, sin perjuicio de que éste deba cancelar la totalidad de las sumas a su cargo al vencimiento del término estipulado, y
- e) El plan deberá incluir sistemas de vigilancia que asegure la adecuada utilización de los préstamos y el pago oportuno, tanto del principal como de los intereses.

ART. 10

Créase con sede en Santa Marta la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de la Zona Bananera del Magdalena, que tendrá personería jurídica y estará integrada por siete (7) miembros, así:

- a) Un miembro de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura;
- c) Un representante de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero;
- d) Un representante del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), y
- e) Tres (3) representantes de los productores y exportadores de la Zona Bananera del Magdalena, así:

1° Un representante de las empresas nacionales exportadoras de banano con sede en el Departamento del Magdalena;

2° Dos (2) representantes de los productores.

Parágrafo 1° Cada uno de los miembros principales de la Junta tendrá su respectivo suplente, designado en la misma forma que el principal.

Parágrafo 2° El período de los miembros de la Junta de Rehabilitación y Desarrollo será de dos (2) años.

ART. 11 Con el fin de fomentar la exportación del Banano y de otros productos agropecuarios, el Gobierno Nacional podrá crear en otras regiones del país Fondos de Regulación de Precios similares al establecido en el artículo 1° y siguiente de la presente Ley, y establecer aportes de los exportadores con destino a dichos Fondos, en forma tal que no excedan el porcentaje señalado en el artículo 2°.

ART. 12 La Junta de Rehabilitación y Desarrollo de las zonas bananeras tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el Fondo de la Regulación de Precios conforme a las disposiciones de la presente Ley y en forma tal que propenda por el incremento progresivo de sus recursos hasta donde ello sea necesario, e impida que los sistemas de regulación de precios que se establezcan puedan poner en peligro la estabilidad financiera del Fondo.
- b) Estudiar y rendir conceptos sobre la viabilidad y conveniencia agrícola y económica de los planes cuya elaboración ordena el artículo 7° de esta Ley.

El Gobierno o las entidades con las cuales se contrate la elaboración de los planes deberán, antes de darle aprobación final, solicitar el concepto de la Junta;

- c) Expedir el reglamento que contenga las cláusulas del contrato de adhesión para la afiliación de productores y exportadores al Fondo en referencia;
- d) Fijar la cuantía y modalidades de los aportes de los productores y exportadores dentro de la limitación contenida en el artículo 2° de esta Ley;
- e) Rendir concepto sobre los planes de financiación que debe elaborar la Junta Monetaria conforme al artículo 9° de la presente Ley;
- f) Determinar los gastos de administración del Fondo; realizar y aprobar el presupuesto de funcionamiento como asimismo elaborar, por lo menos una vez al año, el balance e informe de sus funciones.
- g) Asesorar al Gobierno en los demás casos previstos en la presente Ley.

ART. 13 Autorízase al Gobierno Nacional para conceder a los productores de banano de la Zona Bananera del Magdalena ampliaciones de los plazos para el pago de impuestos sobre la renta correspondiente a los años gravables de 1965, 1966, 1967 y 1968 y en consecuencia para exceptuarlos del pago de intereses moratorios respectivos.

Parágrafo. Estos beneficios se harán extensivos a los particulares de sucesiones ilíquidas o comunidades y a los socios de sociedades en comandita, limitadas o colectivas productoras de

banano, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dictará la División de Impuestos Nacionales.

- ART. 14 Las rebajas o condonaciones que se hagan de deudas contraídas en desarrollo de contratos de compraventa de banano y sanidad vegetal, anteriores a la vigencia de esta Ley, sobre predios situados en los Municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, no causarán, en ningún caso, impuesto de donación ni podrá considerarse como renta gravable el aumento que tales rebajas o condonaciones produzcan en los patrimonios de los deudores.
- ART. 15 Autorízase al Gobierno Nacional para que por el sistema de mutualidad, establezca un seguro que cubra los riesgos provenientes del siniestro de vientos en las plantaciones bananeras.
- ART. 16 Antes de poner fin a sus operaciones en el país, la empresa Compañía Frutera de Sevilla (Sevilla Fruit Company) que ha venido operando en la Zona Bananera del Magdalena deberá garantizar el cumplimiento de sus deberes respecto al pago de las pensiones de jubilación prescritas por la ley a favor del trabajador. Con tal fin autorízase al Gobierno y a la empresa para celebrar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de la presente Ley, un contrato con el Gobierno Nacional ceñido a las disposiciones de los artículos siguientes y a la respectiva reglamentación.
- ART. 17 El contrato de que se habla en el artículo anterior, autorizará y ordenará que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la Caja de Crédito Agrario u otro organismo estatal que considere adecuado perciba de la empresa la suma de dinero que garantice el pago de las pensiones de jubilación a que tengan derecho los trabajadores.

El Gobierno Nacional en los respectivos reglamentos, señalará las medidas conducentes a garantizar debidamente los derechos del trabajador.

- ART. 18 Queda autorizada la compensación o transformación de la pensión de jubilación que corresponde a los trabajadores señalados en el artículo anterior, o a algunos de ellos, según se considere conveniente, por una semana de dinero fija, pagadera directamente por el organismo que reciba los fondos de garantía entregados por la empresa, cuando quiera que así el trabajador lo solicite, demostrando previamente y a satisfacción del Gobierno que la suma respectiva será invertida en forma tal que reditúe una cantidad por lo menos equivalente al monto de la pensión de jubilación respectiva; o la novación del pago de la pensión cuando el trabajador así lo prefiera o no se cumpla la condición que este artículo señala.

El Gobierno Nacional dentro de la reglamentación que expida especificará los requisitos a que se refiere la presente Ley.

- ART. 19 Cuando se trate de pensiones eventuales, es decir, cuando los trabajadores tengan un tiempo de servicio mayor de 10 años y menor de 15 o superior de 15 y menor de 20 sin haber llegado respectivamente a la edad legal requerida; o cuando teniendo más de 20 años de servicio para jubilarse sin embargo no hayan cumplido 55 años de edad si son varones, o 50 si son mujeres, la conmutación o compensación procederá en todos estos casos siempre que se hayan presentado las circunstancias previstas en la presente Ley.

- ART. 20 La compensación o transformación de las pensiones eventuales de que trata el artículo anterior se autorizará con disminución que se graduará entre un 5 y un 15 por ciento del valor de la pensión completa, según sea lo que en edad o en tiempo de servicio le falte completar al trabajador para tener derecho a ésta.

- ART. 21 El Ministerio del Trabajo señalará el procedimiento para estas conmutaciones y fijará las bases económicas para ellas, teniendo en cuenta la vida probable del trabajador, de acuerdo con la tabla colombiana de mortalidad de 1957, aprobada por la Superintendencia Bancaria y consagrada en el Resolución número 01161 de 5 de agosto de 1966, emanada del Ministerio del Trabajo.
- ART. 22 En la liquidación de las conmutaciones autorizadas por esta Ley, a la vida probable del trabajador se agregarán dos años más de la pensión post-mortem de que tratan los artículos 275 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 171 de 1961 y además a la liquidación definitiva se le agregará un 5% por servicios asistenciales al jubilado.
- ART. 23 Los documentos, las actas o resoluciones administrativas donde queden convenidas o se decreten conmutaciones o compensaciones conforme a esta Ley, prestarán mérito ejecutivo; y los pagos que la empresa, o el organismo señalado por el Gobierno Nacional para que se subrogue en las obligaciones de la misma, verificadas por concepto de las conmutaciones legalmente convenidas o decretadas, harán tránsito a cosa juzgada.
- ART. 24 Créase la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, como establecimiento público descentralizado. El patrimonio de la Corporación se formará con las sumas que con tal objeto se incluyan en los presupuestos de gastos de la Nación, el Departamento y los Municipios.

El Gobierno Nacional incluirá en 4 vigencias presupuestales a partir de 1969 la suma de \$ 5.000.000.00 en cada una de ellas a fin de financiar inicialmente la Corporación. El Departamento de Antioquia directamente, o a través de sus organismos de fomento, deberá establecer un aporte igual al de la Nación, como requisito

para hacer exigible éste. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales a que haya lugar para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, y para reglamentar el funcionamiento de la Corporación.

- ART. 25 El Gobierno hará los traslados presupuestales y abrirá los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
- ART. 26 Quedan modificadas o derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
- ART. 27 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de diciembre de 1968.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D.E., a 26 de diciembre de 1968
Publíquese y ejecútese.

Decreto Número 1100 de 1969 (julio 2)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Corporación Regional de Urabá, y se crea el Fondo de Regulación de Precios del Banano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por la Ley 65 de 1968,

DECRETA:

CAPITULO I

De la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá.

- ART. 1° Carácter. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, creada por la Ley 65 de 1968, funcionará como un Establecimiento Público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, y estará adscrita al Ministerio de Agricultura de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2420 y 3130 de 1968.
- ART. 2° Finalidad y funciones. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá tendrá como objetivo primordial la elaboración y ejecución coordinada de un plan integral de desarrollo económico en la región de Urabá, que busque los más altos niveles de vida de sus habitantes mediante un efectivo adelanto en los sectores agropecuario, industrial y comercial, y el mejoramiento progresivo en los aspectos sanitario, urbanístico, educativo y de vías y medios de comunicación y transporte, utilizando para el efecto sus propios recursos y sirviendo de organismo asesor y colaborador para un adecuado encauzamiento de los servicios que el Estado, por intermedio de sus órganos especializados proporcione para tal fin.

En consecuencia, tendrá como funciones las siguientes:

- a) Promover, auxiliar o realizar según el caso, la construcción de vías y medios de comunicación, escuelas, centros de salud y hospitales, obras hidráulicas y acueductos, mataderos y puertos aéreos y marítimos.
- b) Colaborar con el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica financiando fuentes de la misma, e interconectando sistemas eléctricos existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción.
- c) Promover, auxiliar y financiar en colaboración con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero los planes de crédito agrícola, educativo y de vivienda que consulten las necesidades de la región.
- d) Cooperar en la coordinación y ejecución de los planes y programas de Reforma Agraria con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA".
- e) Realizar y promover las campañas educativas de técnica agrícola en colaboración con el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", velando por la prestación de una efectiva asistencia a los agricultores.
- f) Colaborar en la implantación de una política de mercadeo que satisfaga los menesteres regionales, con el Instituto de Mercadeo Agrícola "Idema".
- g) Velar por una adecuada defensa de los recursos naturales y mineros, colaborando en el reglamento para su uso con el Instituto de Recursos Naturales "Inderena".
- h) Promover la recuperación de tierras con fines de explotación agropecuaria.
- i) Prestar su concurso en el desarrollo de los planes y programas de Organización Campesina y Acción Comunal.
- j) Fomentar la tecnificación de la Administración Pública en los Municipios.

- k) Regular los precios internos de la venta del banano con destino a la exportación por intermedio del Fondo creado al efecto en el presente Decreto.
- l) Orientar sus labores con criterio de estímulo a la iniciativa privada, creando nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región.

ART. 3° Atribuciones. Para el cabal cumplimiento de sus funciones la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá podrá:

- a) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, tomar y dar dinero en préstamo tanto dentro del país como en el exterior; constituir garantías de sus obligaciones sobre sus bienes y celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines.
- b) Recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados.
- c) Solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera de personas o entidades nacionales y extranjeras que requiera para el desarrollo de sus fines.
- d) Determinar cuáles de los servicios de la Corporación deben ser reintegrados por los beneficiarios mediante el pago de impuestos de valorización. La forma como tales tasas deben ser fijadas y la manera de hacerlas efectivas requerirán la previa aprobación de los órganos estatales competentes.

ART. 4° Domicilio y jurisdicción. El domicilio de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, será la ciudad de Medellín. No obstante, la Junta Directiva podrá establecer domicilios especiales para los fines previamente establecidos en los respectivos acuerdos. La Corporación tendrá jurisdicción en toda la región de Urabá, o sea en los territorios localizados en el nor-occidente del Departamento de Antioquia y que en la actualidad comprenden los Municipios de Arboletes, Apartadó, Chigorodó, Dabeiba, Murindó, Mutatá y Turbo.

PARAGRAFO. Sin embargo, la Corporación podrá adelantar estudios y obras por fuera del territorio de su jurisdicción si la Junta Directiva lo considera indispensable para adelantar los planes aprobados para el área de su competencia.

ART. 5° Dirección y administración. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá será dirigida y administrada por una Junta Directiva, por un Gerente General y por los demás funcionarios que se determinen en los estatutos.

ART. 6° Junta Directiva. La Junta Directiva estará compuesta por nueve (9) miembros así:

- a) El Ministro de Agricultura, o su delegado.
- b) El Gobernador del Departamento de Antioquia, o su delegado.
- c) Un representante del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- d) Un representante de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Mínero.
- e) Un representante del Instituto Colombiano de Mercadeo Agrícola.
- f) Un representante del Fondo de Promoción de Exportaciones.
- g) Un representante de las Asociaciones Municipales de Usuarios de la región.
- h) Un representante de los productores de banano de Urabá.
- i) Un representante de los exportadores de banano con sede en Urabá.

PARAGRAFO 1° El Ministro de Agricultura presidirá la Junta; en su ausencia lo hará el Gobernador del Departamento de Antioquia o sus respectivos delegados en su orden.

PARAGRAFO 2° Los miembros de la Junta Directiva tendrán su respectivo suplente, designado en la misma forma que el principal.

ART. 7° Elección de los representantes de productores y exportadores. La elección de los representantes de los productores y exportadores de

la Corporación, se hará para un período de dos años, en reuniones diferentes convocadas por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la elección del representante de los productores cada cultivador tendrá derecho a un voto por cada 1.000 cajas de banano producidas en el último año calendario;
- b) En la elección del representante de los exportadores de banano, cada una de las empresas tendrá derecho a un voto por cada 5.000 toneladas exportadas en el último año calendario.

PARAGRAFO 1° Los productores y exportadores deberán acreditar su volumen de producción y exportación mediante los respectivos certificados del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX, de las respectivas oficinas de aduana, o de las empresas compradoras, según el caso.

PARAGRAFO 2° Para la primera elección se tendrá en cuenta el volumen de producción y exportación en 1968.

ART. 8° Funciones de la Junta. Son funciones de la Junta Directiva, además de las que se determinen en los estatutos, las siguientes:

- a) Ejecutar todas las funciones, atribuciones y objetivos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, ordenando todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de esos fines esenciales, como organismo supremo que es de la misma.
- b) Administrar el Fondo de Regulación de Precios del Banano, creado en el artículo 12 de este Decreto, en forma tal que propenda por el incremento progresivo de sus recursos e impida que los sistemas de regulación que se establezcan pongan en peligro su estabilidad financiera.
- c) Adoptar los estatutos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, y cualquier reforma que a ellos se introduzca, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno Nacional, para su validez.

- ART. 9°** Estatutos. En los estatutos que adopte la Junta Directiva de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, deberán consignarse las siguientes reglas:
- a) A ninguna parte de los fondos o bienes de la Corporación se podrá dar destinación diferente a la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto.
 - b) Todo acto o contrato de un valor de \$ 200.000.00 o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva de la Corporación.
 - c) Si el acto o contrato implicare desembolso o compromiso de un valor superior a \$ 1.000.000.00 sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

ART. 10. Del Gerente. El Gerente General de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, será agente del Presidente de la República, y de su libre nombramiento y remoción.
El Gerente será el representante legal de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, y al mismo tiempo, será el encargado y responsable de la adquisición de los compromisos que impliquen erogación por parte del Fondo de Regulación de Precios del Banano.

ART. 11. Capital. El patrimonio de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá estará integrado por: a) Los aportes que ordena el artículo 24 de la Ley 65 de 1968; b) Los bienes que con posterioridad le cedan la Nación, el Departamento, los Municipios y los Establecimientos Públicos; c) Las rentas que el Congreso, la Asamblea y los Concejos le destinen específicamente; d) Los legados y donaciones que se le confieran; e) Las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios; f) Todos los ingresos y bienes que adquiera durante su existencia y las utilidades que capitalice.

CAPITULO II

Del fondo de regulación de precios del banano.

- ART. 12. **Creación.** Establécese el Fondo de Regulación de Precios del Banano de Urabá, como una entidad de financiamiento, dependiente de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, dirigido y administrado por la Junta Directiva de este organismo y por su Gerente General.
- ART. 13. **Finalidad.** El Fondo de Regulación de Precios del Banano será un sistema de manejo de cuentas, a través del cual se regularán los precios internos de la venta del banano con destino a la exportación.
- ART. 14. **Aportes.** El capital del Fondo de Regulación de Precios del Banano será mixto y estará integrado de la siguiente manera:
- a) Los aportes de exportadores y productores de banano, según la proporción que determine la Junta Directiva de la Corporación en el reglamento respectivo, sin que exceda del 2 por ciento del valor de la fruta FOB, puerto de exportación.
 - b) El aporte de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, determinado igualmente por la Junta Directiva de la Corporación.
 - c) Los demás ingresos que obtenga para el desarrollo de sus fines.
- ART. 15. **Contratos de afiliación.** Tanto para participar en las elecciones a que se refiere el artículo 7º del presente Decreto, como para gozar de cualquier beneficio del Fondo, los productores y exportadores de banano deberán afiliarse a éste suscribiendo un contrato cuyas cláusulas determinará la Junta, y efectuando el aporte a que se refiere el literal a) del artículo anterior.

- ART. 16. Liquidación. En caso de que desaparezca la necesidad del Fondo a juicio de la Junta Directiva de la Corporación, ésta procederá a su liquidación reintegrando los aportes de productores y exportadores. El saldo lo utilizará en obras de beneficio público en los Municipios de Urabá.

CAPITULO III

Disposiciones generales

- ART. 17. Iniciación. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, y el Fondo de Regulación de Precios, iniciarán su funcionamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición del presente Decreto. Por lo tanto, los miembros de la Junta Directiva de la Corporación deberán ser designados y elegidos dentro de este plazo, y los productores y exportadores de banano podrán iniciar sus aportes al Fondo dentro del mismo término.
- ART. 18. Control fiscal. De conformidad con la Ley 151 de 1951, la vigilancia fiscal de la Corporación y del manejo de los dineros del Fondo corresponde al Contralor General de la Nación, el cual la ejercerá por intermedio de un Auditor de su dependencia, y para lo cual deberá adoptar reglamentos ajustados a las normas especiales de la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos, que respeten su autonomía administrativa y hagan fácil y expedito su funcionamiento, dada la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas.
- ART. 19. Recursos. Los actos administrativos que realice la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá estarán sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959. La competencia de los Jueces para conocer de ellos se rige por las normas del

Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 20. Vigencia. Este Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de julio de 1969.

Acuerdo Número 32 de 1970 (noviembre 20)

Por el cual se delegan unas funciones en la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 2420 de 1968, se creó el Inderena y por el artículo 23 del mismo se le asignó el ejercicio de las funciones de control, aprovechamiento y administración de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en todo el Territorio Nacional;

Que en parágrafo del citado artículo 23 se faculta al Inderena para delegar en otros organismos oficiales, funciones de las que le son propias;

Que la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó ha solicitado al Instituto la delegación de la administración forestal en la zona de inundación del Río San Juan; y

Que se considera conveniente efectuar la delegación con la finalidad de que la Corporación realice las obras necesarias para la formación de un lago en la zona objeto de la delegación con fines de aprovechamiento hidroeléctrico;

ACUERDA:

ART. 1º Delégase en la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó el ejercicio de las funciones que le corresponden al Inderena en

relación con la administración y aprovechamiento de los bosques, en la zona de inundación del río San Juan, en un área de 1.600 kilómetros cuadrados aproximadamente, hasta la cota de 30 metros sobre el nivel del mar.

- ART. 2º La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó tendrá los mismos poderes y facultades del Inderena en relación con la función delegada y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritos para el Instituto por el Decreto 2420 de 1968.
- ART. 3º Los actos de la entidad delegataria deberán ser adoptados por esta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen su funcionamiento.

Cuando la Ley exija el voto favorable del Ministro de Agricultura o aprobación por el Gobierno el acto correspondiente de la entidad delegataria deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura o el Gobierno según sea el caso.

- ART. 4º Para la validez de la presente delegación es requisito indispensable que la Corporación celebre con el Inderena un contrato por medio del cual aquella se obligue a realizar las obras necesarias para la formación de un lago en la zona objeto de la delegación, destinado a aprovechamientos hidroeléctricos.
- ART. 5º Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de agosto de mil novecientos setenta (1970).

Decreto Número 1454 de 1970 (agosto 6)

Por el cual se aprueban los estatutos orgánicos de la Corporación Nacional Para el Desarrollo del Chocó, adoptados por Acuerdo número 1 de 1969, de la Junta Directiva.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos-leyes 760, 1050, 2420, y 3130 de 1968,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO. Apruébanse los estatutos de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1969"
(diciembre 11)

La Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó en uso de las facultades que le confieren los artículos 26 del Decreto 1050 de 1968, 13 del Decreto 760 y 45 del Decreto 3130 de 1968,

ACUERDA:

ARTICULO UNICO. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó:

CAPITULO I

Naturaleza, denominación domicilio, duración, jurisdicción, objeto y funciones.

ART. 1º. Naturaleza y denominación. La Corporación Nacional para el

Desarrollo del Chocó, es un establecimiento público, esto es una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, que se organiza conforme a las normas establecidas en los Decretos-leyes números 760, 2420, 1050 y 3130 de 1968. Las reglamentarias de éstos y las contenidas en los presentes estatutos.

ART. 2°. Duración y domicilio. La Corporación tendrá duración indefinida y tendrá su domicilio legal en las ciudades de Bogotá y de Quibdó. Cuando las necesidades lo exijan podrán establecer seccionales en cualesquiera de las poblaciones de su territorio.

ART. 3°. Jurisdicción. La Corporación tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Chocó y en la totalidad de las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

PARAGRAFO. El Gobierno delimitará, con respecto al territorio cuya jurisdicción haya sido atribuida a entidades similares, el correspondiente a las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó, asignado a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

ART. 4°. Objeto. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó se encargará de promover el desarrollo económico en la región comprendida dentro de su jurisdicción, atendiendo principalmente a la conservación, defensa, administración, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales y ejerciendo las funciones que le señale el Decreto-ley 760 de 1968, así como también las que puedan asignarle leyes posteriores.

ART. 5°. Funciones De acuerdo con sus finalidades la Corporación tendrá las siguientes funciones en el territorio de su jurisdicción:

1) Transporte y Comunicaciones.

- a) Proyectar y adelantar las obras necesarias para construir canales de navegación para la utilización de los ríos como medio de transporte y para facilitar el tránsito de navíos. Una vez concluidas las obras, las administrará o determinará la forma y condiciones para su uso.
- b) Asesorar al Gobierno en toda negociación concerniente a canales interoceánicos, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y representarlo cuando aquél lo determine.
- c) Promover la coordinación, desarrollo y mejoramiento de los sistemas viales, de telecomunicaciones y servicios postales, para lo cual puede, previo acuerdo con los Ministerios a los cuales compete y organismos descentralizados, a los que se haya confiado la prestación de estos servicios asumir su construcción, instalación, conservación y administración cuando sea del caso.

2) Recursos Naturales

- a) Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público dentro del territorio de su jurisdicción y otorgar mercedes y concesiones para objeto doméstico, agropecuario, industrial o de abastecimiento público, ciñéndose a las leyes y reglamentaciones sobre la materia y como delegataria del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA.
- b) Otorgar concesiones de fuerza hidráulica y permisos para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de las corrientes de uso público y de las playas marítimas, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia, y como delegataria del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA.

- c) Atender a la conservación, administración, fomento, control y vigilancia de las reservas forestales, reglamentar su explotación y otorgar las concesiones respectivas de ellas como delegataria del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA.
- d) Promover la mejor y más adecuada explotación de los recursos mineros, pudiendo obrar por delegación de funciones del Ministerio del ramo, cuando éste lo estime conveniente, y así lo consagre en acto administrativo.
- e) Defender y fomentar la flora y fauna, en coordinación con el Instituto de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA.
- f) Manejar los parques naturales nacionales de que trata la Ley 2a. de 1959, como delegataria del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA.
- g) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación, como delegataria del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA.
- h) Limpiar, mantener y mejorar el cauce de los ríos.

3) Energía.

- a) Proyectar y construir centrales hidroeléctricas y adelantar todas las obras necesarias para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- b) Coordinar los sistemas eléctricos existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción para lograr una mayor eficiencia y economía.

4) Agricultura e industria.

- a) Promover todas aquellas actividades que posibiliten el desarrollo industrial en la región.
- b) Promover y organizar la industria maderera y sus derivados.
- c) Promover y organizar la industria minera y sus derivados.
- d) Promover y organizar la industria pesquera y sus derivados.
- e) Promover el desarrollo de la industria del turismo.
- f) Promover la recuperación de las tierras con fines de explotación agropecuaria mediante el control de las inundaciones, el drenaje y la irrigación, como delegataria del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA.
- g) Adjudicar terrenos baldíos, de conformidad con las leyes y decretos pertinentes y por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA.
- h) Cooperar con los organismos encargados de llevar adelante la Reforma Agraria.

5) Desarrollo regional y recursos humanos

- a) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento de la economía y de la industria en general, conforme a las disposiciones legales.
- b) Asumir de acuerdo con el Decreto 082 de 1970, las funciones del Comité de Acción Ciudadana Pro-Remodelación de Quibdó, creado por la Ley 1a. de 1967 y recaudar, administrar y manejar el "Fondo Pro-Remodelación de Quibdó, creado por dicha Ley".
- c) Realizar campañas educativas y de tecnificación agrícola, de salud y asistencia pública, de acción comunal y de conservación de recursos naturales, en coordinación con los organismos encargados de estas funciones.

- ART. 6° Delegaciones. La Corporación podrá mediante acuerdo de la Junta Directiva aprobado con el voto favorable de su Presidente, delegar en otras entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de sus funciones por solicitud de éstas, o cuando considere que tal delegación es conveniente para asegurar la eficaz ejecución de sus actividades. Podrá en la misma forma asumir las funciones que se le deleguen por otros organismos.
- ART. 7° Condiciones de la delegación. Al delegar una función se expresará que la entidad delegataria adquiere los poderes y facultades legales de la Corporación, y queda sometida a los mismos requisitos establecidos para ésta. Igualmente, se precisará que los actos de la entidad delegataria deberán ser adoptados por ella de conformidad con las disposiciones legales o estatutos que rigen su funcionamiento. La Corporación, en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación, podrá reasumir la función o funciones delegadas. Igual norma se aplicará cuando a la Corporación le deleguen funciones otros organismos.

CAPITULO II

Dirección y Administración

- ART. 8° Organos de dirección y administración. La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva, que será su organismo superior, del Presidente y de los demás funcionarios que aquella determine.

Junta Directiva

- ART. 9° Composición. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros: El Ministro de Agricultura, quien la presidirá,

El Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Minas y Petr leos, el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Obras P blicas, el Gobernador del Departamento del Choc , el Jefe del Departamento Nacional de Planeaci n, el Gerente del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, el Director del Instituto Geogr fico Agust n Codazzi, el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y cuatro representantes del Presidente de la Rep blica, designados por  ste.

- Par grafo.** En defecto del Ministro de Agricultura presidir  la Junta otro de sus miembros, siguiendo el orden establecido en el Decreto 760 de 1968, que es el mismo de este art culo.
- ART. 10** Per odo. El per odo de los miembros de la Junta Directiva que no lo sean ex-oficio ser  de dos (2) a os.
- ART. 11** De la designaci n de delegados y suplentes ante la Junta Directiva. Los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, y dem s autoridades nacionales que tengan facultades para designar delegados suyos as  como el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros comunicar n a la Junta Directiva el nombre del delegado y podr n llevar a las sesiones a que concurran, a la persona que en forma permanente o temporal cumpla dicha delegaci n.
- ART. 12'** De los delegados oficiales ante la Junta Directiva. Los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos y dem s autoridades Nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de la Junta Directiva, lo har n designando funcionarios de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su despacho.
- ART. 13** Calidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva ejercen funciones p blicas, pero no adquieren

por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Deberán obrar siempre consultando la política gubernamental y el interés de la Corporación.

ART. 14 Inhabilidades. Con posterioridad a su delegación y mientras ejercen el cargo, ni los miembros de la Junta Directiva, ni los parientes de éstos o del Presidente de la Corporación dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán ser nombrados para ejercer empleos públicos o misiones remuneradas dentro de la Corporación, salvo, en cuanto a los primeros el desempeño de comisiones temporales fuera de la sede de la Corporación, cuando a juicio de la Junta pareciera indispensable.

ART. 15 Incompatibilidades. Los miembros de la Junta Directiva de la Corporación y sus funcionarios no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del siguiente año de su retiro, prestar sus servicios profesionales al organismo, ni hacer por sí, ni por interpuesta persona contrato alguno con el mismo ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la Corporación o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo, y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones, y por razón de su cargo.

Parágrafo 1° No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la Corporación ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Parágrafo 2° Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que aquí se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

Para los funcionarios expresados, regirán las demás incompatibilidades legales en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

ART. 16 Asistentes a las sesiones de la Junta. A las sesiones de la Junta Directiva concurrirán con voz pero sin voto, el Presidente de la Corporación, y todos aquellos funcionarios que la Junta o el Presidente de la Corporación consideren conveniente invitar.

ART. 17 Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva devengarán por su asistencia a las sesiones plenarias o de comisiones, los honorarios que fije el Gobierno por resolución ejecutiva.

ART. 18 Funciones. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases, a saber:

- a) Las que exigen aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Las que requieren el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura;
- c) Las que se ejercen por medio de acuerdos, sin los requisitos anteriores.

A. Son funciones de la Clase a):

- 1) Disponer la contratación de empréstitos externos y aprobar los contratos correspondientes.
- 2) Determinar la participación de la Corporación en sociedades o compañías.

- 3) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación.
- 4) Adoptar los estatutos orgánicos y de personal de la Corporación y sus modificaciones o adiciones.

B) Son funciones de la Clase b) :

- 1) Aprobar en el mes de enero los presupuestos anuales de la Corporación, con base en el proyecto que a su consideración someta el Presidente de la Corporación.
- 2) Aprobar los actos o contratos que impliquen desembolso o compromiso por una suma superior a un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- 3) Autorizar a la Corporación para la delegación a la cual se refiere el artículo 6° de estos estatutos, o para asumir las funciones que le deleguen otros organismos.
- 4) Las demás que establezcan la leyes.

C) Son funciones de la Clase c):

- 1) Formular la política general de la Corporación en desarrollo de los planes del Gobierno.
- 2) Asesorar al Presidente de la Corporación en la adopción del programa de trabajo.
- 3) Dictar los reglamentos sobre el funcionamiento de la Corporación y sobre los servicios que preste.
- 4) Crear, suprimir y fusionar los cargos que estime necesarios para la buena marcha de la Corporación, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones, y si fuere del caso, los viáticos y gastos de representación, etc. , a que hubiere lugar, con fundamento en los proyectos que someta a su consideración la Presidencia de la Corporación y de acuerdo con el estatuto de personal.

- 5) Aprobar o improbar los balances anuales de la Corporación, en el mes de enero, para lo cual el Presidente le rendirá el informe correspondiente.
- 6) Aprobar todo acto o contrato por valor superior de cien mil pesos (\$100.000.00) sin exceder de un millón de pesos.
- 7) Fijar las tasas de los servicios que preste la Corporación de acuerdo con las disposiciones legales.
- 8) Autorizar al Presidente para solicitar y contratar la cooperación técnica o financiera a que se refiere el artículo No. 50 de los estatutos.
- 9) Nombrar consejeros de la Corporación, los cuales podrán asistir a su reunión.
- 10) Autorizar la enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Corporación lo mismo que la constitución de garantías sobre cualquier clase de bienes de la misma, para respaldar sus propias obligaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 11) Establecer las normas legales que sirvan de base al demérito o agotamiento de los bienes de la Corporación y al establecimiento y aprovechamiento de reservas.
- 12) Designar a la persona que reemplace al Presidente en sus faltas temporales o accidentales hasta por un mes. En el caso de falta absoluta, designar la persona que deba cumplir las funciones del Presidente, mientras el Presidente de la República decide sobre el particular.

- 13) Delegar en el Presidente, funciones de las que le son propias, indicando en cada caso las condiciones de la delegación.
- 14) Presentar cada año al Gobierno Nacional un informe sobre el resultado de las actividades y la marcha general de la Corporación.
- 15) Las demás que le asigne la ley, los reglamentos o los estatutos.

ART. 19° Reuniones. La Junta Directiva tendrá reuniones ordinarias en la fecha que ella misma determine, y extraordinarias cuando así lo disponga su Presidente o el Presidente de la Corporación, o por lo menos cinco (5) de sus miembros. Tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias se podrán celebrar fuera de su sede principal, cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerde la Junta.

Parágrafo 1° Los asuntos tratados en las sesiones de la Junta se harán constar en actas, las cuales se autorizarán con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta.

Parágrafo 2° La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

ART. 20 Quórum y votación. La Junta Directiva puede sesionar con ocho (8) de sus miembros.
Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes; cuando se trate de ejercer las funciones contempladas en uno cualquiera de los numerales de la clase B) del artículo 18° de estos estatutos, se requerirá el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

- ART. 21 Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de un miembro de la Junta, la muerte, la renuncia, o la ausencia injustificada por más de cinco (5) sesiones. Cuando ésto suceda se hará un nuevo nombramiento por quien corresponga.
- ART. 22 Denominación de los actos de la Junta Directiva. Los actos de la Junta Directiva, por medio de los cuales se adopten reglamentos y otras disposiciones de carácter general y aquellos que resuelvan situaciones de carácter particular, se llaman acuerdos, y surten efectos desde que consten en actas.
- ART. 23 Del Secretario General. La Corporación tendrá un Secretario General quien podrá actuar también como secretario de la Junta Directiva y autorizará con su firma los actos de ésta. El Secretario llevará bajo su responsabilidad y custodiará las actas y documentos de la Junta Directiva y cumplirá las demás funciones que ella o el Presidente de la Corporación le asignen. En caso de ausencia del Secretario a la reunión de la Junta, ésta designará uno ad-hoc.

Del Presidente de la Corporación

- ART. 24 Designación y estatus jurídico. La Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.
- ART. 25 El Presidente de la Corporación es el representante legal de ésta; tendrá a su cargo la supervigilancia y control general de todo los asuntos, propiedades y negocios de ella; la representará ante las autoridades judiciales, políticas y administrativas y tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva. Todo los empleados estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

- ART. 26 Atribuciones. En el desempeño de sus funciones el Presidente puede, dentro de los límites fijados por el Decreto-ley 760 de 1968, y por los presentes estatutos con los requisitos que éstos señalen, enajenar, comprometer e interponer todo género de recursos, comparecer en cualquier clase de juicios, especialmente en aquellos en que se discuta el dominio de los bienes de la Corporación, mudar la forma de éstos y darlos en hipoteca o prenda, o gravarlos, o enajenarlos, y delegar estas facultades en los apoderados judiciales y extrajudiciales que constituya.
- ART. 27 El Presidente, personalmente o por intermedio de un representante nombrado por él, auctuará y votará a nombre de la Corporación en las asambleas generales de accionistas de cualquier entidad en que la Corporación tenga intereses.
- ART. 28 Funciones. Son funciones y obligaciones especiales del Presidente:
- a) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
 - b) Ordenar los gastos de la Corporación, o delegar estas funciones, dentro de los límites acordados por la Junta Directiva.
 - c) Nombrar, dar posesión, promover y remover los empleados bajo su dependencia, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes, o delegar estas funciones.
 - d) Imponer multas, suspensiones y demás sanciones disciplinarias a los empleados de la Corporación, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre el particular, o delegar estas funciones.
 - e) Celebrar los contratos con o sin aprobación de la Junta Directiva, según su cuantía.
 - f) Otorgar concesiones de bosques y de fuerza hidráulica, mercedes de aguas y permisos para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de las corrientes de uso público y las

playas marítimas, y adjudicar terrenos baldíos, ciñéndose a las disposiciones legales vigentes sobre la materia cuando la Corporación obre como delegataria del INDERENA o del INCORA, según el caso.

- g) Celebrar o ejecutar por sí solo contratos en cuantía que no exceda de cien mil pesos (\$100.000.00) moneda corriente, dentro de las normas que para tales fines señale la Junta Directiva y delegar esta facultad.
- h) Delegar en funcionarios de la Corporación aquellas funciones que considere convenientes para la buena marcha de ella.
- i) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la Corporación y delegarles las facultades que a bien tenga.
- j) Dirigir la administración técnica y económica de la Corporación y someter al estudio de la Junta Directiva todos los asuntos relacionados con la administración de la misma, que requieran su aprobación
- k) Proponer a la Junta Directiva las reformas que en su concepto demande la organización de la Corporación.
- l) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y rendir los informes que se soliciten o que crea pertinentes.
- ll) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Corporación.
- m) Velar porque todos los empleados de la Corporación cumplan satisfactoriamente sus funciones.

- n) Rendir informes a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura en la forma determinada por ésta, sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación.
- ñ) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, por lo menos quince (15) días antes de ser sometido a la consideración de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3130 de 1968.
- o) Cumplir las demás funciones que le asigne la Junta Directiva, las que por la naturaleza de su cargo le corresponden, y en general todas aquellas que no están atribuidas a otra autoridad.
- p) Velar por el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la entidad.
- q) Tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados de la Corporación.

ART. 29 Señálase al Presidente de la Corporación como atribución especial, la de velar porque la Corporación cumpla adecuadamente su objeto y finalidad económica y social, dentro del estricto espíritu nacional que informa el servicio a que está destinada, sin permitir que se desvirtúe en forma alguna el carácter rigurosamente técnico que debe tener y conservar su organización.

ART. 30 Denominación de los actos que expida el Presidente de la Corporación. Por regla general las decisiones que tome el Presidente en el ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas por ministerio de la ley, los presentes estatutos o acuerdos posteriores de la Junta Directiva, se denominarán "Resoluciones", y se

numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ART. 31 Incompatibilidades. El Presidente de la Corporación no podrá durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Corporación ni hacer por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con la misma, gestiones ante ella, ni negocios propios o ajenos, salvo cuando contra él se entablen acciones por la entidad a la cual sirve o ha servido, o se trate de reclamos por cobro de impuestos o tasas que se le hagan a él, a su cónyuge o a sus hijos menores. Tampoco podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubiere conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones o por razón de su cargo.

Parágrafo 1. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Parágrafo 2. Si el funcionario de que trata el presente artículo admitiera la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran incurrirá en mala conducta y será sancionado de acuerdo a la ley.

ART. 32' Inhabilidades. Quien tenga asociación profesional comunidad de oficina con el Presidente, o sea consocio excepto en sociedades anónimas, está asimismo inhabilitado para celebrar actos y contratos prohibidos a aquél.

Para el funcionario expresado o sea el Presidente y los demás funcionarios de la Corporación, regirán las demás incompatibilidades legales en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

CAPITULO III

Organización Interna

- ART. 33 El Presidente de la Corporación presentará para aprobación a la Junta Directiva el proyecto de su organización interna. En razón de la magnitud y naturaleza del trabajo, las unidades de nivel directivo serán Direcciones Generales, integradas a su vez por Divisiones y Secciones o Grupos.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos.

- ART. 34 Los contratos que celebre la Corporación, deben contener las cláusulas que sobre garantía, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas se exigen para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará por el Presidente de la Corporación.
- ART. 35 Contratación de empréstitos. La Corporación, en la contratación de empréstitos internos y externos, se someterá a los requisitos señalados por las disposiciones vigentes.
- ART. 36 Recursos contra los actos. Salvo las disposiciones de normas legales especiales, contra las decisiones que tome la Junta Directiva en todos los asuntos de su competencia y que contemplen situaciones individuales y concretas sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa. Contra las providencias que contemplen situaciones generales, no procede recurso alguno por la vía gubernativa. Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Si la providencia objeto del recurso fue la reposición se interpone ante el Presidente, pero la providencia que la resuelve debe ser aprobada también por la Junta Directiva o por ésta y el Gobierno, según el caso.

Contra las decisiones de los demás funcionarios de la Corporación, cuando obran en ejercicio de las funciones delegadas por el Presidente, sólo procede el recurso de reposición, agotándose con él la vía gubernativa.

Contra las decisiones de tales funcionarios producidas en ejercicio de facultades legales ordinarias y no de las delegadas por el Presidente, procederá el recurso de reposición y el de apelación para ante el Presidente.

No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso-administrativas que sean procedentes. Los recursos mencionados deberán interponerse y tramitarse conforme al procedimiento contemplado por el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO V

Patrimonio

ART. 37 Elementos que lo integran. El patrimonio de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó estará constituido por:

1. El aporte inicial de \$ 5.000.000.00 dado por la Nación, según el artículo 17 del Decreto 760 de 1968.
2. Las partidas que con destino a ella incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional.
3. El producto de las rentas que adquiera por razón de prestación de servicios y por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus finalidades.
4. Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y personas naturales.

5. Los aportes del Departamento del Chocó y de los Municipios de su jurisdicción.
6. Los demás bienes y rentas que adquiera en su calidad de persona jurídica.
7. Todos los bienes, derechos, acciones, instalaciones, capital de trabajo y reservas de los servicios a su cargo.
8. Los fondos provenientes de empréstitos internos o externos que la Corporación contrate directamente o el Gobierno obtenga con destino a la Corporación.
9. Las utilidades o rendimientos de sus propios bienes y los que adquiera durante su existencia.

ART. 38' Destinación de fondos. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por la Corporación se le podrá dar destinación final distinta a la del cumplimiento de los fines señalados a la misma por el Decreto 760 de 1968.

Parágrafo. Los productos de la Corporación se destinarán así:

- a) A los gastos de funcionamiento.
- b) A la constitución del Fondo de Reserva por desgaste y depreciación de activos, de acuerdo con los que determine la Junta Directiva.
- c) Al pago de las obligaciones contraídas en desarrollo de su objeto social.
- d) A las inversiones de ensanche y mejoramiento de los servicios.
- e) A la creación de las demás reservas que, a juicio de la Junta Directiva, sean convenientes o necesarias para la buena marcha de la Corporación.

ART. 39 Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de fondos y bienes de la Corporación, por medio de un Auditor General de su dependencia, con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la

entidad y el género de actividades a ella encomendadas, que le permitan operar con autonomía administrativa, ajustándose a las normas de la ley, los decretos reglamentarios y los Estatutos para hacer ágil y expedito su funcionamiento.

ART. 40 Incompatibilidades. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal en la Corporación y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ella, sino después de un año de producido su retiro.

ART. 41 Control administrativo. El control administrativo será ejercido por el Presidente de la Corporación, quien velará porque la ejecución de los planes y programas de la misma, se hagan conforme a las normas de su Decreto orgánico, disposiciones reglamentarias y a estos estatutos.

CAPITULO VI

Adquisición de bienes muebles e inmuebles.

ART. 42 Adquisición de muebles e inmuebles. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO VII

Personal

ART. 43 Naturaleza de su relación con la Corporación. Las personas que presten sus servicios a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos. Sin embargo, la Junta Directiva precisará las clases de actividades que pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, en el Estatuto de Personal.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

- ART. 44 La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecido por las leyes para conducciones eléctricas y de aguas, telefónicas e hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicio público.
- ART. 45 La Corporación puede adelantar el procedimiento de expropiación ciñéndose a las normas legales, cuando las actividades que le corresponda desarrollar hayan sido o sean declaradas de utilidad pública de acuerdo con la ley. En este evento, el correspondiente acto de expropiación se expedirá por el Gobierno Nacional, a solicitud de la Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación, y se tramitará en la forma determinada por la Ley.
- ART. 46 La Corporación, en cooperación con el Departamento Nacional de Planeación, deberá coordinar sus programas con los planes generales de desarrollo del país, especialmente con los de los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y los Institutos de Fomento Industrial y Colombiano de Energía Eléctrica, para evitar la duplicidad de labores y obtener máximo beneficio económico de los recursos de la región.
- ART. 47 La Corporación podrá, con la autorización del Gobierno Nacional, organizar sociedades subsidiarias o entrar a formar parte de compañías existentes, para el establecimiento o prestación de los servicios que son de su competencia.

- ART. 48 La Corporación está facultada para solicitar y controlar la cooperación técnica y financiera de las entidades o personas nacionales o extranjeras con sujeción a las normas legales vigentes sobre el particular.
- ART. 49 La Corporación dentro de las normas legales y las disposiciones de los presentes estatutos, y en cumplimiento de sus fines, podrá realizar toda clase de actos y contratos, tanto de disposición como de administración; adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles; transferir o asumir créditos; emitir, ceder y endosar instrumentos negociables; etc.; contraer obligaciones, dar garantías, pactar arrendamientos, celebrar contratos de préstamo y mutuo; transigir, comprometer, renovar y efectuar cualquier acto o contrato lícito, teniendo en cuenta su carácter de Establecimiento Público.

CAPITULO IX

Otras disposiciones.

- ART. 50 **Posesión.** El Presidente de la Corporación y las personas designadas por el Presidente de la República para integrar la Junta Directiva, se posesionarán ante el Ministro de Agricultura. Los demás funcionarios ante el Presidente de la Corporación o ante el funcionario a quien el funcionario a quien se delegue esta función.
- ART. 51 **Reserva.** Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o empleado de la Corporación podrá revelar los planes, programas, proyectos y actas que se encuentren en estudio y proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Presidente hayan autorizado la información so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público en general o a los particulares e interesados, así como el reconocimiento que se dé a éstos últimos sobre trámite de sus negocios, se suministrarán de conformidad con las reglamentaciones que con carácter general expida el Presidente de la Corporación.

ART. 52 Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Presidente, así como de los miembros de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Agricultura.

Las referentes a los demás funcionarios y empleados de la Corporación, así como las demás certificaciones que deben darse, las expedirá el Presidente de la Corporación o el funcionario a quien éste confiera tal atribución.

ART. 53 Informes. Conforme al artículo 28 del Decreto 1050 de 1968, los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, deberán rendir al Presidente de la República informes anuales de carácter general o particular, cuando se les soliciten, sobre las actividades de la Corporación.

ART. 54 Tutela. La Corporación cumplirá sus funciones en coordinación y bajo la orientación y control del Ministerio de Agricultura.

ART. 55 Visitas de Inspección técnica o Administrativa. De conformidad con el Decreto 2814 de 1968, la Corporación deberá suministrar todas las informaciones y documentos que para las visitas de inspección técnica y administrativa, ordene el Presidente de la República.

ART. 56 Los planes o proyectos de reorganización general o parcial de la Corporación serán sometidos a la Secretaría de Organización e

Inspección de la Administración Pública para su revisión y concepto.

Los contratos que se proyecte celebrar con el mismo objeto, deberán contar con el previo concepto favorable de la misma Secretaría.

ART. 57. Modificaciones, reformas o adiciones. Los estatutos de la Corporación serán aprobados por la Junta Directiva, así como cualquier reforma o adición que a ellos se introduzca y se someterá a la aprobación del Gobierno, requisito este último necesario para su validez.

ART. 58. Vigencia. Los presentes estatutos regirán a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1970.

Acuerdo Número 30 de 1970 (noviembre 20)

Por el cual se delegan unas funciones.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Inderena, en uso de sus atribuciones legales y en especial de la que le confiere el parágrafo del artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 3a. de 1961, especialmente en lo expresado en los literales a), d), g), i), j) y l) asignó a la CAR como funciones específicas, dentro del territorio de su jurisdicción, las de control, aprovechamiento y administración de los recursos naturales;

Que la CAR en desarrollo de la Ley 3a. de 1961, ha venido ejerciendo las funciones a que se refiere el considerando anterior, en el territorio bajo su jurisdicción;

Que por Decreto número 2420 de 1968, se creó el Inderena, y por el artículo 23 del mismo, se le asignó el ejercicio de las funciones de control, aprovechamiento y administración de los recursos naturales renovables, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación;

Que en el parágrafo único del artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, se prevé la posibilidad de que el Inderena delegue, en otros organismos oficiales, algunas de las funciones que se le asignan,

- ART. 5°. La delegación tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Sin embargo, el Instituto podrá, en cualquier tiempo, reasumir las funciones delegadas.
- ART. 6°. La entidad delegataria asume la responsabilidad por el adecuado cumplimiento de todas y cada una de las actividades inherentes a las funciones que se delegan, así como rendirá informes de su ges tión a la Gerencia General del Instituto, cuando ella lo requiera, y coordinará sus labores con el Inderena.
- ART. 7°. Los ingresos que la entidad delegataria adquiera en el ejercicio de las funciones delegadas, pasan a formar parte de su patrimonio propio.
- ART. 8°. El Gerente General del Inderena podrá contratar con la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, el desarrollo de labores de reforestación dentro del territorio de jurisdicción de esta entidad.
- ART. 9°. Para su validez, el presente Acuerdo requiere el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.
- ART. 10. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los veinte (20) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970).

Acuerdo Número 35 de 1970 (diciembre 9)

Por el cual se delegan unas funciones en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, C.V.C.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 2420 de 1968, se creó el INDERENA y por el artículo 23 del mismo se le asignó el ejercicio de las funciones de control, aprovechamiento y administración de los recursos naturales renovables, con jurisdicción nacional;

Que el citado Decreto 2420 de 1968 determinó que la C.V.C. cumplirá las mismas funciones del INDERENA en el territorio de su jurisdicción;

Que en razón de la cercanía de los Municipios de Argelia, El Cairo, Versailles, El Dovio, Roldanillo y Bolívar, situados en el Departamento del Valle del Cauca, al territorio cuya jurisdicción corresponde a la C.V.C., esta entidad ha solicitado al INDERENA le delegue las funciones de conservación, control, aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales renovables en los Municipios mencionados;

Que el artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, en su párrafo, faculta al INDERENA para delegar en otros organismos oficiales funciones de las que le son propias y que se considera conveniente la delegación solicitada, por ser más fácil y efectivo para la C.V.C. el cumplimiento de tales funciones en las zonas antes especificadas,

ACUERDA:

- ART. 1°. Delégase a la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C., las funciones que corresponden al INDERENA en cuanto a la conservación, control, aprovechamiento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en los Municipios de Argelia, El Cairo, Versalle, El Dovio, Roldanillo y Bolívar, situados en el Departamento del Valle del Cauca.
- ART. 2°. La C.V.C. tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritos para el Instituto en el Decreto 2420 de 1968.
- ART. 3°. Los actos de la entidad delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen el funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
- ART. 4°. Los ingresos que la entidad delegataria adquiera en ejercicio de las funciones delegadas, pasan a formar parte de su propio patrimonio.
- ART. 5°. La delegación tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo; sin embargo el INDERENA podrá en cualquier tiempo reasumir las funciones delegadas, para lo cual dará un aviso escrito a la C.V.C.

ART. 6°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a los nueve (9) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

Acuerdo Número 12 de 1971 (abril 15)

Por el cual se adiciona el Acuerdo número 35 de diciembre 9 de 1970.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

- ART. 1°. Deléganse en la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) las funciones que corresponden al INDERENA en cuanto a la conservación, control, aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales renovables en el Municipio de Trujillo.
- ART. 2°. Para la presente delegación regirán las disposiciones de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Acuerdo adicionado.
- ART. 3°. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de abril de 1971.

ACUERDA:

- ART. 1°. Delégase en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá -CAR- el ejercicio, dentro del territorio de su jurisdicción, de las funciones que le corresponden al Inderena en relación con las corrientes y depósitos de aguas de uso público.
- ART. 2°. Comprende esta delegación la facultad de administrar, controlar y vigilar las aguas de uso público, para lo cual la entidad delegataria se encargará de la expedición de reglamentaciones generales para el uso de las corrientes y depósitos de aguas superficiales y subterráneas, del otorgamiento de las concesiones o permisos para derivarlas, de la legalización de aprovechamientos existentes, y del otorgamiento de concesiones de fuerza hidráulica y permisos para extraer materiales de arrastre de los lechos de las corrientes y depósitos de agua.
- Igualmente, tendrá a su cargo la realización de labores de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.
- ART. 3°. La Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá CAR, tendrá los mismos poderes y facultades del Inderena y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritos para éste por el Decreto 2420 de 1968.
- ART. 4°. Los actos de la entidad delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen su funcionamiento. Cuando la ley exija el voto favorable del Ministerio de Agricultura o aprobación del Gobierno, el acto correspondiente de la entidad delegataria deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura o el Gobierno, según sea el caso.

Decreto Número 737 de 1971 (abril 30)

Por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos extraordinarios 1050, 2420, 3120 de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, (CVC), cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 6 DE 1971
(Marzo 22)

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos-leyes 3110 de 1954, 1707 de 1960, 2420, 3120 y 3130 de 1968,

ACUERDA:

Artículo único. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, (CVC).

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, funciones y domicilio.

ART. 1° Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional del Cauca es un establecimiento público, esto es, una entidad dotada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Agricultura organizada conforme a

las normas establecidas por los Decretos-leyes 3110 de 1954, 1707 de 1960, 2420, 3120 y 3130 de 1968, a las reglamentarias de éstos y a las contenidas en los presentes estatutos. Es una entidad apolítica.

Parágrafo. Sigla. Como distintivo en todos sus actos la Corporación podrá usar la sigla "CVC".

ART. 2° Objetivos. Son objetivos esenciales de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, los siguientes:

- 1) Promover el desarrollo económico y social de los territorios comprendidos dentro de su jurisdicción, en procura de la elevación del nivel de vida de sus habitantes;
- 2) La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la interconexión de los sistemas eléctricos;
- 3) La recuperación y mejoramiento de las tierras, y la promoción y construcción de obras de control de inundaciones de riego y de drenaje;
- 4) La reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales en cuanto a pesca fluvial y lacustre, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre, parques, hoyas hidrográficas, reservas naturales, recursos minerales y extracción de materiales de arrastre;
- 5) La promoción de las actividades industriales y agropecuarias. La cooperación en el desarrollo de la educación, la salud pública y los programas de acción comunal.

ART. 3° Duración. La duración de la Corporación es indefinida.

ART. 4° Jurisdicción. La Corporación tiene jurisdicción en los territorios que constituyen la hoya hidrográfica del Alto Cauca, las vertientes del Pacífico vecinas a ésta y los terrenos aledaños que le están relacionados, en cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 4° del Decreto-ley número 1707 de 1960.

Parágrafo. En ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para la administración y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, según los Decretos-leyes números 2420 y 3120 de 1968, la Corporación tiene jurisdicción en los territorios que constituyen la hoya hidrográfica del Alto Cauca situada al sur del río La Vieja, y las hoyas hidrográficas del Alto Anchicayá, el Alto Dagua y el Alto Calima, según determinación geográfica que para estas tres Hoyas se haya en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ART. 5° Domicilio. El domicilio es la ciudad de Cali, sede de sus órganos administrativos principales.

Parágrafo. La Corporación podrá establecer domicilios especiales para los fines que se determinen en los Acuerdos del Consejo Directivo.

ART. 6° Funciones. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
- b) La coordinación de los sistemas eléctricos para lograr mayor economía y eficiencia;
- c) La regulación de las corrientes de agua para evitar las inundaciones;

- d) La utilización de las fuentes de agua para riego;
- e) La reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales en los aspectos de pesca fluvial y lacustre, aguas superficiales, y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre, parques, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales, y praderas, etc.;
- f) La protección de las aguas contra la contaminación;
- g) El mejoramiento de los cauces de los ríos para sus distintas utilidades;
- h) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;
- i) La conservación de los suelos;
- j) La reglamentación del uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, para lo cual ejercerá el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos y reglamentará la movilización de los productos forestales y de fauna, el registro de las personas naturales o jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna fluvial y silvestre;
- k) La delimitación, reservación y administración de las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna y la autorización de la sustracción de las zonas dentro de las reservas, con la aprobación del Gobierno;

- 1) El adelantamiento de las actividades y obras necesarias para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables;
- 11) La realización directa del aprovechamiento de recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos, y a reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos;
- m) El adelanto de labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables;
- n) La realización y fomento de actividades de repoblación forestal, ictiológica, y de fauna silvestre propendiendo por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos de las aguas dulces y la fauna silvestre;
- ñ) La reglamentación de la ocupación de las playas fluviales y lacustres, coordinando sus actividades con el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos estatales que tengan ingerencia en cada caso;
- o) Las actividades para hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables, para lo cual estará dotada de las facultades policivas correspondientes;
- p) La reglamentación del cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego o de drenaje que estén a su cargo y la fijación de las tasas que, en general se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los

recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción;

Conforme a los artículos 35 y 36 del Decreto legislativo 1112 de 1952, las cuentas de cobro que se deriven de los costos de que trata este ordinal, una vez liquidadas, prestan mérito ejecutivo y podrán hacerse efectivas directamente por la Corporación, mediante los trámites para los juicios que se siguen por jurisdicción coactiva, cuando los beneficiarios incurrieren en mora. También podrá la Corporación informar a la correspondiente Administración de Hacienda Nacional, entidad que deberá abstenerse de otorgar a los respectivos interesados certificados de paz y salvo del impuesto sobre la renta, hasta tanto acrediten el pago de las cuotas pertinentes;

- q. El fomento del uso apropiado de las tierras para fines agropecuarios, en coordinación con los organismos que adelantan campañas con el mismo fin;
- r. El fomento de la explotación de los recursos minerales;
- rr. El mejoramiento de las comunicaciones, puertos y sistemas de transporte en coordinación con los organismos gubernamentales respectivos;
- s. La cooperación en el desarrollo de la educación, la salud pública y los programas de acción comunal;
- t. La promoción de la actividad industrial;
- u. La zonificación de la tierra, principalmente con el objeto de reglamentar las construcciones dentro de las zonas sujetas

a inundaciones y a impedir la edificación de mejoras permanentes en zonas requeridas para la ejecución de los proyectos , obras o servicios de la Corporación;

- v. La promoción y participación en sociedades o establecimientos destinados a prestar servicios públicos, al fomento de la economía general o al mejor aprovechamiento de los recursos naturales;
- w. Otorgar las concesiones de fuerza hidráulica y los permisos para extraer los materiales de arrastre de los lechos de las corrientes y depósitos de agua;
- x. Las demás que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

ART. 7° Los planes y programas que adopte la Corporación por medio del Consejo Directivo, junto con los presupuestos correspondientes en moneda nacional o extranjera, requerirán la aprobación del Departamento Nacional de Planeación. Dichos planes y programas se someterán a la aprobación del Departamento Nacional de Planeación por conducto de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

ART. 8° Las actividades de la Corporación, encaminadas a la realización de un plan integral para el aprovechamiento de los recursos naturales de la región se desarrollarán de manera que sirvan como programas demostrativo y de adiestramiento tanto para los territorios bajo su jurisdicción como para otras regiones del país.

ART. 9° La Corporación procurará que las obras que emprenda reintegren las inversiones efectuadas y faciliten la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de sus programas.

- ART. 10** Las labores se adelantarán con el criterio de estimular la iniciativa privada, buscando crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región.
- ART. 11** Para la realización de sus fines, la Corporación obtendrá la cooperación de otras entidades públicas o privadas, lo mismo que de otras personas, y, a su vez, podrá prestar la suya a otras entidades o personas.
- ART. 12** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tiene todas las atribuciones necesarias y especialmente las que se determinan a continuación:
- a) Por medio de sus órganos estatutarios la Corporación es competente para dictar las normas y tomar las decisiones concernientes a los objetivos de su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales y las que se consagren en las demás normas pertinentes;
 - b) La Corporación tiene competencia para celebrar toda clase de contratos en que se obligue o adquiriera derechos, cifiéndose a las normas legales y a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo;
 - c) La Corporación podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, conservarlos, mejorarlos, gravarlos, y enajenarlos, cifiéndose a las disposiciones legales sobre la materia;
 - d) La Corporación podrá tomar dineros en préstamo con garantía de los bienes de su propiedad o sin ella, emitir bonos y obligaciones en general para su financiación, girar, endosar, aceptar, cancelar, pagar o recibir cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otra clase de instrumentos negociables o no negociables, y en general celebrar el contrato comercial de cambio

en todas sus manifestaciones así como celebrar negocios de toda índole con entidades bancarias y de créditos previo el cumplimiento en cada caso de los requisitos legales vigentes;

- e) Entre las garantías que la Corporación pueda dar para el cumplimiento de sus obligaciones, está autorizada para gravar con hipoteca sus bienes inmuebles y dar en prenda los muebles;
- f) La Corporación es competente para manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio, construyendo con ellos directamente o por medio de contratos con otras personas, las obras necesarias a sus fines;
- g) Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación, cifiéndose a las normas legales. Cuando sea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional a solicitud del Consejo Directivo. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en la forma determinada por la ley;
- h) La Corporación tendrá derecho de ocupación de vías públicas y de imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas o hidráulicas con fines de servicio público.
- i) La Corporación tendrá derecho al uso de energía hidráulica de las corrientes situadas dentro del territorio de su jurisdicción. En los servicios que preste, en los cuales puedan individualizarse los usuarios, la Corporación tiene la facultad para

cobrar tasas, de conformidad con tarifas anotadas por el Consejo Directivo y aprobadas por los organismos competentes cuando así lo exija la ley;

- j) La Corporación podrá pedir directamente, y obtener, la cooperación técnica y financiera que requiera para sus actividades, de cualquier entidad o persona natural o extranjera dentro de las disposiciones legales vigentes en materia económica.

ART. 13 Delegaciones. La Corporación podrá, mediante acuerdo del Consejo Directivo, aprobado con el voto favorable del Presidente, delegar en otros organismos o entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de alguna de sus funciones cuando considere que tal delegación es conveniente para asegurar la eficaz ejecución de sus actividades.

ART. 14 Condiciones de la Delegación. Al delegar una función se expresará que la entidad delegataria adquiere los poderes y capitales legales de la Corporación. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritos para la ejecución de las funciones delegadas. La Corporación podrá en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exijan para conceder la delegación, reasumir la función o funciones delegadas.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

ART. 15 La dirección y administración de la Corporación estará a cargo del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo y de los demás funcionarios que determinen los estatutos.

Consejo Directivo

ART. 16 Composición. El Consejo Directivo estará integrado así:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado. El Ministro comunicará al Consejo Directivo el nombre de su delegado y podrá concurrir a las sesiones conjuntamente con la persona que cumpla esa delegación;
- b) Los Gobernadores de los Departamentos del Cauca y del Valle del Cauca, con sus respectivos suplentes que serán escogidos por los mismos;
- c) Dos miembros principales y sus suplentes, designados directamente por el Presidente de la República;
- d) Un miembro principal y su suplente, elegidos conjuntamente por la Sociedad de Agricultores del Valle del Cauca, por el Fondo Ganadero del Valle del Cauca S.A., por el Comité Departamental de Cafeteros del Valle, y por la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos (Seccional del Valle);
- e) Un miembro principal y su suplente, elegidos conjuntamente por la Asociación Bancaria (Comité Seccional de Cali), por la Asociación Nacional de Industriales (Seccional del Valle), por la Federación Nacional de Comerciantes (Seccional del Valle), y por la Asociación de Ingenieros del Valle del Cauca.

En caso de extinción, abstención o negativa de una o más de las entidades mencionadas en los ordinales d) y e), de este artículo, la elección corresponderá a las que queden del mismo grupo, o del otro, si desaparece totalmente un grupo.

Las personas que representan al Gobierno en el Consejo Directivo tienen el carácter de agentes del Presidente de la República.

PARAGRAFO A las sesiones del Consejo Directivo podrán asistir conjuntamente los miembros principales y suplentes.

ART. 17 Período. El período de los miembros principales del Consejo Directivo, distintos del Ministro de Agricultura y de los Gobernadores y el período de los suplentes será de dos años; con el objeto de mantener la renovación gradual del Consejo, los períodos respectivos vencerán en forma escalonada.

PARAGRAFO Para proveer los distintos renglones del Consejo Directivo, el Presidente del mismo, dará aviso al Presidente de la República, a los Gobernadores y a las entidades correspondientes dos meses antes del vencimiento del período respectivo.

ART. 18 Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelegidos.

ART. 19 A los miembros del Consejo Directivo les está confiada la misión de realizar los fines de la Corporación y cualquiera que sea el origen de su elección, sólo representan en su seno los altos intereses del bienestar colectivo.

ART. 20 Calidad de los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo ejercen funciones públicas, pero no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

ART. 21 Los miembros del Consejo deben ser ciudadanos colombianos, y tener la experiencia e idoneidad necesarias para el eficaz desempeño del cargo. Los miembros del Consejo distintos del Ministro o sus delegados, deben ser residentes en el territorio de la Corporación.

ART. 22 Inhabilidades. Con posterioridad a su designación y mientras ejerzan el cargo, ni los miembros del Consejo Directivo, ni los parientes de éstos, o del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán ser nombrados para ejercer empleos públicos o misiones remuneradas dentro de la Corporación, salvo en cuanto a los primeros el desempeño de misiones temporales fuera de la sede de la Corporación cuando pareciere indispensable.

ART. 23 Incompatibilidades. Los miembros del Consejo Directivo de la Corporación y el Director Ejecutivo, no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni durante el año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Corporación ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la Corporación o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

PARAGRAFO 1° No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la Corporación ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

PARAGRAFO 2° Quienes como funcionarios o miembros del Consejo Directivo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que aquí se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionadas de acuerdo con la ley.

ART. 24 Honorarios. Los miembros del Consejo Directivo devengarán los honorarios que fije el Gobierno mediante resolución ejecutiva, por su asistencia a las sesiones plenarias o de comisiones. Pero, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 3130 de 1968, los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos juntas o consejos directivos, de que formen parte en virtud del mandato legal o por delegación.

La Corporación no reconocerá viáticos ni gastos de representación por la asistencia a las sesiones en Cali.

ART. 25 Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo son de tres clases a saber:

- a) Aquellas que para su validez necesitan la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Aquellas que para su validez necesitan de la aprobación del Ministro de Agricultura;
- c) Aquellas que para su validez no necesitan de ninguno de los requisitos anteriores.

A) Son funciones de la clase a):

- 1) Aprobar los contratos de empréstitos internos y externos que de acuerdo con las disposiciones vigentes requieran la aprobación del Gobierno Nacional;
- 2) Autorizar las comisiones al exterior de los miembros del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo y demás funcionarios, cuando conforme a la ley y al estatuto de personal, dichos actos requieren la aprobación del Gobierno;
- 3) Adoptar los estatutos Orgánicos y de Personal de la Corporación, sus modificaciones y adiciones;
- 4) Prestar los límites territoriales dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción la Corporación;

- 5) Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar los impuestos o contribuciones de valorización o similares para obras cuya ejecución requieran la distribución, liquidación y cobro de esta contribución;
 - 6) Determinar la participación en sociedades o compañías;
 - 7) Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
- B) Son funciones de la clase b):
- 1) Delegar funciones en otros organismos o entidades descentralizadas.
- C) Son funciones de la clase c):
- 1) Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriban el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo;
 - 2) Aprobar para períodos anuales el presupuesto de ingreso y gastos de la Corporación. Quince días antes de su presentación al Consejo, los proyectos de presupuesto y los planes de inversión serán presentados a la Oficina de Planeamiento del Ministerio de Agricultura;
 - 3) Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada;
 - 4) Disponer que se hagan los estudios, investigaciones y experimentos necesarios para la realización de los objetivos de la Corporación;
 - 5) Ordenar que se hagan balances extraordinarios de la Corporación en una fecha determinada y disponer el día en que se debe presentar el balance ordinario, que debe corresponder al año calendario;

- 6) Impartir su aprobación a los balances y el informe anual del Director Ejecutivo, u ordenar en forma motivada las modificaciones que deban introducirseles;
- 7) Adoptar la clasificación general de cuentas de la Corporación;
- 8) Autorizar al Director Ejecutivo para la celebración de todo acto o contrato cuyo valor sea superior a doscientos mil pesos (\$200.000.00);
- 9) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación;
- 10) Fijar las tarifas de los servicios que preste la Corporación, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes cuando así lo exija la ley;
- 11) Reglamentar el cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego y de drenaje que estén a cargo de la Corporación
- 12) Disponer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al cobro de la contribución de valorización y reglamentar el derribo de la misma y la manera de hacerla efectiva, obrando de conformidad con las leyes;
- 13) Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ella;
- 14) Autorizar la enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Corporación lo mismo que la constitución de garantías sobre cualquier clase de bienes de la misma, para respaldar sus propias obligaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- 15) Aprobar, improbar o modificar los proyectos de creación o reorganización de oficinas, divisiones o secciones que con

especificación del personal requerido presente el Director Ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

- 16) Establecer las normas generales que sirvan de base al demérito o agotamiento de los bienes de la Corporación y al establecimiento y aprovechamiento de reservas;
- 17) Someter las diferencias de la Corporación con terceros a la decisión de arbitradores, y transigirlas;
- 18) Celebrar convenios con entidades educacionales para promover los objetivos de entrenamiento y de experimentación de la Corporación;
- 19) Designar la persona que reemplace al Director Ejecutivo en sus faltas temporales o accidentales. En el caso de faltas absolutas, designar la persona que debe cumplir las funciones de Director Ejecutivo, mientras el Presidente de la República decide sobre el particular;
- 20) Reglamentar todo lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables;
- 21) Fijar las tasas y multas que en general se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables y reglamentar su cobro;
- 22) Reglamentar la competencia y los procedimientos para otorgar y supervisar las patentes, concesiones, licencias y permisos para la comercialización y utilización de los recursos naturales renovables;
- 23) Establecer sistemas de control y vigilancia que garanticen la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes;

- 24) Aplicar en cada caso particular las sanciones que establezcan las disposiciones legales por el indebido uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- 25) Expedir los reglamentos que fueren necesarios para el racional aprovechamiento y uso de los recursos naturales y hacerlos cumplir. Para este efecto, la Corporación estará dotada de las facultades policivas correspondientes;
- 26) Delegar en el Director Ejecutivo funciones de las que le son propias indicando en cada caso las condiciones de la delegación;
- 27) Las demás funciones que le señalen la ley, los reglamentos y los presentes estatutos.

ART. 26 Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes en el día, la hora y el sitio que acuerde de conformidad con sus reglamentos. Las reuniones serán presididas por el Ministro de Agricultura; el Gobernador del Valle del Cauca ejercerá la Presidencia en ausencia del Ministro. En caso de que no asista ninguno de los titulares de la Presidencia, habiendo sido previamente convocados, ésta se ejercerá por los asistentes en orden alfabético.

El Consejo Directivo podrá ser convocado a reuniones extraordinarias por el Presidente o por el Director Ejecutivo.

De las sesiones del Consejo Directivo se levantarán actas que serán firmadas por la persona que preside la correspondiente reunión y por el Secretario General de la Corporación. Cada una de las hojas será rubricada y las actas se numerarán en forma continua. Harán fe de lo que consta en las actas las copias que con su firma expida el Secretario. Las actas deben ser aprobadas por el Consejo para su validez.

ART. 27 El Consejo Directivo podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

- ART. 28 Quórum. Se formará en toda reunión del Consejo Directivo por la asistencia de cuatro de sus miembros principales o sus suplentes.
- ART. 29 Votación. Para toda decisión del Consejo Directivo se requerirán por lo menos cuatro votos favorables.
- ART. 30 Faltas absolutas. Constituye falta absoluta de un miembro del Consejo la muerte, la renuncia o la ausencia injustificada por más de dos meses. Cuando esto suceda, se procederá en la forma indicada en los artículos 16 y 17, a designar el respectivo miembro por el resto del período.
- ART. 31 En el Consejo Directivo tendrán voz, pero no voto, el Director Ejecutivo de la Corporación y los funcionarios que los reglamentos, el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo señalen y, además, podrá dársele voz a otras personas en determinadas ocasiones.
- ART. 32 Denominación de los actos del Consejo Directivo. Los actos del Consejo Directivo, creadores de situaciones jurídicas generales e impersonales se denominarán ACUERDOS. Las decisiones del Consejo Directivo creadoras de situaciones jurídicas personales y concretas se denominarán RESOLUCIONES. Llevarán la firma de quien presida la reunión y del Secretario del Consejo.
- ART. 33 Del Secretario General. La Corporación tendrá un Secretario General que a la vez lo será del Consejo y del Director Ejecutivo. Además de las funciones que se le asignen por el Director Ejecutivo el Secretario tendrá las funciones de elaborar las actas del Consejo Directivo, así como refrendar con su firma los actos del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo y expedir copias autenticadas de todos los actos de la Corporación.

Del Director Ejecutivo

ART. 34 Designación y status Jurídico. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá la representación legal de la Corporación y será su primera autoridad ejecutiva.

ART. 35 Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar jurídicamente a la Corporación en toda clase de asuntos, bien sea con particulares, o ante autoridades judiciales o administrativas. Le corresponderá, por consiguiente, llevar esa representación ante todos los funcionarios de cualquier rama del poder público; ante Corporaciones, personas jurídicas o naturales, nacionales, extranjeras o internacionales y, en general, ante cualquier entidad, bien sea de carácter público o privado;
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse, requiriendo autorización especial del Consejo Directivo para realizar actos o celebrar contratos por cuantía superior a \$200.000.00;
- c) Rendir informe a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de la ejecución de los programas que corresponden a la Corporación; y al Presidente de la República y al Ministro de Agricultura, los informes generales y periódicos, o particulares que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación en general de la entidad y las medidas adoptadas que pueden afectar el curso de la política del Gobierno;

- d) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura, el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, por lo menos 15 días antes de ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo;
- e) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones del Consejo Directivo;
- f) Preparar y presentar a la aprobación del Consejo Directivo un informe anual con las cuentas, que cubran el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos descriptivos, económico, financiero y estadístico y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación;
- g) Informar al Consejo Directivo sobre los diferentes asuntos de la Corporación cuando quiera que se le solicite o sea necesario;
- h) Proponer al Consejo Directivo la creación o reorganización de Oficinas, Divisiones o Secciones necesarias al desarrollo de las actividades, reglamentando las funciones de tales dependencias, especificando el personal requerido y sus asignaciones y determinando sus gastos globales, dentro del respectivo presupuesto;
- i) Nombrar y remover el personal. Todos los empleados de la Corporación estarán directamente subordinarios al Director Ejecutivo, cumplirán sus órdenes y deberán someterse a su vigilancia en el desarrollo de sus labores. El Director Ejecutivo podrá delegar estas facultades en los jefes de divisiones, previa aprobación del Consejo Directivo;

- j) Presentar a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de reglamentos sobre servicios que preste la Corporación;
- k) Proponer a la consideración del Consejo Directivo, para su adopción, los proyectos sobre tarifas que vayan a ser cobradas por los servicios que preste la Corporación;
- l) Presentar los proyectos relativos a la contribución de valorización los cuales deben contener la estimación del costo de las obras y el reglamento para distribuir y liquidar la contribución;
- ll) Vigilar, manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades o bienes del dominio de la Corporación, entendiéndose que estas atribuciones le corresponden como primera autoridad administrativa de la Corporación y habrá de desempeñarlas por medio del personal subalterno que ocupe los cargos creados para el efecto, ejerciendo sólo la inspección o dirección superior;
- m) Las demás funciones que le señale el Consejo Directivo, las leyes o decretos y en general todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

ART. 36 Delegación de Funciones. El Director Ejecutivo podrá delegar en los Jefes de División, la firma de actos o contratos hasta por la cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000.00), la facultad de exigir el cumplimiento de éstos, de hacer efectivas las fianzas y de imponer las multas a que hubiere lugar. La respectiva resolución expresará las modalidades de la delegación y las condiciones de la misma. Toda delegación deberá ser aprobada por el Consejo Directivo.

- ART. 37** Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Los actos o decisiones que tome el Director Ejecutivo en ejercicio de cualesquiera de las funciones a él asignadas por ministerio de la ley, los presentes Estatutos o Acuerdos posteriores del Consejo Directivo se denominarán "Resoluciones" y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.
- ART. 38** Incompatibilidades e inhabilidades. Para el Director Ejecutivo registrarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades señaladas en los artículos 22 y 23 de estos estatutos y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO III

Organización interna

- ART. 39** La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo y en cuanto a su nomenclatura se ajustará a las normas del artículo 24 del Decreto 3130 de 1968.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos

- ART. 40** Los contratos que celebre la Corporación deberán contener las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas exija la ley para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad si fuere del caso será dispuesta por el Director Ejecutivo de la Corporación.

ART. 41 Contratación de empréstitos. La Corporación en la contratación de empréstitos internos y externos, se someterá a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes.

ART. 42 Recursos contra los actos. Salvo las disposiciones de normas legales especiales, contra las decisiones que tome el Consejo Directivo en todos los asuntos de su competencia y que contemple situaciones individuales y concretas, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa. Contra las providencias que contemplen situaciones generales, no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Contra las Resoluciones del Director Ejecutivo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa. Si la providencia objeto del recurso fue aprobada por el Consejo Directivo o por éste y el Gobierno, la reposición se interpone ante el Director Ejecutivo, pero la providencia que la resuelve debe ser aprobada también por el Consejo Directivo o por éste y el Gobierno, según el caso.

Contra las decisiones de los demás funcionarios de la Corporación, cuando obran en ejercicio de las funciones delegadas por el Director Ejecutivo, sólo procede el recurso de reposición, agotándose con él la vía gubernativa.

Contra las decisiones de tales funcionarios producidas en ejercicio de facultades legales ordinarias y no de las delegadas por el Director Ejecutivo, procederá el recurso de reposición y el de apelación para ante el Director Ejecutivo.

Los recursos mencionados deberán interponerse y tramitarse conforme al procedimiento contemplado por el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO V

Patrimonio

- ART. 43** Elementos que lo integran. El patrimonio de la Corporación lo constituyen los siguientes recursos:
- a) Los aportes hechos por la Nación, los Departamentos y los Municipios;
 - b) Las donaciones y legados recibidos;
 - c) El producto de los impuestos que se asignen a su favor;
 - d) El producto de las subastas de los bosques públicos, cuando la Corporación considere que deban aprovecharse por este sistema;
 - e) El valor de la participación nacional sobre el monto de los productos forestales cuyo aprovechamiento se autorice según los valores previamente señalados por la Corporación. El Consejo Directivo determinará la parte proporcional de esa participación que puedan percibir los Municipios interesados en vincularse activamente a la defensa de sus bosques y en colaborar en los programas tendientes a su adecuada utilización;
 - f) El valor de los derechos que perciben por las concesiones, licencias y permisos del aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice;
 - g) Los terrenos y edificios, equipo o instalaciones, materiales de diversa índole y demás bienes que posee actualmente y los que adquiera en el futuro;
 - h) Los recaudos por el aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice;
 - i) Todos los aprovechamientos y utilidades que perciba por cualquier concepto;
 - j) El valor de las donaciones que se le hagan.

- ART. 44** El capital de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera durante su existencia, con las utilidades que capitalice, y con los aportes extraordinarios, en dinero o en especie que obtenga del Gobierno, o con su previa autorización.
- ART. 45** Las entidades públicas pueden cooperar a la formación del patrimonio de la Corporación, bien suministrándole bienes de cualquier especie, sin condición alguna, a manera de donación, o bien bajo la forma de aporte condicionado. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni facultad para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias.
- ART. 46** Destinación de fondos. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por la Corporación se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de los fines señalados a la misma por los Decretos 3110 de 1954, 1707 de 1960, 2420 y 3120 de 1968.
- ART. 47** Del control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos por la ley 151 de 1959 y demás normas que la adicionan, pero las normas que se dicten deberán consultar las necesidades de los servicios que presta la Corporación.
- ART. 48** La Corporación tendrá un Auditor Fiscal, dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por el Consejo Directivo de la Corporación, de terna que al efecto pase al Contralor. La planta de personal de la Auditoría Fiscal será determinada por el Contralor General de la República, y el personal nombrado por el Auditor Fiscal.
La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal, serán fijados por el Contralor General de la República y cubiertos por la Corporación.

Para la vigilancia de la gestión fiscal, la Contraloría General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando, para facilitar su funcionamiento y el cumplimiento de sus finalidades, su carácter de organismo descentralizado, encargado de aplicar la técnica y los sistemas modernos para la administración de empresas de servicio público.

Los fondos de la Corporación serán manejados por el Director Ejecutivo, pero el Consejo puede designar un tesorero, a quien se le entregará este manejo, y bajo cuya responsabilidad quedarán los fondos.

Las cauciones de manejo, anticipo de fondos, cumplimiento de contratos y estabilidad de obras u otras semejantes a que estén obligados los funcionarios o empleados de la Corporación de acuerdo con la ley, o las que deban prestar personas naturales o jurídicas que contraten con ella, deberán ser construídas a favor de la Corporación.

La cuantía de tales cauciones será fijada por el Consejo Directivo y por el Auditor Fiscal de la Corporación de común acuerdo pero en ningún caso podrá ser inferior a la señalada en los respectivos reglamentos de la Contraloría General de la República.

Las garantías perfeccionadas con sujeción a lo dispuesto en este artículo tendrán carácter definitivo, y serán custodiadas por la Corporación.

ART. 49 Incompatibilidades. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal en la Corporación y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no podrán ser nombrados ni prestar servicios en ella, sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VI

Personal

- ART. 50** Naturaleza de su relación con la Corporación. Las personas que prestan sus servicios a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos. Sin embargo, el Consejo Directivo precisará, en el estatuto de personal, las clases de actividades que puedan ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.
- ART. 51** Estatuto de Personal. El Consejo Directivo de la Corporación expedirá el estatuto de su personal, que presentará a la aprobación del Gobierno Nacional. En el mencionado estatuto se determinarán las condiciones para la creación, supresión y fusión de cargos e ingresos al servicio; las situaciones administrativas y el régimen disciplinario; el campo de aplicación de la carrera administrativa y los correspondientes procedimientos; lo mismo que todo lo referente a la clasificación y remuneración de los empleos, primas o bonificaciones, gastos de representación, viáticos, horas extras, prestaciones sociales y requisitos para el otorgamiento de comisiones en el interior o exterior del país.
- ART. 52** Liquidación de Cesantías. La Corporación liquidará y entregará al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de sus trabajadores; sin embargo, el Consejo Directivo de la Corporación podrá solicitar a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro, la dispenza de la anterior obligación, de acuerdo con lo establecido por el ordinal j) del artículo 7º del Decreto 3118 de 1968.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

- ART. 53** Finalidad de las obras. Las obras que realice la Corporación estarán destinadas a prestar servicios públicos y tendrán una clara finalidad de utilidad común, así sea que las realice directamente o por medio de contratista o simples delegatarios. En todo caso los contratos que se celebren estarán inspirados en esta norma.
- ART. 54** Los planes o proyectos de reorganización general o que impliquen cambios fundamentales en el funcionamiento de la Corporación, serán sometidos a la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, para su revisión y concepto. Los contratos que se proyecten celebrar con tal objeto, deben constar con previo concepto favorable de dicha Secretaría.
- ART. 55** Posesión. El Director Ejecutivo de la Corporación y los miembros del Consejo Directivo que requieran posesión lo harán ante el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca. Los demás funcionarios, ante el Director Ejecutivo o ante el funcionario a quien se le delegue esta función.
- ART. 56** Informes. Los representantes del Gobierno en el Consejo Directivo deberán rendir al Presidente de la República informes anuales de carácter general o particular cuando se les solicite sobre las actividades de la Corporación.
La Corporación deberá suministrar todas las informaciones y documentos que para las visitas de inspección técnica y administrativa ordene el Presidente de la República.

- ART. 57 Coordinación. La Corporación cumplirá su función en coordinación y bajo orientación y control del Ministerio de Agricultura.
- ART. 58 Modificaciones, reformas o adiciones. Los estatutos de la Corporación serán aprobados por el Consejo Directivo, así como cualquier reforma que a ellos introduzca y para su validez necesitarán la aprobación del Gobierno Nacional.
- ART. 59 Privilegios y prerrogativas. La Corporación como establecimiento público nacional goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.
- ART. 60 Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Director Ejecutivo, así como de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación, serán expedidas por el Gobernador del Valle del Cauca. Las referentes a los demás funcionarios o empleados de la Corporación, así como las demás certificaciones, las expedirá el Director Ejecutivo o el funcionario a quien éste confiera tal atribución.
- ART. 61 Vigencia. Los presentes estatutos regirán a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo Segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de abril de 1971.

Ley Número 40 de 1971 (diciembre 23)

Por la cual se crea la Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, se determina su régimen de funcionamiento y se provee a su financiación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- ART. 1°. En desarrollo de la Ley 7a. de 1969, por medio de la cual se declaró de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social la ejecución de un plan de obras de defensa para las ciudades de Manizales y su futura área metropolitana, créase la Corporación Regional Autónoma para la defensa de la ciudad de Manizales, con los objetivos que a continuación se detallan:
- a) La construcción y conservación de obras de alcantarillado, drenaje y defensa para la estabilidad de los suelos amenazados por erosión o deslizamiento;
 - b) Remodelación urbana y recuperación de terrenos;
 - c) Erradicación de tugurios en zonas de deslizamiento;
 - d) Reforestación y aprovechamiento de tierras;
 - e) Regularización de cauces naturales, y
 - f) Estudios sobre futuro desarrollo urbano.

- ART. 2°. Las actividades de la Corporación se extenderán, con los mismos fines previstos en el artículo precedente, a las ciudades de Salamina y Aranzazu (Caldas).
- ART. 3°. El Ministerio de Obras Públicas, el Instituto de Fomento Municipal, el Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estarán obligados a colaborar con la Corporación en el cumplimiento de sus objetivos desarrollando programas especiales con sus propios fondos.
- ART. 4°. La Junta Directiva de la Corporación estará compuesta así:
- a) El Ministro de Obras Públicas o su delegado, quien la presidirá;
 - b) Un Representante de cada uno de los siguientes organismos: Instituto de Crédito Territorial; Instituto de Fomento Municipal; Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales; Instituto Geográfico Agustín Codazzi;
 - c) Un (1) Delegado del Presidente de la República;
 - d) El Alcalde de Manizales;
 - e) Dos (2) Representantes elegidos por el Concejo Municipal de Manizales;
 - f) El Gerente de las Empresas Públicas de Manizales, y
 - g) Los Alcaldes de Salamina y Aranzazu (Caldas).
- ART. 5°. La Dirección Ejecutiva de las Corporaciones estará a cargo de un Gerente, quien será su representante legal, designado por el Presidente de la República.
- ART. 6°. La Corporación tendrá un patrimonio constituido así:

1. Con los bienes que le aporten la Nación, los establecimientos públicos nacionales, los Municipios respectivos y las entidades públicas locales.
2. Con las rentas de la Nación, el Departamento de Caldas y los Municipios destinen con tal fin.
3. Con el producto de la contribución de valorización que se cobre por las obras de beneficio común que adelanten.
4. Con el producto del impuesto que establece el artículo noveno de la presente Ley con el que se autoriza establecer a los Municipios de Salamina, Aranzazu y Villa Marfa por medio del párrafo del mismo artículo, y
5. Con los bienes que adquiera a cualquier título.

ART. 7°. Declárase de utilidad pública la adquisición de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

ART. 8°. La Corporación para la defensa de la ciudad de Manizales, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación podrá, en consecuencia, adelantar las expropiaciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos que le han sido asignados como propios, mediante acto del Gerente, previamente autorizado por la Junta Directiva. Los respectivos procesos de expropiación serán adelantados por el Gerente ante la correspondiente autoridad judicial.

ART. 9°. Con destino a la Corporación y por término de diez (10) años, establécese un impuesto sobre las propiedades inmuebles situados dentro del perímetro urbano de la ciudad de Manizales, equivalente al

uno por mil (1 x 1.000) anual, sobre el monto de los avalúos catastrales, el cual comenzará a hacerse efectivo tres (3) meses después de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo: Los Concejos Municipales de Salamina y Aranzazu y Villa Marfa (Caldas), podrán establecer el mismo impuesto adicional sobre las propiedades situadas dentro del perímetro urbano en cuantía hasta el uno por mil (1 x 1.000) anual sobre el monto de los avalúos catastrales y por un término igual al fijado para el Municipio de Manizales.

El producto del impuesto establecido para la ciudad de Manizales y el que resulte de su establecimiento en las ciudades de Salamina, Aranzazu y Villa Marfa, se destinará por la Corporación, en idéntica proporción a sus recaudos, a obras de defensa de cada una de dichas ciudades.

- ART. 10.** Las exenciones al impuesto predial vigente en las ciudades de Manizales, Salamina, Aranzazu y Villa Marfa, se extenderán al impuesto adicional creado, o autorizado en el artículo 9o. de la presente Ley.
- ART. 11.** El impuesto previsto en el artículo 9o. de esta Ley será recaudado por los respectivos Tesoreros Municipales mantenido en cuenta especial entregado mensualmente a la Corporación.
- ART. 12.** Destínase como aporte nacional para la Corporación la suma de doscientos millones de pesos, moneda legal (\$200.000.000.00), esta suma será entregada a la Corporación en cuotas anuales de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), durante las cinco próximas vigencias, para ser invertidas en obras de defensa de la ciudad de Manizales.

En caso de que a la expiración del término de cinco años no se hayan logrado plenamente los objetivos de la Corporación, la Nación hará aportes anuales, hasta en la cuantía total señalada en el inciso anterior, por una sola vez y con las modalidades allí indicadas. Para ello habrá de acreditarse ante el Ministerio de Obras Públicas aquellas circunstancias, mediante estudios técnicos aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

- ART. 13. Decláranse de la más alta conveniencia pública y del más alto interés social, las obras de defensa de las ciudades de Salamina y Aranzazu, en el Departamento de Caldas. En tal virtud, elévase a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00), el auxilio nacional ordenado por la Ley 86 de 1968, a favor del Municipio de Salamina (C). Igualmente destínase como contribución de la Nación a las obras de defensa del Municipio de Aranzazu (C), la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00). Estas sumas serán entregadas a la Corporación en cuotas anuales, para la ciudad de Salamina de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) y para la ciudad de Aranzazu de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) durante las cinco próximas vigencias para ser invertidas exclusivamente en obras de defensa de cada uno de los dos Municipios, en la proporción asignada.

Parágrafo: En caso de que con los auxilios en este artículo previstos no se alcancen a ejecutar la totalidad de las obras de defensa para las cuales se destinan, la Nación hará aportes anuales hasta en la cuantía total señalada en el inciso anterior, por una sola vez y con las modalidades allí indicadas. Para ello habrá de acreditarse ante el Ministerio de Obras Públicas aquellas circunstancias, mediante estudios técnicos aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

- ART. 14.** En la adjudicación de las viviendas que la Corporación construya por medio del Instituto de Crédito Territorial, para los fines previstos en el ordinal (c) del artículo 1o. de esta Ley, se dará aplicación a las prescripciones consagradas en el artículo 5o. y concordante de la Ley 7a. de 1969.
- ART. 15.** La Corporación podrá contratar los empréstitos internos y externos cuando así lo requiera para el logro de sus objetivos. La Nación garantizará, en los términos prescritos en el Decreto legislativo 1050 de 1955, las obligaciones que adquiriera la Corporación.
- ART. 16.** La Junta Directiva de la Corporación adoptará los estatutos para el funcionamiento de la Corporación y lo someterá en un término no mayor de seis (6) meses a partir de su instalación a la consideración del Gobierno Nacional para su aprobación.
- ART. 17.** La Corporación podrá exigir de los propietarios de inmuebles ubicados en el perímetro urbano de los Municipios a los cuales se extiendan sus actividades, la contribución de valorización a que se refieren las Leyes 25 de 1921, 195 de 1936 y las de 1943, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos con las obras de beneficio común que adelante.
- La Junta Directiva de la Corporación señalará la forma de hacer efectivo el gravamen de que trata este artículo.
- ART. 18.** En la organización que acuerda la Junta Directiva de la Corporación, para percepción del gravamen de valorización, deberá autorizar la intervención de los propietarios, beneficiados con la construcción de la obra, en la formación del presupuesto de ésta, en el reparto de la contribución en la vigencia sobre inversión de los fondos.

- ART. 19. En todo lo no previsto expresamente en la presente Ley para la organización y funcionamiento de la Corporación Regional Autónoma para la defensa de la ciudad de Manizales, se aplicarán las normas sobre establecimientos públicos consignadas en el Decreto Extraordinario 3130 de 1968.
- ART. 20. El Contralor General de la República prescribirá sistemas de control fiscal apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando, para facilitar su funcionamiento los fines sociales y de utilidad común que ella persigue.
- ART. 21. A partir de la vigencia fiscal de 1972 y hasta su pago total, el Gobierno Nacional queda autorizado para celebrar las operaciones de créditos que sean necesarias, así como abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el pago oportuno de las sumas ordenadas.
- ART. 22. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971).

Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1971

Publíquese y ejecútese.

Decreto Número 2368 de 1972 (diciembre 15)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confieren el artículo 16 de la Ley 40 de 1971, y los Decretos número 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse los Estatutos de la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 1 DE 1972
(diciembre 7)

La Junta Directiva de la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu en uso de las facultades que le confieren el artículo 16 de la Ley 40 de 1971, y el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968.

ACUERDA:

ART. 1°. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu.

CAPITULO I

Naturaleza, objetivo, funciones y domicilio.

- ART. 2°. La Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu adscrita al Ministerio de Obras Públicas es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se organiza conforme a las disposiciones establecidas por la Ley 40 de 1971, los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y las contenidas en los presentes Estatutos.
- ART. 3°. Los objetivos de la Corporación que se desarrollarán en las ciudades de Manizales y su futura área metropolitana, Salamina y Aranzazu son los siguientes:
- a) La construcción y conservación de obras de alcantarillado, drenaje y defensa para la estabilidad de los suelos amenazados por erosión o deslizamiento.
 - b) Remodelación urbana y recuperación de terrenos.
 - c) Reforestación y aprovechamiento de aguas y tierras.
 - d) Erradicación de tugurios en zonas de deslizamiento.
 - e) Regulación de cauces naturales.
 - f) Estudios sobre futuro desarrollo urbano.

Para cumplir lo anterior la Corporación tendrá a su cargo la investigación, estudios, proyectos y ejecución de las obras necesarias para la defensa de las ciudades y los Municipios de Salamina, Aranzazu y Villa Marfa y la futura área metropolitana de Manizales, coordinará sus actividades con las de las entidades que de acuerdo con el artículo 30. de la Ley 40 de 1971, están obligadas a colaborar con ella en el cumplimiento de sus objetivos

desarrollando programas especiales con sus propios fondos; y proyectará y ejecutará obras por el sistema de valorización, de acuerdo con la legislación vigente, en las ciudades de Manizales, Salamina, Aranzazu y Villamarfa.

ART. 4° La Corporación con sujeción a la política y programas del sector del cual forma parte y a la naturaleza de sus actividades, podrá extender conforme a estos Estatutos, su acción a todas las regiones del país creando unidades o dependencias seccionales, que podrán no coincidir con la división general del territorio. Además buscará la coordinación e integración de sus actividades con la de los Departamentos y demás entidades territoriales cuando se trate de servicios similares.

ART. 5° El domicilio de la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, será la ciudad de Manizales pero podrá establecer, conforme el artículo anterior y cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, unidades o dependencias en otros lugares del país.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración.

ART. 6° La Corporación estará dirigida y administrada por:

- a) La Junta Directiva.
- b) El Gerente, quien será su representante legal.

ART. 7° La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Obras Públicas o su delegado, quien la presidirá.

b) Un representante de cada uno de los siguientes organismos:

Instituto de Crédito Territorial

Instituto de Fomento Municipal

Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables.

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

c) Un delegado del Presidente de la República

d) El Alcalde de Manizales.

e) Dos representantes elegidos por el Concejo Municipal de Manizales.

f) El Gerente de las Empresas Públicas de Manizales, y

g) Los Alcaldes de:

Salamina y Aranzazu.

Parágrafo. El Gerente de la Corporación asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

ART. 8° Los miembros de la Junta Directiva aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

ART. 9° Las funciones de la Junta de la Corporación son de tres clases:

1. Clase A: Que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.
2. Clase B. Que requieren para su validez el voto favorable del Ministro de Obras Públicas o su delegado.
3. Clase C. Que no requieren para su validez de ninguna formalidad especial.

Pertenecen a la Clase A:

- a) Adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- b) Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Corporación y aprobar los contratos respectivos, todo conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c) Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados.

Pertenecen a la Clase B:

- a) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del mismo.
- b) Aprobar los contratos cuya cuantía sea o exceda de \$ 1.000.000
- c) Delegar en el Gerente el cumplimiento de las funciones relativas a nombrar y constituir apoderados en aquellos negocios que por su cuantía o naturaleza correspondan a la Junta o deban ser aprobados por ella.

Pertenecen a la Clase C:

- a) Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que, conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Obras Públicas debe proponerse para su incorporación a los planes de los sectores y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo.
- b) Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.

- c) Establecer la organización administrativa de la Corporación; para tal efecto creará, suprimirá o modificará cargos y dependencias señalándoles sus funciones.
- d) Darse su propio reglamento.
- e) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía sea superior a \$ 200.000.00
- f) Estudiar y aprobar, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, el reglamento interno del trabajo.
- g) Examinar las cuentas y balances cada vez que lo estime conveniente.
- h) Fijar las tasas por los servicios que preste la Corporación
- i) Estudiar el informe anual que debe rendir el Gerente sobre las labores desarrolladas en el período.
- j) Conceder, conforme a las disposiciones vigentes, permisos o licencias al Gerente y designar la persona que haya de reemplazarlo en esos casos o en los de sus ausencias accidentales no mayores de 60 días.
- k) Designar, mientras se hace el nombramiento respectivo por el Presidente de la República, a la persona que haya de reemplazar al Gerente en sus faltas absolutas.
- l) Autorizar al Gerente para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que a éste corresponden.
- m) Autorizar al Gerente para efectuar las expropiaciones que se requieran.
- n) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y los presentes estatutos.

ART. 10 La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente, el Gerente, o siete de sus miembros principales.

ART. 11 La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las tomará con la mayoría absoluta de los asistentes.

Parágrafo. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales y autorizarlos para tomar decisión final.

ART. 12 Las reuniones de la Junta se harán constar en Actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la misma.

ART. 13 Las decisiones de la Junta se denominarán Acuerdos los cuales deberán llevar la firma del que presida la reunión y del Secretario de la Junta.

Parágrafo. Los acuerdos se numerarán sucesivamente, con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta, lo mismo se hará en relación con las actas.

ART. 14 El período del representante del Presidente de la República ante la Junta, y de los demás miembros de la misma que no asistan a ella en su calidad de funcionarios o empleados públicos, será de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 15 La remuneración de los miembros de la Junta Directiva, será fijada por resolución ejecutiva.

ART. 16 Del Gerente: El Gerente de la Corporación es agente del Presidente de la República y por lo tanto de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. Para ser designado Gerente de la Corporación se requiere:

- a) Ser Colombiano
- b) Poseer título universitario
- c) Tener experiencia en cargos directivos.

ART. 17 Son funciones del Gerente:

- a) Llevar la representación de la Corporación.
- b) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
- c) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse, conforme a las disposiciones pertinentes y los presentes estatutos.
Cuando la cuantía de éstos fuere superior a \$200.000.00 se requerirá la autorización o aprobación de la Junta Directiva.
- d) Presentar a la consideración de la Junta los planes y programas que deba desarrollar la Corporación.
- e) Nombrar, dar posesión, promover, remover y dictar los demás actos necesarios para la administración del personal al servicio de la Corporación conforme a las disposiciones vigentes.
- f) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas y a la Junta Directiva, informes generales y periódicos, y particulares cuando así se lo soliciten, sobre la marcha general de la entidad.
- g) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Obras Públicas, los proyectos de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación.
Igualmente debe rendir a esa misma Oficina los informes que se le soliciten sobre la ejecución de los programas correspondientes.

- h) Representar por sí o por medio de delegados, empleados de la Corporación, las acciones que posea la Corporación en cualquier sociedad de Economía Mixta.
- i) Constituir mandatarios que representen a la Corporación en los asuntos judiciales y extrajudiciales.
- j) Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Corporación dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.
- k) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
- l) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- ll) De conformidad con las disposiciones legales pertinentes, tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior, de los empleados de la Corporación.
- m) Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Parágrafo. Con la aprobación previa de la Junta Directiva, el Gerente podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de alguna o algunas de las funciones que le corresponden.

ART. 18 Los actos o decisiones del Gerente, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, estos estatutos o acuerdos posteriores de la Junta Directiva, se denominarán Resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ART. 19 **Incompatibilidades:**

Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente de la Corporación no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Corporación, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la Corporación o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de sus cargos.

Parágrafo. 1° No quedan cobijados por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la Corporación ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Parágrafo 2° Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y serán sancionados de acuerdo con la ley.

ART. 20 Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficina con miembros de la Junta Directiva o con el Gerente, o sean sus consocios, excepto en sociedades anónimas, están asimismo inhabilitados para celebrar los actos y contratos prohibidos a aquellos. Para los funcionarios expresados y los demás de la Corporación, regirán las demás incompatibilidades en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

CAPITULO III

Organización Interna

ART. 21 La organización interna de la Corporación se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las unidades de primer nivel Directivo se denominarán Subgerencias.
- b) Las unidades operativas, incluidas las que atienden servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
- c) Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán Oficinas o Comités, y Consejos, cuando incluyan personas ajenas a la Corporación.
- d) Las unidades que se creen para estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO IV

Patrimonio

ART. 22 El patrimonio de la Corporación se integrará así:

- 1) Con los bienes que le aporten la Nación, los establecimientos públicos nacionales, los Municipios respectivos y demás entidades públicas locales.
- 2) Con las rentas que la Nación, el Departamento de Caldas y los Municipios destinen para tal fin.
- 3) El producto de la contribución de valorización que se cobre por obras de beneficio común que adelante.

- 4) Con el producto del impuesto establecido en el artículo 9º de la Ley 40 de 1971 y con el que se autoriza establecer a los Municipios de Salamina, Aranzazu y Villamarfa por medio del párrafo del mismo artículo.
- 5) Con los bienes que adquiriera a cualquier título.

ART. 23 El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes de la Corporación, por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, decretos reglamentarios y los presentes estatutos.

Parágrafo Los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal en la Corporación y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ella sino después de un año de producido su retiro.

ART. 24 El control administrativo de la ejecución presupuestal será ejercido por el Gerente de la Corporación, quien velará además por que la ejecución de los planes y programas correspondientes se adelante conforme a las disposiciones previstas en la ley, los decretos reglamentarios, los presentes estatutos y las disposiciones posteriores de la Junta Directiva.

ART. 25 A ninguna parte de los bienes administrados por la Corporación se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas por las disposiciones legales y estos estatutos.

ART. 26 La adquisición de los bienes muebles que requiera la Corporación se hará conforme a las disposiciones del Decreto 2370 de 1968. Las compras directas que pueda realizar, de acuerdo con el mismo Decreto, se ajustarán a las disposiciones generales vigentes sobre la materia y a las particulares que se consagren en las actas de la Junta Directiva.

ART. 27 La adquisición de bienes inmuebles por parte de la Corporación se hará de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

Régimen jurídico de los actos o contratos

ART. 28 Los contratos que celebre la Corporación deberán contener las cláusulas que sobre garantía, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, exige la ley para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará por el Gerente con aprobación de la Junta Directiva.

ART. 29 Contra las resoluciones que dicte el Gerente, en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido proferida por la Junta Directiva o aprobada por ella, conforme a estos estatutos, la reposición se interpone ante el gerente, pero la providencia que lo resuelve deberá ser aprobada también por la Junta Directiva.

Salvo lo que las normas vigentes dispongan, contra los actos que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno; contra los que contemplen situaciones individuales y

concretas sólo procede el recurso de reposición, en la forma indicada, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar.

No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso-administrativas que sean procedentes.

- ART. 30 El Gerente de la Corporación conocerá de los recursos de ampliación que se interpongan contra las providencias que dicten, dentro de sus facultades, los Jefes de unidades o dependencias de la Corporación.
- ART. 31 En la tramitación de los recursos se observará el trámite previsto en el Decreto 2733 de 1959.
- ART. 32 La competencia de los jueces para conocer de las controversias relativas a los actos administrativos y demás hechos u operaciones que realice la Corporación se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

CAPITULO VI

Del Personal

- ART. 33 Todas las personas que presten sus servicios a la Corporación son empleados públicos, y, por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, podrán prestar mediante contrato de trabajo, servicios de aquellas actividades previstas en el artículo número 5 del Decreto 3135 de 1968.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

- ART. 34 La Corporación gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación; podrá, en consecuencia, adelantar las expropiaciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos que le han sido asignados como propios, mediante acto del Gerente, previamente autorizado por la Junta Directiva.
- ART. 35 El Ministerio de Obras Públicas ejercerá sobre la Corporación la tutela gubernamental a que se refieren el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.
- ART. 36 El Gerente de la Corporación tomará las medidas necesarias con el fin de que se suministren las informaciones y documentos que se requieren para la eficacia de las visitas de inspección técnica o administrativa que ordene el Presidente de la República.
- ART. 37 Conforme al parágrafo del artículo 6o. del Decreto número 2814 de 1968, los planes o proyectos de reorganización general o parcial de la Corporación se someterán para su revisión y concepto a la Secretaría de Organización e Inspección de la Presidencia de la República. Los contratos que con el mismo objeto se proyecten celebrar, deberán contar con el concepto favorable de la misma Secretaría.
- ART. 38 Ningún miembro de la Junta Directiva, ni funcionario de la Corporación podrá revelar los planes, programas, proyectos y actos que se encuentren en estudio o en proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Gerente hayan autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que debe darse al público en general o a particulares interesados así como la información que se

que se suministre a estos últimos sobre el trámite de sus negocios, se dará de conformidad con las reglamentaciones que con carácter general expida el Gerente.

- ART. 39** El Gerente de la Corporación y los miembros de la Junta Directiva que no asistan a la misma en su calidad de empleados públicos, se posesionarán ante el Gobernador del Departamento de Caldas. Los demás funcionarios o empleados de la Corporación lo harán ante el funcionario competente de acuerdo con las normas pertinentes.
- ART. 40** Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Gerente o de miembro de la Junta Directiva, serán expedidas por el Gobernador del Departamento de Caldas. Las referentes a los demás empleados de la Corporación las expedirá el Gerente de la misma.
- ART. 41** Para su validez de las modificaciones o reformas a estos estatutos, se requiere la aprobación de la Junta Directiva y del Gobierno Nacional.
- ART. 42** Los presentes estatutos rigen a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dado en Manizales a los 7 días del mes de diciembre de 1972.

Publíquese y cúmplase.

Decreto Número 908 de 1973 (mayo 10)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "CORPOURABA".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos extraordinarios número 1050, 2420, 3120 y 3130 de 1968,

DECRETA:

ART. 1° Apruébanse los Estatutos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "CORPOURABA", cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 069 DE 1973"
(febrero 26)

La Junta Directiva de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá -CORPOURABA-, en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos extrarodnarios número 2420 y 3130 de 1968, el Decreto 1100 de 1969, y el artículo 26 del Decreto número 1050 de 1968,

ACUERDA:

Artículo único. Adiciónanse y refórmanse los Estatutos que rigen la administración y funcionamiento de la Corporación, aprobados según Acuerdos números 001 de 1969 y 029 de 1971, en los siguientes términos.

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, domicilio, duración y funciones

ART. 1° Naturaleza.

La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, es un establecimiento

público descentralizado, esto es, una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura; organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 65 de 1968, por los Decretos extraordinarios números 1050, 2420 y 3130 de 1968 y por el Decreto número 1100 de 1968 y conforme a las reglamentaciones de éstos y a las contenidas en los presentes Estatutos.

PARAGRAFO. La Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, podrá usar como sígla la palabra "CORPOURABA".

ART. 2° Objeto.

Son objetivos primordiales de la Corporación la elaboración y ejecución coordinada de un Plan Integral de Desarrollo Social y Económico en la región de Urabá, que busque los más altos niveles de vida de sus habitantes, mediante un efectivo adelanto en los sectores agropecuarios, industrial y comercial y el mejoramiento progresivo en los aspectos sanitarios, urbanísticos y educativos, de medios y vías de comunicación, de obras públicas y transporte, utilizando para el efecto sus propios recursos y sirviendo de organismos asesor, colaborador, coordinador, según las facultades delegadas para un adecuado encauzamiento de los servicios que el Estado por intermedio de sus órganos especializados, proporcione para tal fin.

ART. 3° Domicilio.

El domicilio de la Corporación, es la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

PARAGRAFO. Sin embargo, la Junta Directiva podrá establecer domicilios especiales para los fines previamente establecidos en los respectivos acuerdos.

- ART. 4°** **Jurisdicción.**
La Corporación tendrá jurisdicción en toda la región de Urabá, o sea en los territorios localizados en el Nor-occidente del Departamento de Antioquia y que en la actualidad comprende los Municipios de Arboletes, Turbo, Chigorodó, Apartadó, Mutatá, Marindó y Dabeiba.
- PARAGRAFO.** Sin embargo, la Corporación podrá realizar estudios y obras por fuera del territorio de su jurisdicción, si la Junta Directiva lo considera indispensable para adelantar los planes relacionados con el área de su competencia; además buscará la coordinación e integración de sus actividades con las de los Departamentos y demás entidades territoriales cuando se trate de servicios similares.
- ART. 5°** **Duración.**
La duración de la Corporación es indefinida.
- ART. 6°** **Funciones.**
La Corporación tendrá las funciones que se relacionan a continuación:
- a) Promover, auxiliar o realizar, según el caso, la construcción de vías y medios de comunicación; centros de salud y hospitales; obras hidráulicas y acueductos; mataderos y puertos aéreos, fluviales o marítimos, dentro de un plan racional y establecido de prioridades, evitando la duplicidad de esfuerzos y la dispersión de los recursos, orientando tales acciones al desarrollo armónico del sector agropecuario o al mejoramiento social de la comunidad en la región de Urabá.
 - b) Colaborar con el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, financiando fuentes de la misma o interconectando sistemas eléctricos, existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción.

- c) Promover, auxiliar y financiar, en colaboración con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los planes de crédito agrícola, educativo y de vivienda que consulten las necesidades de la Región.
- d) Cooperar en la coordinación y ejecución de los planes y programas de la Reforma Agraria, con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
- e) Promover y realizar las campañas educativas y de técnica agrícola en colaboración con el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, con el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", con el Instituto Politécnico Colombiano y con las demás entidades competentes, velando por la prestación de una efectiva asistencia a los agricultores.
- f) Colaborar con el Instituto Colombiano de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, en la implantación de una política que satisfaga los menesteres regionales.
- g) Velar por una adecuada defensa de los recursos naturales y mineros colaborando, en el reglamento para uso, manejo, conservación y mejoramiento, con el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
- h) Promover y fomentar la recuperación y mejoramiento de las tierras con fines de explotación agropecuaria y la construcción de obras de defensa de los recursos naturales.
- i) Prestar su concurso en el desarrollo de los planes y programas de Organización Campesina y Acción Comunal.
- j) Fomentar la tecnificación de la Administración Pública en los Municipios de su jurisdicción.

- k) Regular los precios internos de la venta del banano, con destino a la exportación, por intermedio del Fondo de Regulación de Precios del Banano de Urabá.
- l) Orientar sus labores con criterio de estímulo a la iniciativa privada, creando nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región y trazando políticas directrices para la integración de ella, dentro de los planes generales de desarrollo establecidos.
- ll) Fomentar, reglamentar y coordinar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales en cuanto se refiere a la pesca continental y marítima; a aguas superficiales y subterráneas; a fauna y flora silvestres; a parques y a sitios y condiciones de atracción y potencial turístico o científico. Todo ello en colaboración con las entidades oficiales y privadas, específicamente comprometidos en tales actividades.
- m) Colaborar con el Instituto de Crédito Territorial en la formulación y ejecución de planes de vivienda en los distintos sectores urbanos y rurales en la región.
- n) Promover el establecimiento de sociedades u organismos destinados a prestar servicios públicos o al fomento de la economía de la Región; o participar en ellos, previa la aprobación del Gobierno Nacional.
- ñ) Colaborar con el Instituto Nacional del Transporte "INTRA", en la racionalización y organización del servicio de transporte terrestre, fluvial y de cabotaje en el territorio de su jurisdicción.

- o) Planificar, promover, realizar, dirigir y controlar los programas de obras públicas, de transporte, asistenciales y educacionales y todas aquellas obras que en los diferentes sectores del servicio le sean delegadas en su estudio, administración, ejecución o interventoría por parte de los organismos públicos o particulares especializados.
- p) Las demás funciones que se requieran para el mejor cumplimiento de sus fines.

ART. 7° En la realización de sus funciones y objetivos, la Corporación aplicará la técnica y procurará amoldar su administración, en cuanto ello no se oponga, a los sistemas y procedimientos de la empresa privada, de acuerdo con métodos modernos y ágiles.

ART. 8° Las actividades de la Corporación, encaminadas a la realización de un Plan Integral para el aprovechamiento de los recursos naturales de la región, se desarrollarán de manera que sirvan, además, como programas demostrativos y de adiestramiento, tanto para los territorios bajo su jurisdicción como para otras regiones del país y para tal efecto se les dará la divulgación que sea necesaria.

ART. 9° La Corporación procurará que las obras que emprenda, logren reintegrar las inversiones afectadas y faciliten la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de su programa.

ART. 10 Las labores se adelantarán con el criterio de estimular la iniciativa privada, buscando crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región.

ART. 11 Para la realización de sus fines, la Corporación obtendrá la cooperación de otras entidades públicas y privadas, lo mismo que de otras personas y, a su vez, podrá prestar la suya a otras entidades o personas.

ART. 12 Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tiene todas las atribuciones necesarias y especialmente las que se determinan a continuación:

- a) Por medio de sus órganos estatutarios, la Corporación es competente para dictar las normas y tomar las decisiones concernientes a sus objetivos, de acuerdo con las disposiciones legales y con las autorizaciones que se le conceden en normas pertinentes. Tales normas y decisiones tendrán dentro del orden de la Constitución y las leyes, el carácter de obligatoriedad para todas las personas naturales o jurídicas a quienes afecten.
- b) La Corporación tiene competencia para celebrar toda clase de contratos en que se obligue o adquiera derechos, ciñéndose a las normas legales y a la reglamentación que adopte la Junta Directiva.
- c) Podrá recibir o incorporar a su patrimonio, donaciones y legados.
- d) Podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, conservarlos, mejorarlos, gravarlos y enajenarlos.
- e) La Corporación podrá tomar dinero en préstamo y obligarse en general para su financiación; dar en garantía sus bienes, girar, endosar, aceptar, cancelar, pagar, recibir cheques, letras de cambio, pagarés y cualquiera otra clase de instrumento negociable o no negociable y, en general, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, así como celebrar negocios de toda índole con entidades bancarias o de crédito, previo cumplimiento, en cada caso, de los requisitos legales vigentes o estatutarios contemplados aquí.

Entre las garantías que la Corporación pueda dar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones está autorizada para gravar con hipotecas sus bienes inmuebles y dar en prenda los muebles.

- f) La Corporación es competente para manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio, construyendo en ellos directamente o por medio de contrato con otras personas o entidades, las obras necesarias a sus fines.
- g) La Corporación tendrá derecho de ocupación de vías públicas y de imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas hidráulicas con fines de servicios públicos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938.
- h) La Corporación tendrá derecho al uso de la energía hidráulica de las corrientes situadas dentro del territorio de su jurisdicción.
- i) En los servicios que preste y en los cuales pueda individualizarse a los usuarios, la Corporación será competente para cobrar tasas o imponer contribuciones de valorización, de conformidad con las tarifas y los procedimientos reglamentarios acordados por la Junta Directiva y aprobados por los organismos estatales competentes, cuando seriere necesaria tal aprobación.
- j) La Corporación podrá pedir o contratar directamente y obtener la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus fines, de cualquiera entidad o persona nacional o extranjera, dentro de las disposiciones legales vigentes en materia económica.

ART. 13 La Corporación podrá, mediante Acuerdo de la Junta Directiva, aprobado con el voto favorable de su Presidente, delegar en otros organismos o entidades descentralizadas territorialmente o por servicios el cumplimiento de alguna de sus funciones cuando considere que tal delegación es conveniente para asegurar la eficaz ejecución de sus actividades.

PARAGRAFO Cuando la Corporación delegue alguna función, en el mismo acto de delegación, determinará qué bienes o ingresos de los que la entidad delegatoria adquiere en el ejercicio de su función delegada pasan a ser de su propiedad, cuáles ingresan al patrimonio de la Corporación y cuáles son cedidos a la entidad delegataria una vez terminada la delegación.

ART. 14 Delegaciones.

La Corporación podrá ser delegataria de funciones específicas de organismos o entidades de cualquiera índole y para el efecto contará con los recursos de los organismos que delegan sus funciones y con los que para tales fines destine la Corporación.

ART. 15 Condiciones de la Delegación.

Al delegar una función, se expresará que la entidad delegataria adquiere los poderes y facultades legales de la Corporación. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para la ejecución de las funciones delegadas. La Corporación podrá en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exigen para conceder delegación, reasumir la función o funciones delegadas.

PARAGRAFO. El acto por el cual la Junta Directiva de la Corporación haga cualquier delegación de las que trata este artículo, deberá determinar taxativamente la función o funciones de lo que se trate y especificar las formalidades y requisitos que exige su ejercicio. Igual cosa se hará en el texto del contrato cuando la delegación se formalice por tal acto.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

ART. 16 Dirección y administración.
La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General y se realizarán conforme a las funciones que le sean asignadas por la Ley, en la forma prevista en estos Estatutos.

JUNTA DIRECTIVA

ART. 17 Composición.
La Junta Directiva de la Corporación estará compuesta por nueve (9) miembros, así:

- El Ministro de Agricultura o su delegado.
- El Gobernador del Departamento de Antioquia o su delegado.
- Un representante del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
- Un representante de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- Un representante del Fondo de Promoción de Exportaciones.
- Un representante de las Asociaciones Municipales de Usuarios de la región.

Un representante de los Productores de Banano de Urabá.

Un representante de los Exportadores de Banano con sede en Urabá.

PARAGRAFO 1° El Ministro de Agricultura presidirá la Junta. En su ausencia, lo hará el Gobernador del Departamento de Antioquia o sus respectivos delegados en su orden. En ausencia de éstos, la Junta Directiva será presidida por cualquiera de los miembros, según el orden en que aparecen relacionados en el presente artículo.

PARAGRAFO 2° La Junta Directiva, tendrá como sede la ciudad de Medellín, pero podrá sesionar extraordinariamente en cualquiera otra parte, cuando la misma Junta lo determine a petición del Gerente General.

PARAGRAFO 3° El Presidente de la Junta Directiva o el Gerente General de la Corporación, podrá invitar eventual o periódicamente a otros funcionarios o personas particulares, a las reuniones de la Junta Directiva, en calidad de observadores, fijando las condiciones de asistencia, de acuerdo con el reglamento de funcionamiento de la Junta.

PARAGRAFO 4° Elección de los representantes de productores y exportadores. La elección de los representantes de los productores y exportadores de la Junta Directiva de la Corporación, se hará por un período de dos (2) años, en reuniones diferentes convocadas por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la elección del representante de los productores, cada cultivador tendrá derecho a un voto por cada 1.000 cajas de banano producidas en el último año calendario.

- b. En la elección del representante de los exportadores de banano, cada una de las empresas tendrá derecho a un voto por cada 5.000 toneladas exportadas en el último año calendario.

Los productores y exportadores deberán acreditar su volumen de producción y exportación mediante los respectivos certificados del Instituto Colombiano de Comercio Exterior de las respectivas oficinas de aduana, o de las empresas compradoras, según el caso.

Para la primera elección se tendrá en cuenta el volumen de producción y exportación de 1968.

- ART. 18** Representante de los usuarios.
La designación del representante de las Asociaciones Municipales de la región se hará por un período de dos (2) años, por la Asociación Nacional de Usuarios (Decreto 2548 de 1968, artículo 1°).
- ART. 19** A los miembros de la Junta Directiva les está confiada la comisión de realizar los fines de la Corporación y cualesquiera que sea el origen de su elección, obrarán siempre consultando la política gubernamental del Sector Agropecuario.
- ART. 20** Calidad de los miembros de la Junta Directiva.
Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejerzan funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos.
- ART. 21** Los miembros de la Junta Directiva, distintos del Ministro o su delegado, deben ser ciudadanos colombianos, y tener la experiencia o idoneidad necesaria para el eficaz desempeño del cargo.

ART. 22 Los miembros de la Junta Directiva devengarán los honorarios que fije el Gobierno Nacional, por medio de resolución ejecutiva, por su asistencia a las sesiones de la Junta o comisiones. Pero los empleados o funcionarios públicos, de conformidad con el Decreto número 3130 de 1968, no podrán recibir remuneración por más de dos Juntas o Consejos Directivos de que formen parte, en virtud del mandato legal o por delegación; ni recibir por el mismo concepto honorarios en cuantía superior a mil pesos (\$1.000.00) moneda corriente mensuales. La Corporación no reconocerá viáticos ni gastos de representación por la asistencia a las sesiones en la ciudad de Medellín.

ART. 23 Funciones de la Junta Directiva.

Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases a saber:

- a) Aquellas que para su validez necesitan la aprobación del Gobierno Nacional.
- b) Aquellas que para su validez necesitan el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.
- c) Aquellas que para su validez necesitan solamente la aprobación de la Junta Directiva.

Son funciones de la Clase A:

1. Disponer la contratación de empréstitos exteriores y aprobar los contratos correspondientes.
2. Adoptar los Estatutos de la Corporación, cualesquiera reforma o adiciones que a ellos se introduzcan.
3. Autorizar las comisiones al exterior de los miembros de la Junta Directiva, del Gerente General y demás funcionarios.
4. Determinar la participación de la Corporación en Sociedades o Compañías.
5. Señalar el aporte de la Corporación al Fondo de Regulación de Precios de Banano.

Son funciones de la Clase B:

1. Presentar al Congreso de la República para su aprobación el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, de acuerdo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto extraordinario número 294 de 1973, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas de la Corporación.
2. Delegar funciones en otros organismos o entidades descentralizadas y ejercer aquellas funciones que le deleguen otros organismos o entidades de cualquier orden.
3. Aprobar todo acto o contrato que implique para la Corporación un desembolso o compromiso superior a un millón de pesos (\$ 1'000.000.00) moneda legal, y presentarlo para la revisión del Consejo de Estado.

Son funciones de la Clase C:

1. Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriba el Departamento Administrativo de Planeación y el Ministerio de Agricultura, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, a los planes generales de desarrollo.
2. Administrar el Fondo de Regulación de Precios del Banano, creado por el artículo 12 del Decreto reglamentario número 1100 de 1969, en forma tal que propenda por el incremento progresivo de sus recursos, e impida que los sistemas de regulación que se establezcan pongan en peligro su estabilidad financiera.

3. Aprobar todo acto o contrato de un valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), sin que exceda de un millón (\$1.000.000) de pesos.
4. Disponer que se hagan los estudios, investigaciones y experimentos necesarios para la realización de los objetivos de la Corporación.
5. Examinar las cuentas y balances de la Corporación cada vez que lo estime conveniente o cuando el Gerente General lo solicite y señalar la fecha en que debe presentar anualmente el balance ordinario. Si es el caso, ordenar la presentación de balances extraordinarios y el análisis de los estados financieros de la Corporación.
6. Adoptar la clasificación general de cuentas de la Corporación e impartir su aprobación a los balances, a los estados de pérdidas y ganancias y al informe anual del Gerente General, ordenando, si es el caso, introducir las modificaciones pertinentes.
7. Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación a solicitud del Gerente General, definiéndolos, clasificándolos y evaluándolos.
8. Fijar las tarifas de los servicios que preste la Corporación, las cuales deberán someterse a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la ley y reglamentar la prestación y el cobro de dichos servicios.
9. Autorizar la enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Corporación, lo mismo que la constitución de garantías sobre cualquier clase de bienes de la misma, para respaldar sus propias obligaciones.

10. Celebrar convenios con entidades educacionales para promover el exacto cumplimiento de los objetivos de entrenamiento y de experimentación de la Corporación.
11. Conceder al Gerente General conforme a las disposiciones vigentes permisos o licencias temporales y designar la persona que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales no mayores de ocho (8) días.
En caso de faltas absolutas o mayores de (8) días, designará la persona que debe cumplir las funciones del Gerente, mientras el Presidente de la República, decide sobre el particular.
12. Darse su propio reglamento.
13. Autorizar al Gerente General para adelantar las gestiones tendientes a la participación de la Corporación en sociedades u organismos conforme al ordinal n), del artículo 6° de estos Estatutos.
14. Aprobar, improbar o modificar los acuerdos que le sean presentados por el Gerente General, tendientes a la mejor organización administrativa, a la creación de mecanismos de trabajo y control y al mejor cumplimiento de los planes y programas de la Corporación.
15. Delegar en el Gerente General funciones de la clase C, si lo considera conveniente para la agilización de los planes y programas de la Corporación.
16. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajo o estudios especiales y autorizarlas para tomar la decisión final.

17. Estudiar el informe anual que debe rendir el Gerente General sobre labores desarrolladas en dicho período.
18. Estudiar y aprobar conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, el reglamento interno de trabajo.
19. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
20. Las demás funciones que le competen por la ley o reglamento.

En general la Junta Directiva como órgano de dirección de la Corporación, tiene las facultades necesarias para la ejecución de todos los actos tendientes al cumplimiento de sus fines y objetivos.

ART. 24. Reuniones.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en fecha y hora previamente fijada según su reglamento o extraordinariamente, mediante citación del Gerente General.

De las sesiones de la misma se levantarán actas que serán firmadas por el Presidente de la Junta, por el Gerente General, por el Secretario General de la Corporación y por todos y cada uno de los miembros que asistieron a la sesión respectiva. Deberá llevarse un libro de Actas debidamente empastado y rubricado con las firmas del Presidente de la Junta, del Gerente General y del Secretario de la Corporación. Hará fe de todo lo que consta en el libro de Actas cualquier copia que sea expedida con la firma del Secretario General de la Corporación, que lo será también de la Junta Directiva.

ART. 25 Quórum y votación .

Se formará quórum en toda reunión de la Junta Directiva, con la asistencia de seis (6) de sus miembros principales.

ART. 26 Decisiones.

Para toda decisión de la Junta Directiva, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del Ministro de Agricultura, será decisorio. Este es indelegable y deberá ser consignado por escrito en caso de ausencia.

ART. 27 Faltas absolutas.

Constituyen falta absoluta de los miembros de la Junta, la muerte, la renuncia o la ausencia injustificada a más de dos sesiones consecutivas a las cuales hayan sido citados reglamentariamente. Cuando esto suceda se procederá a designar el correspondiente miembro faltante en la misma forma indicada para la designación inicial.

PARAGRAFO 1° La renuncia por parte de un miembro de la Junta, se presentará ante la persona que hizo el respectivo nombramiento y de ella se harán llegar sendas copias a la Junta Directiva y a la Gerencia General de la Corporación.

PARAGRAFO 2° La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno, comisiones no remuneradas para trabajos o estudios especiales, relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

ART. 28 Denominación de los actos de la Junta Directiva.

Las decisiones de la Junta Directiva que hayan de tener efecto sobre los habitantes de la región o terceros, que sean creadoras de situaciones jurídicas individuales y concretas o generales e impersonales: o que se tomen con base en sus funciones de dirección y administración de la Corporación, se denominarán Acuerdos.

Se llevarán debidamente registradas y ordenadas en un libro especial que estará bajo custodia del Secretario General de la Corporación y llevarán la firma del Presidente de la Junta en el momento de aprobarse el acuerdo en cuestión, del Gerente General de la Corporación y del Secretario General.

PARAGRAFO. Los acuerdos se enumerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que fueron aprobados.
Igual cosa se hará con las Actas de las reuniones de la Junta Directiva.

DEL GERENTE GENERAL

ART. 29 Designación y estatuto jurídico.

La Corporación tendrá un Gerente General que será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, la primera autoridad ejecutiva de la institución y su representante legal.

PARAGRAFO. Para ejercer el cargo del Gerente General se debe ser ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad, no haber sido condenado a sufrir pena de prisión o presidio y poseer título universitario.

ART. 30 Funciones.

Son funciones del Gerente:

- a. Representar a la Corporación como persona jurídica en toda clase de actos, negociaciones, contratos, gestiones y asuntos de interés de la Corporación, bien sea con particulares o ante autoridades judiciales o administrativas. Le corresponderá, entonces, llevar la representación ante todos los funcionarios públicos, ante personas naturales y jurídicas y ante corporaciones, ante órganos de divulgación y difusión; en general, ante cualquier entidad de carácter público o privado, nacional o extranjera, pudiendo constituir apoderados judiciales o extrajudiciales.

- b. Planificar, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el trabajo del personal de la Corporación y la ejecución de los programas de ésta y suscribir como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban celebrarse, requiriendo autorización especial de la Junta Directiva para realizar actos o celebrar contratos por cuantía superior a los doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).
- c. Rendir informe a la Oficina de Planeación del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación.
- d. Rendir al Presidente de la República y al Ministro de Agricultura los informes generales y periódicos o especiales que se le soliciten sobre las actividades de la Corporación, la situación general de la entidad y las medidas que puedan afectar la aplicación de la política gubernamental.
- e. Presentar a la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura, el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, con la debida anticipación.

El proyecto de presupuesto debe ir acompañado de un informe económico, estadístico y financiero y debe contener indicaciones precisas sobre el desarrollo de los planes de la Corporación.

- f. Ejecutar y hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva, y cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos.
- g. Presentar a la consideración de la Junta Directiva, los proyectos

relacionados con organización interna de la Corporación y con las reformas administrativas o de los planes y programas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos en la entidad. Todo lo anterior debe presentarse, incluyendo los respectivos proyectos presupuestales.

- h. Nombrar, promover y remover libremente, todos los funcionarios y empleados de la Corporación, cuyos sueldos sean inferiores a \$ 4.000.00. Los empleados de la Corporación estarán directamente subordinados al Gerente General, cumplirán sus órdenes y estarán sometidos a su dirección y vigilancia.
- i. Proveer cargos internamente, cuya remuneración no exceda de \$ 4.000.00, cuando las necesidades así lo exijan.
- j. Presentar a la consideración de la Junta Directiva, los proyectos de reglamento sobre servicios que presta la Corporación.
- k. Proponer a la Junta Directiva, para su adopción, los proyectos sobre tarifas que vayan a ser cobradas por los servicios que presta la Corporación.
- l. Vigilar, manejar, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades o bienes de la Corporación, entendiendo que estas atribuciones le corresponden como Jefe de la Administración, y habrá de desempeñarlas por medio del personal subalterno, ejerciendo la inspección y dirección superior.
- 11. Encargarse y responsabilizarse de la adquisición de los compromisos que impliquen erogación por parte del Fondo de Regulación de Precios del Banano.

- m. Decidir, de acuerdo con estos Estatutos y con las disposiciones reglamentarias sobre la utilización de las autorizaciones especiales que le confiere la Junta Directiva, motivando la razón de la no utilización en este supuesto.
- n. Fijar las normas como han de tramitarse los asuntos que se ventilan ante la Corporación, con base en los estudios y recomendaciones formuladas por la Secretaría General.
- ñ. Elaborar el proyecto de Estatutos y sus reformas y someterlos para su adopción a la Junta Directiva.
- o. Solicitar asistencia técnica o financiera de organismos nacionales o extranjeros de gobiernos extranjeros o de personas jurídicas o naturales, de acuerdo a las normas fijadas por el Departamento Nacional de Planeación.
- p. Expresar las acciones que posea la Corporación en cualquier sociedad oficial o de economía mixta.
- q. Dictar las providencias y realizar las operaciones financieras necesarias para el normal funcionamiento de la Corporación. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto y de acuerdo con los diferentes planes y programas de la Institución, dentro de las disposiciones legales vigentes.
- r. De conformidad con las disposiciones pertinentes, tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones de los funcionarios de la Corporación al interior o al exterior del país.
- s. Crear consejos o unidades mixtas de trabajos integrados por funcionarios de la Corporación y de otras entidades oficiales y particulares.

- t. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- u. Presidir la Junta de Compras de la Corporación en su calidad de Ordenador de los gastos y presidir el Comité de Organización Interna en su calidad de primera autoridad ejecutiva de la Corporación.
- v. Regular el funcionamiento de los consejos, comités, juntas o unidades mixtas de trabajo, de acuerdo con los presentes estatutos y con las normas pertinentes.
- x. Presentar para la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de acuerdo que considere necesarios o convenientes para la mejor organización administrativa de la Corporación, para el establecimiento de mecanismos de trabajo y de control y para el mejor cumplimiento de los planes y programas de la entidad.
- y. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la Corporación, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.
- z. Las demás funciones que le señale la Ley, los Estatutos, las disposiciones reglamentarias de ellos o la Junta Directiva de la Corporación.

ART. 31. Inhabilidades

Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener entre sí, ni con el Gerente General, parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Con posterioridad a su designación y mientras ejerzan el cargo, ni los miembros de la Junta Directiva, ni los parientes podrán ser nombrados para ejercer empleos públicos o misiones remuneradas, dentro de la Corporación, salvo en cuanto a los primeros, el desempeño de comisiones temporales fuera de la sede de la Corporación, cuando a juicio de la Junta se hiciere indispensable.

ART. 32. Incompatibilidades.

Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General no podrán durante el ejercicio de sus funciones, ni durante el año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Corporación, ni hacer por sí ni por interpuestas personas, contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la Corporación, o se trate de reclamos por el cobro de los impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

- PARAGRAFO 1º** No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que haga de los bienes o servicios que la Corporación ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.
- PARAGRADO 2º** Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directa admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que aquí se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.
- PARAGRAFO 3º** Para los demás funcionarios expresados y los restantes de la Corporación, regirán las demás incompatibilidades en cuanto no sean contrarios a las aquí señaladas.

ART. 33 Delegación de funciones.

La Junta Directiva podrá delegar en el Gerente General funciones que le sean propias y el Gerente podrá delegar en otros funcionarios de la Corporación funciones que le correspondan, pero no de las que le hayan sido delegadas por la Junta Directiva. Todas las delegaciones anteriores se harán especificando las funciones que se delegan y de acuerdo con estos Estatutos.

ART. 34 Denominación de los actos que expida el Gerente.

Los actos o decisiones que tome el Gerente General en ejercicio de sus funciones se denominarán Resoluciones y se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año que se expida.

ART. 35 Inhabilidades e incompatibilidades.

Para el Gerente General regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 31 y 32 de estos Estatutos y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO III**ORGANIZACION INTERNA**

ART. 36 La estructura interna de la Corporación será determinada por la Junta Directiva y en cuanto a su nomenclatura deberá ajustarse a las normas vigentes sobre la materia, según programa que presentará el Gerente General, especialmente ciñéndose al Decreto extraordinario 3130 de 1968.

En general, la organización administrativa se ajustará a las siguientes normas:

1. Las unidades de primer nivel directivo se denominarán Subgerencias o Secretarías.
2. Las unidades operativas, incluidas las que atienden servicios administrativos internos se denominarán Divisiones, Secciones

o Grupos. En caso de especial justificación, se establecerán direcciones integradas a la estructura general de la Corporación.

3. Las unidades que cumplan funciones de asesoría o coordinación, se denominarán Comités u Oficinas: y Consejos cuando incluyan personas ajenas al organismo.
4. Las unidades que se creen para estudio y decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO IV

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ART. 37 Los contratos que celebre la Corporación deberán contener las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas exija la ley para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, si fuere el caso, la hará la Corporación a través del Gerente General, con aprobación de la Junta Directiva.

ART. 38 Recursos contra los actos.
Salvo las disposiciones de normas legales especiales, contra las decisiones que tome la Junta Directiva en los asuntos de su competencia y que contemplan situaciones individuales y concretas, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa. Contra las providencias que contemplan situaciones generales, no procede recurso alguno por la vía gubernativa.
Contra las Resoluciones del Gerente General procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación para ante la Junta Directiva.

Contra las decisiones de los demás funcionarios de la Corporación proceden los recursos de reposición y apelación, éste último para ante el Gerente General.

No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

Los recursos mencionados deberán interponerse y tramitarse conforme al procedimiento contemplado por el Decreto 2733 de 1959.

La competencia de los jueces para reconocer de los recursos contra los actos de la Corporación se rige por las normas del Decreto número 528 de 1964 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

PATRIMONIO

ART. 39

El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

- a. Los aportes que ordena el artículo 24 de la Ley 65 de 1963.
- b. Los bienes que con posterioridad le ceda la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos públicos.
- c. Las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Concejos le destinen específicamente: sea que se creen directamente o con base en el cálculo o recaudo de otras rentas.
- d. Los legados y donaciones que se le confiera.
- e. Las tasas y contribuciones que se acuerden por la prestación de servicios y la ejecución de obras.
- f. Los impuestos de cualquier naturaleza que las leyes vigentes o las que se dicten en el futuro, establezcan a favor de la Corporación.
- g. Los terrenos y edificios, equipo, instalaciones, materiales de

toda índole y demás bienes que posea actualmente y adquiriera a cualquier título.

- h. El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten directamente o que el Gobierno obtenga con destino a la Corporación.
- i. Las demás sumas que con destino a la Corporación se apropien en los presupuestos ordinarios o adicionales de la Nación, el Departamento o los Municipios de su jurisdicción.

El control administrativo de la ejecución presupuestal será ejercido por el Gerente General de la Corporación quien velará además porque la ejecución de los planes y programas de la misma se levanten conforme a las disposiciones previstas en la ley, decretos reglamentarios, los presentes Estatutos y las disposiciones posteriores de la Junta Directiva.

PARAGRAFO El patrimonio de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiriera durante su existencia, con las utilidades que capitalice y con los aportes extraordinarios, en dinero, o en especie que obtenga del Gobierno o con su previa autorización.

ART. 40 Las entidades públicas pueden cooperar en la formación del patrimonio de la Corporación, bien suministrándole bienes de cualquiera especie sin condiciones a manera de donación o bien bajo la forma de aportes. Los aportes que se hagan a la Corporación, no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni facultad para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará una cuenta especial de tal manera que si ellos se hacen en bienes distintos de moneda, deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlo así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá

para que en caso, de disolución de la Corporación se establezca la proporción que en el activo líquido le corresponde a cada una de las entidades aportantes.

ART. 41 Destinación de fondos.

A ninguna parte de los bienes o fondos de la Corporación se podrá dar destinación distinta a la del cumplimiento de los fines señalados para la misma, por la Ley 65 de 1968, el Decreto 1100 de 1969 y los presentes Estatutos.

CAPITULO VI

ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ART. 42 En la adquisición de bienes inmuebles, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 43 Adquisición de bienes muebles.

La adquisición de bienes muebles cuando los requiera la Corporación, se hará conforme a las disposiciones del Decreto 2370 de 1968 y 1641 de 1972, cuando para determinados bienes así lo disponga la Junta Directiva del Instituto Nacional de Provisiones "INALPRO", con la aprobación del Gobierno. Las compras directas que pueda realizar conforme al mismo Decreto, se ajustarán a las disposiciones generales sobre la materia y las particulares consagradas en estos Estatutos.

PARAGRAFO 1o. Para la adquisición de bienes con destino a la Corporación, en cuantía superior a los diez mil pesos (\$10.000.00), el Gerente General integrará una Junta de Compras, cuya reglamentación propondrá a la Junta Directiva. La Junta de Compras decidirá con base en las reglamentaciones administrativas fiscales vigentes y lo contemplado en el Decreto número 1641 de 1972.

PARAGRAFO 2o. Para estudiar y decidir sobre compras, actos y contratos de cuantía superior a los doscientos mil pesos (\$200.000.00), previo el lleno de los requisitos fiscales vigentes, el Gerente General y la Junta de Compras requerirán de la aprobación de la Junta Directiva.

PARAGRAFO 3o. Si el acto o contrato implicare un desembolso o compromiso de un valor superior a un millón de pesos (\$1'000.000.00), sólo podrá ser aprobado con el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

CAPITULO VII

CONTROL FISCAL

ART. 44 Control fiscal.

De conformidad con la Ley 151 de 1959, la vigilancia fiscal de la Corporación corresponde al Contralor General de la República, quien la ejercerá por medio de un Auditor Fiscal de su dependencia.

ART. 45 Para la vigilancia de la gestión fiscal la Contraloría General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultándola, para facilitar su funcionamiento y el cumplimiento de sus finalidades de carácter de organismo descentralizado, en cargado de aplicar la técnica y los sistemas modernos para la administración de empresas de servicio público.

La remuneración del personal y demás gastos de Auditoría Fiscal, se fijarán de acuerdo con el Contralor General de la República y serán cubiertos por la Corporación.

Las cauciones de manejo, anticipo de fondos, cumplimiento de contratos y otras semejantes a que están obligados los funcionarios o empleados de la Corporación de acuerdo con la Ley, o las que deban prestar personas naturales o jurídicas que contraten con ella, deberán ser constituidas a favor de la Corporación.

La cuantía de tales cauciones será fijada por la Junta Directiva y por el Auditor Fiscal de la Corporación, de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser inferior a la señalada en los respectivos reglamentos de la Contraloría General de la República. Las garantías perfeccionadas con sujeción a lo dispuesto en este artículo tendrán carácter definitivo.

ART. 46 Incompatibilidades.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal de la Corporación y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ellas sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VIII

PERSONAL

ART. 47 Naturaleza de su relación con la Corporación. Las personas que presten sus servicios a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos. Sin embargo la Junta Directiva señalará la clase de actividades que pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

ART. 48. Liquidación de cesantías.

La Corporación liquidará y entregará al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de sus trabajadores; sin embargo la Corporación podrá solicitar a la Junta Directiva del Fondo Nacional del

Ahorro, la dispensa de la anterior obligación, de acuerdo con lo establecido por el ordinal 2o. del artículo 7o. del Decreto 3118 de 1968.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 49 Posesiones.

El Gerente General de la Corporación se posesionará ante el Ministro de Agricultura; los miembros de la Junta Directiva, ante el Gobernador; los demás funcionarios, ante el Gerente General o ante el funcionario en que se delegue esta función.

ART. 50 Tutela.

La Corporación cumplirá sus funciones en coordinación y bajo la dirección y control del Ministerio de Agricultura.

ART. 51 Reserva.

Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o empleado de la Corporación, podrá revelar los planes, programas, proyectos y actos que se encuentren en estudio o proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Gerente General hayan autorizado la información so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público en general o a los particulares interesados, así como el conocimiento que se dé a estos últimos sobre el trámite de sus negocios, se suministrarán de conformidad con las reglamentaciones que con carácter general se expidan, o con la autorización, en cada caso concreto, del Jefe de la División correspondiente.

ART. 52 Informes.

Conforme al artículo 28 del Decreto 1050 de 1968, los representantes del Gobierno en la Junta Directiva deberán rendir al Presidente de la República, informes anuales de carácter general o particular cuando se les solicite, sobre las actividades de la Corporación.

ART. 53 Privilegios y prerrogativas.

Expresamente se deja establecido que la Corporación, como establecimiento público descentralizado del orden nacional, goza de los mismos privilegios, exenciones y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ART. 54 Certificaciones.

Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Gerente así como las de ser miembro de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Agricultura.

Las referentes a los otros funcionarios y empleados de la Corporación y las demás certificaciones que deban darse, las expedirá el Secretario General o el funcionario a quien éste confiere tal atribución.

ART. 55 Conforme al párrafo del artículo 60. del Decreto número 2814 de 1968, los planes y proyectos de reorganización general o parcial de la Entidad se someterán para revisión y concepto a la Secretaría de Organización e Inspección de la Presidencia de la República.

Los contratos que con el mismo objeto se proyecte celebrar deberán contar con el concepto favorable de la misma Secretaría.

CAPITULO X

DEL FONDO DE REGULACION DE PRECIOS DEL BANANO

- ART. 56** El Fondo de Regulación de Precios del Banano, funcionará como una unidad de financiamiento, dependiente de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá y será dirigido y administrado por la Junta Directiva de este organismo y por su Gerente General.
- ART. 57** El Fondo de Regulación de Precios del Banano será un sistema de manejo de cuentas a través del cual se regularán los precios internos de la venta del banano con destino a la exportación.
- ART. 58** El capital del Fondo de Regulación de Precios del Banano, será mixto y estará integrado de la siguiente manera:
- a. Los aportes de exportadores y productores de banano, según la proporción que determine la Junta Directiva de la Corporación en el reglamento respectivo, sin que exceda al 2% de la fruta FOB puerto de exportación.
 - b. El aporte de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, determinado igualmente por la Junta Directiva de la misma.
 - c. Los demás ingresos que se obtengan para el desarrollo de sus fines.
- ART. 59** El Gerente General de la Corporación será el encargado de adquirir los compromisos que impliquen erogaciones por parte del Fondo.

ART. 60 Afiliación.

Para gozar de cualquier beneficio del Fondo, los productores y exportadores de banano deberán afiliarse a éste, suscribiendo un contrato cuyas cláusulas las determinará la Junta Directiva, y efectuando el aporte a que se refiere el literal a), del artículo 58 de los presentes Estatutos.

ART. 61 La vigilancia fiscal del manejo de los dineros del Fondo corresponde al Contralor General de la República, la cual ejercerá por intermedio de un Auditor de su dependencia, adoptando reglamentos adjuntos a la ley, decretos reglamentarios y los presentes Estatutos, de manera que se haga ágil y expedito su funcionamiento, dada la índole del Fondo y el género de actividades encomendadas a él, de conformidad con la Ley 151 de 1959 y demás normas complementarias.

ART. 62 Liquidación.

En caso de que desaparezca la necesidad del Fondo a juicio de la Junta Directiva de la Corporación, ésta procederá a su liquidación reintegrando los aportes de producción y exportación. El saldo lo utilizará en obras de beneficio en los Municipios de la región de Urabá.

ART. 63 Las modificaciones o adiciones a estos Estatutos, requerirán para su validez de la aprobación de la Junta Directiva de la Corporación y la posterior del Gobierno Nacional.

CAPITULO XI**VIGENCIA**

ART. 64 Los presentes Estatutos regirán a partir de la fecha de su

aprobación por el Gobierno Nacional, previa la aprobación de la Junta Directiva de la Corporación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Medellín a los veintiseis (26) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973).

Ley 13 de 1973 (octubre 11)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

- ART. 1° Créase la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú, y del San Jorge, como un establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de autonomía administrativa, patrimonio independiente y personería jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura.
- ART. 2° La Corporación tendrá como finalidad principal promover el desarrollo económico y social de la región bajo su jurisdicción, mediante el pleno empleo de los recursos humanos y naturales a fin de obtener el máximo nivel de vida de la población.
- ART. 3° La Corporación cumplirá sus funciones en el territorio del Departamento de Córdoba y podrá ejecutar estudios y obras fuera de dicha jurisdicción, si ello fuere necesario para adelantar los programas de desarrollo aprobados para su territorio.
La sede de la Corporación será la ciudad de Montería.
- ART. 4° La Corporación tendrá las siguientes funciones:
- a) Promover, financiar y realizar planes de electrificación, de acuerdo con los estudios y recomendaciones existentes y prospectar su combinación con el sistema eléctrico de la Costa Atlántica y el sistema interconectado central del país.
 - b) Promover, financiar y realizar la construcción de obras de defensa contra las inundaciones y regular el caudal de las corrientes hidráulicas.

- c) Asumir la administración, conservación, fomento, control y vigilancia de los recursos forestales e ictiológicos, para lo cual tendrá a su cargo la reglamentación del aprovechamiento de dichos recursos y el otorgamiento de concesiones, licencias y permisos.

La Corporación adoptará las normas y política general que sobre tales materias haya establecido el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.

Los funcionarios que con el carácter de inspectores de Bosques y de Pesca designe la Corporación, tendrán las funciones propias de funcionarios de policía.

- d) Asumir la administración de las aguas de uso público para fines agropecuarios y mineros.
- e) Promover la creación de parques naturales y asumir su administración, llegado el caso.
- f) Asumir, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, la defensa de las parcialidades indígenas y promover la constitución de resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean.
- g) Promover o prospectar el plan vial regional que será sometido a las autoridades nacionales y departamentales competentes y asumir la construcción de vías por delegación nacional o departamental, llegado el caso.
- h) Promover la capacitación técnica del campesino en labores agrícolas, pecuarias y mineras, y fomentar la organización cooperativa, para lo cual celebrará convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

- i) Realizar estudios del subsuelo con miras al aprovechamiento de los recursos naturales y al fomento de la industria minera.
- j) Adelantar directamente por medio de contratos los estudios complementarios para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera.
- k) Coordinar y promover el mejoramiento de la vivienda rural, para lo cual celebrará convenios con el Instituto de Crédito Territorial y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

ART. 5° La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

ART. 6° La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- b) Dos (2) representantes del Presidente de la República con sus respectivos suplentes.
- c) Un (1) representante del Gobierno del Departamento de Córdoba y su respectivo suplente.
- d) El Gerente o Director de la Federación Nacional de Ganaderos- Seccional de Córdoba.
- e) El Gerente o Director de la Federación Nacional de Algodoneros- Seccional de Córdoba.

El período de los miembros de la Junta Directiva, será de dos (2) años, excepto el Ministro de Agricultura o su delegado y los dos (2) representantes del Presidente de la República.

ART. 7° Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Elaborar los estatutos de la Corporación, los cuales serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- b) Dictar el reglamento y el manual de funcionamiento de la Corporación, y adoptar, de acuerdo con su Director, su política administrativa.

- c) Crear los cargos indispensables y señalar sus funciones y remuneración, con la aprobación del Gobierno Nacional.
- d) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y modo de exigirlos, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e) Establecer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al gravamen de valorización; liquidar dicho gravamen y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- f) Autorizar o aprobar los contratos que celebre el Director Ejecutivo cuando su cuantía sea superior a cien mil pesos (\$100.000).
- g) Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.
- h) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación.
- i) Comprometer a la Corporación en obligaciones de largo y corto plazo y pignorar los bienes de la Corporación cuando para el cumplimiento de sus funciones fuera menester, y
- j) Darse su propio reglamento.

ART. 8° Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán los señalados por el Gobierno Nacional. El cargo de miembros de la Junta Directiva no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o labores particulares, pero sí le impiden intervenir en la celebración de cualquier acto jurídico en que sea parte la Corporación y llevar ante ella la vocería de intereses particulares, ya sea en nombre propio o ajeno.

PARAGRAFO En lo que se refiere a incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva, éstas deberán regirse por las disposiciones legales sobre la materia, en especial los artículos 18 y 28 del Decreto 3130 de 1968.

- ART. 9° La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director que deberá ser un profesional de amplia y reconocida experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. Su remuneración, incompatibilidades y responsabilidad serán señaladas en el decreto reglamentario de la presente Ley; su cargo será incompatible con el ejercicio de toda otra clase de funciones públicas o actividades privadas.
- El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.
- ART. 10 La Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge podrá imponer multas hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000.00), por cada vez, a quienes incumplan los mandatos dictados por ella en ejercicio de las funciones que le confiere la ley.
- ART. 11 Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de bienes que requiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por esta Ley, y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes vigentes.
- ART. 12 Las entidades públicas podrán cooperar en la formación del patrimonio de la Corporación, suministrándole bienes de cualquiera especie sin condición alguna, a manera de donación o bajo la forma de aporte. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni facultad para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará una cuenta especial, de manera que si se hacen en bienes distintos de moneda, deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlo así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá para que en caso de disolución de la Corporación

se establezca la proporción que en el activo líquido le corresponda a cada una de las entidades aportantes.

ART. 13° Cédese a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el valor de las regalías que le correspondan a la Nación por concepto de las explotaciones de la mina "Cerro-Matoso", Municipio de Montelíbano.

ART. 14° El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

- a) Las sumas que se incluyan en el Presupuesto de gastos de la Nación.
- b) Los valores equivalentes a las regalías que la Nación cede a la Corporación, de acuerdo con el artículo anterior.
- c) Con las demás rentas que el Congreso de la República, y la Asamblea de Córdoba le destinen.
- d) Las donaciones, legados y aportes de las entidades y personas públicas o privadas.
- e) Con el producto de las multas, tasas y gravámenes autorizados por esta Ley; y
- f) Con los ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

ART. 15° La fiscalización de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959. El Contralor General de la República prescribirá sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, teniendo en cuenta su carácter de entidad descentralizada, encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

ART. 16° Exenciónase a la Corporación de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con importaciones, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambios, compensaciones, etc.

- PARAGRAFO** Las exenciones de derechos de aduanas, se consideran únicamente para la importación de bienes destinados a la realización de obras encomendadas por la ley a la Corporación.
- ART. 17°** La Corporación como establecimiento público que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.
- ART. 18°** A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contempladas en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás disposiciones vigentes.
- ART. 19°** La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Decreto Número 627 de 1974 (abril 10)

Por el cual se reestructuran el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere la Ley 2a. de 1973 y ofda la Junta Consultiva creada por la misma Ley.

DECRETA:

CAPITULO II

DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

...IV. Organismos adscritos.

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE)

Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC)

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR)...

... C. Descripción de funciones específicas.

... B. Unidad de Desarrollo Regional y Urbano

... ART. 27. Son funciones de la Unidad de Desarrollo Regional y Urbano:

1. Promover, coordinar y participar en la elaboración de estudios necesarios para determinar los centros urbanos y su función dentro del desarrollo del país; identificar las áreas metropolitanas y analizar su papel en el desarrollo urbano; identificar las regiones socioeconómicas y formular las políticas de los mismos, de acuerdo con los programas y planes de desarrollo.

2. Estudiar la situación y recursos financieros de los Departamentos, Areas Metropolitanas, Municipios y organismos descentralizados del orden departamental y municipal; evaluar y analizar sus necesidades, especialmente en materia de inversiones públicas y de su financiamiento y recomendar las soluciones pertinentes, de acuerdo a las políticas del plan de desarrollo.
3. Asesorar a los Departamentos, Areas Metropolitanas, Municipios y demás entidades que colaboran en el desarrollo regional y urbano en la organización y funcionamiento de sus oficinas de planeación y prestarles asistencia, a fin de dotarlos de los instrumentos técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo un proceso eficaz de planeación regional.
4. Emitir concepto sobre las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar los Departamentos, Municipios y organismos autónomos descentralizados de estos órdenes.
5. Coordinar y evaluar, con la participación de las entidades oficiales respectivas, los créditos de programas que el Gobierno Nacional contraiga para el desarrollo regional y urbano.
6. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios básicos para la elaboración de planes indicativos en el sector de la vivienda, así como los programas y políticas del Gobierno en el mismo campo.
7. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes, los estudios para la formulación de

las políticas y programas de desarrollo turístico y desarrollo fronterizo.

8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.
9. Los demás que le señalen o asignen.
1. División de Estudios Regionales.

ART. 28 Son funciones de la División de Estudios Regionales:

- a. Analizar en forma comparativa los diferentes grados de desarrollo de las secciones político-administrativas del país;
- b. Promover y adelantar los estudios necesarios para determinar el potencial económico y las ventajas comparativas de los centros de desarrollo actuales y futuros y de las regiones socioeconómicas del país, con el objeto de formular políticas adecuadas de desarrollo regional;
- c. Evaluar el objeto y contenido de los estudios sobre desarrollo regional que contraten los Departamentos, Corporaciones Regionales u otras entidades y preparar el concepto que debe emitir el Departamento sobre tales materias;
- d. Promover, participar en la elaboración y coordinar los estudios básicos para la formulación de la política del Gobierno Nacional en el sector turismo y evaluar la marcha de los programas de dicho sector;
- e. Promover, participar en la elaboración y coordinar los estudios básicos para la formulación de la política del Gobierno Nacional en materia de desarrollo de zonas fronterizas y zonas francas y evaluar la marcha de tales programas;
- f. Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Estudios Urbanos y Areas Metropolitanas.

- ART. 29 Son funciones de la División de Estudios Urbanos y Areas Metropolitanas:
- a) Establecer las deficiencias cuantitativas y cualitativas del equipamiento físico y social de los centros urbanos del país, así como recomendar las medidas para corregirlas;
 - b) Promover y adelantar los estudios necesarios para determinar el potencial económico de los Municipios y de las Areas Metropolitanas, con el objeto de fijar políticas adecuadas de desarrollo urbano;
 - c) Estudiar, conjuntamente con las Oficinas de Planeación Municipal, aspectos sobre la planeación urbana y normas mínimas para el ordenamiento físico y crecimiento de las ciudades;
 - d) Estudiar, conjuntamente con las Oficinas de Planeación de las Areas Metropolitanas, aspectos sobre planeación metropolitana y normas mínimas para el ordenamiento físico y crecimiento de las áreas;
 - e) Promover, participar en la elaboración y coordinar los estudios básicos para la formulación de la política del Gobierno Nacional en el sector vivienda y evaluar la marcha de los programas de dicho sector;
 - f) Las demás que se le señalen o asignen.

3. División de Asistencia Técnica Departamental y Municipal

- ART. 30. Son funciones de la División de Asistencia Técnica Departamental y Municipal:
- a) Asesorar a los Departamentos, Municipios y demás entidades que colaboran en el desarrollo regional y urbano en la organización y funcionamiento de sus oficinas de planeación;

- b) Promover y preparar metodologías para la programación de los presupuestos departamentales y municipales y prestar asesoría para su puesta en marcha;
- c) Orientar y asesorar a los Departamentos y Municipios y demás entidades que colaboran en el desarrollo regional y urbano, en la elaboración de los programas de inversión, de conformidad con las políticas nacionales de desarrollo a estos niveles y particularmente cuando ellas requieran del crédito público interno;
- d) Las demás que se le señalen o asignen.

4. División de Estudios Financieros y Crédito Interno.

ART. 31 Son funciones de la División de Estudios Financieros y Crédito Interno:

- a) Evaluar el impacto económico y social de los programas de inversión que se ejecuten con créditos sectoriales dirigidos hacia el desarrollo regional y urbano;
- b) Participar, conjuntamente con otras dependencias del Departamento, en la preparación de las solicitudes de crédito que se presenten a las entidades internacionales para programas sectoriales dirigidos hacia el desarrollo regional y urbano y establecer los mecanismos necesarios para el manejo y coordinación de dichos recursos, a fin de lograr la eficaz ejecución de los programas que en tal forma se financien;
- c) Preparar informes periódicos sobre el avance de los programas de inversión que se ejecuten por entidades de desarrollo regional con recursos canalizados a través del Departamento

y evaluar su desarrollo y ejecución de acuerdo a las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo:

- d) Analizar la distribución de la inversión pública por Departamentos y Municipios: estudiar y evaluar la situación financiera en materia presupuestal y fiscal de los Departamentos, Municipios y organismos autónomos descentralizados de estos mismos niveles, así como de los organismos autónomos descentralizados a nivel nacional que participan en el desarrollo regional;
- e) Preparar los conceptos que el Departamento debe emitir sobre endeudamiento interno de los Departamentos, Municipios y organismos autónomos descentralizados y evaluar la marcha de los programas y proyectos financiados con tales recursos;
- f) Dar concepto sobre la creación de nuevos Departamentos y Municipios, cuando fuere del caso;
- g) Las demás que se le señalen o asignen. ...

CAPITULO III

Disposiciones varias

- ... ART. 55. La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR) estarán adscritas al Departamento Nacional de Planeación para los efectos de la tutela gubernamental a que se refieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

- ART. 56. A fin de conservar el alto nivel de rendimiento, formación y capacitación de sus cuadros técnicos, el Departamento Nacional de Planeación queda exceptuado de la prohibición contemplada en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1912 de 1973. Por consiguiente, el Departamento podrá pagar las asignaciones de su personal altamente calificado a través de otros organismos, cualquiera que sea su denominación.
- ART. 57. El Departamento Nacional de Planeación podrá realizar los actos y celebrar los contratos que requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones legales sobre la materia.
- ART. 58. Mientras se establece la nueva planta de personal continuará vigente la actual composición del Departamento Nacional de Planeaación.
- ART. 59. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones presupuestales necesarias a fin de cumplir con las funciones establecidas en el presente Decreto.
- ART. 60. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2996 de 1968 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1974.

Decreto Número 1137 de 1974 (junio 18)

Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1973, que crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 120, ordinal 3° de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 13 de 1973, creó la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge como un establecimiento público descentralizado, dotado de autonomía administrativa, patrimonio independiente y personería jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura, y con jurisdicción en el Departamento de Córdoba,

DECRETA:

CAPITULO I

NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO

ART. 1° La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de autonomía administrativa, patrimonio independiente y personería jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura, organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 13 de 1973, por los Decretos 1050, 2420, 3120 de 1968, a las reglamentarias de éstos y a las contenidas en el presente Decreto.

PARAGRAFO.- En los Estatutos de la Corporación se determinará la sigla que distinguirá a la Corporación.

ART. 2° Son objetivos esenciales de la Corporación promover el desarrollo económico y social de la región bajo su jurisdicción, mediante el

pleno empleo de los recursos humanos y naturales, a fin de obtener el máximo nivel de vida de la población.

ART. 3° La duración de la Corporación será indefinida.

ART. 4° La Corporación tendrá jurisdicción dentro de los límites del Departamento de Córdoba, pero podrá ejecutar estudios y obras fuera del Departamento, cuando a juicio de la Junta Directiva, ello fuere necesario para adelantar los programas de desarrollo aprobados para su territorio.

PARAGRAFO.- Cuando la Corporación deba realizar estudios y otras fuera de su territorio, la administración de dichas obras también estará a su cargo.

ART. 5° Para todos los efectos legales, la sede de la Corporación será el Municipio de Montería, sin perjuicio de la facultad que compete a la Junta Directiva para establecer cuando las necesidades lo exijan, oficinas seccionales dentro del área del Departamento de Córdoba.

CAPITULO II

FUNCIONES

ART. 6° La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover, financiar y realizar planes de electrificación, de acuerdo con los estudios y recomendaciones existentes y prospectar y realizar su combinación con el sistema eléctrico de la Costa Atlántica y el sistema interconectado central del país, ciñéndose en lo pertinente al Decreto-ley 636 de 1974;
- b) Promover, financiar y realizar la construcción de obras de defensa contra las inundaciones y regular el caudal de las corrientes hidráulicas;

- c) Asumir la administración, conservación, fomento y vigilancia de los recursos forestales e ictiológicos, para lo cual tendrá a su cargo la reglamentación del uso, aprovechamiento y comercialización de tales recursos y el otorgamiento de concesiones, licencias y permisos, reglamentará la movilización de los productos forestales y de la fauna fluvial y formará el registro de las personas que aprovechen los bosques y la fauna fluvial;
- En el ejercicio de esta función, la Corporación adoptará las normas y política general que sobre tales materias haya establecido o establezca el Instituto de los Recursos Naturales Renovables INDERENA y adelantará las funciones señaladas en este literal en coordinación con dicho Instituto.
- Los funcionarios que con el carácter de Inspectores de Bosques y de Pesca designe la Corporación, tendrán las funciones propias de funcionarios de policía.
- d) Asumir la administración de las aguas superficiales o subterráneas de uso público para fines agropecuarios y mineros, para lo cual dictará los reglamentos pertinentes para su aprovechamiento, conservación y fomento, dentro del área de su jurisdicción;
- e) Promover la creación de parques naturales, y asumir su administración, llegado el caso;
- f) Asumir, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, la defensa de las parcialidades indígenas y promover la constitución de resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean;
- g) Promover o prospectar el plan vial regional que será sometido a las autoridades nacionales y departamentales competentes y asumir la construcción de vías por delegación nacional o departamental, llegado el caso;
- h) Promover la capacitación técnica del campesino en labores agrícolas, pecuarias y mineras, y fomentar la organización cooperativa para lo cual celebrará convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Superintendencia Nacional de Cooperativas;

- i) Realizar estudios del subsuelo con miras al aprovechamiento de los recursos naturales y al fomento de la industria minera;
- j) Adelantar directamente o por medio de contratos los estudios complementarios para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera;
- k) Coordinar y promover el mejoramiento de la vivienda rural, para lo cual celebrará convenios con el Instituto de Crédito Territorial y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- l) Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines principales señalados en el artículo 2o. de la Ley que se reglamenta.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de sus funciones, la Corporación podrá promover la creación de sociedades, o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos, al fomento de la economía o al mejor aprovechamiento de los recursos naturales o participar en los ya existentes, previa autorización del Gobierno Nacional.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y RENTAS

- ART. 7°** El patrimonio y rentas de la Corporación se formará así:
- a) Con las sumas que se incluyan en el Presupuesto de Gastos de la Nación;
 - b) Con los valores recaudados por concepto de las regalías que le corresponden a la Nación en razón de las explotaciones de la mina "Cerrromatoso" localizada en el Municipio de Montelíbano;
 - c) Con las demás rentas que el Congreso de la República y la Asamblea de Córdoba y los Concejos Municipales le destinen;
 - d) Con las donaciones, legados y aportes que le hagan las entidades y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado;

- e) Con el producto de las multas, tasas y gravámenes que autoriza imponer la Ley que se reglamenta;
- f) Con los bienes que a cualquier título adquiriera, y con los frutos y productos de sus bienes;
- g) Con los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ART. 8° La dirección, la administración y el manejo de todos los asuntos que competan a la Corporación, estarán a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quienes ejercen sus funciones de acuerdo con las atribuciones que se les señalan en la Ley 13 de 1973 en el presente Decreto y en los Estatutos de la Corporación.

CAPITULO V

JUNTA DIRECTIVA

ART. 9° La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;
- b) Dos representantes del Presidente de la República con sus respectivos suplentes;
- c) Un representante del Gobernador del Departamento de Córdoba y su respectivo suplente;
- d) El Gerente o Director de la Federación Nacional de Ganaderos, Seccional de Córdoba;
- e) El Gerente o Director de la Federación Nacional de Algodoneros, Seccional de Córdoba.

ART.10 El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, excepto del Ministro de Agricultura o su delegado y los dos representantes del Presidente de la República y sus suplentes.

PARAGRAFO.- El primer periodo de la Junta Directiva se iniciará treinta (30) días después de la vigencia del presente Decreto.

ART. 11 Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Elaborar y reformar los Estatutos de la Corporación y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento y el Manual de Funcionamiento de la Corporación y adoptar, de acuerdo con su Director, su política administrativa;
- c) Crear los cargos indispensables y señalar sus funciones y remuneración, con la aprobación del Gobierno Nacional;
- d) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y modo de exigirlos, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- e) Establecer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al gravamen de valorización; liquidar dicho gravamen y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- f) Autorizar o aprobar los contratos que celebre el Director Ejecutivo cuando su cuantía sea superior a cien mil pesos (\$100.000.00);
- g) Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones;
- h) Formular la política general del organismo y adoptar los planes y programas para el desarrollo de la región, conforme a las reglas que prescriban el Departamento Administrativo de Planeación y la Dirección General de Presupuesto;
- i) Comprometer a la Corporación en obligaciones de largo y corto plazo y pignorar los bienes de la Corporación cuando para el cumplimiento de sus fines fuera menester, con la precisión contenida en el párrafo del literal f) del presente artículo;
- j) Darse su propio reglamento;
- k) Verificar el funcionamiento general de la Corporación, y la ejecución de labores y programas de conformidad con la política general trazada;

- l) Elaborar para aprobación del Gobierno el proyecto de estatutos de su personal, de conformidad con las normas legales vigentes;
- m) Delegar, en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, las funciones que estime conveniente, previa aprobación del Gobierno Nacional;
- n) Decretar de conformidad con el artículo 11 de la Ley 13 de 1973, y el 27 del presente Decreto, que respecto de un bien o parte de él se dan las condiciones legales necesarias para declarar de interés social y utilidad pública su adquisición y ordenar la correspondiente adquisición o expropiación;

PARAGRAFO.- Las providencias proferidas en virtud de lo preceptuado en este literal, requieren el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

- ñ) Decretar multas hasta por \$ 5.000.00 y señalar su forma de pago, en los casos en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 13 de 1973, haya lugar a imponerlas;
- o) Dictar las providencias pertinentes a efecto de cumplir adecuadamente las funciones que se le asignan a la Corporación por los artículos 4º de la Ley 13 de 1973 y 6º del presente Decreto, todo de conformidad con las leyes vigentes.

ART. 12 Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva los señalará el Gobierno mediante Resolución Ejecutiva que contendrá además el máximo mensual que un miembro pueda percibir.

ART. 13 El cargo de miembro de la Junta Directiva de la Corporación no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o labores particulares, pero sí impiden intervenir por sí o por interpuesta persona en cualquier asunto en que sea parte la Corporación, y llevar ante ella la vocería de intereses particulares propios o ajenos.

PARAGRAFO.- En lo relativo a incompatibilidades o inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva, se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes o que dicten en el futuro, y en especial a lo preceptuado por los artículos 18, 26, 27 y 28 del Decreto 3130 de 1968.

CAPITULO VI

DIRECTOR EJECUTIVO

ART. 14 La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director que deberá ser un profesional de amplia y reconocida experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas.

ART. 15 El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobierno Nacional, y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

ART. 16 El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación para todos los efectos, y su primera autoridad ejecutiva.

ART. 17 La remuneración del Director Ejecutivo se señalará en Decreto separado.

ART. 18 El cargo de Director Ejecutivo es incompatible con el desempeño de cualquier tipo de funciones públicas o actividades privadas que se relacionen directa o indirectamente con las funciones que competen a la Corporación.

PARAGRAFO.- En lo relativo a incompatibilidades e inhabilidades del Director Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por las normas legales vigentes o que se dicten en el futuro, y en especial a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 3130 de 1968.

- ART. 19° El Director Ejecutivo será responsable del buen funcionamiento y eficaz desarrollo de las actividades de la Corporación.
- ART. 20° Fuera de las funciones que se le asignen en los estatutos son funciones del Director Ejecutivo las siguientes:
- a) Asistir a las deliberaciones de la Junta Directiva con voz, pero sin derecho al voto;
 - b) Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, pudiendo constituir mandatarios judiciales, cuando lo estime conveniente;
 - c) Dirigir, coordinar, vigilar y contratar el personal de la Corporación y velar por la debida ejecución de sus funciones o programas;
 - d) Servir de vínculo entre la Junta Directiva y los diferentes organismos de la Corporación, y velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta Directiva;
 - e) Velar por la debida aplicación de los fondos de la Corporación y el debido mantenimiento y utilización y conservación del patrimonio de la Corporación;
 - f) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario;
 - g) Rendir informe a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas; y al Presidente de la República a través del Ministro de Agricultura los informes generales y periódicos, o particulares que se le soliciten;
 - h) Todas las relativas con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

- ART. 21° La Corporación tendrá un Secretario que será a la vez Secretario de la Junta Directiva.
- Además de las funciones que se le asignen en los Estatutos tendrá las siguientes:
- a) Refrendar con su firma los actos emitidos por la Junta Directiva;
 - b) Refrendar con su firma los actos emitidos por el Director Ejecutivo;
 - c) Autenticar con su firma las copias que se expidan de los actos de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo de la Corporación.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL FISCAL

- ART. 22° La vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos por la Ley 151 de 1959 y demás normas que la adicionan y modifican.

PARAGRAFO.- El Contralor General de la República prescribirá sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, teniendo en cuenta el carácter de entidad descentralizada, encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

- ART. 23° La Corporación tendrá un Auditor Fiscal, dependiente de la Contraloría General de la República.

- ART. 24° La planta de personal de la Auditoría Fiscal será nombrada por el Contralor General de la República, pero su remuneración y los demás gastos de la Auditoría Fiscal, señalados por el Contralor General de la República, serán cubiertos por la Corporación.

- ART. 25 Los funcionarios de la Contraloría General de la República que ejerzan o hayan ejercido, o participen o hayan participado en el control fiscal de la Corporación, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad no podrán contratar por sí o por interpuesta persona con la Corporación, ni prestar sus servicios en ella, sino después de un año de producido su retiro de ella.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

- ART. 26 Las cauciones de manejo, anticipo de fondos, cumplimiento de contratos, de estabilidad de obras u otras semejantes a que están obligados los funcionarios de la Corporación de conformidad con la Ley, o las que deban prestar las personas que contraten con ella, deben ser constituidas a favor de la Corporación y quedan bajo su custodia. La cuantía de tales cauciones será fijada por la Junta Directiva de común acuerdo con el Auditor Fiscal, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas en los reglamentos de la Contraloría General de la República.
- ART. 27 Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 13 de 1973, de-clárarse de utilidad pública e interés social la adquisición de bienes que requiera la Corporación para el cumplimiento de cualquiera de las funciones a ella atribuidas por la ley que se reglamenta. En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente, con sujeción a las normas legales vigentes, los bienes o la parte de ellos que requiera la Corporación para el debido desarrollo de sus funciones, la Junta Directiva decretará la existencia de la utilidad pública e interés social, y ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación.

La providencia que en tal sentido profiera la Junta Directiva requerirá el voto favorable del Ministro de Agricultura.

La Corporación adelantará directamente y de conformidad con las leyes vigentes el correspondiente proceso de expropiación.

- ART. 28 La Corporación, como establecimiento público que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.
- ART. 29 A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contemplados en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro.
- ART. 30 Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 18 de junio de 1974.

Decreto Número 2070 de 1975 (septiembre 23)

Por el cual se prevee a la conservación y defensa del Lago de Tota.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, además de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, ofda la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

- ART. 1° Sin perjuicio de las demás atribuciones que para la preservación de los embalses naturales y cuencas hidrográficas le señalen las disposiciones vigentes, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), velará por la conservación y defensa del Lago de Tota mediante la ejecución, en la forma delegada que el presente Decreto señala, de los siguientes programas:
- a) Mantener y operar las obras de captación de aguas construidas en el llamado boquerón de Cuitiva y las efectuadas en los ríos Olarte y Upfa para regular el caudal del embalse. Con este fin deberán celebrarse el acuerdo o convenios a que hubiere lugar con la empresa Acerfas Paz del Río S. A.
 - b) Adquirir, por compra directa o expropiación, los predios riberaños que determina el artículo 2° de la Ley 84 de 1968;
 - c) Vigilar el aprovechamiento de las concesiones y permisos otorgados para uso de las aguas, según las disponibilidades del recurso y las necesidades para las cuales se destinan, pudiendo proceder a su cancelación o modificación, todo conforme a las reglas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. De acuerdo con lo aquí dispuesto, también podrá otorgar nuevas concesiones o permisos;
 - d) Reforestar el área circunvecina al Lago con las especies vegetales apropiadas al cumplimiento de los fines del presente Decreto y explotar las posibilidades turísticas de la zona e ictiológicas del embalse.

ART. 2° La ejecución de las funciones y programas a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR), para lo cual se celebrará entre las dos entidades el convenio de delegación a que hubiere lugar.

Este convenio sólo requerirá para su validez la firma de los respectivos representantes legales y su duración no podrá ser inferior a (20) años.

La entidad delegataria adquirirá los poderes y facultades que el INDErena tiene para el cumplimiento de las mismas funciones y quedará sujeta a los requisitos y formalidades que señalen las disposiciones vigentes y el presente Decreto. Igualmente podrá efectuar los estudios y construir las obras necesarias para el cumplimiento de los programas.

PARAGRAFO. La expresión "Entidad delegataria" que se utiliza en el presente Decreto se refiere a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

ART. 3° La entidad delegataria determinará las áreas contiguas al Lago que se encuentren ubicadas por debajo de la "cota" que fija la Ley 84 de 1968 y realizará un censo de los predios que se hallen en dichas áreas.

ART. 4° En la adquisición de los predios que se requieran para la ejecución de los programas que el presente Decreto ordena, y sobre los cuales se acredite propiedad privada conforme a las disposiciones vigentes, se observarán las siguientes reglas:

1a. La entidad delegataria establecerá de manera clara el derecho de propiedad sobre cada uno de dichos inmuebles.

2a. Revisada la titulación, al propietario se le propondrá compra del predio respectivo, y si la aceptare, se suscribirá una promesa de contrato de compraventa dentro de la cual se establecerá que el precio

del mismo será el que determinen los peritos que se nombren, uno por cada parte, en el mismo acto. En caso de que éstos no se avenieren en cuanto al precio, dentro del mes siguiente a su designación el valor será el comercial que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El perito nombrado por el propietario deberá figurar en la lista de auxiliares de la justicia del respectivo Circuito Judicial. El perito de la entidad delegataria será siempre un funcionario de esa Corporación.

- 3a Determinado el precio conforme a la regla precedente, la promesa de contrato sufrirá la tramitación administrativa de rigor.
- 4a El precio convenido conforme a este artículo se pagará siempre en dinero y su cancelación será simultánea a la entrega material del predio.

ART. 5° Si el propietario no aceptare la propuesta de compra que se le formule, se negare a tramitar la promesa de contrato que hubiere suscrito, o no compareciere, la entidad delegataria decretará la expropiación a que hubiere lugar y adelantará el juicio correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre el particular.

ART. 6° Antes de proceder a la recuperación de los terrenos que se hallaren cultivados y sobre los cuales no se hubiere probado derecho alguno de propiedad, la entidad delegataria avisará a sus ocupantes, de manera que se recolecten la cosecha o cosechas pendientes, sin que se pueda en ningún caso proceder a nuevos cultivos o siembras.

Si hubiere necesidad urgente de tomar posesión de estos terrenos, la entidad delegataria lo hará cancelando previamente el valor que para los cultivos señalen los peritos designados por cada una de las partes. Si éstos no se pusieren de acuerdo o si el particular no designare su perito, el valor será el comercial que fije la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

- ART. 7°** Las adquisiciones a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el presente Decreto, se harán conforme a los requerimientos de los programas ordenados y de acuerdo con las disponibilidades financieras de la entidad delegataria.
- ART. 8°** La Nación será beneficiaria de las adquisiciones que se hagan a cualquier título. Con tal fin, las respectivas escrituras de compra también serán suscritas por el Ministerio de Agricultura y, en los casos de expropiación, la demanda correspondiente se formulará por la entidad delegataria a nombre de la Nación.
- ART. 9°** Los programas de que trata el presente Decreto se financiarán con el valor de las tasas que se cobren por el uso de las aguas del Lago y su cuenca, las que fijará la entidad delegataria conforme a las disposiciones vigentes, y con los demás recursos que se obtengan por utilización de la zona como centro turístico y del embalse con otros fines. Las adquisiciones de inmuebles a que hubiere lugar se pagarán con las partidas que para tal efecto se destinan en el Presupuesto Nacional.
- ART. 10°** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, con la colaboración de las entidades cuyo concurso fuere necesario, realizarán programas que permitan la reorientación ocupacional y la reubicación geográfica de los propietarios y cultivadores de los predios que adquiera o recupere la Nación la entidad delegataria.
- ART. 11°** Con autorización de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, las entidades que tengan interés podrán realizar en el Lago estudios e investigaciones de tipo ecológico y biológico o colaborar en la ejecución de los que sobre estos mismos aspectos u otros afines realice la citada Corporación.

ART. 12 · El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1975.

Decreto Número 2745 de 1975 (diciembre 17)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos extraordinarios 1050, 2420, 3130 de 1968 y la Ley 13 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébanse los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 09 DE 1975
(abril 7)

Por el cual se establecen los estatutos de la Corporación.

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 13 de 1973 y su Decreto reglamentario 1137 de 1974,

ACUERDA:

ARTICULO UNICO. Adóptanse los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge:

ART. 12 El presente Decreto rige a partir de la fecha de su

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1975.

1975 diciembre

los Estatutos de la Compañía
del San Jorge.

de Colombia, en el
ordinarios 1970, 1971, 1972

hoyas hidrográficas,
acción de materiales

campesino y los progra-
alidades indígenas.

ión es de duración inde-

isdicción en todo el te-
ro en cumplimiento de lo
a Ley 13 de 1973, podrá
obras fuera de su jurisdic-
ectiva fuere necesario
ello aprobados para su te-

de Monterfa sede de sus

ablecer domicilios especia-
en los Acuerdos de la Junta

siguientes funciones:

sión y distribución de ener-
de los sistemas eléctricos
ficiencia dentro de lo que al
ey 636 de 1974;

de agua;

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, funciones, domicilio

ART. 1º. Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge es un establecimiento público, ésto es, una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, organizado de acuerdo con las normas que establecen la Ley 13 de 1973, Decretos 1137 de 1974, 2420, 3120, 3130 y 1050 de 1968, los reglamentarios de éstos y los presentes Estatutos. Es una entidad apolítica.

PARAGRAFO. Sigla. Como distintivo, la Corporación usará en todos sus actos la sigla C.V.S.

ART. 2º. Objetivos. Son objetivos esenciales de la Corporación, los siguientes:

1. Promover el desarrollo económico y social de los territorios dentro de su jurisdicción, en procura del mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.
2. La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la interconexión de los sistemas eléctricos.
3. La recuperación y mejoramiento de las tierras y la promoción y construcción de obras de control de inundaciones, de riego y de drenaje.
4. La reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales en cuanto a pesca fluvial, lacustre y marítima, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques,

fauna, y flora silvestre, parques, hoyas hidrográficas, reservas naturales, recursos y extracción de materiales de arrastre.

5. La promoción de la adeducación del campesino y los programas de acción comunal en las parcialidades indígenas.

ART. 3°. Duración. La existencia de la Corporación es de duración indefinida.

ART. 4°. Jurisdicción. La Corporación tiene jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Córdoba pero en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Ley 13 de 1973, podrá si fuere necesario, ejecutar estudios y obras fuera de su jurisdicción cuando a juicio de la Junta Directiva fuere necesario para adelantar los programas de desarrollo aprobados para su territorio.

ART. 5°. Domicilio. El domicilio es la ciudad de Montería sede de sus órganos administrativos principales.

PARAGRAFO. La Corporación podrá establecer domicilios especiales para los fines que se determinen en los Acuerdos de la Junta Directiva.

ART. 6°. Funciones. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y la coordinación de los sistemas eléctricos para lograr mayor economía y eficiencia dentro de lo que al respecto establece el Decreto-ley 636 de 1974;
- b) La regulación de las corrientes de agua;

- c) La utilización de las fuentes de agua para riego;
- d) La reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales en los aspectos de pesca fluvial, lacustre y marítima, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre, parques, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas a cuyo respecto adoptará las normas y políticas generales establecidas por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -Inderena;
- e) La defensa de las aguas contra la contaminación;
- f) El mejoramiento de los cauces de los ríos para sus distintas utilidades;
- g) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;
- h) La conservación de los suelos;
- i) La reglamentación del uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, para lo cual ejercerá el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos y de fauna, el registro de las personas naturales o jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna fluvial y silvestre con sujeción a las normas y política general del Inderena al respecto;
- j) La delimitación, reservación y administración de las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna y la autorización de la sustracción de las zonas dentro de las reservas con la aprobación del Gobierno;

- k) El adelantamiento de las actividades y obras necesarias para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO. En la labor de hacer cumplir las normas relacionadas con la mejor conservación de los recursos naturales renovables, los funcionarios que se designen estarán dotados de las facultades policivas correspondientes.

- l) La realización directa del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos y a reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos;
- ll) El adelanto de labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral con el fin de obtener beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos existentes;
- m) La realización y fomento de actividades de repoblación forestal, ictiológicas y de fauna silvestre propendiendo por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos de las aguas continentales, marítimas y la fauna silvestre;
- n) La reglamentación de la ocupación y/o aprovechamiento de las playas fluviales, marítimas o lacustres coordinando las actividades con el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos estatales que tengan ingerencia en cada caso;

- f) La reglamentación del cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego y de drenaje que estén a su cargo y la fijación de las tasas que, en general, se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.
- Conforme a los artículos 35 y 36 del Decreto legislativo 1112 de 1952, las cuentas de cobro que se deriven de los costos de que trata este ordinal de una vez liquidadas, prestan méritos ejecutivos y podrán hacerse efectivas directamente por la Corporación, mediante los trámites para los juicios que se siguen por jurisdicción coactiva, cuando los beneficiarios incurrieren en mora. También podrá la Corporación informar a la correspondiente Administración de Hacienda Nacional, entidad que deberá abstenerse de otorgar a los respectivos interesados el paz y salvo del impuesto sobre la renta, hasta tanto acrediten el pago de las cuotas pertinentes;
- o) Reglamentación del cobro de tasas por concepto de explotación, utilización y aprovechamiento de los productos provenientes de los bosques, de los suelos y de las aguas;
- p) El fomento del uso apropiado de las tierras para fines agropecuarios, en coordinación con los organismos que adelanten campañas para el mismo fin;
- q) Promover la capacitación campesina para la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, ateniéndose a lo que sobre esta materia establece el artículo 4º literal h) de la Ley 13 de 1973;
- r) Promover y/o realizar estudios del subsuelo con miras al aprovechamiento y al fomento de la industria minera;

- s) El mejoramiento de las comunicaciones, puertos y sistemas de transporte en coordinación con los organismos gubernamentales respectivos;
- t) La cooperación en la promoción del desarrollo de la educación técnica al campesino y los programas de acción comunal, promoviendo la creación de cooperativas de pesca, bosques y zocriaderos para el desarrollo de la industria;
- u) La promoción de la actividad industrial;
- v) La zonificación de la tierra, principalmente con el objeto de reglamentar su uso , las construcciones dentro de las zonas sujetas a inundaciones, de mejoras permanentes en zonas requeridas para la ejecución de los proyectos, obras o servicios de la Corporación;
- w) La promoción y participación en sociedades o establecimientos a prestar servicios públicos al fomento de la economía general o al mejor aprovechamiento de los recursos naturales;
- x) Promover el plan vial del Departamento o los terrenos bajo su jurisdicción;
- y) Otorgar las concesiones de fuerza hidráulica y los permisos para extraer de los lechos de las corrientes y depósitos de agua;
- z) Las demás que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines que señalan la Ley 13 de 1973 y el Decreto 1137 de 1974.

- ART. 7°. Los planes y programas que adopte la Corporación por medio de la Junta Directiva junto con los presupuestos correspondientes en moneda nacional o extranjera, requerirán la aprobación del Departamento Nacional de Planeación, por conducto de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura.
- ART. 8°. Las actividades de la Corporación, encaminadas a la realización de un plan integral para el aprovechamiento de los recursos naturales de la región se desarrollarán de manera que sirvan como programas demostrativos y adiestramiento tanto para los territorios bajo su jurisdicción como de modelo para otras regiones del país.
- ART. 9°. La Corporación procurará que las obras que emprenda reintegren las inversiones efectuadas y faculten la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de sus programas.
- ART. 10°. Las labores se adelantarán con el criterio de estimular la iniciativa privada, buscando crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región.
- ART. 11. Para la realización de sus programas y fines, la Corporación podrá obtener la cooperación de otras entidades públicas o privadas, lo mismo que de otras personas, y a su vez podrá prestar la suya a otras entidades o personas.
- ART. 12. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tiene todas las atribuciones necesarias y especialmente las que se determinan a continuación:
- a) Por medio de sus órganos estatutarios la Corporación es competente para dictar las normas y tomar las decisiones

concernientes a los objetivos de su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales que se consagran en las demás normas pertinentes;

- b) La Corporación tiene competencia para celebrar toda clase de contratos en que se obligue o adquiera derechos cifñéndose a las normas legales y a la reglamentación que adopte la Junta Directiva;
- c) La Corporación podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, conservarlos, mejorarlos, gravarlos y enajenarlos, cifñéndose a las disposiciones legales sobre la materia;
- d) La Corporación podrá tomar dinero en préstamo con garantía de los bienes en propiedad o sin ellas, emitir bonos y obligaciones en general para su financiación, girar, endosar, aceptar, cancelar, pagar o recibir cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otra clase de instrumentos negociables o no negociables y en general celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, así como celebrar negocios de toda índole con entidades bancarias o de crédito nacionales o extranjeras previo el cumplimiento en cada caso, de los requisitos legales vigentes;
- e) Entre las garantías que la Corporación puede dar para el cumplimiento de sus obligaciones está autorizada para gravar con hipoteca sus bienes inmuebles y dar en prenda los muebles;
- f) La Corporación es competente para manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio construyendo con ellos directamente o por medio de contratos con otras personas las obras necesarias para sus fines;

- g) Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública, y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación, cifiéndose a las normas legales. Cuando sea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional a solicitud de la Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en forma determinada por la Ley;
- h) La Corporación tendrá derechos de ocupación de vfas públicas y de imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas e hidráulicas con fines de servicios públicos;
- i) La Corporación tendrá derecho al uso de energía hidráulica de las corrientes situadas dentro del territorio de su jurisdicción. En los servicios que presta, en los cuales pueden individualizarse los usuarios la Corporación tiene facultades para cobrar tasas, de conformidad con tarifas acordadas por la Junta Directiva y aprobadas por los organismos competentes, cuando así lo exija la ley;
- j) La Corporación podrá pedir directamente y obtener, la cooperación técnica y financiera que requiere para sus actividades, de cualquier entidad o persona nacional o extranjera dentro las disposiciones legales vigentes en materia económica.

- ART. 13.** Delegaciones. La Corporación podrá mediante acuerdo de la Junta Directiva, aprobado con el voto favorable de su Presidente, delegar en otros organismos o entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de sus funciones cuando considere que tal delegación es conveniente para asegurar la eficaz ejecución de sus actividades.
- ART. 14.** Condiciones de la delegación. Al delegar una función se expresará que la entidad delegataria adquiera los poderes y facultades legales de la Corporación. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritos para la ejecución de las funciones delegadas. La Corporación podrá en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación reasumir la función o funciones delegadas.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

- ART. 15.** La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva, del Director Ejecutivo y de los demás funcionarios que determinen los estatutos.

Junta Directiva

- ART. 16.** Composición. La Junta Directiva estará integrada así:
- a) El Ministro de Agricultura o su delegado. El Ministro comunicará a la Junta Directiva el nombre de su delegado y podrá concurrir a la sesiones conjuntamente con la persona que cumpla esa delegación. Esta última tendrá voz y voto en ausencia del Ministro y voz pero sin voto cuando la Junta es presidida por el Ministro;

- b) El Gobernador de Córdoba o su representante con su respectivo suplente;
- c) Dos miembros principales y dos suplentes designados directamente por el Presidente de la República;
- d) El Gerente o Director de la Federación Nacional de Ganaderos Seccional Córdoba;
- e) El Gerente o Director de la Federación Nacional de Algodoneros Seccional Córdoba.

PARAGRAFO. A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir conjuntamente los miembros principales y suplentes; pero sólo tendrán derecho al voto los principales y los suplentes en ausencia de los principales.

ART. 17. Período. El período de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, distintos del Ministro de Agricultura y de los delegados del Presidente de la República, será de dos (2) años.

PARAGRAFO. Para proveer los distintos renglones de la Junta Directiva el Presidente de la misma dará aviso al Presidente de la República, al Gobernador y a las entidades correspondientes dos (2) meses antes del vencimiento del respectivo período.

ART. 18. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 19. A los miembros de la Junta Directiva les está confiada la misión de hacer realizar los fines de la Corporación y, cualquiera que sea el origen de su elección, sólo representan en su zona los altos intereses del bienestar colectivo.

- ART. 20.** Calidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva ejercen funciones públicas, pero no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.
- ART. 21.** Los miembros de la Junta Directiva deben ser ciudadanos colombianos y tener la experiencia e idoneidad necesarias para el eficaz desempeño del cargo. Los miembros de la Junta distintos del Ministro o su delegado, deben ser residentes en el territorio de la Corporación.
- ART. 22.** Inhabilidades. Con posterioridad a su designación y mientras ejerzan el cargo, ni lo miembros de la Junta Directiva ni los parientes de éstos o del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán ser nombrados para ejercer empleos públicos o misiones remuneradas dentro de la Corporación, salvo en cuanto a los primeros el desempeño de comisiones temporales fuera de la sede de la Corporación cuando pareciere indispensable.
- ART. 23.** Incompatibilidades. Los miembros de la Junta Directiva de la Corporación y el Director Ejecutivo no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni después de un año de su retiro prestar sus servicios profesionales a la Corporación por sí ni por interpuesta persona ni celebrar contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos salvo cuando contra ellos se establezcan acciones por la Corporación o se trate de reclamos por cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, o a su cónyuge o a sus hijos menores. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

PARAGRAFO 1º. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la Corporación ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que las soliciten.

PARAGRAFO 2º. Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva admitieren la intervención de cualquier persona afectada por la incompatibilidad que aquí se consagra, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley.

ART. 24. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva devengarán los honorarios que fije el Gobierno mediante resolución ejecutiva, por su asistencia a las sesiones plenarios o de comisiones.

Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) Junta Directivas de que formen parte en virtud del mandato legal por delegación.

La Corporación no reconocerá viáticos ni gastos de representación por la asistencia a las sesiones en Monterfa.

ART. 25. Funciones de la Junta Directiva. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases a saber:

- a) Aquellas que para su validez necesitan la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Aquellas que para su validez necesiten de la aprobación del Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) Aquellas que para su validez no necesiten ninguno de los requisitos anteriores;

A. Son funciones de la clase a)

1. La delegación de funciones a otras entidades previa aprobación del Gobierno Nacional.
2. Aprobar los contratos de empréstitos internos y externos que de acuerdo con las disposiciones vigentes requieran la aprobación del Gobierno Nacional.
3. Autorizar las comisiones al exterior de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo y demás funcionarios cuando conforme a la Ley y al Estatuto de Personal, dichos actos requieren la aprobación del Gobierno.
4. Adoptar los Estatutos Orgánico y de Personal de la Corporación, sus modificaciones y adiciones.
5. Precisar los límites territoriales dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción la Corporación.
6. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar los impuestos o contribuciones de valorización o similares para obras cuya ejecución requieran la distribución, liquidación y cobro de esta contribución.
7. Determinar la participación en sociedades o compañías.
8. Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de los mismos.

B. Son funciones de la clase b).

1. Decretar de conformidad con el artículo 11 de la Ley 13 de 1973 y 27 del Decreto 1137 de 1974, que respecto de un bien o parte de él se den las condiciones le gales necesarias para declarar de interés social y utilidad pública su adquisición y ordenar la correspondiente adquisición o expropiación.
2. La delegación de funciones a otras entidades.
3. Aprobar el presupuesto anual de la Corporación y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los mismos.
4. Aprobar los contratos cuya cuantía sea superior a los cien mil pesos (\$100.000.00).
5. Delegar en el Director Ejecutivo el cumplimiento de ciertas funciones o la celebración de determinados actos. Igualmente, señalar las funciones o actos que el Director Ejecutivo pueda delegar en otros funcionarios de la Corporación.

C. Son funciones de la clase c).

1. Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriben el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo.

2. Aprobar para períodos anuales el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación, quince (15) días antes de su presentación a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto y los planes de inversión serán presentados a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura.
3. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
4. Disponer que se hagan los estudios, investigaciones y experimentos necesarios para la realización de los objetivos de la Corporación.
5. Ordenar que se hagan balances extraordinarios de la Corporación en una fecha determinada y disponer el día en que se debe presentar el balance ordinario, que debe corresponder al año calendario.
6. Impartir su aprobación a los balances y al informe anual del Director Ejecutivo, y ordenar en forma activada las modificaciones que deben introducirseles.
7. Adoptar la clasificación general de cuentas de la Corporación.
8. Autorizar al Director Ejecutivo para la celebración de todo acto o contrato cuyo valor sea superior a cien mil pesos (\$100.000.00).
9. Dictar los reglamentos de los servicios que presta la Corporación.

10. Fijar las tarifas de los servicios que presta la Corporación las cuales deberán ser sometidas a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes cuando así lo exija la ley.
11. Reglamentar el cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego y de drenaje que estén a cargo de la Corporación.
12. Disponer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al cobro de la contribución y valorización y reglamentar el derramamiento de la misma y la manera de hacerla efectiva, obrando de conformidad con las leyes.
13. Ordenar la ejecución de las obras dentro de los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
14. Autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Corporación lo mismo que la constitución de garantía sobre cualquier clase de bienes de la misma, para respaldar sus propias obligaciones, de conformidad con las disposiciones.
15. Aprobar, improbar o modificar los proyectos de creación o reorganización de oficinas, divisiones o secciones que con especificación del personal requerido presente el Director Ejecutivo de conformidad con las disposiciones.
16. Establecer las normas generales que sirvan de base al demérito de agotamiento de los bienes de la Corporación y al establecimiento de reservas.

17. Sostener las diferencias de la Corporación con terceros a la decisión de arbitadores y transigirlas.
18. Aprobar el convenio que con entidades educacionales establezca el Director para promover los objetivos de entrenamiento y de experimentación de la Corporación.
19. Designar la persona que reemplace al Director Ejecutivo en sus faltas temporales o accidentales. En caso de faltas absolutas designar la persona que debe cumplir las funciones de Director Ejecutivo mientras el Presidente de la República decide sobre el particular.
20. Reglamentar todo lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales en general.
21. Fijar las tasas y multas que en general se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables y no renovables y reglamentar su cobro.
22. Reglamentar la competencia y los procedimientos para otorgar y supervisar las patentes, concesiones, licencias y permisos para la comercialización y utilización de los recursos naturales renovables.
23. Establecer sistemas de control y vigilancia que garanticen la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
24. Aplicar en cada caso particular las sanciones que establezcan las disposiciones legales por el indebido uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

25. Expedir los reglamentos que fueren necesarios para el racional aprovechamiento y uso de los recursos naturales y hacerlos cumplir.

Para este efecto, la Corporación estará dotada de las facultades policivas correspondientes.

26. Delegar en el Director Ejecutivo funciones de las que le sean propias indicando en cada caso las condiciones de la delegación.

27. Las demás funciones que le señale la ley, los reglamentos y los presentes estatutos.

ART. 26. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes en el día, la hora y el sitio que acuerde de conformidad con sus reglamentos. Las reuniones serán presididas por el Ministro de Agricultura o su delegado quien ejercerá la Presidencia. El Gobernador de Córdoba o su delegado ejercerá la Presidencia en ausencia del Ministro o su delegado. En caso de que no asistiera ninguno de los titulares de la Presidencia, habiendo sido previamente convocados, ésta se ejercerá por los asistentes en orden alfabético.

La Junta Directiva podrá ser convocada a reunión extraordinaria por el Presidente o por el Director Ejecutivo.

De las sesiones de la Junta Directiva se levantarán actas que serán firmadas por la persona que presida la correspondiente reunión y el Secretario General de la Corporación, cada una de las hojas será rubricada así como las actas y copias, las cuales llevarán la firma del Secretario.

ART. 27. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

- ART. 28.** Quórum. Se formará en toda reunión de la Junta Directiva por la asistencia de cuatro o más de sus miembros principales y suplentes.
- ART. 29.** Votación. Para toda decisión de la Junta se requerirá la mitad más uno de los votos favorables.
- ART. 30.** Faltas absolutas. Constituye falta absoluta de un miembro de la Junta Directiva, la muerte, la renuncia o la ausencia injustificada por más de cuatro (4) reuniones consecutivas. Cuando ésto suceda, se procederá en la forma indicada en los artículos 16 y 17 a designar el respectivo miembro por el resto del período.
- ART. 31.** En la Junta Directiva tendrá voz, pero no voto, el Director Ejecutivo de la Corporación y los funcionarios que los reglamentos, la Junta Directiva o el Director Ejecutivo señalen y, además podrá dárseles voz a estas personas en determinadas ocasiones.
- ART. 32.** Denominación de los actos de la Junta Directiva. Los actos de la Junta Directiva, creadores de situaciones jurídicas generales o impersonales se denominarán acuerdos. Las decisiones de la Junta Directiva creadores de situaciones jurídicas personales y concretas se denominarán resoluciones. Llevarán la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.
- ART. 33.** Del Secretario General. La Corporación tendrá un Secretario General que a la vez lo será de la Junta o del Director Ejecutivo, el Secretario tendrá las funciones de elaborar las Actas de la Junta Directiva, así como refrendar con su firma los actos de la misma y del Director Ejecutivo y expedir copias auténticas de todos los actos de la Corporación.

Del Director Ejecutivo

ART. 34. Designación y Estatus Jurídico. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá la representación legal de la Corporación y será su primera autoridad ejecutiva.

ART. 35. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Representar jurídicamente a la Corporación en toda clase de asuntos bienes, sea con particulares o ante autoridades judiciales o administrativas.

Le corresponde por consiguiente, llevar esa representación ante todos los funcionarios de cualquier ramo del poder público, ante corporaciones, personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras o internacionales y en general ante cualquier entidad, bien sea de carácter público o privado;

b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar al personal de la Corporación y la ejecución de las funciones o programas que para tales fines deben celebrarse requiriendo autorización especial de la Junta Directiva para realizar actos o celebrar contratos por cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00).

c) Rendir informes a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que le corresponden a la Corporación y al Presidente de la República y al Ministerio de Agricultura, los informes generales y periódicos, o particulares que se soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y

las medidas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno;

- d) Presentar a las Oficinas de Planeación del Ministerio de Agricultura, el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación por lo menos quince (15) días antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva;
- e) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva;
- f) Preparar y presentar a la aprobación de la Junta Directiva un informe anual con las cuentas que cubran el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos descriptivos, económico y financiero y estadístico y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación;
- g) Informar a la Junta Directiva sobre los diferentes asuntos de la Corporación cuando requiera que se le solicite o sea necesario;
- h) Proponer a la Junta Directiva, la creación y/o reorganización de las oficinas, divisiones o secciones necesarias al desarrollo de las actividades reglamentando las funciones de tales dependencias, especificando el personal requerido y sus asignaciones y determinando sus gastos globales dentro del respectivo presupuesto;
- i) Nombrar y remover el personal. Todos los empleados de la Corporación estarán directamente subordinados al Director

Ejecutivo, cumplirán sus órdenes y deberán someterse a su vigilancia en el desarrollo de sus labores. El Director Ejecutivo podrá delegar estas facultades en los Jefes de Divisiones o Departamentos previa aprobación de la Junta Directiva;

- j) Presentar a consideración de la Junta Directiva los Proyectos de reglamentos sobre servicios que preste la Corporación;
- k) Proponer a consideración de la Junta Directiva, para su adaptación los proyectos sobre tarifas que vayan a ser cobrados por los servicios que preste la Corporación;
- l) Presentar los proyectos relativos a la contribución de la valorización los cuales deben contener la estimación del costo de las obras y el reglamento para distribuir y liquidar la contribución;
- m) Vigilar, manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades o bienes del dominio de la Corporación, entendiéndose que esta atribución le corresponden como primera autoridad administrativa, que habrá de desempeñar las por medio del personal subalterno, que ocupen los cargos creados para el efecto, ejerciendo sólo la inspección o dirección superior;
- n) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;
- o) De conformidad con las funciones legales pertinentes, tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados de la Corporación;

- p) Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos y en general todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

- ART. 36.** Delegación de funciones. El Director podrá delegar en los Jefes de División o Departamentos la firma de actos o contratos hasta por la cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), previas las formalidades legales, la facultad de exigir el cumplimiento de éstos, de hacer efectivas las fianzas y de imponer las multas a que hubiere lugar. La respectiva resolución expresará las modalidades de la delegación y las condiciones de la misma. Toda delegación deberá ser aprobada por la Junta Directiva.
- ART. 37.** Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Los actos o decisiones que tome el Director Ejecutivo en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas por ministerio de la ley, los presentes Estatutos o acuerdos posteriores de la Junta Directiva se denominarán Resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.
- ART. 38.** Incompatibilidades e Inhabilidades. Para el Director Ejecutivo regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades señaladas en los artículos 22 y 23 de estos Estatutos y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO III

Organización Interna

- ART. 39. La estructura de la Corporación será determinada por la Junta Directiva y en cuanto a su nomenclatura se ajustará a las normas del artículo 24 del Decreto 3130 de 1968.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos

- ART. 40. Los contratos que celebre la Corporación deberán contener las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas exige la ley para los actos de Gobierno. La declaratoria de caducidad si fuere del caso se hará por el Director Ejecutivo de la Corporación, con aprobación de la Junta Directiva.
- ART. 41. Contratos de empréstitos. La Corporación en contratación de empréstitos internos y externos se someterá a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes.
- ART. 42. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto por normas legales especiales, contra las decisiones que toma la Junta Directiva en todos los asuntos de su competencia y que contemple situaciones individuales y concretas, sólo procederá el recurso de reposición surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa. Contra las providencias que contemplen situaciones generales, no procede recurso alguno por la vía gubernativa.
- Contra las resoluciones del Director Ejecutivo procederá el recurso de reposición surtido el cual se entenderá agotada la vía

gubernativa. Si la providencia objeto del recurso fue aprobada por la Junta Directiva, por éste y el Gobierno, la reposición se interpone ante el Director Ejecutivo, pero la providencia que la resuelve debe ser aprobada también por la Junta Directiva o por éste y el Gobierno según el caso.

Contra las decisiones de los demás funcionarios la Corporación, cuando obren en ejercicio de las funciones delegadas por el Director Ejecutivo, sólo procederá el recurso de reposición, agotándose con él la vía gubernativa. Contra las decisiones de tales funcionarios producidas en ejercicio de facultades legales ordinarias y no de las delegadas por el Director Ejecutivo procederá el recurso de reposición ante ellos mismos y el de apelación para ante el Director Ejecutivo.

Los recursos mencionados deberán interponerse y tramitarse conforme el procedimiento contemplado por el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO V

Patrimonio

ART. 43. Elementos que lo integran. El patrimonio de la Corporación lo constituyen los siguientes recursos:

- a) Los aportes hechos por la Nación, los Departamentos y los Municipios;
- b) Las donaciones y legados recibidos de entidades públicas o privadas;
- c) El producto de los impuestos que se asignen a su favor;
- d) El producto de las subastas de los productos de los recursos naturales cuando la Corporación considere que deben aprovecharse por este sistema;

- e) El valor de la participación nacional sobre el monto de los productos forestales cuyo aprovechamiento se autorice según los valores previamente señalados por la Corporación. La Junta Directiva determinará la parte proporcional de esa participación que puedan percibir los Municipios interesados en vincularse activamente a la defensa de sus bosques y en colaborar en los programas tendientes a su adecuada utilización;
- f) El valor de los derechos que se perciben por las concesiones, licencias y permisos del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables;
- g) Los recaudos por el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables que realice;
- h) Los terrenos y edificios, equipo e instalaciones, materiales de diversa índole y demás bienes que posee actualmente y los que adquiriera en el futuro;
- i) El valor de la venta de los productos decomisados;
- j) Todos los aprovechamientos y utilidades que perciba por cualquier concepto;
- k) El valor de multas, tasas y gravámenes;
- l) El valor de las regalías por concepto de la explotación de Cerromatoso.

ART. 44. El patrimonio de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiriera durante su existencia, con las utilidades que capitalice y con los aportes extraordinarios en dinero o en especie que obtenga el Gobierno con previa autorización.

- ART. 45.** Las entidades públicas pueden cooperar en la formación del patrimonio de la Corporación, bien suministrándole bienes de cualquier especie, sin condición alguna, a manera de donación, o bien bajo la forma de aporte condicionado. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará una cuenta especial de manera que si se hacen en bienes distintos de moneda deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación con el fin de registrarlos así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá para que en un caso de disolución de la Corporación se establezca la proporción que en el activo líquido le corresponde a cada una de las entidades aportantes.
- ART. 46.** Destinación de Fondos. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por la Corporación se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de los fines señalados a la misma por la Ley 13 de 1973 y del Decreto 1137 de 1974.
- ART. 47.** Del Control Fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos por la Ley 151 de 1959 y demás normas que le adicionen, pero las normas propias que se dicten deberán consultar las necesidades de los servicios que preste la Corporación.
- ART. 48.** La Corporación tendrá un Auditor Fiscal, dependiente del Contralor General de la República. La planta de personal de la

Auditorfa Fiscal será determinada por el Contralor General de la República de acuerdo con las necesidades de la Corporación y el personal será nombrado por el Auditor Fiscal. Este último será nombrado por el Contralor General de la República, de terna que para el efecto le pase la Corporación. La remuneración del personal y demás gastos de la Auditorfa Fiscal, serán fijados por el Contralor General de la República y cubiertos por la Corporación.

Para la vigilancia de la gestión fiscal la Contralorfa General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando para organismos descentralizados, encargado de aplicar la técnica y los sistemas modernos para la administración de empresas de servicio público.

Los fondos de la Corporación serán manejados por el Director Ejecutivo, pero la Junta puede designar un tesorero a quien se le entregará este manejo y bajo cuya responsabilidad quedarán los fondos.

Las cauciones de manejo, anticipos de fondos, cumplimiento de contratos y estabilidad de obras u otras semejantes a que estén obligados los funcionarios o empleados de la Corporación de acuerdo con la Ley o con las que deban prestar personas naturales o jurídicas que contraten con ellas, deberán ser constituidas a favor de la Corporación.

La cuantfa de tales cauciones será fijada por la Junta Directiva y por el Auditor Fiscal de la Corporación de común acuerdo pero en ningún caso podrá ser inferior a la señalada por los respectivos reglamentos de la Contralorfa General de la República.

Las garantías perfeccionadas con sujeción a lo dispuesto en este artículo tendrán carácter definitivo y serán custodiadas por la Corporación.

- ART. 49.** Incompatibilidades. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control en la Corporación y sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad no podrán ser nombrados ni prestar servicios en ellas, sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VI

Personal

- ART. 50.** Naturaleza de su relación con la Corporación. Las personas que prestan sus servicios a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos.
- ART. 51.** Estatuto de Personal. La Junta Directiva de la Corporación para efectos del Estatuto de Personal a que deberán quedar sometidos los funcionarios y empleados de la misma, se sujetará a lo que a este respecto disponen las normas legales vigentes.
- ART. 52.** Liquidación de Cesantías. La Corporación liquidará y entregará al Fondo Nacional del Ahorro la cesantías de sus trabajadores; sin embargo la Junta Directiva de la Corporación podrá solicitar a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro la dispensa de la anterior obligación de acuerdo con lo establecido por el literal j) del artículo 7º del Decreto 3118 de 1968.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

- ART. 53.** Finalidad de las Obras. Las obras que realice la Corporación estarán destinadas a prestar servicios públicos y tendrán una

clara finalidad de utilidad común, así sea que las realice directamente o por medio de contratistas o simples delegatarios. En todo caso los contratos que se celebren estarán inspirados en estas normas.

- ART. 54. Los planes o proyectos de reorganización general o que impliquen cambios fundamentales en el funcionamiento de la Corporación serán sometidos a la Secretaría de Organización e Inspección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para su revisión y concepto. Los contratos que se proyecten celebrar con tal objeto, deben contar con previo concepto favorable de dicha Secretaría.
- ART. 55. El Director Ejecutivo de la Corporación y los miembros de la Junta Directiva que requieran posesión, lo harán ante el Gobernador del Departamento de Córdoba. Los demás funcionarios, ante el Director Ejecutivo o ante el funcionario que se le delegue esta función.
- ART. 56. Informes. Los representantes del Gobierno en la Junta Directiva deberán rendir al Presidente de la República informes anuales de carácter general o particular cuando se les solicite sobre actividades de la Corporación. La Corporación deberá suministrar todas las informaciones y documentos que para las visitas de inspección técnica y administrativa ordene el Presidente de la República.
- ART. 57. Coordinación. La Corporación cumplirá sus funciones en coordinación y bajo la orientación y control del Ministerio de Agricultura.
- ART. 58. Modificaciones, reformas o adiciones. Los estatutos de la Corporación serán aprobados por la Junta Directiva, así como cualquier reforma que a ellos se introduzcan y para su validez

cualquier reforma que a ellos se introduzcan y para su validez necesitarán la aprobación del Gobierno Nacional.

- ART. 59. Privilegios y prerrogativas. La Corporación como establecimiento público nacional goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, además de los que le otorga el artículo 16 de la Ley 13 de 1973.
- ART. 60. Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Director Ejecutivo, así como de los miembros de la Junta Directiva de la Corporación, serán expedidos por el Gobernador de Córdoba. Las referentes a los demás funcionarios o empleados de la misma las expedirá el Director Ejecutivo.
- ART. 61. Vigencia. Los presente estatutos regirán a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dado en Monterfa, a los siete (7) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1975.

Decreto Número 103 de 1976 (enero 23)

Por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos extraordinarios 2420, 1050, 3120 y 3130 de 1968; 2554 y 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 009 DE 1975
(Abril 20)

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.), en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos-leyes 3110 de 1954, 1707 de 1960, 2420, 3130, 3120, 1050 de 1968; 2554, 1950 de 1973, 230 de 1975, la Ley 66 de 1964 y el Decreto reglamentario 1083 de 1967,

ACUERDA:

Artículo único. Adóptanse los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.).

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, funciones y domicilio

ART. 1° Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional del Quindío es un

establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y adscrita al Ministerio de Agricultura, organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 66 de 1964, el Decreto reglamentario 1083 de 1967, los Decretos-leyes 2420, 3120, 3130 y 1050 de 1968; 2554, 1950 de 1973, 230 de 1975 y las contenidas en los presentes estatutos.

Parágrafo. Sigla. Como distintivo en todos sus actos, la Corporación podrá usar la sigla C. R. Q.

ART. 2° Objetivos. La Corporación tiene como objetivos esenciales:

1. Promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, con miras a obtener la permanente elevación del nivel de vida de sus habitantes.
2. La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la interconexión de los sistemas eléctricos.
3. La recuperación y mejoramiento de las tierras y la promoción y construcción de obras de control de inundaciones de riego y drenaje.
4. La reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales en cuanto a pesca fluvial y lacustre, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna, flora silvestre, parques, hoyas hidrográficas, reservas naturales, recursos minerales y extracción de materiales de arrastre.

5. La promoción de las actividades industriales y agropecuarias, la cooperación en el desarrollo de la educación, la salud pública y los programas de acción comunal.
6. En colaboración con las Juntas de Acción Comunal, la construcción de acueductos, alcantarillados, puentes, caminos y obras civiles.

ART. 3° Domicilio. La Corporación tendrá su domicilio en la ciudad de Armenia.

Parágrafo. La Corporación podrá establecer domicilios especiales para los fines que se determinen en los acuerdos de la Junta Directiva.

ART. 4° Jurisdicción. La Corporación tiene su jurisdicción en todo el territorio del Departamento, que comprende toda la hoya hidrográfica del río la Vieja o Barragán al sur, del río Barbas y en la actualidad está formado por los Municipios de Armenia, Buenavista, Córdoba, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.

Parágrafo. La Corporación podrá ejecutar estudios y obras por fuera de la jurisdicción, si fuere necesario, para el desarrollo normal de sus actividades, celebrando los correspondientes contratos.

ART. 5° Duración. La duración de la Corporación será indefinida.

ART. 6° Por virtud de su carácter de establecimiento público descentralizado, encargado del desarrollo social y económico, la Corporación es una entidad apolítica.

ART. 7° Funciones. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, promover, ejecutar, financiar y administrar las obras necesarias para dar fiel cumplimiento a sus finalidades como: regulación de las fuentes de agua para evitar las inundaciones y utilización de ellas para la irrigación, recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios; aprovechamiento, regulación y utilización de aguas subterráneas, evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación; evitar la contaminación del aire; generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.;
- b) La reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales en los aspectos de pesca fluvial, lacustre, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre, parques, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas, etc.;
- c) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses, pudiendo exigir de los ribe-ranos y en general de los beneficiarios, el pago del costo de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional;
- d) Administrar, en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, con las facultades de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también la de otorgar permisos para explorar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales;
- e) Promover la coordinación y si fuere necesario la construcción o administración de redes o vías de comunicación, de sistemas telefónicos, de acueducto y obras hidráulicas, etc. para lograr una mejor economía y eficiencia;

- f) Coordinar sus propias empresas de energía eléctrica con las existentes o que se construyan por otras entidades y personas dentro o fuera del territorio de su jurisdicción, pudiendo encontrar con esas entidades y personal de la construcción de nuevas empresas, la aplicación de las existentes y la compra, distribución o venta de energía;
- g) Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deban destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, a reforestación, a explotación minera o a reservas para conservación de las aguas. Para tal efecto coordinará los planes reguladores de los Municipios y elaborará un plan maestro para su jurisdicción;
- h) Señalar órdenes de prelación en el uso de aguas, atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudiendo fijar cuotas o turnos;
- i) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;
- j) Promover la fauna y la flora para lo cual podrá mantener parques de reserva;
- k) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte;
- l) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;
- m) Promover la mayor y más adecuada explotación y exploración de los recursos mineros, pudiendo constituir o impulsar empresas destinadas a tal fin y suscribir los aportes correspondientes;

- n) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía ;
- ñ) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la reforma agraria dentro de su jurisdicción;
- o) La promoción de la actividad industrial;
- p) Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de sus facultades esenciales;
- q) Otorgar las concesiones de fuerza hidráulica y los permisos para extraer los materiales de arrastre de los lechos de las corrientes y depósitos de agua;
- r) La reglamentación del cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego, de drenaje que están a su cargo y la fijación de las tasas que en general se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción;
- s) Todas las demás funciones que le asigne la ley.

ART. 8° De conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 66 de 1964, la Corporación procurará que las obras que emprenda reintegren las inversiones efectuadas y le faciliten la formación de un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de sus programas.

- ART. 9° Las labores se adelantarán con el criterio de la prestación del servicio público o de fomento general de la economía, pudiendo la Corporación, sin perjuicio de lo anterior, propender por estimular la iniciativa privada buscando crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región.
- ART. 10 En la realización de sus fines la Corporación empleará los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas y obtendrá la cooperación de otras entidades o personas.
- ART. 11 La Corporación, como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, cumplirá sus funciones en coordinación y bajo la orientación y control de este despacho.
- ART. 12 Para el mejor cumplimiento de los fines de la Corporación, ésta tendrá las siguientes atribuciones especiales:
- a) Adquirir toda clase de bienes y derechos que le sean aprovechables, mejorarlos, conservarlos, gravarlos y anajarlos si fuere del caso, de acuerdo con los requisitos de la Ley;
 - b) Tomar dineros en préstamo con garantía de los bienes de su propiedad o sin ella, girar, endosar, aceptar, protestar, cancelar, recibir cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otra clase de instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, ciñéndose en todo a las normas legales vigentes;
 - c) Administración de sus propios bienes;
 - d) Obtener la cooperación técnica o financiera que requiera

para el desarrollo de sus actividades, de cualquier persona o entidad nacional o extranjera con la observancia de las disposiciones legales vigentes;

- e) Participar, con la autorización del Gobierno, en sociedades o establecimientos destinados al fomento de la economía de la institución, aprovechando recursos de ella;
- f) Por medio de sus órganos estatutarios, la Corporación es competente para dictar las normas y tomar las decisiones concernientes a los objetivos de su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales y las que se consagren en las demás normas pertinentes;
- g) La Corporación tiene competencia para celebrar toda clase de contratos en que se obliguen o adquieran derechos, teniendo en cuenta las normas legales y la reglamentación que adopte la Junta Directiva;
- h) Para las garantías que la Corporación pueda dar para el cumplimiento de sus obligaciones, está autorizada para gravar con hipoteca sus bienes inmuebles y dar en prenda los muebles;
- i) La Corporación tendrá derecho de ocupación de vías públicas y de imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas o hidráulicas con fines de servicio público;
- j) La Corporación tendrá derecho al uso de energía hidráulica de las corrientes situadas dentro del territorio de su jurisdicción. En los servicios que preste, en los cuales pueden individualizarse los usuarios, la Corporación tiene

facultad para cobrar de conformidad con tarifas acordadas por la Junta Directiva y aprobadas por organismos competentes, cuando así lo exija la ley.

- ART. 13 Delegaciones. La Corporación podrá, mediante acuerdo de la Junta Directiva, aprobado con el voto favorable de su Presidente, delegar a otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicio, el cumplimiento de alguno o algunas de las funciones determinadas, cuando considere que tal delegación es conveniente para asegurar la eficaz ejecución de sus actividades.
- ART. 14 Condiciones de la delegación. Al delegar una función debe expresarse que la entidad delegataria adquiere los poderes y facultades legales de la Corporación y se someterá a los requisitos y formalidades prescritos para la ejecución de las funciones delegadas. La Corporación podrá, en cualquier tiempo y con los mismos requisitos, que se exigen para conceder la delegación, reasumir la función o funciones delegadas.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración.

- ART. 15 El gobierno, la administración y el manejo de todos los negocios de la Corporación estarán a cargo de la Junta Directiva, del Director Ejecutivo y de los demás funcionarios que determinen los acuerdos de la Junta Directiva, quienes ejercen sus funciones de conformidad con las atribuciones que les confieren la Ley y los presentes estatutos.
- ART. 16 Junta Directiva. La Junta Directiva de la Corporación estará compuesta de siete miembros así:

El Ministro de Agricultura o su delegado.

Dos designados por la Asamblea Departamental.

Uno por cada una de las Juntas Directivas del Banco de la República, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la Federación Nacional de Cafeteros.

Un designado por el señor Presidente de la Republica (Gobernador del Departamento).

El Director Ejecutivo tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones.

Parágrafo. Los miembros distintos al señor Ministro de Agricultura tendrán un suplente designado en la misma forma que el principal.

ART. 17 Los miembros que designe la Asamblea Departamental serán escogidos de terna que a dicha Corporación pasará oportunamente el Presidente de la República. La terna deberá integrarse con personas residentes en el Departamento del Quindío.

ART. 18 **Perfodo.** Los miembros de la Junta Directiva que pertenecen al Gobierno o a otras instituciones distintas podrán ser nombrados para periodos fijos no mayores de dos (2) años y unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente, según lo expuesto en el artículo 28 del Decreto 1050 de 1968.

Con el objeto de mantener la renovación gradual de la Junta Directiva, los periodos respectivos vencerán en forma escalonada.

Parágrafo. Para proveer los distintos renglones de la Junta Directiva, el Presidente de la misma dará aviso al Presidente de la República y a las entidades correspondientes dos (2) meses antes del vencimiento del respectivo periodo.

ART. 19 Los suplentes son personales y reemplazarán a los principales en sus faltas temporales y en las absolutas.

- ART. 20 La Junta Directiva tendrá como Presidente al Ministro de Agricultura, pero cuando el Gobernador del Quindío forme parte de la Junta, la presidirá en ausencia del Ministro.
- ART. 21 Reuniones. La Junta Directiva se reunirá por derecho propio una vez al mes. El día de la reunión será el que ella misma determine y podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Director Ejecutivo, o su Presidente.
- ART. 22 Quórum. La Junta puede sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cuatro (4) miembros.
- ART. 23 Las decisiones de la Junta deben acordarse por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la respectiva sesión. En el caso contemplado en el artículo anterior las decisiones se tomarán por unanimidad.
- ART. 24 Las reuniones de la Junta se harán constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la misma.

Miembros de la Junta Directiva.

- ART. 25 Calidad de los miembros. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, conforme con lo establecido en el artículo 18, Decreto 3130 de 1968.
- ART. 26 A los miembros de la Junta Directiva les está confiada la misión de realizar los fines de la Corporación y cualquiera que sea el origen de su elección, solo representarán, en su seno, los altos intereses del bienestar colectivo.

ART. 27 Los miembros de la Junta deben ser ciudadanos colombianos, y tener la experiencia e idoneidad necesarias para el eficaz desempeño del cargo.

Los miembros de la Junta, distintos del Ministro o su delegado, deben ser residentes en el territorio de la Corporación.

ART. 28 Inhabilidades. Con posterioridad a su designación y mientras ejerzan el cargo, ni los miembros de la Junta Directiva, ni los parientes de éstos o del Director Ejecutivo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad podrán ser nombrados para ejercer empleos o misiones remuneradas dentro de la Corporación, salvo en cuanto a los primeros el desempeño de comisiones temporales fuera de la sede de la Corporación cuando resulte indispensable.

ART. 29 Incompatibilidades. Los miembros de la Junta Directiva no podrán, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro el año siguiente de su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni por interpuestas personas contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trata de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los miembros, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo ni en ningún tipo de negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Párrafo 1° No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios

que ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

- Parágrafo 2° Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que aquí se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionadas de acuerdo con la ley.
- ART. 30. Honorarios. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán fijados por resolución ejecutiva.
- ART. 31 Faltas absolutas. Constituye falta absoluta de un miembro de la Junta, la muerte, la renuncia o la ausencia injustificada por más de tres veces consecutivas. Cuando esto suceda, se procederá en la forma indicada en el artículo 18 de los presentes estatutos, a designar el respectivo miembro por el resto del período.
- ART. 32 En la Junta Directiva tendrán voz, pero no voto, el Director Ejecutivo de la Corporación y los funcionarios que los reglamentos, la Junta o el Director señalan y, además, podrá dárseles voz a otras personas en determinadas ocasiones.
- ART. 33. La Junta Directiva podrá establecer, dentro de su seno, comisiones para trabajos o estudios y autorizarlas para tomar la decisión final.
- ART. 34 Funciones de la Junta Directiva. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases:
- A) Aquellas que requieren para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional;

- B) Aquellas que requieran para su validez del voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura;
- C) Aquellas que no requieran para su validez de ninguna formalidad especial.

Son funciones de la clase A:

- a) Adoptar los estatutos orgánicos y de personal de la Corporación modificarlos o adicionarlos;
- b) Aprobar contratos de empréstitos internos y externos que de acuerdo con las disposiciones vigentes requieran aprobación del Gobierno Nacional;
- c) Conceder comisión en el exterior a sus funcionarios o empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- d) Precisar los límites territoriales dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción la Corporación;
- e) Determinar la participación en sociedades o compañías destinadas a la prestación de servicios públicos o al fomento general de la economía;
- f) Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de las mismas.

Son funciones de la clase B:

- a) Determinar cuáles de las obras que ejecute la Corporación dan lugar al pago de valorización, adoptar los reglamentos

para su liquidación y cobro y aprobar las liquidaciones generales, todo de acuerdo con las leyes que reglamentan la materia;

- b) Aprobar los contratos cuya cuantía exceda de \$200.000.00 pesos;
- c) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación y autorizar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del mismo, con el visto bueno de la Dirección Nacional de Presupuestos;
- d) Delegar funciones en otros organismos o entidades descentralizadas.

Son funciones de la clase C:

- a) Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que, conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo;
- b) Determinar las actividades de la Corporación, adoptando al efecto sus planes, programas y proyectos de desarrollo, ordenando las realizaciones de estudios, y la construcción de las obras o la prestación de los servicios correspondientes;
- c) Adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- d) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas, fijar su

cuantía y modo de exigir las debiéndolas someter en los casos contemplados por la Ley a la aprobación previa de las entidades correspondientes;

- e) Autorizar la celebración de contratos inclusive los de compraventa, mutuo y gravamen de bienes inmuebles cuyo valor exceda de \$50.000.00 pesos, pero que no pase de \$200.000.00 pesos;
- f) Expedir el presupuesto anual de ingresos, egresos, e inversiones y autorizar los gastos que requieran la aprobación de la Junta Directiva;
- g) Dictar los reglamentos de los servicios que presta la Corporación y someterlos a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes cuando así lo exija la ley;
- h) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región, de conformidad con los estudios e informes respectivos;
- i) Crear reservas y fondos especiales y reglamentar su inversión, destinación y administración;
- j) Aprobar los balances de la Corporación y ordenar la elaboración de balances extraordinarios cuando lo estime conveniente;
- k) Ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación;
- l) Darse su propio reglamento;

- n) Proponer la planta de personal, de acuerdo con el presupuesto de inversiones y los programas a realizar, siguiendo en todo las normas y políticas del DASC.;
- m) Delegar en el Director Ejecutivo funciones que le son propias indicando en cada caso las condiciones de la delegación y aquellas que puedan delegar en otros funcionarios del respectivo organismo;
- ñ) Proponer la organización administrativa de la Corporación. Para tal efecto creará, suprimirá, o modificará cargos señalándole sus funciones, siguiendo en todo las normas y principios del DASC;
- o) Estudiar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas en el periodo;
- p) Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subalternos alguna de las funciones que a éste le corresponden;
- q) Las demás que le sean asignadas con posterioridad a los presentes estatutos.

ART. 35 Denominación de los Actos de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, los cuales deberán llevar la firma del que preside la reunión y del Secretario de la Junta.

Parágrafo. Los acuerdos se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta. Lo mismo se hará en relación con las actas.

ART. 36 **Secretario General.** La Corporación tendrá un Secretario General que a la vez lo será de la Junta Directiva y del Ejecutivo. Además de las funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo, el Secretario General tendrá las funciones de elaborar las actas de la Junta Directiva, así como refrendar con su firma los actos de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo y expedir copias autenticadas de los actos de la Corporación.

Director Ejecutivo

ART. 37 **Designación y Status Jurídico.** La Dirección Ejecutiva de la Corporación, estará a cargo de un Director Ejecutivo, agente del Presidente de la República y de su libre nombramiento y remoción. Será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva responsable de su buen funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus actividades.

ART. 38 **Incompatibilidades e inhabilidades.** El Director Ejecutivo deberá ser un experto de amplia y reconocida experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. La Junta Directiva fijará su remuneración con la aprobación del Gobierno Nacional y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de función pública y con las privadas que determine la Junta Directiva, además de las señaladas en los artículos 28° y 29° del presente estatuto.

ART. 39 **Funciones.** Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Llevar la representación legal de la Corporación;
- b) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
- c) Representar las acciones que posea o pueda poseer la Corporación en cualquier sociedad de economía mixta;

- d) Someter a consideración de la Junta Directiva los planes y programas de la Corporación;
- e) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse conforme a las disposiciones pertinentes y los presentes Estatutos. Cuando la cuantía de éstos fuere superior a \$50.000.00 requerirán la autorización o aprobación de la Junta Directiva;
- f) Nombrar y remover los empleados de la Corporación a excepción del Secretario General y jefes de Divisiones, cuyos nombramientos se harán por ternas que el Director Ejecutivo presente a consideración de la Junta Directiva;
- g) Conceder vacaciones, permisos y licencias al personal de la Corporación e imponer sanciones a que haya lugar de conformidad con lo que se establezca en el reglamento interno y en las convenciones de trabajo;
- h) Constituir mandatarios o apoderados especiales que representen a la Corporación en negocios judiciales o extrajudiciales en que al Director le corresponda dicha representación;
- i) Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre las tasas que hubiere de cobrarse por los servicios que presta la Corporación;
- j) Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos, en general, dirigir las operaciones propias de la Corporación

dentro de las prescripciones de la Ley, Decreto reglamentario y disposiciones de la Junta Directiva;

- k) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación;
- l) Imponer las multas o sanciones contempladas por la ley, decretos y acuerdos de la entidad;
- ll) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- m) Por intermedio del Ministro de Agricultura, rendir al Presidente de la República, anualmente informes generales sobre las actividades desarrolladas;
- n) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Agricultura, y a la Junta Directiva, informes generales y periódicos y particulares cuando así se le soliciten, sobre la marcha general de la entidad;
- ñ) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Agricultura los proyectos y presupuestos y los planes de inversión de la Corporación por lo menos quince (15) días antes de que la respectiva Junta deba comenzar su estudio. Igualmente, debe rendir a esa Oficina los informes que se le soliciten sobre la ejecución de los programas correspondientes;
- o) Mantener informada a la Junta Directiva de la marcha de la Corporación y presentar anualmente un informe escrito de las actividades adelantadas;

- p) De conformidad con las disposiciones legales pertinentes, tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados de la Corporación;
- q) Dictar los reglamentos internos de trabajo y todas las normas sobre administración de personal que deban regir en la Corporación;
- r) Las demás funciones que le señalen la Junta Directiva, la ley y las que por naturaleza le correspondan, como funcionario ejecutivo o se le atribuyan.

ART. 40 Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Las decisiones tomadas por el Director Ejecutivo, se denominarán resoluciones y se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expida.

ART. 41 El Ministerio hará el nombramiento del Director Ejecutivo encargado por ausencia temporal o definitiva del titular, mientras dure la licencia de éste.

CAPITULO III

ART. 42 Organización Interna. La estructura interna de la Corporación se ajustará a las normas previstas en el artículo 24° del Decreto 3130 de 1968.

ART. 43 Para la ejecución de funciones de carácter permanente se crearán en la Corporación los empleos respectivos y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Parágrafo. Sin embargo, la Junta Directiva podrá autorizar la contratación de asesorías indispensables para la programación y ejecución de los planes de la Corporación.

CAPITULO IV

- ART. 44** Régimen Jurídico de los actos y reemplazos. La Corporación habrá de ceñirse en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones establecidas en la Ley 66 de 1964 y su Decreto reglamentario 1083 de 1967, a las demás normas legales que regulan sus objetivos y a éstos estatutos, y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los allí establecidos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes a los contemplados en la ley, o estos estatutos.
- ART. 45** Los actos administrativos que realice la Corporación para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo previsto en el Decreto 2733 de 1959. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realice, se rigen por las normas que establecen el Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.
- ART. 46** Para todos los efectos legales se entenderá agotada la vía gubernativa al resolverse, por providencia ejecutoriada, el recurso de reposición que se interponga contra actos propios del Director Ejecutivo o de la Junta Directiva cuando fuere el caso. Contra las providencias que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno y contra las que contemplan situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición ante la misma Junta, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas a que haya lugar.

No será necesario interponer recursos de reposición para intentar las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

El Director Ejecutivo conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra providencias que dicten otros funcionarios de la Corporación.

- ART. 47 Los actos que la Corporación ejecute para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confiere la ley, este Decreto y posteriores acuerdos de la Junta Directiva, son actos administrativos, y como tales el control de su legalidad corresponderá a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 167 de 1941 (Código Administrativo) y las disposiciones legales que lo adicionan y reforman.
- ART. 48 Los contratos que suscriba la Corporación deberán contener las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas exige la ley para los del Gobierno. La declaración de caducidad, legado el caso, se hará por el Director Ejecutivo de la Corporación, en su carácter de representante legal de la entidad.
- ART. 49 La Corporación se someterá en la contratación de empréstitos internos o externos a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes.
- ART. 50 De acuerdo con lo ordenado por el Decreto 528 de 1964 y demás normas pertinentes de las controversias relativas a contratos administrativos en que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, conocerá la justicia administrativa y la ordinaria de las originadas en los demás contratos.

CAPITULO V

Patrimonio

ART. 51 Elementos que lo integran. El patrimonio y rentas de la Corporación se formarán así:

- a) Con los bienes que le aporte la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos públicos descentralizados;
- b) Con las donaciones que se le confieran y con los aportes que entidades privadas, oficiales o semioficiales le hagan;
- c) Con las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Concejos Municipales destinen a ese fin y con los impuestos que creó la Ley 66 de 1964 y los que en el futuro se establezcan para ella;
- d) Con las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios;
- e) Con las multas que se recauden de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 1964;
- f) Con los ingresos que obtenga de cualquier otro concepto.

Parágrafo. El Patrimonio de la Corporación se incrementará, además, con los bienes que adquiera durante su existencia, con las utilidades que capitalice, y con los aportes extraordinarios, en dinero o en especie, que obtenga del Gobierno o con su previa autorización.

- ART. 52 La Nación, Los Departamentos, los Municipios y las entidades descentralizadas, podrán cooperar a la formación del patrimonio de la Corporación, ya suministrándole bienes de cualquier clase, sin condición ninguna a manera de donación o bien bajo la forma de aporte. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ésta durante su existencia, ni facultad para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias; de los aportes se llevará una cuenta especial, de manera que si se hace en bienes distintos de moneda, deberá convenir su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlos así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá para que en caso de disolución de la Corporación se establezca la proporción que en su activo líquido le corresponda a cada una de las entidades aportantes.
- ART. 53 Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública y ésta puede adelantar el procedimiento de expropiación, ciñéndose a las normas legales. Cuando sea necesario adquirir un bien determinado sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Alcalde respectivo, a solicitud de la Junta Directiva.
- La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en la forma determinada por la ley.
- ART. 54 Formarán parte del patrimonio de la Corporación los bienes adquiridos, haciendo uso de la exención establecida en el artículo 21 de la Ley 66 de 1964 y destinados a la realización de obras encomendadas por la ley a la entidad.

CAPITULO VI

- ART. 55** Control fiscal. La fiscalización de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959 y su Decreto reglamentario 1060 de 1960, así como las demás que la adicionan y reforman. Tendrán un Auditor Fiscal dependiente del Contralor General de la República.
- ART. 56** El Contralor General de la República prescribirá sistemas de control apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando, para facilitar su funcionamiento y el fiel cumplimiento de sus finalidades, su carácter de entidad descentralizada encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas de servicio público.
- ART. 57** Las cauciones de manejo, de anticipo de fondos, de cumplimiento de contratos, de estabilidad de obras y otras semejantes a que están obligados los funcionarios o empleados de la Corporación, de acuerdo con la ley, o las que deban prestar las personas naturales y jurídicas que contraten con ella, deben ser constituidas a favor de la Corporación, y quedarán bajo custodia de ésta.
- Parágrafo.** La cuantía de las cauciones será fijada de común acuerdo por el Director Ejecutivo y por el Auditor Fiscal, pero en ningún caso podrá ser inferior a las señaladas por la Contraloría General de la República en los respectivos reglamentos.
- ART. 58** Incompatibilidades. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal de la Corporación y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en la Corporación, sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VII

Adquisición de Bienes

- ART. 59 Adquisición de bienes muebles. La adquisición de bienes muebles que requiera la Corporación se hará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.
- ART. 60 Adquisición de bienes inmuebles. En la adquisición de bienes inmuebles, se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- ART. 61 Cuando la Corporación requiera hacer adquisición que implique la importación de bienes se ajustará a lo dispuesto en los decretos 1050 de 1955, el 1055 de 1964 y 959 de 1968.
- ART. 62 En las licitaciones públicas y en la industria de la construcción, esto es obra de toda clase, la Corporación se ajustará a lo establecido por la Ley 4a. de septiembre de 1964 y 36 de 1968, en armonía con los decretos reglamentarios 1518 de 1955 y 2630 de 1966.
- ART. 63 En lo que se relaciona a altas y bajas de almacén, la Corporación se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Resolución reglamentaria No. 4 de 1960, la No. 8 de 1963 y la No. 12 de 1964.

CAPITULO VIII

Personal

- ART. 64 Naturaleza de su relación con la Corporación. Las personas que prestan sus servicios en la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y el reglamentario No. 1848 de 1969.

Sin embargo, la Junta Directiva precisará de acuerdo a las convenciones colectivas de trabajo, las clases de actividades que puedan ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

- ART. 65 La Corporación liquidará y entregará al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de los trabajadores; sin embargo, la Junta Directiva de la Corporación podrá solicitar a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro la dispensa de la anterior obligación, de acuerdo con lo establecido con el ordinal j) del artículo 7° del Decreto 3118 de 1968.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

- ART. 66 Finalidad de las obras. Las obras que realice la Corporación estarán destinadas a prestar servicios públicos y tendrán una clara finalidad de utilidad común, así sea que la realice directamente, o por medio de contratistas o simples delegatarios. En todo caso, los contratos que se celebren estarán inspirados en estas normas.
- ART. 67 Los planes y proyectos de reorganización general o parcial de la Corporación, serán sometidos para su revisión y concepto a la Secretaría de Organización e Inspección de Administración Pública de la Presidencia de la República (SOLAP).

Igualmente los contratos que se proyecten celebrar con el mismo objeto deberán contar con el previo concepto favorable de la misma Secretaría.

- ART. 68. Posesión. El Director Ejecutivo de la Corporación se posesionará ante el Ministro de Agricultura; los miembros de la Junta Directiva ante el Gobernador del Departamento y los demás funcionarios y empleados lo harán ante el Director Ejecutivo de la entidad.
- ART. 69. Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o empleado de la Corporación, podrá revelar planes, programas, proyectos o actos que se encuentren en estudio o proceso de adopción salvo que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo haya autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
- ART. 70. Informes. Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público o a los particulares interesados, así como el conocimiento que se dé a estos últimos del trámite de sus negocios se suministrará de conformidad con las reglamentaciones que con carácter general se expidan, o con la autorización en cada caso concreto del Director Ejecutivo o del Jefe de la División correspondiente.
- ART. 71. Los representantes del Gobierno en la Junta Directiva deberán rendir al Presidente de la República informes anuales de carácter general o particular cuando se les solicite sobre las actividades de la Corporación.
- ART. 72. Visitas de inspección técnica o administrativa. El Director Ejecutivo de la Corporación tomará las medidas necesarias con el fin de que suministren las informaciones y documentos que se requiera para la eficacia de las visitas de inspección técnica o administrativa que ordene el Presidente de la República.
- ART. 73. Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Director Ejecutivo serán expedidas por el Secretario

General del Ministerio de Agricultura o el señor Ministro; las de los miembros de la Junta Directiva de la Corporación por el Gobernador del Quindío; las referentes a los demás funcionarios o empleados de la Corporación, las expedirá el Director Ejecutivo o el funcionario a quien éste confiera tal atribución.

- ART. 74 Privilegios y prerrogativas. La Corporación como establecimiento público, goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.
- ART. 75 Modificación, reformas y adiciones. Para la modificación, reformas o adiciones de los presentes estatutos, la Junta Directiva tomará las determinaciones y éstas serán sometidas a la aprobación respectiva del Gobierno Nacional.
- ART. 76 Vigencia. Los presentes estatutos regirán a partir de la aprobación correspondiente del Gobierno Nacional.

Dado en Armenia, Quindío, a los veinte (20) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975)

El Presidente, J. Iván Echeverri Osorio.

El Secretario, Octavio Valencia Díaz.

Artículo Segundo. Queda entendido que los artículos 60, 61 y 62 de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se sujetarán a las normas del Decreto 1670 de 1975.

Artículo Tercero. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de enero de 1976.

Decreto Número 127 de 1976 (enero 26)

Por el cual se adscriben al Departamento Nacional de Planeación las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

ART. 1° Para todos los efectos legales y en particular para los de control de tutela gubernamental a que se refieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968, adscribense al Departamento Nacional de Planeación las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

- 1) Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.
- 2) Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- 3) Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.
- 4) Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Río Mira.
- 5) Corporación Regional de los Valles del Río Zulía.
- 6) Corporación Regional para el Desarrollo de Urabá.
- 7) Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu.

ART. 2° Las Juntas o Consejos Directivos de las Corporaciones actualmente adscritas al Ministerio de Agricultura y que por el Presente

Decreto se adscriben al Departamento Nacional de Planeación estarán presididas por el Jefe de este Departamento o su delegado y de ellas seguirá formando parte el Ministro de Agricultura o su delegado.

ART. 3° La Junta de la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu actualmente adscrita al Ministerio de Obras Públicas y que por el presente Decreto se adscribe al Departamento Nacional de Planeación estará presidida por el Jefe de este Departamento y de ella seguirá formando parte el Ministro de Obras Públicas o su delegado.

ART. 4° Con el fin de asegurar un efectivo control de tutela por parte del Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Desarrollo Regional y Urbano por intermedio de la División de Estudios Regionales tendrá, además de las funciones previstas en el Decreto 627 de 1974, las siguientes:

- 1) Coordinar la elaboración de las políticas generales, los planes y programas de las Corporaciones.
- 2) Analizar las políticas, planes y programas de las Corporaciones con los planes regionales y las políticas generales de desarrollo.
- 3) Evaluar los planes y programas adoptados y sugerir las modificaciones que se estimen convenientes.
- 4) Asesorar a las Corporaciones en la elaboración de sus proyectos de presupuestos anuales.
- 5) Emitir concepto sobre el proyecto de presupuesto anual de inversiones que las Corporaciones sometan a la Unidad de Inversiones Públicas.
- 6) Estudiar y analizar los informes periódicos u ocasionales que

presenten las Corporaciones, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas.

- 7) Dar concepto sobre los planes y programas que las Corporaciones sometan a la consideración del Departamento Nacional de Planeación.
- 8) Preparar conceptos sobre los actos de las Corporaciones en los cuales se requiera el voto favorable o indelegable del Jefe del Departamento.
- 9) Estudiar las solicitudes de aportes financieros especiales del Gobierno y analizar su concordancia con los planes sectoriales de desarrollo.
- 10) Vigilar que los actos y contratos de las Corporaciones se cifien a las normas legales y estatutarias establecidas para estos efectos.
- 11) Evaluar los objetivos y funciones de las Corporaciones, con el propósito de recomendar las modificaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de objetivos comunes en el campo del desarrollo regional y urbano.
- 12) Coordinar la acción de las Corporaciones respecto de los fenómenos de urbanización, con el fin de preservar el uso agrícola de las tierras en aquellos centros cuya expansión urbana se considere inconveniente.
- 13) Las demás que se le señalen o asignen.

ART. 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de enero de 1976.

Decreto Número 133 de 1976 (enero 26)

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, ofda la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. -DEL SECTOR AGROPECUARIO.

ART. 1º. El Sector Agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y los organismos que le están adscritos o vinculados.

Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA.
3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA.
4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras-HIMAT.

Son empresas comerciales e industriales vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Banco Cafetero.
2. Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Son sociedades de economía mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A.
2. Banco Ganadero.
3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
4. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones-COFIAGRO S.A.
5. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos-EMCOPER S.A.
6. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. -VECOL.

ART. 2º. Corresponde al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Presidente de la República, la adopción de la política en materia agropecuaria y en lo relativo al aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO. Los organismos del Sector Agropecuario, adscritos o vinculados al Ministerio, serán los ejecutores de la política agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

ART. 3º. El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios; coordinar y evaluar la ejecución de dichos programas.
2. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias

y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario.

3. Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, a las empresas comunitarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes y reglamentos.
4. Controlar el funcionamiento de las Cooperativas Agropecuarias de Producción, en lo relativo a la comercialización de productos agropecuarios.
5. Dictar normas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado en alguno de los organismos adscritos al Ministerio.
6. Recomendar a los organismos competentes del Estado las medidas que fueren aconsejables para fomentar la producción y la distribución de productos agropecuarios, así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.
7. Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, cuotas de absorción obligatorias de las materias primas de producción nacional, y condicionar el otorgamiento de las correspondientes licencias de importación y exportación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren con los interesados, referentes a la compra y venta de tales materias primas.

8. Determinar la política de precios de los productos e insumos agropecuarios y fijarlos cuando a ello hubiere lugar.
9. Señalar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios así como sus prórrogas, a los cupos que periódicamente fije el Ministerio.
10. Asignar la organización y el manejo del mercadeo exterior de productos agropecuarios al IDEMA, a otros organismos especializados, o a las comisiones de mercadeo exterior de que trata el artículo siguiente, previo concepto del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, y con el visto bueno del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

ART. 4°. Para regular el mercadeo exterior de productos agropecuarios, el Ministerio podrá integrar comisiones con la función primordial de recomendar la política de precios, y establecer normas sobre calidad de los productos.

PARAGRAFO 1o. Cada comisión de mercadeo exterior tendrá su Director Ejecutivo y estará integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por los demás miembros que se señalen en el correspondiente acto constitutivo, en el cual se dará representación a los gremios de la producción.

PARAGRAFO 2o. Las decisiones de las comisiones de mercadeo exterior requerirán para su validez, el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. ...

...II -DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. ...

...C) DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE, INDERENA ...

...ART. 37. El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables se denominará Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Tendrá a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

ART. 38. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables puestos a su cuidado.
2. Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental, cuando ésta corresponda a otras entidades.
3. Regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual tendrá a su cargo:
 - a. El otorgamiento, supervisión, suspensión, declaración de caducidad y revocación de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, así como la supervisión de los usos que se ejercen por ministerio

de la ley y del registro de los usuarios de los recursos naturales renovables;

- b. Declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar;
- c. Realizar directamente o por asociación, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere conveniente para el adecuado manejo del recurso. El ejercicio de esta función requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario;
- d. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;
- e. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal de la fauna y la flora acuáticas y terrestres;
- f. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en los literales b y d de este artículo;

- g. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponda a otra entidad de derecho público;
 - h. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención, para lo cual el Instituto estará dotado de funciones policivas.
4. Las demás que le asignen los Decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

PARAGRAFO. El ejercicio de la función otorgada por el literal b) del numeral 3) del presente artículo, requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 39. Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su patrimonio los siguientes recursos:

- 1. Las sumas que se recauden por concepto de las subastas y de la comercialización de los productos de recursos naturales renovables, cuando el Instituto adelante directamente el aprovechamiento.
- 2. El valor de la participación nacional por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

3. El valor de los derechos que se establezcan por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las tasas que se recauden por concepto de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.
4. El valor de los servicios técnicos que preste.
5. El producto de los empréstitos internos o externos que contrate.

ART. 40. La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
6. Dos miembros o sus suplentes, designados por el Presidente de la República. ...

...ART. 76. Además de los bienes y recursos que en forma especial integran el patrimonio de los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, éste estará integrado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.
2. Los demás bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios les aporten.
3. El producto de los empréstitos internos o externos que ellos contraten.
4. El producto de las tarifas por los servicios que presten.
5. Los bienes o recursos que adquieran a cualquier título.

ART. 77. Los establecimientos públicos, previa autorización del Gobierno Nacional, podrán delegar en otras entidades de derecho público alguna o algunas de las funciones que de conformidad con el presente Decreto y el orgánico del HIMAT les corresponden.

ART. 78. Los actos y contratos de los organismos adscritos, cuya cuantía exceda de los cien millones de pesos (\$100'000.000,00) requieren para su validez de la aprobación del Ministro de Agricultura; los de cuantía inferior requerirán la autorización o aprobación de la correspondiente Junta Directiva, en la medida en que lo exija los correspondientes estatutos.

ART. 79. A partir de la vigencia del presente Decreto, ningún contrato requiere, para su validez, del voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

ART. 80. Modifícanse los decretos 2420 y 3120 de 1968 y las demás disposiciones legales en cuanto sean contrarios a lo dispuesto en el presente Decreto.

RT. 81. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de enero de 1976.

